2006

Año CI - N° 26.913 Montevideo, martes 10 de enero de 2006

DIARIO OFICIAL

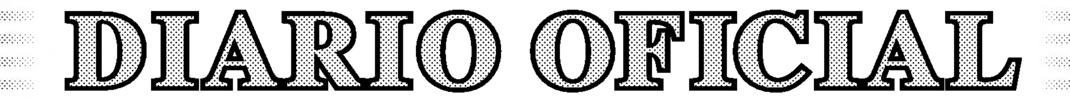
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Difundiendo la información oficial

IMPO

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO OFICIAL



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES

Av. 18 de Julio 1373
Tels.: 908.50.42 - 908. 51. 80 - 908.52.76 - 908.49.23
Fax: *Avisos*: 908.54.73 - *Dirección*: 900.33.71
Internet: www.impo.com.uy - **E-mail**: impo@impo.com.uy

Año CI - Nº 26.913 - Montevideo, martes 10 de enero de 2006

Tomo 403

DOCUMENTOS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

sigue al dorso

AVISOS

Editado por la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales - IM.P.O.
Impreso en IMPRESORA POLO Ltda. (Licitación Pública Nº 01/05) - Dep. Leg. 332.175 - Edición amparada en el Dec. Nº 218/996 - Comisión del Papel

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

DOCUMENTOS

Los DOCUMENTOS se publican a las 48 hs. de recibidos y tal como fueron redactados por el órgano emisor.

ACLARACION

En el Indice de documentos publicados en el mes de DICIEMBRE de 2005, publicado en Diario Oficial número 26.911 se padeció error en la fecha que figura en el margen izquierdo de las páginas 1-B a 8-B: donde dice: "Enero 5 de 2005", debe decir: "Enero 5 de 2006".

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1

Resolución 1.371/005

Concédese licencia ordinaria a la Sra. Ministro de Desarrollo Social y desígnase Ministro Interino
(33)

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Montevideo, 30 de Diciembre de 2005

VISTO: la solicitud formulada por la Sra. Ministro de Desarrollo Social, Mtra. Marina Arismendi, para hacer uso de licencia ordinaria del 31 de diciembre de 2005 hasta al 6 de enero de 2006 inclusive, y del 22 de enero hasta el 28 de enero de 2006 inclusive.

CONSIDERANDO: I) que nada obsta para acceder a lo solicitado;

II) que en consecuencia es preciso designar un sustituto temporal,

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1º.- Concédese licencia ordinaria a la Sra. Ministro de Desarrollo Social, Mtra. Marina Arismendi del 31 de diciembre de 2005 al 6 de enero de 2006 inclusive y del 22 de enero al 28 de enero del 2006 inclusive.

2º.- Desígnase Ministro Interino de Desarrollo Social, a partir del 31 de diciembre de 2005 y mientras dure la ausencia de la titular de la Cartera, a la Sra. Subsecretaria, Prof. Ana María Olivera.

3º.- Comuníquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

2

Ley 17.941

Apruébanse los Acuerdos sobre Regularización Migratoria Interna de Ciudadanos del MERCOSUR y sobre Regularización Migratoria Interna de los Ciudadanos del MERCOSUR, Bolivia y Chile.
(8*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo Unico.- Apruébanse los Acuerdos sobre Regularización Migratoria Interna de Ciudadanos del MERCOSUR y sobre Regularización Migratoria Interna de los Ciudadanos del MERCOSUR, Bolivia y Chile, hechos en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, el 5 de diciembre de 2002.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 27 de diciembre de 2005.
NORA CASTRO, Presidenta; MARTI DALGALARRONDO AÑON, Secretario.

ACUERDO SOBRE REGULARIZACION MIGRATORIA INTERNA DE CIUDADANOS DEL MERCOSUR, BOLIVIA E CHILE

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, República de Bolivia y de la República de Chile, Países Associados, en adelante denominados "Partes".

CONSIDERANDO el Tratado de Asunción firmado el 26 de marzo de 1991 entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay y el Protocolo de Ouro Preto, sobre la estructura institucional del MERCOSUR, firmado el 17 de diciembre de 1994 por esos mismos Estados.

REAFIRMANDO el deseo de los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile de fortalecer los fraternales vínculos existentes entre ellos.

ENFATIZANDO la importancia de procurar, en instrumentos jurídicos de cooperación, la facilitación de los trámites migratorios para los ciudadanos de los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile en el sentido de permitir su regularización migratoria sin la necesidad de regresar a su país de origen.

ACUERDAN:

Artículo 1

Los nacionales de un Estado Parte, que se encuentren en el territorio de otro Estado Parte, podrán efectuar la tramitación migratoria de su residencia de este último, sin necesidad de egresar del mismo.

Artículo 2

El procedimiento previsto en el artículo anterior se aplicará con independencia de la categoría con la que hubiera ingresado el peticionante y del criterio en el que pretendiere encuadrar su situación migratoria.

Artículo 3

Para la aplicación del presente Acuerdo, las Partes podrán conceder residencia temporaria o permanente, de conformidad con las categorías migratorias previstas en sus legislaciones internas.

Artículo 4

El presente Acuerdo contiene una finalidad estrictamente migratoria, no contemplando la regularización de los eventuales bienes y valores que hayan ingresado en el territorio de los Estados Partes y Associados.

Artículo 5

El presente acuerdo entrará en vigencia después de la notificación por los Estados Partes, Bolivia y Chile a la República del Paraguay de que fueron cumplidas las formalidades internas necesarias para su entrada en vigor.

Artículo 6

Las Partes pueden en cualquier momento denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita dirigida al Depositario que notificará a las demás Partes.

La denuncia producirá sus efectos ciento ochenta (180) días después de la referida notificación.

Artículo 7

Los conflictos que se originen en el alcance, interpretación y aplicación del presente acuerdo se solucionarán conforme el mecanismo que se encuentre vigente al momento de presentarse el problema y que hubiere sido consensuado entre las Partes.

Artículo 8

La República del Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y de las notificaciones a las demás Partes cuanto a la vigencia y denuncia.

La República del Paraguay presentará copia debidamente autenticada del presente Acuerdo a las demás Partes.

Hecho en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, a los cinco (5) días del mes de diciembre de 2002, en un original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Carlos Federico Ruckauf, República Argentina; Celso Lafer, República Federativa del Brasil; José Antonio Moreno Ruffinelli, República del Paraguay; Didier Opertti, República Oriental del Uruguay; Carlos Saavedra Bruno, República de Bolivia; Soledad Alvear Valenzuela, República de Chile; Gloria Amarilla, Directora de Tratados; Dr. CARLOS MORA, MINISTRO, DIRECTOR DE TRATADOS.

ACUERDO SOBRE REGULARIZACION MIGRATORIA INTERNA DE CIUDADANOS DEL MERCOSUR

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, en adelante denominados "Partes", a los efectos del presente Acuerdo.

CONSIDERANDO el Tratado de Asunción firmado el 26 de marzo de 1991 entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay y el Protocolo de Ouro Preto, sobre la estructura institucional del MERCOSUR, firmado el 17 de diciembre de 1994 por esos mismos Estados.

REAFIRMANDO el deseo de los Estados Partes del MERCOSUR de fortalecer los fraternales vínculos existentes entre ellos.

ENFATIZANDO la importancia de procurar, en instrumentos jurídicos de cooperación, la facilitación de los trámites migratorios para los ciudadanos de los Estados Partes del MERCOSUR, en el sentido de permitir su regularización migratoria sin la necesidad de regresar a su país de origen.

ACUERDAN:

Artículo 1

Los nacionales de un Estado Parte, que se encuentren en el territorio de otro Estado Parte, podrán efectuar la tramitación migratoria de su residencia de este último, sin necesidad de egresar del mismo.

Artículo 2

El procedimiento previsto en el artículo anterior se aplicará con independencia de la categoría con la que hubiera ingresado el peticionante y del criterio en el que pretendiere encuadrar su situación migratoria.

Artículo 3

Para la aplicación del presente Acuerdo, los Estados Partes podrán conceder residencia temporaria o permanente, de conformidad con las categorías migratorias previstas en sus legislaciones internas.

Artículo 4

El presente Acuerdo contiene una finalidad estrictamente migratoria, no contemplando la regularización de los eventuales bienes y valores que hayan ingresado en el territorio de los Estados Partes.

Artículo 5

El presente acuerdo entrará en vigencia después de la notificación por los cuatro Estados Partes a la República del Paraguay de que fueron cumplidas las formalidades internas necesarias para su entrada en vigor.

Artículo 6

Los Estados Partes pueden, en cualquier momento, denunciar el presente Acuerdo mediante la notificación escrita dirigida al depositario, que notificará a las demás partes. La denunica producirá sus efectos ciento ochenta (180) días, después de la referida notificación.

Artículo 7

Los conflictos que se originen en el alcance, interpretación y aplicación del presente Acuerdo se solucionarán conforme el mecanismo que se encuentre vigente al momento de presentarse el problema y que hubiere sido consensuado entre las Partes.

Artículo 8

La República del Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y de las notificaciones a las demás Partes cuanto a la vigencia y denuncia.

La República del Paraguay presentará copia debidamente autenticada del presente Acuerdo a las demás Partes.

Hecho en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, a los cinco (5) días del mes de diciembre de 2002, en un original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Carlos Federico Ruckauf, República Argentina; Celso Lafer, República Federativa del Brasil; José Antonio Moreno Ruffinelli, República del Paraguay; Didier Opertti, República Oriental del Uruguay; Gloria Amarilla, Directora de Tratados; Dr. CARLOS MORA, MINISTRO, DIRECTOR DE TRATADOS.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 03 de Enero de 2006

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; REINALDO GARGANO, JOSE DIAZ, JORGE BRUNI.

---o---

3
Ley 17.942

Apruébase el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura. (9*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

ARTICULO UNICO.- Apruébase el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogéneticos para la Alimentación y la Agricultura, aprobado en el 31° Período de Sesiones de la Conferencia de la FAO, que se realizó en la ciudad de Roma, entre el 2 y el 14 de noviembre de 2001, compuesto de un Preámbulo, treinta y cinco artículos y dos Anexos.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 28 de diciembre de 2005.

RODOLFO NIN NOVOA, Presidente; HUGO RODRIGUEZ FILIPPINI, Secretario.

FAO
TRATADO INTERNACIONAL SOBRE LOS RECURSOS FITOGENETICOS PARA LA ALIMENTACION Y LA AGRICULTURA

PREAMBULO

Las Partes Contratantes,

Convencidas de la naturaleza especial de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, sus características distintivas y sus problemas, que requieren soluciones específicas;

Alarmadas por la constante erosión de estos recursos;

Conscientes de que los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura son motivo de preocupación común para todos los países, puesto que todos dependen en una medida muy grande de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura procedentes de otras partes;

Reconociendo que la conservación, prospección, recolección, caracterización, evaluación y documentación de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura son esenciales para alcanzar los objetivos de la Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial y el Plan de Acción de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación y para un desarrollo agrícola sostenible para las generaciones presente y futuras, y que es necesario fortalecer con urgencia la capacidad de los países en desarrollo y los países con economía en transición a fin de llevar a cabo tales tareas;

Tomando nota de que el Plan de acción mundial para la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura es un marco convenido internacionalmente para tales actividades;

Reconociendo asimismo que los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura son la materia prima indispensable para el mejoramiento genético de los cultivos, por medio de la selección de los agricultores, el fitomejoramiento clásico o las biotecnologías modernas, y son esenciales para la adaptación a los cambios imprevisibles del medio ambiente y las necesidades humanas futuras;

Afirmando que la contribución pasada, presente y futura de los agricultores de todas las regiones del mundo, en particular los de los centros de origen y diversidad, a la conservación, mejoramiento y disponibilidad de estos recursos constituye la base de los derechos del agricultor;

Afirmando también que los derechos reconocidos en el presente Tratado a conservar, utilizar, intercambiar y vender semillas y otro material de propagación conservados en las fincas y a participar en la adopción de decisiones y en la distribución justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura es fundamental para la aplicación de los derechos del agricultor, así como para su promoción a nivel nacional e internacional;

Reconociendo que el presente Tratado y otros acuerdos internacionales pertinentes deben respaldarse mutuamente con vistas a conseguir una agricultura y una seguridad alimentaria sostenibles;

Afirmando que nada del presente Tratado debe interpretarse en el sentido de que represente cualquier tipo de cambio en los derechos y obligaciones de las Partes Contratantes en virtud de otros acuerdos internacionales;

Entendiendo que lo expuesto más arriba no pretende crear una jerarquía entre el presente Tratado y otros acuerdos internacionales;

Conscientes de que las cuestiones relativas a la ordenación de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura están en el punto de confluencia entre la agricultura, el medio ambiente y el comercio, y convencidas de que debe haber sinergia entre estos sectores;

Conscientes de su responsabilidad para con las generaciones presente y futuras en cuanto a la conservación de la diversidad mundial de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura;

Reconociendo que, en el ejercicio de sus derechos soberanos sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, los Estados pueden beneficiarse mutuamente de la creación de un sistema multilateral eficaz para la facilitación del acceso a una selección negociada de estos recursos y para la distribución justa y equitativa de los beneficios que se deriven de su utilización, y

Deseando concluir un acuerdo internacional en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, denominada en adelante la FAO, en virtud del artículo XIV de la Constitución de la FAO;

Han acordado lo siguiente:

PARTE I - INTRODUCCION
Artículo 1

Objetivos

1.1 Los objetivos del presente Tratado son la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización en armonía con el Convenio sobre la Diversidad Biológica, para una agricultura sostenible y la seguridad alimentaria.

1.2 Estos objetivos se obtendrán vinculando estrechamente el presente Tratado a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y al Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Artículo 2

Utilización de términos

A efectos del presente Tratado, los términos que siguen tendrán el significado que se les da a continuación. Estas definiciones no se aplican al comercio de productos básicos.

Por conservación in situ se entiende la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

Por conservación ex situ se entiende la conservación de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura fuera de su hábitat natural.

Por recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura se entiende cualquier material genético de origen vegetal de valor real o potencial para la alimentación y la agricultura.

Por material genético se entiende cualquier material de origen vegetal, incluido el material reproductivo y de propagación vegetativa, que contiene unidades funcionales de la herencia.

Por variedad se entiende una agrupación de plantas dentro de un taxón botánico único del rango más bajo conocido, que se define por la expresión reproducible de sus características distintivas y otras de carácter genético.

Por colección ex situ se entiende una colección de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura que se mantiene fuera de su hábitat natural.

Por centro de origen se entiende una zona geográfica donde adquirió por primera vez sus propiedades distintivas una especie vegetal, domesticada o silvestre.

Por centro de diversidad de los cultivos se entiende una zona geográfica que contiene un nivel elevado de diversidad genética para las especies cultivadas en condiciones in situ.

Artículo 3

Ámbito

El presente Tratado se refiere a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

PARTE II - DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 4

Obligaciones generales

Cada Parte Contratante garantizará la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos con sus obligaciones estipuladas en el presente Tratado.

Artículo 5

Conservación, prospección, recolección, caracterización, evaluación y documentación de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura

5.1 Cada Parte Contratante, con arreglo a la legislación nacional, y en cooperación con otras Partes Contratantes cuando proceda, promoverá un enfoque integrado de la prospección, conservación y utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y en particular, según proceda:

a) realizará estudios e inventarios de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, teniendo en cuenta la situación y el grado de variación de las poblaciones existentes, incluso los de uso potencial y, cuando sea viable, evaluará cualquier amenaza para ellos;

b) promoverá la recolección de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y la información pertinente relativa sobre aquéllos que estén amenazados o sean de uso potencial;

c) promoverá o apoyará, cuando proceda, los esfuerzos de los agricultores y de las comunidades locales encaminados a la ordenación y conservación en las fincas de sus recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura;

d) promoverá la conservación in situ de plantas silvestres afines de las cultivadas y las plantas silvestres para la producción de alimentos, incluso en zonas protegidas, apoyando, entre otras cosas, los esfuerzos de las comunidades indígenas y locales;

e) cooperará en la promoción de la organización de un sistema eficaz y sostenible de conservación ex situ, prestando la debida atención a la necesidad de una suficiente documentación, caracterización, regeneración y evaluación, y promoverá el perfeccionamiento y la transferencia de tecnologías apropiadas al efecto, con objeto de mejorar la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura;

f) supervisará el mantenimiento de la viabilidad, el grado de variación y la integridad genética de las colecciones de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

5.2 Las Partes Contratantes deberán, cuando proceda, adoptar medidas para reducir al mínimo o, de ser posible, eliminar las amenazas para los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

Artículo 6

Utilización sostenible de los recursos fitogenéticos

6.1 Las Partes Contratantes elaborarán y mantendrán medidas normativas y jurídicas apropiadas que promuevan la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

6.2 La utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura puede incluir las medidas siguientes:

a) prosecución de políticas agrícolas equitativas que promuevan, cuando proceda, el establecimiento y mantenimiento de diversos sistemas de cultivo que favorezcan la utilización sostenible de la diversidad agrobiológica y de otros recursos naturales;

b) fortalecimiento de la investigación que promueva y conserve la diversidad biológica, aumentando en la mayor medida posible la variación intraespecífica e interespecífica en beneficio de los agricultores, especialmente de los que generan y utilizan sus propias variedades y aplican principios ecológicos para mantener la fertilidad del suelo y luchar contra las enfermedades, las malas hierbas y las plagas;

c) fomento, cuando proceda, de las iniciativas en materia de fitomejoramiento que, con la participación de los agricultores, especialmente en los países en desarrollo, fortalecen la capacidad para obtener variedades particularmente adaptadas a las condiciones sociales, económicas y ecológicas, en particular en las zonas marginales;

d) ampliación de la base genética de los cultivos e incremento de la gama de diversidad genética a disposición de los agricultores;

e) fomento, cuando proceda, de un mayor uso de cultivos, variedades y especies infrautilizados, locales y adaptados a las condiciones locales;

f) apoyo, cuando proceda, a una utilización más amplia de la diversidad de las variedades y especies en la ordenación, conservación y utilización sostenible de los cultivos en las fincas y creación de vínculos estrechos entre el fitomejoramiento y el desarrollo agrícola, con el fin de reducir la vulnerabilidad de los cultivos y la erosión genética y promover un aumento de la productividad mundial de alimentos compatibles con el desarrollo sostenible;

g) examen y, cuando proceda, modificación de las estrategias de mejoramiento y de las reglamentaciones en materia de aprobación de variedades y distribución de semillas.

Artículo 7

Compromisos nacionales y cooperación internacional

7.1 Cada Parte Contratante integrará en sus políticas y programas de desarrollo agrícola y rural, según proceda, las actividades relativas a los artículos 5 y 6 y cooperará con otras Partes Contratantes, directamente o por medio de la FAO y de otras organizaciones internacionales pertinentes, en la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

7.2 La cooperación internacional se orientará en particular a:

a) establecer o fortalecer la capacidad de los países en desarrollo y los países con economía en transición con respecto a la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura;

b) fomentar actividades internacionales encaminadas a promover la conservación, la evaluación, la documentación, la potenciación genética, el fitomejoramiento y la multiplicación de semillas; y la distribución, concesión de acceso e intercambio, de conformidad con la Parte IV, de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y la información y tecnología apropiadas;

c) mantener y fortalecer los mecanismos institucionales estipulados en la Parte V;

d) aplicación de la estrategia de financiación del artículo 8.

Artículo 8

Asistencia técnica

Las Partes Contratantes acuerdan promover la prestación de asistencia técnica a las Partes Contratantes, especialmente a las que son países en desarrollo o países con economía en transición, con carácter bilateral o por conducto de las organizaciones internacionales pertinentes, con el objetivo de facilitar la aplicación del presente Tratado.

PARTE III - DERECHOS DEL AGRICULTOR
Artículo 9

Derechos del agricultor

9.1 Las Partes Contratantes reconocen la enorme contribución que han aportado y siguen aportando las comunidades locales e indígenas y los agricultores de todas las regiones del mundo, en particular los de los

centros de origen y diversidad de las plantas cultivadas, a la conservación y el desarrollo de los recursos fitogenéticos que constituyen la base de la producción alimentaria y agrícola en el mundo entero.

9.2 Las Partes Contratantes acuerdan que la responsabilidad de hacer realidad los derechos del agricultor en lo que se refiere a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura incumbe a los gobiernos nacionales. De acuerdo con sus necesidades y prioridades, cada Parte Contratante deberá, según proceda y con sujeción a su legislación nacional, adoptar las medidas pertinentes para proteger y promover los derechos del agricultor, en particular:

a) la protección de los conocimientos tradicionales de interés para los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura;

b) el derecho a participar equitativamente en la distribución de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura; y

c) el derecho a participar en la adopción de decisiones, a nivel nacional, sobre asuntos relativos a la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

9.3 Nada de lo que se dice en este Artículo se interpretará en el sentido de limitar cualquier derecho que tengan los agricultores a conservar, utilizar, intercambiar y vender material de siembra o propagación conservado en las fincas, con arreglo a la legislación nacional y según proceda.

PARTE IV - SISTEMA MULTILATERAL DE ACCESO Y DISTRIBUCION DE BENEFICIOS

Artículo 10

Sistema multilateral de acceso y distribución de beneficios

10.1 En sus relaciones con otros Estados, las Partes Contratantes reconocen los derechos soberanos de los Estados sobre sus propios recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, incluso que la facultad de determinar el acceso a esos recursos corresponde a los gobiernos nacionales y está sujeta a la legislación nacional.

10.2 En el ejercicio de sus derechos soberanos, las Partes Contratantes acuerdan establecer un sistema multilateral que sea eficaz, efectivo y transparente para facilitar el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y compartir, de manera justa y equitativa, los beneficios que se deriven de la utilización de tales recursos, sobre una base complementaria y de fortalecimiento mutuo.

Artículo 11

Cobertura del sistema multilateral

11.1 Para tratar de conseguir los objetivos de la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y la distribución justa y equitativa de los beneficios que se deriven de su uso, tal como se establece en el artículo 1, el sistema multilateral deberá abarcar los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura enumerados en el Anexo I, establecidos con arreglo a los criterios de la seguridad alimentaria y la interdependencia.

11.2 El sistema multilateral, como se señala en el artículo 11.1, deberá comprender todos los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura enumerados en el Anexo I que están bajo la administración y el control de las Partes Contratantes y son del dominio público. Con objeto de conseguir la máxima cobertura posible del sistema multilateral, las Partes Contratantes invitan a todos los demás poseedores de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura enumerados en el Anexo I a que incluyan dichos recursos en el sistema multilateral.

11.3 Las Partes Contratantes acuerdan también tomar las medidas apropiadas para alentar a las personas físicas y jurídicas dentro de su jurisdicción que poseen recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura enumerados en el Anexo I a que incluyan dichos recursos en el sistema multilateral.

11.4 En un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Tratado, el órgano rector evaluará los progresos realizados en la inclusión en el sistema multilateral de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura a que se hace referencia en el artículo 11.3. A raíz de esa evaluación, el órgano rector decidirá si deberá seguir facilitándose el acceso a las personas físicas y jurídicas a que se hace referencia en el artículo 11.3 que no han incluido dichos recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en el sistema multilateral, o tomar otras medidas que considere oportunas.

11.5 El sistema multilateral deberá incluir también los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura enumerados en el Anexo I y mantenidos en las colecciones ex situ de los centros internacionales de investigación agrícola del Grupo Consultivo sobre Investigación Agrícola Internacional (GCIAI), según se estipula en el artículo 15.1.a, y en otras instituciones internacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.5.

Artículo 12

Facilitación del acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura dentro del sistema multilateral

12.1 Las Partes Contratantes acuerdan que el acceso facilitado a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura dentro del sistema multilateral, tal como se define en el artículo 11, se conceda de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

12.2 Las Partes Contratantes acuerdan adoptar las medidas jurídicas necesarias u otras medidas apropiadas para proporcionar dicho acceso a otras Partes Contratantes mediante el sistema multilateral. A este efecto, deberá proporcionarse también dicho acceso a las personas físicas o jurídicas bajo la jurisdicción de cualquier Parte Contratante, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 11.4.

12.3 Dicho acceso se concederá con arreglo a las condiciones que siguen:

a) El acceso se concederá exclusivamente con fines de utilización y conservación para la investigación, el mejoramiento y la capacitación para la alimentación y la agricultura, siempre que dicha finalidad no lleve consigo aplicaciones químicas, farmacéuticas y/u otros usos industriales no relacionados con los alimentos/piensos. En el caso de los cultivos de aplicaciones múltiples (alimentarias y no alimentarias), su importancia para la seguridad alimentaria será el factor determinante para su inclusión en el sistema multilateral y la disponibilidad para el acceso facilitado;

b) el acceso se concederá de manera rápida, sin necesidad de averiguar el origen de cada una de las muestras, y gratuitamente, y cuando se cobre una tarifa ésta no deberá superar los costos mínimos correspondientes;

c) con los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura suministrados se proporcionarán los datos de pasaporte disponibles y, con arreglo a la legislación vigente, cualquier otra información descriptiva asociada no confidencial disponible;

d) los receptores no reclamarán ningún derecho de propiedad intelectual o de otra índole que limite el acceso facilitado a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, o sus partes o componentes genéticos, en la forma recibida del sistema multilateral;

e) el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en fase de mejoramiento, incluido el material que estén mejorando los agricultores, se concederá durante el período de mejoramiento a discreción de quien lo haya obtenido;

f) el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura protegidos por derechos de propiedad intelectual o de otra índole estará en consonancia con los acuerdos internacionales pertinentes y con la legislación nacional vigente;

g) los receptores de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura a los que hayan tenido acceso al amparo del sistema multilateral y que los hayan conservado los seguirán poniendo a

disposición del sistema multilateral, con arreglo a lo dispuesto en el presente Tratado; y

h) sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Artículo, las Partes Contratantes están de acuerdo en que el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura que están in situ se otorgará de conformidad con la legislación nacional o, en ausencia de dicha legislación, con arreglo a las normas que pueda establecer el órgano rector.

12.4 A estos efectos, deberá facilitarse el acceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.2 y 12.3 supra, con arreglo a un modelo de Acuerdo de transferencia de material, que aprobará el órgano rector y deberá contener las disposiciones del artículo 12.3.a, d y g, así como las disposiciones relativas a la distribución de beneficios que figuran en el artículo 13.2d.ii y otras disposiciones pertinentes del presente Tratado, y la disposición en virtud de la cual el receptor de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura deberá exigir que las condiciones del Acuerdo de transferencia de material se apliquen a la transferencia de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura a otra persona o entidad, así como a cualesquiera transferencias posteriores de esos recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

12.5 Las Partes Contratantes garantizarán que se disponga de la oportunidad de presentar un recurso, en consonancia con los requisitos jurídicos aplicables, en virtud de sus sistemas jurídicos, en el caso de controversias contractuales que surjan en el marco de tales Acuerdos de transferencia de material, reconociendo que las obligaciones que se deriven de tales Acuerdos de transferencia de material corresponden exclusivamente a las partes en ellos.

12.6 En situaciones de urgencia debidas a catástrofes, las Partes Contratantes acuerdan facilitar el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura del sistema multilateral para contribuir al restablecimiento de los sistemas agrícolas, en cooperación con los coordinadores del socorro en casos de catástrofe.

Artículo 13

Distribución de beneficios en el sistema multilateral

13.1 Las Partes Contratantes reconocen que el acceso facilitado a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura incluidos en el sistema multilateral constituye por sí mismo un beneficio importante del sistema multilateral y acuerdan que los beneficios derivados de él se distribuyan de manera justa y equitativa de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

13.2 Las Partes Contratantes acuerdan que los beneficios que se deriven de la utilización, incluso comercial, de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en el marco del sistema multilateral se distribuyan de manera justa y equitativa mediante los siguientes mecanismos: el intercambio de información, el acceso a la tecnología y su transferencia, la creación de capacidad y la distribución de los beneficios derivados de la comercialización, teniendo en cuenta los sectores de actividad prioritaria del Plan de acción mundial progresivo, bajo la dirección del órgano rector:

a) Intercambio de información: Las Partes Contratantes acuerdan poner a disposición la información que, entre otras cosas, comprende catálogos e inventarios, información sobre tecnologías, resultados de investigaciones técnicas, científicas y socioeconómicas, en particular la caracterización, evaluación y utilización, con respecto a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura comprendidos en el sistema multilateral. Tal información, cuando no sea confidencial, estará disponible con arreglo a la legislación vigente y de acuerdo con la capacidad nacional. Dicha información se pondrá a disposición de todas las Partes Contratantes del presente Tratado mediante el sistema de información previsto en el artículo 17.

b) Acceso a la tecnología y su transferencia:

i. Las Partes Contratantes se comprometen a proporcionar y/o facilitar el acceso a las tecnologías para la conservación, caracterización, evaluación y utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura que están comprendidos en el sistema multilateral. Reconociendo que algunas tecnologías solamente se pueden transferir por medio de material genético, las Partes Contratantes proporcionarán y/o facilitarán el acceso a tales tecnologías y al material genético que está comprendido en el sistema multilateral y a las variedades mejoradas y el material genético obtenidos mediante el uso de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura comprendidos en el sistema multilateral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12. Se proporcionará y/o facilitará el acceso a estas tecnologías, variedades mejoradas y material genético respetando al mismo tiempo los derechos de propiedad y la legislación sobre el acceso aplicables y de acuerdo con la capacidad nacional;

ii. el acceso a la tecnología y su transferencia a los países, especialmente a los países en desarrollo y los países con economía en transición, se llevará a cabo mediante un conjunto de medidas, como el establecimiento y mantenimiento de grupos temáticos basados en cultivos sobre la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y la participación en ellos, todos los tipos de asociaciones para la investigación y desarrollo y empresas mixtas comerciales relacionadas con el material recibido, el mejoramiento de los recursos humanos y el acceso efectivo a los servicios de investigación;

iii. el acceso a la tecnología y su transferencia mencionados en los apartados i y ii supra, incluso la protegida por derechos de propiedad intelectual, para los países en desarrollo que son Partes Contratantes, en particular los países menos adelantados y los países con economía en transición, se proporcionarán y/o se facilitarán en condiciones justas y muy favorables, sobre todo en el caso de tecnologías que hayan de utilizarse en la conservación, así como tecnologías en beneficio de los agricultores de los países en desarrollo, especialmente los países menos adelantados y los países con economía en transición, incluso en condiciones favorables y preferenciales, cuando se llegue a un mutuo acuerdo, entre otras cosas por medio de asociaciones para la investigación y el desarrollo en el marco del sistema multilateral. El acceso y la transferencia mencionados se proporcionarán en condiciones que reconozcan la protección adecuada y eficaz de los derechos de propiedad intelectual y estén en consonancia con ella.

c) Fomento de la capacidad: Teniendo en cuenta las necesidades de los países en desarrollo y de los países con economía en transición, expresadas por la prioridad que conceden al fomento de la capacidad en relación con los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en sus planes y programas, cuando estén en vigor, con respecto a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura comprendidos en el sistema multilateral, las Partes Contratantes acuerdan conceder prioridad a:

i. el establecimiento y/o fortalecimiento de programas de enseñanza científica y técnica y capacitación en la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura,

ii. la creación y fortalecimiento de servicios de conservación y utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, en particular en los países en desarrollo y los países con economía en transición, y

iii. la realización de investigaciones científicas, preferiblemente y siempre que sea posible en países en desarrollo y países con economía en transición, en cooperación con instituciones de tales países, y la creación de capacidad para dicha investigación en los sectores en los que sea necesaria.

d) Distribución de los beneficios monetarios y de otro tipo de la comercialización:

i. Las Partes Contratantes acuerdan, en el marco del sistema multilateral, adoptar medidas con el fin de conseguir la distribución de los beneficios comerciales, por medio de la par-

ticipación de los sectores público y privado en actividades determinadas con arreglo a lo dispuesto en este artículo, mediante asociaciones y colaboraciones, incluso con el sector privado, en los países en desarrollo y los países con economía en transición para la investigación y el fomento de la tecnología.

ii. Las Partes Contratantes acuerdan que el acuerdo modelo de transferencia de material al que se hace referencia en el artículo 12.4 deberá incluir el requisito de que un receptor que comercialice un producto que sea un recurso fitogenético para la alimentación y la agricultura y que incorpore material al que haya tenido acceso al amparo del sistema multilateral, deberá pagar al mecanismo a que se hace referencia en el artículo 19.3.f una parte equitativa de los beneficios derivados de la comercialización de este producto, salvo cuando ese producto esté a disposición de otras personas, sin restricciones, para investigación y mejoramiento ulteriores, en cuyo caso deberá alentarse al receptor que lo comercialice a que efectúe dicho pago.

El órgano rector deberá, en su primera reunión, determinar la cuantía, la forma y la modalidad de pago, de conformidad con la práctica comercial. El órgano rector podrá decidir, si lo desea, establecer diferentes cuantías de pago para las diversas categorías de receptores que comercializan esos productos; también podrá decidir si es o no necesario eximir de tales pagos a los pequeños agricultores de los países en desarrollo y de los países con economía en transición. El órgano rector podrá ocasionalmente examinar la cuantía del pago con objeto de conseguir una distribución justa y equitativa de los beneficios y podrá también evaluar, en un plazo de cinco años desde la entrada en vigor del presente Tratado, si el requisito de un pago obligatorio que se estipula en el acuerdo de transferencia de material se aplicará también en aquellos casos en que los productos comercializados estén a disposición de otras personas, sin restricciones, para investigación y mejoramiento ulteriores.

13.3 Las Partes Contratantes acuerdan que los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura comprendidos en el sistema multilateral vayan fundamentalmente, de manera directa o indirecta, a los agricultores de todos los países, especialmente de los países en desarrollo y los países con economía en transición, que conservan y utilizan de manera sostenible los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

13.4 En su primera reunión, el órgano rector examinará las políticas y los criterios pertinentes para prestar asistencia específica, en el marco de la estrategia de financiación convenida establecida en virtud del artículo 18, para la conservación de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura de los países en desarrollo y los países con economía en transición cuya contribución a la diversidad de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura comprendidos en el sistema multilateral sea significativa y/o que tengan necesidades específicas.

13.5 Las Partes Contratantes reconocen que la capacidad para aplicar plenamente el Plan de acción mundial, en particular de los países en desarrollo y los países con economía en transición, dependerá en gran medida de la aplicación eficaz de este artículo y de la estrategia de financiación estipulada en el artículo 18.

13.6 Las Partes Contratantes examinarán las modalidades de una estrategia de contribuciones voluntarias para la distribución de los beneficios, en virtud del cual las industrias elaboradoras de alimentos que se benefician de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura contribuyan al sistema multilateral.

PARTE V - COMPONENTES DE APOYO

Artículo 14

Plan de acción mundial

Reconociendo que el Plan de acción mundial para la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, de carácter progresivo, es importante para el presente Tratado, las Partes Contratantes promoverán su aplicación efectiva, incluso por medio de medidas nacionales y, cuando proceda, mediante la cooperación internacional, a fin de proporcionar un marco coherente, entre otras cosas para el fomento de la capacidad, la transferencia de tecnología y el intercambio de información, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13.

Artículo 15

Colecciones ex situ de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura mantenidas por los centros internacionales de investigación agrícola del Grupo Consultivo sobre Investigación Agrícola Internacional y otras instituciones internacionales

15.1 Las Partes Contratantes reconocen la importancia para el presente Tratado de las colecciones ex situ de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura mantenidas en depósito por los centros internacionales de investigación agrícola (CIIA) del Grupo Consultivo sobre Investigación Agrícola Internacional (GCIAI). Las Partes Contratantes hacen un llamamiento a los CIIA para que firmen acuerdos con el órgano rector en relación con tales colecciones ex situ, con arreglo a las siguientes condiciones:

Los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura que se enumeran en el Anexo I del presente Tratado que mantienen los CIIA se pondrán a disposición de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Parte IV del presente Tratado.

Los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura distintos de los enumerados en el Anexo I del presente Tratado y recogidos antes de su entrada en vigor que mantienen los CIIA se pondrán a disposición de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de transferencia de material utilizado actualmente en cumplimiento de los acuerdos entre los CIIA y la FAO. El órgano rector modificará este Acuerdo de transferencia de material a más tardar en su segunda reunión ordinaria, en consulta con los CIIA, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Tratado, especialmente los artículos 12 y 13, y con arreglo a las siguientes condiciones:

a) los CIIA informarán periódicamente al órgano rector de los Acuerdos de transferencia de material concertados, de acuerdo con un calendario que establecerá el órganos rector;

b) las Partes Contratantes en cuyo territorio se han recogido los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en condiciones in situ recibirán muestras de dichos recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura previa solicitud, sin ningún Acuerdo de transferencia de material;

c) los beneficios obtenidos en el marco del acuerdo antes indicado que se acrediten al mecanismo mencionado en el artículo 19.3.f se destinarán, en particular, a la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en cuestión, en particular en programas nacionales y regionales en países en desarrollo y países con economía en transición, especialmente en centros de diversidad y en los países menos adelantados; y

d) los CIIA deberán adoptar las medidas apropiadas, de acuerdo con su capacidad, para mantener el cumplimiento efectivo de las condiciones de los Acuerdos de transferencia de material e informarán con prontitud al órgano rector de los casos de incumplimiento.

e) Los CIIA reconocen la autoridad del órgano rector para impartir orientaciones sobre políticas en relación con las colecciones ex situ mantenidas por ellos y sujetas a las condiciones del presente Tratado.

Las instalaciones científicas y técnicas en las cuales se conservan tales colecciones ex situ seguirán bajo la autoridad de los CIIA, que se comprometen a ocuparse de estas colecciones ex situ y administrarlas de conformidad con las normas aceptadas internacionalmente, en particular las Normas para los bancos de germoplasma ratificadas por la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura de la FAO.

f) A petición de un CIIA, el Secretario se compromete a prestar el apoyo técnico apropiado.

El Secretario tendrá derecho de acceso en cualquier momento a las instalaciones, así como derecho a inspeccionar todas las actividades que se lleven a cabo en ellas y que estén directamente relacionadas con la conservación y el intercambio del material comprendido en este artículo.

g) Si el correcto mantenimiento de las colecciones ex situ mantenidas por los CIIA se ve dificultado o amenazado por la circunstancia que fuere, incluidos los casos de fuerza mayor, el Secretario, con la aprobación del país hospedante, ayudará en la medida de lo posible a llevar a cabo su evacuación o transferencia.

15.2 Las Partes Contratantes acuerdan facilitar el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura que figuran en el Anexo I al amparo del sistema multilateral a los CIIA del GCIAI que hayan firmado acuerdos con el órgano rector de conformidad con el presente Tratado. Dichos centros se incluirán en una lista que mantendrá el Secretario y que pondrá a disposición de las Partes Contratantes que lo soliciten.

15.3 El material distinto del enumerado en el Anexo I que reciban y conserven los CIIA después de la entrada en vigor del presente Tratado estará disponible para el acceso a él en condiciones que estén en consonancia con las mutuamente convenidas entre los CIIA que reciben el material y el país de origen de dichos recursos o el país que los haya adquirido de conformidad con el Convenio sobre la Diversidad Biológica u otra legislación aplicable.

15.4 Se alienta a las Partes Contratantes a que proporcionen a los CIIA que hayan firmado acuerdos con el órgano rector, en condiciones mutuamente convenidas, el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura no enumerados en el Anexo I que son importantes para los programas y actividades de los CIIA.

15.5 El órgano rector también procurará concertar acuerdos para los fines establecidos en el presente Artículo con otras instituciones internacionales pertinentes.

Artículo 16

Redes internacionales de recursos fitogenéticos

16.1 Se fomentará o promoverá la cooperación existente en las redes internacionales de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, sobre la base de los acuerdos existentes y en consonancia con los términos del presente Tratado, a fin de conseguir la cobertura más amplia posible de éstos.

16.2 Las Partes Contratantes alentarán, cuando proceda, a todas las instituciones pertinentes, incluidas las gubernamentales, privadas, no gubernamentales, de investigación, de mejoramiento y otras, a participar en las redes internacionales.

Artículo 17

Sistema mundial de información sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura

17.1 Las Partes Contratantes cooperarán en la elaboración y fortalecimiento de un sistema mundial de información para facilitar el intercambio de datos, basado en los sistemas de información existentes, sobre asuntos científicos, técnicos y ecológicos relativos a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, con la esperanza de que dicho intercambio de información contribuya a la distribución de los beneficios, poniendo a disposición de todas las Partes Contratantes información sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura. En la elaboración del Sistema mundial de información se solicitará la cooperación del Mecanismo de facilitación del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

17.2 A partir de la notificación de las Partes Contratantes, se alertará de los peligros que amenacen el mantenimiento eficaz de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, con objeto de salvaguardar el material.

17.3 Las Partes Contratantes deberán cooperar con la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura en la realización de una reevaluación periódica del estado de los recursos fitogenéticos mundiales para la alimentación y la agricultura, a fin de facilitar la actualización del Plan de acción mundial progresivo mencionado en el artículo 14.

PARTE VI - DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 18

Recursos financieros

18.1 Las Partes Contratantes se comprometen a llevar a cabo una estrategia de financiación para la aplicación del presente Tratado de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

18.2 Los objetivos de la estrategia de financiación serán potenciar la disponibilidad, transparencia, eficacia y efectividad del suministro de recursos financieros para llevar a cabo actividades en el marco del presente Tratado.

18.3 Con objeto de movilizar financiación para actividades, planes y programas prioritarios, en particular en países en desarrollo y países con economía en transición, y teniendo en cuenta el Plan de acción mundial, el órgano rector establecerá periódicamente un objetivo para dicha financiación.

18.4 De conformidad con esta estrategia de financiación:

a) Las Partes Contratantes adoptarán las medidas necesarias y apropiadas en los órganos rectores de los mecanismos, fondos y órganos internacionales pertinentes para garantizar que se conceda la debida prioridad y atención a la asignación efectiva de recursos previsibles y convenidos para la aplicación de planes y programas en el marco del presente Tratado.

b) La medida en que las Partes Contratantes que son países en desarrollo y las Partes Contratantes con economía en transición cumplan de manera efectiva sus obligaciones en virtud del presente Tratado dependerá de la asignación efectiva, en particular por las Partes Contratantes que son países desarrollados, de los recursos mencionados en el presente artículo. Las Partes Contratantes que son países en desarrollo y las Partes Contratantes con economía en transición concederán la debida prioridad en sus propios planes y programas a la creación de capacidad en relación con los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

c) Las Partes Contratantes que son países desarrollados también proporcionarán, y las Partes Contratantes que son países en desarrollo y las Partes Contratantes con economía en transición los aprovecharán, recursos financieros para la aplicación del presente Tratado por conductos bilaterales y regionales y multilaterales. En dichos conductos estará comprendido el mecanismo mencionado en el artículo 19.3.f.

d) Cada Parte Contratante acuerda llevar a cabo actividades nacionales para la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, de conformidad con su capacidad nacional y sus recursos financieros. Los recursos financieros proporcionados no se utilizarán con fines incompatibles con el presente Tratado, en particular en sectores relacionados con el comercio internacional de productos básicos.

e) Las Partes Contratantes acuerdan que los beneficios financieros derivados de lo dispuesto en el artículo 13.2.d formen parte de la estrategia de financiación.

f) Las Partes Contratantes, el sector privado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13, las organizaciones no gubernamentales y otras fuentes también podrán proporcionar contribuciones voluntarias. Las Partes Contratantes acuerdan que el órgano rector estudie las modalidades de una estrategia para promover tales contribuciones.

18.5 Las Partes Contratantes acuerdan que se conceda prioridad a la aplicación de los planes y programas convenidos para los agricultores

de los países en desarrollo, especialmente de los países menos adelantados, y los países con economía en transición, que conservan y utilizan de manera sostenible los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

PARTE VII - DISPOSICIONES INSTITUCIONALES
Artículo 19

Órgano rector

19.1 Queda establecido un órgano rector para el presente Tratado, formado por todas las Partes Contratantes.

19.2 Todas las decisiones del órgano rector se adoptarán por consenso, a menos que se alcance un consenso sobre otro método para llegar a una decisión sobre determinadas medidas, salvo que siempre se requerirá el consenso en relación con los artículos 23 y 24.

19.3 Las funciones del órgano rector consistirán en fomentar la plena aplicación del presente Tratado, teniendo en cuenta sus objetivos, y en particular:

a) impartir instrucciones y orientaciones sobre políticas para la supervisión y aprobar las recomendaciones que sean necesarias para la aplicación del presente Tratado, y en particular para el funcionamiento del sistema multilateral;

b) aprobar planes y programas para la aplicación del presente Tratado;

c) aprobar en su primera reunión y examinar periódicamente la estrategia de financiación para la aplicación del presente Tratado, de conformidad con las disposiciones del artículo 18;

d) aprobar el presupuesto del presente Tratado;

e) estudiar la posibilidad de establecer, siempre que se disponga de los fondos necesarios, los órganos auxiliares que puedan ser necesarios y sus respectivos mandatos y composición;

f) establecer, en caso necesario, un mecanismo apropiado, como por ejemplo una cuenta fiduciaria, para recibir y utilizar los recursos financieros que se depositen en ella con destino a la aplicación del presente Tratado;

g) establecer y mantener la cooperación con otras organizaciones internacionales y órganos de tratados pertinentes, en particular la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, sobre asuntos abarcados por el presente Tratado, incluida su participación en la estrategia de financiación;

h) examinar y aprobar, cuando proceda, enmiendas del presente Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23;

i) examinar y aprobar y, en caso necesario, modificar los anexos del presente Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24;

j) estudiar las modalidades de una estrategia para fomentar las contribuciones voluntarias, en particular con respecto a los artículos 13 y 18;

k) desempeñar cualesquiera otras funciones que puedan ser necesarias para el logro de los objetivos del presente Tratado;

l) tomar nota de las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y de otras organizaciones internacionales y órganos de tratados pertinentes;

m) informar, cuando proceda, a la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y a otras organizaciones internacionales y órganos de tratados pertinentes de los asuntos relativos a la aplicación del presente Tratado; y

n) aprobar las condiciones de los acuerdos con los CIIA y las instituciones internacionales en virtud del artículo 15 y examinar y modificar el Acuerdo de transferencia de material a que se refiere el artículo 15.

19.4 Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 19.6, cada Parte Contratante dispondrá de un voto y podrá estar representada en las reuniones del órgano rector por un único delegado, que puede estar acompañado de un suplente y de expertos y asesores. Los suplentes, expertos y asesores podrán tomar parte en las deliberaciones del órgano rector pero no votar, salvo en el caso de que estén debidamente autorizados para sustituir al delegado.

19.5 Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado que no sea Parte Contratante en el presente Tratado, podrán estar representados en calidad de observadores en las reuniones del órgano rector. Cualquier otro órgano u organismo, ya sea gubernamental o no gubernamental, que esté calificado en sectores relativos a la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y que haya informado al Secretario de su deseo de estar representado en calidad de observador en una reunión del órgano rector, podrá ser admitido a menos que se oponga un tercio como mínimo de las Partes Contratantes presentes. La admisión y participación de observadores estará sujeta al reglamento interno aprobado por el órgano rector.

19.6 Una Organización Miembro de la FAO que sea Parte Contratante y los Estados Miembros de esa Organización Miembro que sean Partes Contratantes ejercerán sus derechos de miembros y cumplirán sus obligaciones como tales, de conformidad, mutatis mutandis, con la Constitución y el Reglamento General de la FAO.

19.7 El órgano rector aprobará y modificará, en caso necesario, el propio Reglamento y sus normas financieras, que no deberán ser incompatibles con el presente Tratado.

19.8 Será necesaria la presencia de delegados en representación de la mayoría de las Partes Contratantes para constituir quórum en cualquier reunión del órgano rector.

19.9 El órgano rector celebrará reuniones ordinarias por lo menos una vez cada dos años. Estas reuniones deberían celebrarse, en la medida de lo posible, coincidiendo con las reuniones ordinarias de la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura.

19.10 Se celebrarán reuniones extraordinarias del órgano rector en cualquier otro momento en que lo considere necesario éste o previa solicitud por escrito de cualquier Parte Contratante, siempre que esta solicitud cuente con el respaldo de un tercio por lo menos de las Partes Contratantes.

19.11 El órgano rector elegirá su Presidente y sus Vicepresidentes (que se denominarán colectivamente la Mesa), de conformidad con su Reglamento.

Artículo 20

Secretario

20.1 El Secretario del órgano rector será nombrado por el Director General de la FAO, con la aprobación del órgano rector. El Secretario contará con la asistencia del personal que sea necesario.

20.2 El Secretario desempeñará las siguientes funciones:

a) organizar reuniones del órgano rector y de cualquiera de sus órganos auxiliares que pueda establecerse y prestarles apoyo administrativo;

b) prestar asistencia al órgano rector en el desempeño de sus funciones, en particular la realización de tareas concretas que el órgano rector pueda decidir asignarle;

c) informar acerca de sus actividades al órgano rector.

20.3 El Secretario comunicará a todas las Partes Contratantes y al Director General:

a) las decisiones del órgano rector en un plazo de 60 días desde su aprobación;

b) la información que reciba de las Partes Contratantes de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado.

20.4 El Secretario proporcionará la documentación en los seis idiomas de las Naciones Unidas para las reuniones del órgano rector.

20.5 El Secretario cooperará con otras organizaciones y órganos de tratados, en particular la Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica, para conseguir los objetivos del presente Tratado.

Artículo 21

Observancia

El órgano rector examinará y aprobará, en su primera reunión, los procedimientos de cooperación eficaces y los mecanismos operacionales para promover la observancia del presente Tratado y para abordar los casos de incumplimiento. Estos procedimientos y mecanismos comprenderán, en caso necesario, la supervisión y el ofrecimiento de asesoramiento o asistencia, con inclusión de los de carácter jurídico, en particular a los países en desarrollo y los países con economía en transición.

Artículo 22

Solución de controversias

22.1 Si se suscita una controversia en relación con la interpretación o aplicación del presente Tratado, las Partes interesadas tratarán de resolverla mediante negociación.

22.2 Si las partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo mediante negociación, podrán recurrir conjuntamente a los buenos oficios de una tercera parte o solicitar su mediación.

22.3 Al ratificar, aceptar o aprobar el presente Tratado, o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, una Parte Contratante podrá declarar por escrito al Depositario que, en el caso de una controversia no resuelta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 o en el artículo 22.2 supra, acepta como obligatorio uno o los dos medios de solución de controversias que se indican a continuación:

a) arbitraje de conformidad con el procedimiento establecido en la Parte 1 del Anexo II del presente Tratado;

b) presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

22.4 Si en virtud de lo establecido en el artículo 22.3 supra las partes en la controversia no han aceptado el mismo procedimiento o ningún procedimiento, la controversia se someterá a conciliación de conformidad con la Parte 2 del Anexo II del presente Tratado, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

Artículo 23

Enmiendas del Tratado

23.1 Cualquiera de las Partes Contratantes podrá proponer enmiendas al presente Tratado.

23.2 Las enmiendas del presente Tratado se aprobarán en una reunión del órgano rector. La Secretaría comunicará el texto de cualquier enmienda a las Partes Contratantes por lo menos seis meses antes de la reunión en la que se proponga su aprobación.

23.3 Todas las enmiendas del presente Tratado se aprobarán exclusivamente por consenso de las Partes Contratantes presentes en la reunión del órgano rector.

23.4 Las enmiendas aprobadas por el órgano rector entrarán en vigor, respecto de las Partes Contratantes que las hayan ratificado, aceptado o aprobado, el nonagésimo día después de la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por dos tercios de las Partes Contratantes. Luego, las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte Contratante el nonagésimo día después de la fecha en que esa Parte Contratante haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas.

23.5 A los efectos de este Artículo, un instrumento depositado por una Organización Miembro de la FAO no se considerará adicional a los depositados por los Estados Miembros de dicha organización.

Artículo 24

Anexos

24.1 Los anexos del presente Tratado formarán parte integrante del Tratado y la referencia al presente Tratado constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos.

24.2 Las disposiciones del artículo 23 relativas a las enmiendas del presente Tratado se aplicarán a las enmiendas de los Anexos.

Artículo 25

Firma

El presente Tratado estará abierto a la firma en la FAO desde el 3 de noviembre de 2001 hasta el 4 de noviembre de 2002 para todos los Miembros de la FAO y para cualquier Estado que no sea miembro de la FAO pero sea Miembro de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica.

Artículo 26

Ratificación, aceptación o aprobación

El presente Tratado estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Miembros y los no miembros de la FAO mencionados en el artículo 25. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.

Artículo 27

Adhesión

El presente Tratado estará abierto a la adhesión de todos los Miembros de la FAO y de cualesquiera Estados que no son miembros de la FAO pero son Miembros de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica a partir de la fecha en que expire el plazo para la firma del Tratado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.

Artículo 28

Entrada en vigor

28.1 A reserva de lo dispuesto en el artículo 29.2, el presente Tratado entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión siempre que hayan sido depositados por lo menos 20 instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado por Miembros de la FAO.

28.2 Para cada Miembro de la FAO y cualquier Estado que no es miembro de la FAO pero es Miembro de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica que ratifique, acepte o apruebe el presente Tratado o se adhiera a él después de haber sido depositado, con arreglo al artículo 28.1, el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Tratado entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 29

Organizaciones Miembros de la FAO

29.1 Cuando una Organización Miembro de la FAO deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión del

presente Tratado, la Organización Miembro, con arreglo a lo dispuesto en el artículo II.7 de la Constitución de la FAO, notificará cualquier cambio en la distribución de competencias de su declaración de competencia presentada en virtud del artículo II.5 de la Constitución de la FAO que sea necesario a la vista de su aceptación del presente Tratado. Cualquier Parte Contratante del presente Tratado podrá, en cualquier momento, solicitar de una Organización Miembro de la FAO que es Parte Contratante del Tratado que informe sobre quién, entre la Organización Miembro y sus Estados Miembros, es responsable de la aplicación de cualquier asunto concreto regulado por el presente Tratado. La Organización Miembro proporcionará esta información dentro de un tiempo razonable.

29.2 Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, adhesión o denuncia que deposite una Organización Miembro de la FAO no se considerarán adicionales a los depositados por sus Estados Miembros.

Artículo 30

Reservas

No se podrán formular reservas al presente Tratado.

Artículo 31

No partes

Las Partes Contratantes estimularán a cualquier Miembro de la FAO o a otro Estado que no sea Parte Contratante del presente Tratado a aceptarlo.

Artículo 32

Denuncia

32.1 En cualquier momento, después de la expiración de un plazo de dos años desde la entrada en vigor de este Tratado para una Parte Contratante, ésta podrá notificar al Depositario por escrito su denuncia del presente Tratado. El Depositario informará inmediatamente a todas las Partes Contratantes.

32.2 La denuncia surtirá efecto pasado un año después de la fecha en que se haya recibido la notificación.

Artículo 33

Rescisión

33.1 El presente Tratado quedará rescindido automáticamente cuando, como consecuencia de las denuncias, el número de Partes Contratantes descienda por debajo de 40, a menos que las Partes Contratantes restantes decidan lo contrario por unanimidad.

33.2 El Depositario informará a todas las demás Partes Contratantes cuando el número de Partes Contratantes haya descendido a 40.

33.3 En caso de rescisión, la enajenación de los bienes se regirá por las normas financieras que apruebe el órgano rector.

Artículo 34

Depositario

El Director General de la FAO será el Depositario del presente Tratado.

Artículo 35

Idiomas

Los textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Tratado son igualmente auténticos.

ANEXO I

Lista de cultivos comprendidos en el Sistema Multilateral

Cultivos alimentarios

Cultivo	**Género**	**Observaciones**
Árbol del pan	Artocarpus	Árbol del pan exclusivamente.
Espárrago	Asparagus	
Avena	Avena	
Remolacha	Beta	
Complejo Brassica	Brassica et al.	Comprende los géneros Brassica, Armoracia, Barbarea, Camelina, Crambe, Diplotaxis, Eruca, Isatis, Lepidium, Raphanobrassica, Raphanus, Rorippa y Sinapis. Están incluidas semillas oleaginosas y hortalizas cultivadas como la col, la colza, la mostaza, el mastuerzo, la oruga, el rábano y el nabo. Está excluida la especie Lepidium meyenii (maca).
Guandú	Cajanus	
Garbanzo	Cicer	
Citrus	Citrus	Los géneros Poncirus y Citrus están incluidos como patrones.
Coco	Cocos	
Principales aroideas	Colocasia, Xanthosoma	Las principales aroideas son la colocasia, el cocoñame, la malanga y la yautía.
Zanahoria	Daucus	
Ñame	Dioscorea	
Mijo africano	Eleusine	
Fresa	Fragaria	
Girasol	Helianthus	
Cebada	Hordeum	
Batata, camote	Ipomoea	
Almorta	Lathyrus	
Lenteja	Lens	
Manzana	Malus	
Yuca	Manihot	Manihot esculenta exclusivamente.
Banano/Plátano	Musa	Excepto Musa textilis.
Arroz	Oryza	
Mijo perla	Pennisetum	
Frijoles	Phaseolus	Excepto Phaseolus polianthus.
Guisante	Pisum	
Centeno	Secale	
Papa, patata	Solanum	Incluida la sección tuberosa, excepto Solanum phureja.
Berenjena	Solanum	Incluida la sección melongena.
Sorgo	Sorghum	
Triticale	Triticosecale	
Trigo	Triticum et al.	Incluidos Agropyron, Elymus y Secale.
Haba/Veza	Vicia	
Caupí et al.	Vigna	
Maíz	Zea	Excluidas Zea perennis, Zea diploperennis y Zea luxurians.

Forrajes

Géneros	**Especies**
	LEGUMINOSAS FORRAJERAS
Astragalus	chinensis, cicer, arenarius
Canavalia	ensiformis
Coronilla	varia
Hedysarum	coronarium
Lathyrus	cicera, ciliolatus, hirsutus, ochrus, odoratus, sativus

Lespedeza	cuneata, striata, stipulacea
Lotus	corniculatus, subbiflorus, uliginosus
Lupinus	albus, angustifolius, luteus
Medicago	arborea, falcata, sativa, scutellata, rigidula, truncatula
Melilotus	albus, officinalis
Onobrychis	viciifolia
Ornithopus	sativus
Prosopis	affinis, alba, chilensis, nigra, pallida
Pueraria	phaseoloides
Trifolium	alexandrinum, alpestre, ambiguum, angustifolium, arvense, agrocicerum, hybridum, incarnatum, pratense, repens, resupinatum, rueppellianum, semipilosum, subterraneum, vesiculosum
	GRAMÍNEAS FORRAJERAS
Andropogon	gayanus
Agropyron	cristatum, desertorum
Agrostis	stolonifera, tenuis
Alopecurus	pratensis
Arrhenatherum	elatius
Dactylis	glomerata
Festuca	arundinacea, gigantea, heterophylla, ovina, pratensis, rubra
Lolium	hybridum, multiflorum, perenne, rigidum, temulentum
Phalaris	aquatica, arundinacea
Phleum	pratense
Poa	alpina, annua, pratensis
Tripsacum	laxum
	OTROS FORRAJES
Atriplex	halimus, nummularia
Salsola	vermiculata

ANEXO II

PARTE I

ARBITRAJE

Artículo 1

La parte demandante notificará al Secretario que las partes en la controversia se someten a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22. En la notificación se expondrá la cuestión que ha de ser objeto de arbitraje y hará referencia especial a los artículos del presente Tratado de cuya interpretación o aplicación se trate. Si las partes en la controversia no se ponen de acuerdo sobre el objeto de la controversia antes de que se nombre al presidente del tribunal, el tribunal arbitral determinará esa cuestión. El Secretario comunicará las informaciones así recibidas a todas las Partes Contratantes del presente Tratado.

Artículo 2

1. En las controversias entre dos partes en la controversia, el tribunal arbitral estará compuesto de tres miembros. Cada una de las partes en la controversia nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del tribunal. Ese último árbitro no deberá ser nacional de ninguna de las partes en la controversia, ni tener residencia habitual en el territorio de ninguna de esas partes en la controversia, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado del asunto en ningún otro concepto. 2. En las controversias entre más de dos Partes Contratantes, las partes en la controversia que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo un árbitro. 3. Toda vacante que se produzca se cubrirá en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

Artículo 3

1. Si el presidente del tribunal arbitral no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del segundo árbitro, el Director General de la FAO, a instancia de una parte en la controversia, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses. 2. Si dos meses después de la recepción de la demanda una de las partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra parte podrá informar de ello al Director General de la FAO, quien designará al otro árbitro en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 4

El tribunal arbitral adoptará su decisión de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y del derecho internacional.

Artículo 5

A menos que las partes en la controversia decidan otra cosa, el tribunal arbitral adoptará su propio procedimiento.

Artículo 6

El tribunal arbitral podrá, a petición de una de las partes en la controversia, recomendar medidas de protección básicas provisionales.

Artículo 7

Las partes en la controversia deberán facilitar el trabajo del tribunal arbitral y, en particular, utilizando todos los medios de que disponen, deberán:

a) proporcionarle todos los documentos, información y facilidades pertinentes; y

b) permitirle que, cuando sea necesario, convoque a testigos o expertos para oír sus declaraciones.

Artículo 8

Las partes en la controversia y los árbitros quedan obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier información que se les comunique con ese carácter durante el procedimiento del tribunal arbitral.

Artículo 9

A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa, debido a las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal serán sufragados a partes iguales por las partes en la controversia. El tribunal llevará una relación de todos esos gastos y presentará a las partes en la controversia un estado final de los mismos.

Artículo 10

Toda Parte Contratante que tenga en el objeto de la controversia un interés de carácter jurídico que pueda resultar afectado por la decisión podrá intervenir en el proceso con el consentimiento del tribunal.

Artículo 11

El tribunal podrá conocer de las reconvenciones directamente basadas en el objeto de la controversia y resolver sobre ellas.

Artículo 12

Las decisiones del tribunal arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, se adoptarán por mayoría de sus miembros.

Artículo 13

Si una de las partes en la controversia no comparece ante el tribunal arbitral o no defiende su causa, la otra parte podrá pedir al tribunal que continúe el procedimiento y que adopte su decisión definitiva. Si una parte en la controversia no comparece o no defiende su causa, ello no impedirá la continuación del procedimiento. Antes de pronunciarse la decisión definitiva, el tribunal arbitral deberá cerciorarse de que la demanda está bien fundada de hecho y de derecho.

Artículo 14

El tribunal adoptará su decisión definitiva dentro de los cinco meses a partir de la fecha en que quede plenamente constituido, excepto si considera necesario prorrogar ese plazo por un período no superior a otros cinco meses.

Artículo 15

La decisión definitiva del tribunal arbitral se limitará al objeto de la controversia y será motivada. En la decisión definitiva figurarán los nombres de los miembros que la adoptaron y la fecha en que se adoptó. Cualquier miembro del tribunal podrá adjuntar a la decisión definitiva una opinión separada o discrepante.

Artículo 16

La decisión definitiva no podrá ser impugnada, a menos que las partes en la controversia hayan convenido de antemano un procedimiento de apelación.

Artículo 17

Toda controversia que surja entre las partes respecto de la interpretación o forma de ejecución de la decisión definitiva podrá ser sometida por cualesquiera de las partes en la controversia al tribunal arbitral que adoptó la decisión definitiva.

PARTE II

CONCILIACIÓN

Artículo 1

Se creará una comisión de conciliación a solicitud de una de las partes en la controversia. Esta comisión, a menos que las partes en la controversia acuerden otra cosa, estará integrada por cinco miembros, dos de ellos nombrados por cada parte interesada y un Presidente elegido conjuntamente por esos miembros.

Artículo 2

En las controversias entre más de dos Partes Contratantes, las partes en la controversia que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo sus miembros en la comisión. Cuando dos o más partes en la controversia tengan intereses distintos o haya desacuerdo en cuanto a las partes que tengan el mismo interés, nombrarán sus miembros por separado.

Artículo 3

Si en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la solicitud de crear una comisión de conciliación, las partes en la controversia no han nombrado los miembros de la comisión, el Director General de la FAO, a instancia de la parte en la controversia que haya hecho la solicitud, procederá a su nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 4

Si el presidente de la comisión de conciliación no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento de los últimos miembros de la comisión, el Director General de la FAO, a instancia de una parte en la controversia, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 5

La comisión de conciliación tomará sus decisiones por mayoría de sus miembros. A menos que las partes en la controversia decidan otra cosa, determinará su propio procedimiento. La comisión adoptará una propuesta de resolución de la controversia que las partes examinarán de buena fe.

Artículo 6

Cualquier desacuerdo en cuanto a la competencia de la comisión de conciliación será decidido por la comisión.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 04 de Enero de 2006

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; REINALDO GARGANO; DANILO ASTORI; ERNESTO AGAZZI.

---o---

4

Ley 17.943

Apruébase el Tratado entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América relativo a la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.
(10*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Apruébase el Tratado entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América relativo a la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones suscripto en la ciudad de Mar del Plata, República Argentina, el día 4 de noviembre de 2005.

Artículo 2º.- Apruébase la Declaración efectuada por la República al momento de la suscripción del Tratado mencionado en el artículo 1º, por la cual se establece que el alcance del párrafo 1 del Anexo II del Tratado, correspondiente a la lista de Uruguay prevista en la página 9, referida al Trato de la Nación más Favorecida (artículo 4) y Todos los Sectores, incluye a las medidas que otorgan tratamiento diferencial a los países miembros del MERCOSUR bajo el Tratado de Asunción, firmado el 26 de marzo de 1991.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 28 de diciembre de 2005.

NORA CASTRO, Presidenta; MARTI DALGALARRONDO AÑON, Secretario.

TEXTO DEL ACUERDO

La República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América (en lo sucesivo, "las Partes");

Deseando promover una mayor cooperación económica entre ambas naciones, en lo que refiere a inversiones realizadas por nacionales y empresas de una Parte en el territorio de la otra Parte;

Reconociendo que el acuerdo sobre el trato que se otorgue a dichas inversiones estimulará el movimiento de capital privado y el desarrollo económico de las Partes;

Conviniendo en que un marco estable para las inversiones maximizará la utilización eficaz de los recursos económicos y mejorará el nivel de vida;

Reconociendo la importancia de proporcionar medios eficaces para la presentación de reclamaciones como para hacer valer los derechos relacionados con las inversiones ya sea al amparo de la legislación nacional o a través del arbitraje internacional;

Deseando lograr estos objetivos en forma compatible con la protección de la salud, la seguridad y el medio ambiente, y la promoción de la protección al consumidor y los derechos laborales reconocidos internacionalmente;

Habiendo resuelto celebrar un Tratado relativo a la promoción y protección recíproca de inversiones;

Han acordado lo siguiente:

SECCIÓN A

Artículo 1: Definiciones

A los efectos del presente Tratado los siguientes términos o expresiones tendrán el significado que a continuación se asigna:

"acuerdo de inversión": acuerdo escrito [1] entre una autoridad nacional [2] de una Parte y una inversión cubierta o un inversor de la otra Parte, en la cual la inversión cubierta o el inversor confían en establecer o adquirir una inversión cubierta que no sea el acuerdo escrito en sí mismo, que otorgue derechos a la inversión cubierta o al inversor:

(a) con respecto a los recursos naturales u otros activos controlados por las autoridades nacionales tanto para su exploración, extracción, refinería, transporte, distribución o venta;
(b) para proporcionar servicios al público en nombre de la Parte, tales como generación o distribución de energía, tratamiento y distribución de agua, o telecomunicaciones; o
(c) para llevar a cabo proyectos de infraestructura, tales como la construcción de carreteras, puentes, canales, represas, cañerías, que no sean para el exclusivo o predominante uso y beneficio del gobierno.

"Acuerdo sobre la OMC": Acuerdo de Marrakech por el que se crea la Organización Mundial del Comercio, de fecha 15 de abril de 1994.

"Acuerdo sobre los ADPIC": Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC. [3]

"AGCS": Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.

"autorización de inversión" [4]**:** autorización que la autoridad de inversión extranjera de una Parte otorga a una inversión cubierta o a un inversor de la otra Parte.

"Centro": Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI) establecido por la Convención del CIADI.

"contratación pública": proceso mediante el cual un gobierno obtiene el uso de o adquiere mercancías o servicios, o cualquier combinación de los mismos, con fines gubernamentales y no con miras a la venta o reventa comercial, o uso en la producción o suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial.

"Convención de Nueva York": Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York el 10 de junio de 1958.

"Convención Interamericana": Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, celebrada en Panamá el 30 de enero de1975.

"Convenio del CIADI": Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965.

"convenio tributario": convenio celebrado para evitar la doble tributación, u otro acuerdo internacional sobre tributación o arreglo internacional relativo a impuestos.

"demandado": la Parte que es parte de una controversia relativa a una inversión.

"demandante": inversor de una Parte que es parte de una controversia relativa a inversiones con la otra Parte;

"empresa de una Parte": empresa constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte y una sucursal ubicada en el territorio de una Parte que realiza actividades comerciales en ese lugar.

"empresa estatal": empresa de propiedad de una Parte o controlada por los derechos de propiedad de una Parte;

"empresa": cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, con o sin fines de lucro, cuya propiedad, o control, sea privado o gubernamental, incluidas sociedades, fideicomisos, asociaciones, empresas unipersonales, de riesgo compartido (joint ventures), y organizaciones similares y cualquier sucursal de la empresa.

"existente": vigente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

"gobierno de nivel central":
(a) para Uruguay, el gobierno de nivel nacional;
(b) y para Estados Unidos, el gobierno de nivel federal.

"gobierno de nivel regional": para Estados Unidos, un estado de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia o Puerto Rico. Para Uruguay, la expresión no es aplicable ya que Uruguay no tiene un gobierno a nivel regional.

"información protegida": información comercial confidencial o aquella información privilegiada o cuya divulgación está de otra forma protegida al amparo de la ley de una de las Partes.

"inversión cubierta": con respecto a una Parte, una inversión en su territorio efectuada por un inversor de la otra Parte vigente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado o establecida, adquirida o expandida con posterioridad.

"inversión": todo activo de propiedad de un inversor o controlado por el mismo, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluidas entre otras las siguientes: compromiso de capitales u otros recursos, expectativa de obtener ganancias o utilidades, o la presunción de riesgo. La inversión puede adoptar diversas formas, a saber:
(a) una empresa;
(b) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;
(c) bonos, obligaciones, otros instrumentos de deuda y préstamos [5,6];
(d) futuros, opciones y otros derivados;
(e) contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos y similares;
(f) derechos de propiedad intelectual;
(g) derechos otorgados de conformidad con la legislación interna, tales como licencias, autorizaciones, permisos[7,8].
(h) otros bienes tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y los derechos de propiedad conexos, tales como arrendamientos, hipotecas, garantías reales y prendas.

"inversor de un país que no es Parte": respecto de una Parte, un inversor que tiene la intención de realizar, que está realizando o que ha realizado una inversión en el territorio de esa Parte, y que no es un inversor de ninguna de las Partes.

"inversor de una Parte": una Parte o una empresa estatal de la misma, o un nacional o empresa de dicha Parte, que tiene la intención de realizar, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte; en el entendido de que una persona física que goza de doble nacionalidad se considerará exclusivamente ciudadano del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva.

"medida": cualquier ley, regulación, procedimiento, requisito o práctica.

"moneda de libre uso": "moneda de libre uso" de acuerdo a la definición dada en los Artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional.

"nacional":
(a) para Uruguay, una persona física que posee la ciudadanía uruguaya, de acuerdo con sus leyes; y
(b) para los Estados Unidos, una persona física nacional de los Estados Unidos, conforme a la definición dada por el Título III de la Ley de Nacionalidad e Inmigración.

"parte contendiente": demandante o demandado.

"Parte no contendiente": la Parte que no es parte de una controversia relativa a una inversión.

"partes contendientes": demandante y demandado.

"persona de una Parte": un nacional o una empresa de una Parte.

"persona": una persona física o una empresa

"Presidente": presidente del Consejo Administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 del Convenio del CIADI.

"Reglas de Arbitraje del CNUDMI": Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional.

"Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI": Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones.

"Secretario General": Secretario General del CIADI.

"territorio":
(a) respecto a Uruguay, el espacio terrestre, aguas internas, mar territorial y el espacio aéreo bajo su soberanía y la zona econó-

[1] "Acuerdo escrito" se refiere a un acuerdo por escrito, otorgado por ambas partes, ya sea en un único documento o en múltiples instrumentos, por el cual se establece un intercambio de derechos y obligaciones, vinculando a ambas partes bajo la ley aplicable prevista en el Artículo 30(2). Para mayor certeza, no se considerarán acuerdos escritos los siguientes: (a) actos unilaterales de una autoridad administrativa o judicial, tales como permisos, licencias o autorizaciones otorgadas por una Parte únicamente dentro de sus potestades regulatorias, o decretos, órdenes o sentencias, en sí mismas y (b) resoluciones u homologaciones judiciales o administrativas con consentimiento de las partes, no se considerarán un convenio escrito.

[2] A los efectos de esta definición, "autoridad nacional" significa las autoridades de gobierno de nivel central.

[3] Para mayor certeza el Acuerdo sobre los ADPIC incluye toda declinación vigente entre las Partes respecto de cualquiera de las disposiciones del mencionado Acuerdo otorgada por los Miembros de la OMC, conforme al Convenio de la OMC.

[4] Para mayor certeza, la presente definición no cubre las acciones iniciadas por una Parte para exigir el cumplimiento de las leyes de aplicación general, tales como leyes de competencia.

[5] Es más probable que algunas formas de deuda, tales como los bonos, obligaciones y pagarés a largo plazo, tengan las características de una inversión, mientras que es menos probable que otras formas de deuda, tales como las cuentas bancarias sin fines comerciales y que no guarden relación ni con inversiones en el territorio en el cual está ubicada la cuenta, ni con la intención de realizar una inversión en el mismo, tengan tales características.

[6] A los efectos del presente Tratado, los reclamos por pagos con vencimiento inmediato y que resultan de la venta de bienes o servicios no son inversiones.

[7] El determinar si un tipo especial de licencia, autorización, permiso o instrumento similar (incluida una concesión, en la medida en que tenga la naturaleza de tal instrumento) tiene las características de una inversión depende de factores tales como la naturaleza y alcance de los derechos que posee el titular en virtud de la legislación de la Parte. Entre las licencias, autorizaciones, permisos e instrumentos similares que no reúnen las características de una inversión se encuentran aquellos que no generan derechos protegidos por las leyes locales. Para mayor certeza, lo anterior es sin perjuicio de que un activo asociado con una licencia, autorización, permiso o instrumento similar tenga las características de una inversión.

[8] El término "inversión" no incluye ningún decreto o fallo dictados en causas judiciales o administrativas.

mica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional.

(b) respecto a los Estados Unidos,
  (i) el territorio aduanero de Estados Unidos, que incluye los 50 estados, el Distrito de Columbia y Puerto Rico;
  (ii) las zonas de comercio extranjeras ubicadas en los Estados Unidos y en Puerto Rico; y
  (iii) cualquier zona que se encuentre más allá de los mares territoriales de los Estados Unidos dentro de la cual, de conformidad con el derecho internacional y con su legislación interna, los Estados Unidos podrán ejercer derechos en lo que refiere al fondo y al subsuelo marinos y sus recursos naturales.

Artículo 2: Alcance y Ambito de Aplicación

1. El presente Tratado se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que refieren a:
(a) inversores de la otra Parte;
(b) inversiones cubiertas;
(c) con respecto a los Artículos 8, 12, y 13, todas las inversiones en el territorio de la Parte.

2. Las obligaciones de una Parte descritas en la Sección A se aplicarán a:
(a) empresas estatales u otra persona cuando ejerce cualquier autoridad administrativa, reguladora u otra autoridad gubernamental delegada a la misma por dicha Parte; y
(b) subdivisiones políticas de dicha Parte.

3. Para mayor certeza, el presente Tratado no compromete a las partes con actos o hechos ocurridos, o situaciones que hayan dejado de existir con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del mismo.

Artículo 3: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversores de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversores en lo que refiere al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversores en lo que refiere al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones.

3. El trato otorgado por una Parte conforme a los párrafos 1 y 2 significa, respecto a un gobierno de nivel regional, un trato no menos favorable que el trato que ese gobierno de nivel regional otorgue, en circunstancias similares, tanto a las personas físicas residentes en como a las empresas constituidas conforme a la legislación de otros niveles regionales de gobierno de la Parte de la que forma parte, y a sus inversiones.

Artículo 4: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a los inversores de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversores de cualquier país que no sea Parte, en lo que refiere al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de inversores de cualquier país que no sea Parte, en lo que refiere al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones.

Artículo 5. Nivel Mínimo de Trato [9]

1. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe que el nivel mínimo de trato a los extranjeros según el derecho internacional consuetudinario es el nivel mínimo de trato a ser otorgado a las inversiones cubiertas. Los conceptos de "trato justo y equitativo" y "protección y seguridad plenas" no requieren un trato adicional o más allá de aquél exigido por ese nivel, y no crean derechos substantivos adicionales. La obligación en el párrafo 1 de otorgar:
(a) "trato justo y equitativo" incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles, o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo; y
(b) "protección y seguridad plenas" exige a cada Parte proporcionar el nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario.

3. La determinación de que se ha violado otra disposición de este Tratado, o de otro acuerdo internacional, no establece que se ha violado el presente Artículo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 14(5)(b) cada Parte otorgará a los inversores de la otra Parte, y a las inversiones cubiertas, un trato no discriminatorio con respecto a las medidas que adopte o mantenga con relación a las pérdidas sufridas por inversiones en su territorio debido a conflictos armados o contiendas civiles.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4, si un inversor de una Parte que, en cualquiera de las situaciones referidas en dicho párrafo, sufre una pérdida en el territorio de la otra Parte como consecuencia de:
(a) la requisa de la totalidad o parte de su inversión cubierta por las fuerzas o autoridades de esta última Parte; o
(b) la destrucción de la totalidad o parte de su inversión cubierta por las fuerzas o autoridades de esta última Parte, cuando tal destrucción no resultara indispensable; esta última Parte restituirá o compensará, o ambas, al inversor, según corresponda, por dicha pérdida. Tal compensación se efectuará en forma rápida, adecuada y efectiva, conforme a lo dispuesto por el Artículo 6 (2) a (4), mutatis mutandis.

6. El párrafo 4 no se aplica a las medidas existentes relativas a los subsidios o cesiones que fueran incompatibles con el Artículo 3, con excepción del Artículo 14 (5)(b).

Artículo 6: Expropiación e Indemnización [10]

1. Ninguna Parte expropiará ni nacionalizará una inversión cubierta, directa ni indirectamente mediante la aplicación de medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización ("expropiación") salvo que sea:
(a) por causa de utilidad pública;
(b) de manera no discriminatoria;
(c) mediante el pago pronto, adecuado y efectivo de la indemnización;
(d) de conformidad con el debido proceso legal y con el Artículo 5 (1) a (3).

2. La indemnización a que hace referencia el párrafo 1(c) deberá:
(a) ser abonada sin demora;
(b) ser equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de efectuada la expropiación ("fecha de expropiación");
(c) no reflejar ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar haya sido conocida con antelación; y
(d) ser completamente liquidable y libremente transferible.

3. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda de libre uso, la indemnización a que hace referencia el párrafo 1(c) no será inferior al valor justo de mercado a la fecha de la expropiación, más los intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago.

4. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda que no es de libre uso, la indemnización a que hace referencia el párrafo 1 (c) -convertida a la moneda del pago al tipo de cambio vigente en el mercado a la fecha del pago- no será inferior a:
(a) el valor justo de mercado a la fecha de la expropiación, convertida a una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en esa fecha, más

[9] El Artículo 5 se interpretará de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo A.
[10] El Artículo 6 se interpretará de acuerdo con lo dispuesto en los Anexos A y B.

(b) los intereses, a una tasa comercialmente razonable para esa moneda de libre uso, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago.

5. Este artículo no se aplica a la expedición de licencias obligatorias otorgadas en virtud de derechos de propiedad intelectual conforme con el ADPIC, o a la revocación, limitación o creación de dichos derechos en la medida que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea compatible con el ADPIC.

Artículo 7: Transferencias

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen libremente y sin demora desde y hacia su territorio. Dichas transferencias incluyen:
(a) aportes de capital;
(b) utilidades, dividendos, ganancias de capital, e ingresos resultantes de la venta de la totalidad o parte de la inversión cubierta o de la liquidación total o parcial de la inversión cubierta;
(c) intereses, pagos por regalías, comisiones por concepto de administración, asistencia técnica y otras;
(d) pagos realizados conforme a un contrato, incluido un contrato de préstamo;
(e) pagos efectuados de conformidad con el Artículo 5 (4) y (5) y el Artículo 6; y
(f) pagos resultantes de una controversia.

2. Las Partes permitirán que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. Las Partes permitirán que las transferencias de ganancias en especie relacionadas con una inversión cubierta se realicen conforme a la autorización o especificación prevista en un acuerdo escrito celebrado entre la Parte y la inversión cubierta o un inversor de la otra Parte.

4. Sin perjuicio de los párrafos 1 a 3, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia, por medio de la aplicación justa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:
(a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
(b) emisión, comercialización u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;
(c) delitos penales;
(d) informes financieros o registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con las autoridades encargadas de exigir el cumplimiento de las normas legales o con las autoridades financieras regulatorias; o
(e) garantizar el cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos.

Artículo 8: Requisitos de Desempeño

1. En lo que respecta a la creación, adquisición, expansión, administración, conducción, operación o venta u otra forma de disposición de inversiones de un inversor de una Parte o de un país que no sea Parte en su territorio, ninguna de las Partes podrá imponer ni exigir ningún requisito ni exigir compromisos u obligaciones en cuanto a: [11]
(a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
(b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
(c) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o adquirir mercancías de personas en su territorio;
(d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto del ingreso de divisas asociadas con dicha inversión;
(e) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas;
(f) transferir a una persona en su territorio tecnología, procesos de producción, u otros conocimientos de su propiedad; o
(g) suministrar en exclusividad desde el territorio de la Parte las mercancías producidas por tal inversión o los servicios prestados por la misma a un mercado regional específico o al mercado mundial.

2. Ninguna de las Partes podrá condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma, con relación al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, o venta o cualquier otra forma de disposición de una inversión en su territorio por parte de un inversor de un país Parte o que no sea Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:
(a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
(b) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidos en su territorio, o adquirir mercancías de personas en su territorio;
(c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o
(d) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas.

3.
(a) Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o la continuación de su recepción, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversor de un país Parte o que no sea Parte, al cumplimiento de un requisito que le exija ubicar la producción, suministrar servicios, capacitar o emplear trabajadores, construir o ampliar instalaciones particulares, o llevar a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.
(b) El párrafo 1 (f) no se aplica:
(i) cuando una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el Artículo 31 del ADPIC, o a las medidas que exijan la divulgación de información de dominio privado que se encuentre dentro del ámbito de aplicación, y sean compatibles con el Artículo 39 del ADPIC; o
(ii) cuando el requisito es impuesto o la obligación o el compromiso son exigidos por un tribunal judicial o administrativo o una autoridad de competencia, con el fin de remediar una práctica que, luego de un procedimiento judicial o administrativo, ha sido calificada como anticompetitiva conforme a las leyes de competencia de la Parte [12] .
(c) Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, o no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacionales, los párrafos 1(b), (c) y (f), y los párrafos 2(a) y (b) no se interpretarán en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental:
(i) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado;
(ii) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o
(iii) relativas a la preservación de recursos naturales no renovables vivos o no.
(d) Los párrafos 1(a), (b) y (c), y los párrafos 2(a) y (b) no se aplicarán a los requisitos de calificación de las mercancías y servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y de ayuda externa.
(e) Los párrafos 1(b), (c), (f) y (g), y los párrafos 2(a) y (b) no se aplicarán a la contratación pública.
(f) Los párrafos 2(a) y (b) no se aplicarán a los requisitos impuestos por una Parte importadora con respecto al contenido de las mercancías, necesario para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.

4. Para mayor certeza, los párrafos 1 y 2 no se aplican a ningún otro requisito distinto a los señalados en esos párrafos.

5. Este artículo no excluye la exigencia del cumplimiento de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas, cuando una Parte no haya impuesto o exigido el cumplimiento del compromiso, obligación o requisito.

Artículo 9: Altos Ejecutivos y Directorios

1. Ninguna Parte podrá exigir que una empresa de esa Parte, en tanto se trate de una inversión cubierta, designe a individuos de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.

[11] Para mayor certeza, una condición para recibir o continuar recibiendo en forma continuada una ventaja de las mencionadas en el párrafo 2 no constituye un "compromiso u obligación" a los efectos del párrafo 1.
[12] Las parte reconocen que una patente no confiere necesariamente poder de mercado.

2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de un directorio o de cualquier comité de tal directorio, de una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta, sea de una nacionalidad en particular o sea residente en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversor para ejercer el control de su inversión.

Artículo 10: Publicación de Leyes y Resoluciones Relacionadas con las Inversiones

1. Cada Parte garantizará que:
(a) sus leyes, reglamentaciones, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general y
(c) sus fallos relativos a cualquier asunto comprendido en este Tratado se publiquen sin demora o de otra forma se pongan a disposición pública.

2. A los efectos del presente Artículo "resolución administrativa de aplicación general" significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho comprendidas en éste ámbito y que establecen una norma de conducta pero que no incluye:
(a) una determinación o resolución tomada en procedimientos administrativos o cuasi-judiciales que se aplica a determinada inversión cubierta o inversor de la otra Parte en un caso en particular; o
(b) una resolución que se adopta con respecto a un acto o práctica en particular.

Artículo 11: Transparencia

1. Puntos de contacto
(a) Cada Parte designará un punto de contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Tratado.
(b) A solicitud de la otra Parte, el punto de contacto indicará la dependencia o el funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

2. Publicación
En la medida de lo posible, cada Parte:
(a) publicará por adelantado cualquier medida mencionada en el Artículo 10(1)(a) que se proponga adoptar; y
(b) brindará a las personas interesadas y a la otra Parte oportunidad razonable para comentar sobre las medidas propuestas.

3. Notificación y suministro de información
(a) Cada Parte notificará a la otra Parte, dentro de lo posible, toda medida vigente o propuesta que la Parte considere que pudiera afectar sustancialmente la aplicación del presente Tratado, o de otro modo afectar sustancialmente los intereses de la otra Parte dentro del marco del mismo.
(b) Una Parte, a solicitud de la otra Parte, proporcionará información y responderá rápidamente a sus preguntas relacionadas con cualquier medida real o propuesta mencionada en el subpárrafo (a), independientemente de si la otra Parte fue previamente notificada sobre esa medida.
(c) Toda notificación, solicitud o información prevista en el presente párrafo será proporcionada a la otra Parte a través de los puntos de contacto pertinentes.
(d) Cualquier notificación o información proporcionada conforme al presente párrafo se realizará sin perjuicio de la compatibilidad con el presente Tratado.

4. Procedimientos administrativos
Con el fin de administrar en forma compatible, imparcial y razonable todas las medidas a que hace referencia el Artículo 10(1)(a), cada Parte garantizará que, en sus procedimientos administrativos donde se apliquen tales medidas a inversiones cubiertas o inversores en particular de la otra Parte en casos específicos:
(a) siempre que sea posible, las personas de la otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento, reciban conforme a las disposiciones internas, aviso razonable del inicio del mismo, incluidas una descripción de su naturaleza, la exposición del fundamento jurídico conforme al cual el procedimiento es iniciado y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas;
(b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, se dé a dichas personas una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos para sustentar sus posiciones, previo a cualquier acción administrativa definitiva; y
(c) sus procedimientos se ajusten a la legislación interna.

5. Revisión y Apelación
(a) Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasi-judiciales, o administrativos a los efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Tratado.
Estos tribunales serán imparciales y no tendrán relación de dependencia ni con la oficina ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.
(b) Cada Parte garantizará que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las partes tengan derecho a:
(i) una oportunidad razonable para sustentar o defender sus respectivas posturas; y
(ii) una resolución fundada en las pruebas y presentación de registros o, en los casos que su legislación interna así lo requiera, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.
(c) Cada Parte garantizará, sujeto a apelación o revisión ulterior según disponga su legislación interna, que dichas resoluciones sean puestas en ejecución por, y rijan las actuaciones de la dependencia o autoridad responsables de la acción administrativa que es objeto de la decisión.

Artículo 12: Inversión y Medio Ambiente

1. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de la protección contemplada en su legislación ambiental interna [13] . En consecuencia, cada Parte procurará asegurar que no declina ni de otra forma deroga, ni ofrece declinar ni de otra forma derogar tal legislación de manera que se debilite o reduzca la protección otorgada por la misma como un incentivo para el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión en su territorio. Si una Parte considera que la otra Parte ha ofrecido tal incentivo, podrá solicitar consultas con la otra Parte y las dos Partes realizarán las consultas con el fin de evitarlo.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado se interpretará como un impedimento para las Partes de adoptar, mantener o hacer cumplir cualquier medida de otra forma compatible con este Tratado que consideren pertinente para asegurar que la actividad de inversiones en su territorio sea realizada en atención a los problemas ambientales.

Artículo 13: Inversión y Legislación Laboral

1. Las Partes reconocen que es inapropiado promover inversiones mediante el debilitamiento o reducción de la protección contempladas en su legislación laboral interna. En consecuencia, cada Parte procurará asegurar que no declinará ni derogará, ni ofrecerá declinar o derogar dicha legislación de manera que se debilite o reduzca su adhesión a los derechos laborales internacionalmente reconocidos señalados en el párrafo 2 como una forma de incentivar el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión en su territorio. Si una Parte considera que la otra Parte ha ofrecido tal incentivo, podrá solicitar consultas con la otra Parte y ambas Partes realizarán consultas con el fin de evitarlo.

2. A los efectos del presente Artículo, legislación laboral significa las leyes o reglamentos [14] de cada Parte, o disposiciones de las mismas, que estén directamente relacionadas con los siguientes derechos laborales internacionalmente reconocidos:
(a) derecho de asociación;
(b) derecho de organización y negociación colectiva;
(c) prohibición del uso de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio;
(d) leyes de protección laboral para niños y jóvenes, determinación de una edad mínima para el empleo de niños y prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil; y
(e) condiciones aceptables de trabajo en lo que respecta a salarios mínimos, horas de trabajo y seguridad y salud ocupacional.

[13] Para los Estados Unidos, "legislación", a los efectos del presente Artículo significa cualquier ley del Congreso de los Estados Unidos o reglamentaciones promulgadas conforme a una ley del Congreso de los Estados Unidos exigible mediante acciones del gobierno a nivel central.

[14] Para los Estados Unidos, "legislación", a los efectos del presente Artículo significa cualquier ley del Congreso de los Estados Unidos o reglamentaciones promulgadas conforme a una ley del Congreso de los Estados Unidos exigible mediante acciones del gobierno a nivel central.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado se interpretará como un impedimento para las Partes de adoptar, mantener o hacer cumplir cualquier medida de otra forma compatible con este Tratado que considere pertinente para asegurar que la actividad de inversiones en su territorio sea realizada en atención a los problemas laborales.

Artículo 14: Medidas Disconformes

1. Los Artículos 3, 4, 8, y 9, no se aplican a:
(a) ninguna medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en:
(i) el gobierno de nivel central, tal como lo estipula dicha Parte en su Lista incluida en los Anexos I o III,
(ii) un gobierno de nivel regional, tal como lo estipula dicha Parte en su Lista incluida en los Anexos I o III, o
(iii)un gobierno de nivel local de una Parte,
(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que refiere el subpárrafo (a); o
(d) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 3, 4, 8, y 9.

2. Los Artículos 3, 4, 8, y 9, no se aplican a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II.

3. Ninguna Parte, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y comprendida en su Lista del Anexo II, podrá exigir a un inversor de la otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.

4. Los Artículos 3 y 4, no se aplican a ninguna medida que constituya una excepción o derogación de las obligaciones previstas por los Artículos 3 y 4 del Acuerdo de los ADPIC, conforme a lo específicamente establecido en tales Artículos y en el Artículo 5 del citado Acuerdo.

5. Los Artículos 3, 4 y 9, no se aplican a:
(a) contratación pública; o
(b) subsidios o cesiones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno.

Artículo 15: Formalidades Especiales y Requisitos de Información

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 3 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas a una inversión cubierta, tales como el requisito de que los inversores sean residentes de la Parte o que las inversiones cubiertas se constituyan conforme a las leyes y regulaciones de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte a un inversor de la otra Parte o a inversiones cubiertas de conformidad con el presente Tratado.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 3 y 4, una Parte podrá exigir a un inversor de la otra Parte o su inversión cubierta, que proporcione información referente a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. La Parte protegerá tal información comercial confidencial de cualquier divulgación que pudiera afectar negativamente la situación competitiva del inversor o de la inversión cubierta. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación interna.

Artículo 16: No Derogación

El presente Tratado no se derogará por ninguna de las normas que se establecen a continuación que facultan a un inversor de una Parte o a la inversión cubierta a recibir un trato más favorable que el otorgado por este Tratado.
1. leyes o reglamentaciones, procedimientos y prácticas administrativas, o sentencias o resoluciones administrativos de una Parte;
2. obligaciones legales internacionales de una Parte; o
3. obligaciones asumidas por una Parte, incluidas aquellas contempladas en la autorización de inversión o en un acuerdo de inversión.

Artículo 17: Denegación de Beneficios

1. Una parte podrá denegar los beneficios de este Tratado a un inversor de la otra Parte que sea una empresa de la otra Parte y a las inversiones de dicho inversor, si personas de ese país que no es Parte son las propietarias o tienen el control de la empresa y la Parte denegante:
(a) no mantiene relaciones diplomáticas con el país que no es Parte; o
(b) adopta o mantiene medidas en relación con el país que no es Parte o con una persona de un país que no sea Parte, que prohíben transacciones con esa empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios del presente Tratado fueran otorgados a esa empresa o a sus inversiones.

2. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Tratado a un inversor de la otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de dicho inversor si la empresa no realiza actividades comerciales significativas en el territorio de la otra Parte y personas del país que no es Parte, o de la Parte que deniega los beneficios, son las propietarias o tienen el control de la empresa.

Artículo 18: Seguridad Esencial

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de:
1. exigir a una Parte a proporcionar ni permitir el acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o
2. impedir a una Parte aplicar medidas que considere necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones con respecto al mantenimiento y restauración de la paz y la seguridad internacionales, o para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad.

Artículo 19: Divulgación de Información

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de exigir a una Parte que proporcione o permita el acceso a información cuya divulgación impediría hacer cumplir la ley o de otra forma fuera contraria al interés público, o puede perjudicar los intereses comerciales legítimos de empresas particulares, ya sea públicas o privadas.

Artículo 20: Servicios Financieros

1. Sin perjuicio de las demás disposiciones de este Tratado, una Parte no estará impedida de adoptar o mantener medidas relacionadas con los servicios financieros por motivos cautelares, incluidas la protección de inversores, depositantes, tenedores de pólizas o personas con las que un proveedor de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria, o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero [15]. Cuando tales medidas no se ajusten a las disposiciones de este Tratado, las mismas no se utilizarán como medio de eludir los compromisos u obligaciones contraídos por la Parte dentro del marco del presente.

2.
(a) Ninguna disposición en este Tratado se aplica a las medidas no discriminatorias de aplicación general adoptadas por cualquier entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias y de crédito conexas, o cambiarias. Este párrafo no afectará a las obligaciones de una Parte previstas en el Artículo 7 o Artículo 8 [16].
(b) A los efectos de la presente cláusula, "entidad pública" significa un banco central o una autoridad monetaria de una Parte [17].

3. Cuando un demandante presente una reclamación a ser sometida a arbitraje conforme a la Sección B, y el demandado invoca el párrafo 1 o párrafo 2 como defensa, se aplicarán las siguientes disposiciones:
(a) Dentro de los 120 días de sometido la reclamación a arbitraje conforme a la Sección B, el demandado presentará por escrito a las autoridades financieras competentes [18] de ambas Partes una solicitud para que determinen en forma conjunta en qué medida son de aplicación los párrafos 1 o 2 como defensa válida de la reclamación. El demandado proporcionará de inmediato al tribunal, si estuviere constituido, una copia de dicha solicitud. El arbitraje podrá realizarse respecto a la reclamación únicamente de conformidad con lo previsto en el subpárrafo (d).

[15] Se entiende que la expresión "motivos cautelares" incluye el mantenimiento de la seguridad, seriedad, integridad, o responsabilidad financiera de las instituciones financieras individuales.

[16] Para mayor certeza, las medidas de aplicación general tomadas en atención a políticas monetarias y de crédito conexas o cambiarias no incluyen medidas que expresamente anulan o modifican las disposiciones contractuales que especifican la moneda de denominación o el tipo de cambio de moneda.

[17] Queda entendido que la expresión "autoridad monetaria de una Parte" incluye el Ministerio de Finanzas de una Parte o su equivalente, cuando dicho Ministerio tiene responsabilidades respecto de las políticas monetarias y de crédito relacionadas o de tipo de cambio.

[18] A los efectos del presente Artículo, "autoridades financieras competentes" significa, para los Estados Unidos, el *Department of Treasury* para servicios bancarios y demás servicios financieros, y la *Office of the United States Trade Representative*, en coordinación con el *Department of Commerce* y demás agencias, para el seguro; y para Uruguay, el Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con el Banco Central del Uruguay.

(b) Las autoridades financieras competentes de ambas Partes se ponen a disposición para consultas a ser efectuadas entre sí e intentarán de buena fe tomar la decisión conforme a lo dispuesto en el subpárrafo (a). Tal decisión será transmitida de inmediato a las partes contendientes, y si estuviera constituido, al tribunal. La misma será obligatoria para el tribunal.

(c) Si las autoridades financieras competentes de ambas Partes, dentro de los 120 días siguientes a la fecha en la cual ambas recibieron la solicitud escrita del demandado respecto de la determinación conjunta prevista en el subpárrafo (a) no han tomado dicha determinación conforme a lo dispuesto en dicho subpárrafo, el tribunal decidirá el tema no resuelto por las autoridades financieras competentes. Se aplicarán las disposiciones de la Sección B, con excepción de las modificaciones estipuladas por el presente subpárrafo.

(i) Para la designación de los árbitros aún no designados para integrar el tribunal, cada parte contendiente tomará las medidas necesarias de manera de asegurar que el tribunal sea competente o tenga experiencia en materia de legislación o práctica de servicios financieros. La competencia de los candidatos respecto a los servicios financieros será tenida en cuenta a la hora de designar el presidente del tribunal.

(ii) Si previo a la presentación de la solicitud de una decisión conjunta según lo dispuesto por el subpárrafo (a), el presidente del tribunal ha sido designado conforme al Artículo 27 (3), dicho árbitro será sustituido a solicitud de cualquiera de las partes contendientes y el tribunal se volverá a constituir conforme al subpárrafo (c)(i). Si, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el proceso arbitral es retomado conforme al subpárrafo (d), las partes contendientes no han convenido en la designación de un nuevo presidente del tribunal, el Presidente, a solicitud de una de las partes contendientes, designará al presidente del tribunal arbitral de acuerdo con lo dispuesto por el subpárrafo (c)(i).

(iii) La Parte no contendiente podrá presentar consideraciones en forma oral o escrita con respecto al tema de si y en qué medida el párrafo 1 o el párrafo 2 constituye una defensa válida de la reclamación. A menos que presente tales consideraciones, se presumirá que la parte no contendiente, a los efectos del arbitraje, asume una posición sobre el párrafo 1 o párrafo 2 no incompatible con la del demandado.

(d) El arbitraje a que hace referencia el subpárrafo (a) podrá proceder con respecto a la reclamación:

(i) 10 días después de la fecha en que tanto las partes contendientes como el tribunal, si estuviere constituido, hayan recibido la determinación conjunta de las autoridades financieras competentes.

(ii) 10 días después de vencido el plazo de 120 días otorgado a las autoridades financieras competentes en el subpárrafo (c).

4. Cuando surja una controversia contemplada por la Sección C y las autoridades financieras competentes de una Parte notifiquen por escrito a las autoridades financieras competentes de la otra Parte que dicha controversia abarca servicios financieros, se aplicarán las disposiciones de la Sección C, con excepción de lo dispuesto por el presente párrafo y el párrafo 5.

(a) Las autoridades financieras competentes de ambas partes se pondrán a disposición para efectuar consultas entre sí respecto de la controversia, y contarán con un plazo de 180 días a partir de la fecha en que la notificación es recibida para transmitir un informe sobre sus consultas a las Partes. Una Parte podrá someter la controversia a arbitraje conforme a la Sección C únicamente cuando haya expirado el plazo de 180 días.

(b) Cualquiera de las Partes podrá poner tales informes a disposición de un tribunal constituido conforme a la Sección C para resolver la controversia citada en el presente párrafo o una controversia similar, o bien de un tribunal constituido conforme a la Sección B para resolver una reclamación resultante de los mismos hechos o circunstancias que dieron origen a la controversia citada en la Sección C.

5. Cuando una Parte somete a arbitraje una controversia que involucra servicios financieros conforme a la Sección C de acuerdo con lo establecido por el párrafo 4, y a solicitud de cualquiera de las Partes en un plazo de 30 días a partir de la fecha en que la controversia es sometida a arbitraje, cada Parte, al designar todos los árbitros aun no designados, tomará las medidas necesarias para asegurar que el tribunal entiende o tiene experiencia en materia de legislación o práctica financiera. Los conocimientos de los candidatos respecto a los servicios financieros serán tomados en cuenta a la hora de designar el presidente del tribunal.

6. Sin perjuicio del Artículo 11(2), cada Parte, en la medida de lo posible:

(a) publicará por adelantado cualquier reglamentación de aplicación general relacionada con servicios financieros que pretenda adoptar;

(b) proporcionará a las partes interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para comentar sobre las reglamentaciones propuestas.

7. Las expresiones "servicios financieros" o "servicio financiero" tendrán el mismo significado que el asignado en el subpárrafo 5(a) del Anexo a Servicios Financieros del AGCS.

Artículo 21: Tributación

1. Con excepción de lo dispuesto por el presente Artículo, nada de lo establecido en este Tratado se aplicará a medidas tributarias.

2. Sujeto al párrafo 7, el Artículo 3 y el Artículo 4 se aplicarán a todas las medidas impositivas, que no sean medidas impositivas relativas a impuestos directos (que a los fines de este párrafo constituyen medidas tributarias sobre ingresos, ganancias de capital, o sobre capital gravable de sociedades comerciales o personas físicas, impuestos sobre bienes inmuebles, herencias, donaciones y transferencias con salto de generaciones (generation-skipping transfers), no obstante, las disposiciones de tales artículos no se aplicarán a:

(a) ninguna obligación de nación más favorecida con respecto a una ventaja concedida por una Parte en virtud de un convenio tributario;

(b) una disposición disconforme contenida en una medida tributaria existente;

(c) la continuación o pronta renovación de una medida disconforme de cualquier medida tributaria existente;

(d) una modificación de una disposición disconforme contenida en una medida tributaria existente en tanto que dicha modificación no disminuya su conformidad con dichos artículos, al momento de la modificación;

(e) la adopción o imposición de una medida tributaria tendiente a asegurar la aplicación o recaudación de impuestos de manera equitativa o efectiva (según lo permitido por el Artículo XIV(d) del AGCS); o

(f) una disposición que condicione la recepción o recepción continuada de una ventaja con relación a las contribuciones o las rentas de un fideicomiso de pensión, fondo u otro acuerdo que establezca beneficios de retiro o similares, con la condición de que la Parte mantenga jurisdicción permanente sobre dicho fideicomiso, fondo u otro acuerdo.

3. El Artículo 6 se aplicará a todas las medidas tributarias, exceptuado el caso en que cuando un demandante afirme que una medida tributaria implica expropiación podrá someter el reclamo a arbitraje conforme a la Sección B, únicamente si:

(a) el demandante ha presentado por escrito en primer lugar a las autoridades impositivas competentes de ambas Partes la cuestión de si la medida impositiva implica una expropiación; [19] y

(b) dentro de los 180 días siguientes a la fecha de dicha presentación, las autoridades impositivas competentes de ambas Partes no han acordado que la medida impositiva no constituye una expropiación.

4. Sujeto a lo dispuesto por el párrafo 7, el Artículo 8(2) a (4) se aplicará a todas las medidas impositivas.

5. La Sección B se aplicará a la medida impositiva que se alega constituye un incumplimiento respecto de la autorización de inversión o un acuerdo de inversión.

6. Para mayor certeza, las Secciones B y C se aplicarán a la medida impositiva que se alega constituye un incumplimiento respecto de los Artículos 3, 4, 6, u 8(2) a (4) en la medida en que cualquiera de tales Artículos sea aplicable a medidas impositivas previstas por el párrafo 2, 3 o 4.

[19] A los efectos del presente Artículo, "autoridades impositivas competentes" significa: (a) para los Estados Unidos, el *Assistant Secretary of the Treasury (Tax Policy), Department of Treasury*; y (b) para Uruguay el Director, Dirección General Impositiva del Ministerio de Economía y Finanzas

7. Nada de lo establecido en el presente Tratado afectará los derechos y obligaciones de cada Parte previstas en cualquier convenio tributario. En caso de registrarse incompatibilidades entre este Tratado y un convenio de dicha naturaleza, prevalecerá ese convenio dentro del alcance de la incompatibilidad. En el caso de un convenio tributario entre las Partes, las autoridades competentes previstas en el mismo, tendrán la exclusiva responsabilidad de determinar si existe incompatibilidad entre el presente Tratado y dicho convenio.

Artículo 22: Entrada en Vigor, Duración y Terminación

1. Este Tratado entrará en vigor treinta días después del intercambio de instrumentos de ratificación. Tendrá una vigencia de diez años y continuará vigente a partir de entonces, a menos que sea terminado de conformidad con el párrafo 2.

2. Una Parte podrá terminar este Tratado al final del período inicial de 10 años o en cualquier momento después de esa fecha, dando aviso previo por escrito a la otra Parte con una antelación de un año.

3. Durante los diez años posteriores a la fecha de terminación, todos los demás Artículos continuarán siendo de aplicación a las inversiones cubiertas, establecidas o adquiridas con anterioridad a la fecha de terminación, excepto en la medida en que dichos Artículos abarquen el establecimiento o la adquisición de inversiones cubiertas.

SECCION B

Artículo 23: Consultas y Negociación

En caso de una controversia relativa a una inversión, el demandante y el demandado deben en primer lugar intentar solucionar la controversia mediante consultas y negociación, lo que podría incluir la aplicación de procedimientos con intervención de terceros de carácter no obligatorio.

Artículo 24: Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje

1. En el caso que una parte contendiente considere que una controversia relativa a una inversión no puede ser resuelta por medio de consultas y negociación:

(a) el demandante, en nombre propio, podrá someter a arbitraje una reclamación, de conformidad con esta Sección, en razón de:
  (i) que el demandado ha violado:
    (A) una obligación prevista por los Artículos 3 a 10,
    (B) una autorización de inversión, o
    (C) un acuerdo de inversión, y
  (ii) que el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como consecuencia de ésta; y

(b) el demandante, por los intereses de una empresa del demandado que sea persona jurídica de propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá, de conformidad con esta Sección, someter a arbitraje una reclamación en razón de:
  (i) que el demandado ha violado:
    (A) una obligación prevista por los Artículos 3 a 10,
    (B) una autorización de inversión, o
    (C) un acuerdo de inversión, y
  (ii) que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como consecuencia de la misma.

en el entendido de que un demandante pueda someter, conforme a los subpárrafos (a)(i)(C) o (b)(i)(C), una reclamación por violación de un acuerdo de inversión únicamente si la cuestión o los daños que se reclaman refieren directamente a la inversión cubierta que fue establecida o adquirida o que se solicitaba fuera establecida o adquirida, en el marco del acuerdo de inversión pertinente.

2. Por lo menos 90 días antes de someter una reclamación a arbitraje conforme a la presente Sección, el demandante entregará al demandado una notificación escrita de su intención de someter la reclamación a arbitraje ("notificación de intención"). En la notificación se especificará:

(a) el nombre y la dirección del demandante y, en el caso de que la reclamación se someta por los intereses de la empresa, el nombre, dirección y lugar de constitución de la misma;

(b) por cada reclamación, la disposición de este Tratado, la autorización de inversión o el acuerdo de inversión presuntamente violada, así como otras disposiciones pertinentes;

(c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda cada reclamación; y

(d) la reparación solicitada y el monto aproximado de los daños reclamados.

3. En tanto hayan transcurrido seis meses desde que tuvieron lugar los hechos que motivaron la reclamación, el demandante podrá someter la reclamación a que refiere el párrafo 1:

(a) de conformidad con el Convenio del CIADI y con las Reglas de Procedimiento para Procedimientos Arbitrales del CIADI, siempre que tanto el demandado como la Parte no contendiente sean parte del Convenio del CIADI;
(b) de conformidad con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que el demandado o la Parte no contendiente, sean parte del Convenio del CIADI;
(c) de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; o
(d) si el demandante y el demandado así acuerdan, a cualquier otro órgano de arbitraje o de conformidad con cualesquiera otras reglas de arbitraje.

4. Una reclamación se considerará sometida a arbitraje conforme a esta Sección cuando la notificación o la solicitud de arbitraje ("notificación de arbitraje") del demandante prevista por el:

(a) a que refiere el párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI sea recibida por el Secretario General;
(b) a que refiere el Artículo 2 del Anexo C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI sea recibida por el Secretario General;
(c) a que se refiere el Artículo 3 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, conjuntamente con el escrito de demanda a que refiere el Artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, sea recibida por el demandado; o
(d) a que refiera cualquier institución arbitral o cualesquiera otras reglas de arbitraje escogida en virtud del párrafo 3(d), sea recibida por el demandado.

Una reclamación reconfirmada por primera vez por el demandante, luego de haber sido presentada la notificación de arbitraje, será considerada como sometida a arbitraje bajo esta Sección en la fecha de su recepción de conformidad con las reglas de arbitraje aplicables.

5. Las reglas de arbitraje aplicables de conformidad con el párrafo 3, y que estén vigentes a la fecha en que la reclamación o reclamaciones fueron sometidas a arbitraje conforme a esta Sección, regirán el arbitraje salvo en la medida en que sean modificadas por este Tratado.

6. El demandante proporcionará en la notificación de arbitraje:

(a) el nombre del árbitro designado por el demandante; o
(b) el consentimiento escrito del demandante para que el Presidente designe dicho árbitro.

Artículo 25: Consentimiento de Cada Una de las Partes al Arbitraje

1. Cada Parte consiente en someter una reclamación a arbitraje, con arreglo a esta Sección y de conformidad con este Tratado.

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de la reclamación a arbitraje conforme a esta Sección cumplirán con los requisitos señalados en:

(a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI en lo relativo al consentimiento por escrito de las partes en la controversia;
(b) el Artículo II de la Convención de Nueva York en lo relativo al "acuerdo por escrito"; y
(c) el Artículo I de la Convención Interamericana en lo relativo a un "acuerdo".

Artículo 26: Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de las Partes

1. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje, conforme a esta Sección, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que el demandante por primera vez tuvo o debió haber tenido conocimiento del incumplimiento alegado, conforme al Artículo 24(1) y de que el demandante (por las reclamaciones entabladas en virtud del artículo

24(1)(a)), o la empresa (por las reclamaciones entabladas en virtud del artículo 24(1)(b)) han sufrido pérdidas o daños.

2. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección a menos que:

(a) el demandante consienta por escrito someterse al arbitraje, de conformidad con los procedimientos previstos en este Tratado; y

(b) la notificación de arbitraje se acompañe:

(i) de la renuncia por escrito del demandante, para las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del artículo 24(1)(a),

(ii) de las renuncias por escrito del demandante y de la empresa, para las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del artículo 24(1)(b), de cualquier derecho a iniciar o continuar ante un tribunal judicial o administrativo sujeto a la legislación de cualquiera de las Partes, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier acción relacionada con medidas respecto de las cuales se sostiene que constituyen un incumplimiento previsto en el Artículo 24.

3. Sin perjuicio del párrafo 2(b), el demandante (en las reclamaciones entabladas en virtud del artículo 24(1)(a)) y el demandante o la empresa (en las reclamaciones entabladas en virtud del artículo 24(1)(b)) podrá iniciar o continuar una acción en que se procure la aplicación de una orden provisional de desagravio y que no implique el pago de daños monetarios ante un tribunal judicial o administrativo del demandado, siempre que la acción se interponga con el único fin de preservar los derechos e intereses del demandante o de la empresa mientras se desarrolla el arbitraje.

Artículo 27: Selección de los Árbitros

1. A menos que las partes contendientes convengan otra cosa, el tribunal estará integrado por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el árbitro presidente, designado por acuerdo entre las partes contendientes.

2. El Presidente será la autoridad que designará a los árbitros para un procedimiento de arbitraje bajo esta Sección.

3. Sujeto al artículo 20(3), en el caso que un tribunal no se constituya dentro de un plazo de 75 días a partir de la fecha en que la reclamación es sometida a arbitraje conforme a la presente Sección, el Presidente, a solicitud de una parte contendiente, designará, a su discreción, el árbitro o árbitros que aún no hubieran sido designados.

4. A los efectos del artículo 39 del Convenio del CIADI y del Artículo 7 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, y sin perjuicio de objetar a un árbitro por motivos ajenos a la nacionalidad:

(a) el demandado acepta la designación de cada uno de los miembros del tribunal establecido de conformidad con el Convenio del CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI;

(b) el demandante a que hace referencia el Artículo 24(1)(a) podrá someter a arbitraje una reclamación conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente con la condición de que el demandante manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal; y

(c) el demandante a que hace referencia el Artículo 24(1)(b) podrá someter una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente con la condición de que el demandante y la empresa manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal.

Artículo 28: Procedimiento de Arbitraje

1. Las partes contendientes podrán acordar la sede legal donde habrá de celebrarse un arbitraje conforme a las reglas de arbitraje aplicables establecidas en el Artículo 24(3). Si las partes contendientes no logran un acuerdo, el tribunal determinará dicha sede de conformidad con las reglas de arbitraje aplicables, siempre que el lugar se encuentre en el territorio de un Estado parte de la Convención de Nueva York.

2. La Parte no contendiente podrá presentar comunicaciones orales o escritas ante el tribunal con respecto a la interpretación de este Tratado.

3. El tribunal tendrá autoridad para aceptar y considerar presentaciones amicus curiae que provengan de una persona o entidad que no sea parte contendiente.

4. Sin perjuicio de la facultad del tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, un tribunal entenderá y determinará como cuestión preliminar cualquier objeción del demandado en el sentido que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante de acuerdo con el artículo 34.

(a) Dicha objeción se presentará al tribunal tan pronto como sea posible luego de su constitución, y en ningún caso con posterioridad a la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su contestación de la demanda (o en el caso de una modificación de la notificación de arbitraje, la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación).

(b) Al recibir una objeción conforme al presente párrafo, el tribunal suspenderá toda actuación sobre cuestiones de fondo, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción compatible con cualquier otro cronograma que haya establecido para la consideración de otras cuestiones preliminares, y dictará una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo los fundamentos.

(c) Al decidir acerca de una objeción conforme al presente párrafo, el tribunal asumirá como ciertos los argumentos de hecho presentados por el demandante como respaldo de cualquier reclamación incluida en la notificación de arbitraje (o cualquier modificación de la misma) y, en controversias presentadas conforme a las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, el escrito de demanda a que refiere el artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI. El tribunal podrá considerar también cualquier otro hecho relevante que no sea objeto de controversia.

(d) El demandado no renuncia a formular una objeción con respecto a la competencia o a cualquier argumento de fondo, simplemente porque haya formulado o no una objeción conforme a este párrafo, o haga uso del procedimiento expedito establecido en el párrafo 5.

5. En el caso de que el demandado así lo solicite, dentro de los 45 días siguientes a la constitución del tribunal, éste decidirá, sobre bases expeditas, acerca de una objeción prevista por el párrafo 4 o cualquier otra objeción en el sentido de que la controversia no se enmarca dentro de la competencia del tribunal. El tribunal suspenderá toda actuación sobre cuestiones de fondo y dictará, a más tardar 150 días después de la fecha de la solicitud, una decisión o laudo sobre dicha objeción u objeciones, exponiendo sus fundamentos. Sin embargo, si una parte contendiente solicita una audiencia, el tribunal podrá disponer de 30 días adicionales para dictar la decisión o laudo. Independientemente de si se ha solicitado o no una audiencia, el tribunal podrá, demostrando un motivo extraordinario, retrasar la emisión de su decisión o laudo por un breve período adicional, el cual no podrá exceder de 30 días.

6. Cuando el tribunal decide acerca de la objeción presentada por un demandado conforme a los párrafos 4 ó 5, podrá, si se justifica, conceder a la parte contendiente vencedora costas y honorarios razonables en que haya incurrido al presentar la objeción u oponerse a ésta.

Al determinar si dicho laudo es justificado, el tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran fútiles, y concederá a las partes contendientes una oportunidad razonable para formular comentarios.

7. El demandado no declarará como defensa, reconvención o derecho compensatorio o por cualquier otro motivo que, en virtud de un seguro o contrato de garantía, el demandante ha recibido o recibirá indemnización u otra compensación por la totalidad o una parte de los presuntos daños.

8. El tribunal podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente, o para garantizar la plena efectividad en el ejercicio de la competencia del tribunal, incluida una orden para preservar las pruebas que se encuentran en poder o bajo el control de una parte contendiente o para proteger la competencia del tribunal. El tribunal no podrá ordenar el embargo o impedir la aplicación de una medida que se alega constituye una violación mencionada en el artículo 24. A los fines de este párrafo, la orden incluye una recomendación.

9.
(a) En un arbitraje realizado conforme a esta Sección, a solicitud de una parte contendiente, el tribunal, antes de dictar una decisión o un laudo sobre la responsabilidad, comunicará su propuesta de decisión o laudo a las partes contendientes y a la Parte no contendiente. Dentro del plazo de 60 días de comunicada dicha propuesta, las partes contendientes podrán presentar al tribunal comentarios escritos relativos a cualquier aspecto de su propuesta de decisión o laudo. El tribunal considerará dichos comentarios y dictará su decisión o laudo a más tardar a los 45 días siguientes al vencimiento del plazo de 60 días para presentar comentarios.
(b) El subpárrafo (a) no se aplicará a un arbitraje realizado conforme a esta Sección respecto del cual se haya presentado una apelación en virtud del párrafo 10 o el Anexo E.

10. Si entre las Partes entrara en vigor un tratado multilateral independiente en el que se estableciere un órgano de apelación con el objetivo de revisar los laudos dictados por tribunales constituidos conforme a acuerdos internacionales de comercio o de inversión para entender en controversias de inversión, las Partes procurarán llegar a un acuerdo para que dicho órgano de apelación revise los laudos dictados conforme al Artículo 34 en los arbitrajes iniciados con posterioridad a la entrada en vigor del tratado multilateral para las Partes.

Artículo 29: Transparencia de los procedimientos arbitrales

1. Con sujeción a los párrafos 2 y 4, el demandado, después de recibir los siguientes documentos, los remitirá sin demora a la Parte no contendiente y los pondrá a disposición del público:
(a) la notificación de intención;
(b) la notificación de arbitraje;
(c) los alegatos, las demandas y los escritos presentados al tribunal por una parte contendiente y cualquier comunicación escrita presentada de conformidad con el artículo 28(2) y (3) y el Artículo 33;
(d) las actas o transcripciones de las audiencias del tribunal, cuando estén disponibles; y
(e) las órdenes, los laudos y las decisiones del tribunal.

2. El tribunal realizará audiencias públicas y determinará, en consulta con las partes contendientes, los arreglos logísticos pertinentes. Sin embargo, cualquier parte contendiente que pretenda usar en una audiencia información clasificada como protegida, deberá comunicarlo al tribunal. El tribunal realizará los arreglos pertinentes para proteger la información de su divulgación.

3. Nada de lo dispuesto en esta Sección requiere que el demandado divulgue información protegida o proporcione o permita el acceso a información que pueda retener de conformidad con el Artículo 18 o con el Artículo 19.

4. La información protegida que es presentada ante el tribunal será protegida de divulgación de acuerdo con los siguientes procedimientos:
(a) sujeto al subpárrafo (d), ni las partes contendientes ni el tribunal revelarán a la Parte no contendiente o al público información protegida cuando la parte contendiente que proporciona la información la consigne claramente de esa manera, de acuerdo con el subpárrafo (b);
(b) la parte contendiente que reclame que determinada información constituye información protegida, la clasificará claramente al momento de ser presentada al tribunal;
(c) una parte contendiente, al presentar un documento que contiene información considerada protegida, deberá proporcionar una versión redactada del documento que no contenga dicha información. Sólo la versión redactada será proporcionada a la Parte no contendiente y será pública de acuerdo al párrafo 1; y
(d) el tribunal decidirá acerca de cualquier objeción en relación con la clasificación de información considerada protegida. Si el Tribunal determina que dicha información no fue adecuadamente clasificada, la parte contendiente que presentó la información podrá:
  (i) retirar toda o parte de su presentación que contiene tal información; o
  (ii) convenir en volver a presentar documentos completos y redactados con clasificaciones corregidas de acuerdo con la determinación del tribunal y con el subpárrafo (c).

En cualquier caso, la otra parte contendiente deberá, siempre que sea necesario, volver a presentar documentos completos y redactados, que o bien quiten la información retirada de conformidad con el inciso (i) por la parte contendiente que presentó la información en primer lugar, o bien reclasifiquen la información de forma compatible con la clasificación realizada de conformidad con el inciso (ii) de la parte contendiente que presentó la información en primer lugar.

5. Nada de lo dispuesto en esta Sección exige al demandado negar acceso público a información que, de acuerdo a su legislación, debe ser divulgada.

Artículo 30: Derecho Aplicable

1. Sujeto al párrafo 3, cuando conforme al Artículo 24(1)(a)(i)(A) o 24(1)(b)(i)(A), una reclamación es sometida a arbitraje, el tribunal decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con este Tratado y con las normas aplicables del derecho internacional.

2. Sujeto al párrafo 3 y los otros términos de esta Sección, cuando, conforme al Artículo 24(1)(a)(i)(B) o (C) o al Artículo 24(1)(b)(i)(B) o (C), una reclamación es sometida a arbitraje:
(a) el tribunal aplicará las normas legales establecidas en el acuerdo de inversión o en la autorización de inversión pertinentes, o de acuerdo a lo convenido por las partes contendientes;
(b) si las normas legales no han sido especificadas o acordadas de otra manera:
  (i) el tribunal aplicará la legislación del demandado (incluidas sus normas sobre los conflictos de leyes) [20]; y
  (ii) aquellas normas del derecho internacional que sean aplicables.

3. Una decisión conjunta de las Partes, en la que cada una actúa a través de su representante designado a los efectos de este artículo, en la que ellas declaran su interpretación de una disposición de este Tratado, será obligatoria para el tribunal, y toda decisión o laudo emitido por un tribunal deberá ser compatible con dicha decisión conjunta.

Artículo 31: Interpretación de los Anexos

1. Cuando un demandado afirma como defensa que la medida cuestionada está comprendida dentro del alcance de uno de los ítems del Anexo I, II o III, el tribunal solicitará -a petición del demandado- la interpretación de las Partes sobre el asunto. Las Partes presentarán al tribunal por escrito una decisión conjunta donde incluirán su interpretación, dentro de los 60 días siguientes a la entrega de la solicitud.

2. Una decisión conjunta emitida por las Partes conforme al párrafo 1, actuando cada una a través de su representante designado a los efectos de este Artículo, será obligatoria para el tribunal y cualquier decisión o laudo emitido por el tribunal deberá ser compatible con esa decisión conjunta. Si las partes no emitieran dicha decisión en un plazo de 60 días, el tribunal decidirá sobre el asunto.

Artículo 32: Informes de Expertos

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando así lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el tribunal, a petición de una parte contendiente o por iniciativa propia, a menos que las partes contendientes lo desaprueben, podrá designar uno o más expertos a los efectos de que le informen por escrito acerca de cualquier cuestión de hecho relativa a temas ambientales, de salud, de seguridad u otros temas científicos planteados por una parte contendiente en un proceso, sujeto a los términos y condiciones que las partes contendientes acuerden.

Artículo 33: Acumulación de Procedimientos

1. En los casos en que dos o más reclamaciones, conforme al Artículo 24(1) hayan sido sometidas a arbitraje por separado y tales reclamaciones planteen en común una cuestión de hecho o de derecho y resultan de los mismos hechos o circunstancias, cualquiera de las partes contendientes podrá solicitar la obtención de una orden de acumulación de procedimientos con la aprobación de todas las partes contendientes que se pretende abarcar por dicha orden o los términos de los párrafos 2 a 10.

2. La parte contendiente que solicite obtener una orden de acumulación conforme al presente Artículo, entregará una solicitud por escrito al Secretario General y a todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación y especificará en la misma lo siguiente:

[20] La "legislación del demandado" significa la ley que un tribunal judicial o administrativo de la competencia adecuada, aplicaría en el mismo caso.

(a) los nombres y direcciones de todas las partes contendientes respecto de las cuales se solicita la orden de acumulación;
(b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
(c) los fundamentos en que se basa la solicitud.

3. A menos que el Secretario General determine, dentro del plazo de 30 días de recibida una solicitud conforme al párrafo 2, que la misma es manifiestamente infundada, se establecerá un tribunal en virtud de este Artículo.

4. A menos que todas las partes contendientes respecto de las cuales se solicita obtener la orden de acumulación convengan de otro modo, el tribunal que se establezca bajo este Artículo se integrará por tres árbitros:
(a) un árbitro designado por acuerdo de los demandantes;
(b) un árbitro designado por el demandado; y
(c) el árbitro presidente designado por el Presidente, en el entendido de que no podrá ser nacional de ninguna de las Partes.

5. Si, dentro del plazo de los 60 días siguientes a la recepción por parte del Secretario General de la solicitud formulada de conformidad con el párrafo 2, el demandado o los demandantes no designan un árbitro conforme al párrafo 4, el Presidente, a petición de cualquier parte contendiente respecto de la cual se solicita obtener la orden de acumulación, designará al árbitro o árbitros que aún no hubieran sido designados. En caso de que el demandado no designe un árbitro, el Presidente designará a un nacional de la parte contendiente, y en caso de que los demandantes no designen un árbitro, el Presidente designará a un nacional de la Parte no contendiente.

6. En el caso de que el tribunal establecido bajo este artículo constate que se hubieren presentado a arbitraje dos o más reclamaciones conforme al artículo 24(1), que plantean en común una cuestión de hecho o de derecho, y que surgen de los mismos hechos o circunstancias, el tribunal podrá, en procura de alcanzar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones y luego de escuchar a las partes contendientes, por orden:
(a) asumir competencia, conocer y decidir conjuntamente, sobre todas o una parte de las reclamaciones;
(b) asumir competencia, conocer y decidir respecto de una o más de las reclamaciones, cuya decisión considera que contribuiría a la resolución de las demás; o
(c) instruir a un tribunal previamente establecido conforme al Artículo 27 a que asuma competencia, conozca y decida conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones, siempre que:
   (i) ese tribunal, a solicitud de cualquier demandante que no haya sido anteriormente parte contendiente ante dicho tribunal, se reconstituya con sus miembros originales, con la salvedad de que el árbitro por la parte de los demandantes será designado conforme a los párrafos 4(a) y 5; y
   (ii) ese tribunal decida si ha de repetirse alguna audiencia anterior.

7. En el caso en que se haya establecido un tribunal conforme a este Artículo, el demandante que haya sometido una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 24(1), y que no esté nombrado en una solicitud formulada conforme al párrafo 2, podrá solicitar al tribunal por escrito ser incluido en cualquier orden que se adopte conforme al párrafo 6, y especificará en la solicitud:
(a) el nombre y dirección del demandante;
(b) la naturaleza de la orden solicitada, y
(c) los fundamentos en que se basa la solicitud de la orden.
El demandante entregará una copia de su solicitud al Secretario General.

8. Un tribunal establecido conforme al presente Artículo realizará el procedimiento conforme a las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, salvo en cuanto a las modificaciones previstas por esta Sección.

9. Un tribunal establecido conforme al Artículo 27 no tendrá competencia para resolver una reclamación, o parte de la misma, respecto de la cual un tribunal establecido o instruido conforme al presente Artículo haya asumido competencia.

10. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido conforme al presente Artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 6, disponer que las actuaciones de un tribunal establecido conforme al Artículo 27 se aplacen, a menos que este último tribunal ya las hubiera suspendido.

Artículo 34: Laudos

1. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo en contra del demandado, el tribunal podrá otorgar, por separado o en forma combinada, únicamente:
(a) daños pecuniarios y los intereses que procedan; y
(b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado podrá pagar daños pecuniarios más los intereses que procedan, en lugar de la restitución.
Un tribunal también podrá adjudicar las costas y honorarios de abogados de conformidad con este Tratado y con las reglas de arbitraje aplicables.

2. Sujeto al párrafo 1, cuando se someta a arbitraje una reclamación bajo el Artículo 24(1)(b):
(a) un laudo que estipule la restitución de la propiedad, dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;
(b) un laudo que estipule daños pecuniarios y los intereses que procedan, dispondrá que la suma se pague a la empresa; y
(c) el laudo dispondrá su ejecución sin perjuicio de cualquier derecho que una persona pueda tener sobre la reparación, conforme al derecho interno aplicable.

3. Un tribunal no podrá ordenar el pago de daños de carácter punitivo.

4. Un laudo dictado por un tribunal será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.

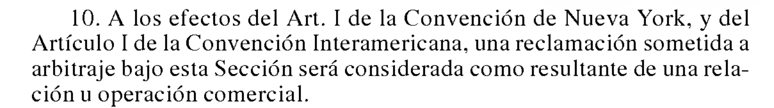
5. Sujeto al párrafo 6 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, la parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora.

6. Una parte contendiente no podrá solicitar la ejecución de un laudo definitivo hasta que:
(a) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Convenio del CIADI:
   (i) hayan transcurrido 120 días a partir de la fecha en que se dictó el laudo y ninguna de las partes contendientes haya solicitado su revisión o anulación; o
   (ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y
(b) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI y las normas escogidas de conformidad con artículo 24(3)(d):
   (i) hayan transcurrido 90 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna de las partes contendientes haya iniciado una acción para revisarlo, revocarlo o anularlo; o
   (ii) un tribunal haya desechado o admitido una solicitud de revisión, revocación o anulación del laudo y no existan instancias ulteriores de apelación.

7. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.

8. Si el demandado incumple o no acata un laudo definitivo, una vez presentada una petición de la Parte no contendiente, se establecerá un tribunal conforme al Artículo 37.
Sin perjuicio de otras reparaciones disponibles en el marco de las reglas aplicables de derecho internacional, la Parte que formula la petición podrá solicitar en dichos procedimientos:
(a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o el no acatamiento del laudo definitivo es incompatible con las obligaciones de este Tratado; y
(b) una recomendación en el sentido de que el demandante cumpla o acate el laudo definitivo.

9. Una parte contendiente podrá procurar la ejecución de un laudo arbitral bajo el Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York, o la Convención Interamericana, independientemente de que se hayan seguido o no las acciones contempladas en el párrafo 8.



10. A los efectos del Art. I de la Convención de Nueva York, y del Artículo I de la Convención Interamericana, una reclamación sometida a arbitraje bajo esta Sección será considerada como resultante de una relación u operación comercial.

Artículo 35: Anexos, Protocolo, y Notas al Pie

Los Anexos, el Protocolo, y las notas al pie de este Tratado constituyen parte integrante del mismo.

Artículo 36: Entrega de Documentos

La entrega de la notificación y otros documentos a una parte, se realizará en el lugar designado por ella en el Anexo D.

SECCIÓN C

Artículo 37: Solución de Controversias entre Estados

1. Sujeto al párrafo 5, toda controversia entre las Partes sobre la interpretación o aplicación de este Tratado, que no haya sido resuelta por la vía de consultas u otros canales diplomáticos, será sometida a arbitraje -a solicitud de cualquiera de las Partes- con el fin de que un tribunal emita una decisión o laudo vinculante con arreglo a las reglas de derecho internacional aplicables. A menos que las Partes acuerden lo contrario, se aplicarán las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, salvo en la medida de lo que las Partes o este Tratado modifiquen.

2. A menos que las Partes convengan de otro modo, el tribunal estará integrado por tres árbitros, un árbitro designado por cada Parte y el tercero, que será el árbitro presidente, designado por acuerdo entre las Partes. Si dentro de los 75 días siguientes a la presentación de la reclamación a arbitraje bajo esta Sección, no se ha constituido el tribunal, el Presidente, a solicitud de una de las Partes, designará a su discreción, el árbitro o árbitros que aún no hubieran sido designados.

3. El pago de los gastos en que incurran los árbitros y otros costos del procedimiento, será dividido entre las Partes en proporciones iguales. Sin embargo, el tribunal podrá, a su discreción, dictaminar que una proporción mayor de los costos sea de cargo de una de las Partes.

4. Los Artículos 28(3), 29, 30(1) y 31 se aplicarán mutatis mutandis a los arbitrajes previstos por este Artículo.

5. Los párrafos 1 a 4 no serán de aplicación para una cuestión que surja conforme al Artículo 12 o el Artículo 13.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los respectivos plenipotenciarios han suscrito este Tratado.

ECHO en Mar del Plata, el día de noviembre de 2005, en dos originales igualmente auténticos, en idioma español e idioma inglés.

(SIGUEN FIRMAS)

Anexo A

Derecho Internacional Consuetudinario

Las Partes confirman su común entendimiento acerca de que "derecho internacional consuetudinario" generalmente y como refiere específicamente el Artículo 5 y el Anexo B resulta de una práctica general y constante seguida por los Estados a la que se asigna carácter legal y obligatorio. Con relación al Artículo 5, el nivel mínimo de trato a extranjeros en el derecho internacional consuetudinario refiere a todos los principios de derecho internacional consuetudinario que protegen los derechos e intereses económicos de los extranjeros.

Anexo B

Expropiación

Las Partes confirman su común entendimiento de que:

1. El Artículo 6(1) procura reflejar el derecho internacional consuetudinario referido a la obligación de los Estados con relación a la expropiación.

2. Una acción o una serie de acciones de una Parte no podrá constituir una expropiación a menos que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible o con los intereses de propiedad en una inversión.

3. El Artículo 6(1) comprende dos situaciones. La primera se conoce como expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o directamente expropiada de otra forma, mediante la transferencia formal del título o mediante confiscación plena.

4. La segunda situación comprendida en el Artículo 6 (1) se conoce como expropiación indirecta, en donde una acción o una serie de acciones realizadas por una Parte tienen un efecto equivalente al de la expropiación directa sin mediar una transferencia formal del título o una confiscación plena.

(a) La determinación de si una acción o una serie de acciones de una Parte en una situación de hecho específica, constituye o no una expropiación indirecta, requiere una investigación de los hechos, caso por caso que considere entre otros factores:
   (i) el impacto económico de la acción gubernamental, aunque el hecho de que una acción o una serie de acciones de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no determina que tuvo lugar una expropiación indirecta;
   (ii) la medida en que la acción gubernamental interfiere con expectativas inequívocas y razonables basadas en la inversión; y
   (iii) el carácter de la acción gubernamental.

(b) Salvo en circunstancias ocasionales, no constituyen expropiaciones indirectas las acciones regulatorias no discriminatorias a cargo de una Parte que son diseñadas y aplicadas para proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud pública, la seguridad y el medio ambiente.

Anexo C

Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje

1. Un inversor de los Estados Unidos no podrá someter a arbitraje conforme a la Sección B, una reclamación alegando que Uruguay incurrió en violación de una obligación prevista por los Artículos 3 a 10, ya sea:

(a) en nombre propio bajo el Artículo 24(1)(a), o
(b) por los intereses de una empresa uruguaya que sea una persona jurídica que el inversor posee o controla directa o indirectamente conforme al Artículo 24(1)(b), si el inversor o la empresa, respectivamente, ha alegado esa violación de la obligación conforme a los Artículos 3 a 10 en procesos realizados ante un tribunal judicial o administrativo en Uruguay.

2. Para mayor certeza, si un inversor de los Estados Unidos opta por someter una reclamación del tipo descrito en el párrafo 1 ante un tribunal judicial o administrativo uruguayo, dicha opción será definitiva, y el inversor no podrá posteriormente presentar la reclamación a arbitraje bajo la Sección B.

Anexo D

Diligenciamiento de la Documentación

Uruguay

Las notificaciones y demás documentos se entregarán a:
Director
Dirección de Asuntos Económicos Internacionales
Ministerio de Relaciones Exteriores
Montevideo,
Uruguay

Estados Unidos

Las notificaciones y demás documentos se entregarán a:
Executive Director (L/ EX)
Office of the Legal Adviser
Department of State
Washington, D.C. 20520
United States of America

Anexo E

Posibilidad de un Mecanismo Bilateral de Apelación

Dentro de los tres años posteriores a la entrada en vigor de este Tratado, las Partes analizarán la posibilidad de establecer un órgano bilateral de apelación o un mecanismo similar, para revisar laudos dictados bajo el Artículo 34, en arbitrajes iniciados luego de haberse establecido dicho órgano de apelación o mecanismo similar.

Anexo F

Servicios Financieros

1. En aplicación del Artículo 3 a medidas relativas a instituciones financieras, las Partes afirman su común entendimiento de que el tratamiento que cada Parte debe otorgar conforme a ese Artículo:

(a) a inversores de la otra Parte, implica un tratamiento no menos favorable que el que concede a sus propios inversores, en circunstancias similares, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones en instituciones financieras en su territorio; y

(b) a instituciones financieras de la otra Parte y a inversiones de inversores de la otra Parte en instituciones financieras, implica un tratamiento no menos favorable que el que concede a sus propias instituciones financieras, y a inversiones de sus propios inversores en instituciones financieras en circunstancias similares, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones.

2. En aplicación del Artículo 4 a medidas relativas a instituciones financieras, las Partes afirman su común entendimiento de que el tratamiento que cada Parte debe otorgar conforme a ese Artículo a los inversores de la otra Parte, instituciones financieras de la otra Parte e inversiones de inversores de la otra Parte en instituciones financieras, implica un trato no menos favorable que el que concede a inversores, instituciones financieras e inversiones de inversores en instituciones financieras de una no-Parte, en circunstancias similares, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones.

3. A los fines de los párrafos 1 y 2, "institución financiera de la otra Parte" significa una institución financiera, incluida una sucursal, ubicada en el territorio de una Parte, que es controlada por personas de la otra Parte.

4. Ninguna reclamación en el sentido de que una medida relativa a un inversor de una Parte, o una inversión cubierta en una institución financiera ubicada en el territorio de la otra Parte viola el Artículo 3 o el Artículo 4 podrá ser presentada a arbitraje bajo la Sección B. A los fines de este párrafo:

(a) El término "institución financiera" significa un intermediario financiero u otra empresa que esté autorizada para realizar negocios y sea regulada o supervisada como una institución financiera según la legislación de la Parte en cuyo territorio está ubicada.

(b) Inversión significa "inversión" tal como se define en el Artículo 1, excepto que, con respecto a los "préstamos" y los "instrumentos de deuda" a que refiere dicho Artículo:

(i) un préstamo o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera es una inversión en una institución financiera sólo si es tratada como capital para fines regulatorios por la Parte en cuyo territorio se ubica la institución financiera; y

(ii) un préstamo concedido por o un instrumento de deuda propiedad de una institución financiera, distinto de un préstamo o instrumento de deuda de una institución financiera a que refiere el subpárrafo (b)(i), no es una inversión en una institución financiera.

5. Para mayor certeza nada en este Tratado será interpretado en el sentido de impedir la adopción o la implementación por una Parte de medidas relativas a inversores de la otra Parte, o inversiones cubiertas en instituciones financieras que son necesarias para asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos no incompatibles con este Tratado, incluidas aquellas relativas a la prevención de prácticas engañosas y fraudulentas o que abordan los efectos de un incumplimiento de contratos de servicios financieros, sujeto al requisito de que dichas medidas no se apliquen de manera que pudiera constituir una forma de discriminación arbitraria o injustificada entre países donde prevalecen condiciones similares, o una restricción encubierta a la inversión en instituciones financieras.

Anexo G

Reestructuración de Deuda Soberana

1. Ninguna reclamación en el sentido de que una reestructuración de un instrumento de deuda emitido por Uruguay viola una obligación bajo los Artículos 5 a 10 podrá someterse a arbitraje, o en caso de ya haberse sometido continúe el mismo, conforme a la Sección B, si se trata de una reestructuración negociada al tiempo en que fue sometida a arbitraje, o que posteriormente deviene una reestructuración negociada.

2.

(a) Para los fines de este Anexo, "reestructuración negociada" significa la reestructuración o reprogramación de un instrumento de deuda que se ha efectuado a través de:

(i) una modificación de los términos principales de pago de dicho instrumento de deuda, como previsto en las condiciones del mismo; o,

(ii) un canje de deuda u otro proceso en el cual los tenedores de no menos del porcentaje de deuda especificada en el subpárrafo (b) han consentido en dicho canje de deuda u otro proceso.

(b) El porcentaje a que refiere el subpárrafo (a)(ii) será el porcentaje requerido para modificar los términos principales de pago de una serie única de bonos en el marco de la más reciente y ampliamente distribuida emisión de bonos externos soberanos que:

(i) fuera hecha por Uruguay antes de la presunta violación;

(ii) se rige por la legislación de Nueva York; y

(iii) permita la modificación por parte de los tenedores de menos del 100% del monto principal acumulado del saldo adeudado.

3. Sin perjuicio del Artículo 24 (3) y sujeto al párrafo 1 de este Anexo, un inversor de los Estados Unidos no podrá someter una reclamación conforme a la Sección B alegando que una reestructuración de deuda emitida por Uruguay viola una obligación bajo los Artículos 5 a 10, a menos que hayan transcurrido 270 días de la fecha en que se generaron los eventos que dan origen a la reclamación.

Protocolo

1. Las Partes consignan que la definición de "empresa estatal" en el Artículo 1 no tiene por finalidad ampliar el significado de "empresa pública" conforme dicha expresión es utilizada en la legislación interna uruguaya. De conformidad con dicha legislación, una "empresa pública" debe ser propiedad del Estado o ser controlada por éste y estar regulada por el derecho público interno.

2. Las Partes confirman que comparten el entendido que, de acuerdo con los principios generales de derecho aplicables al arbitraje internacional, cuando un demandante somete una reclamación a arbitraje bajo la Sección B, tiene la carga probatoria de todos los elementos de la reclamación, incluidos los daños que alega fueron ocasionados por la presunta violación o ser consecuencia de ésta. En este sentido, las Partes comparten también el entendido de que cuando el demandante ha probado que el demandado ha violado una obligación bajo la Sección A con respecto a una intención de realizar una inversión, los únicos daños que podrán otorgarse, son aquéllos que el demandante haya probado que fueron provocados en la intención de realizar la inversión, siempre que el demandante también pruebe que la violación fue la causa inmediata de dichos daños.

3. Para mayor certeza, las Partes confirman que la lista de "objetivos legítimos de bienestar público" en el párrafo 4(b) del Anexo B sobre Expropiación, no es exhaustiva.

4. Uruguay proporcionó la siguiente información descriptiva y explicativa, solamente a los efectos de transparencia. Bajo legislación interna, Uruguay supedita la inversión en ciertos sectores a la previa

emisión o autorización de una concesión o autorización por el Gobierno del Uruguay. Dichas concesiones o autorizaciones son otorgadas por el Gobierno del Uruguay de conformidad con la legislación uruguaya, sobre la base de "legalidad, oportunidad, conveniencia o mérito", y están también sujetas a la Ley uruguaya de Inversiones, Ley Nº 16.906, la que prohíbe la discriminación en términos de nacionalidad.

Anexo I

Nota Explicativa

1. La Lista de una Parte contenida en este Anexo establece, de conformidad con el Artículo 14 (Medidas Disconformes), las medidas existentes en una Parte que no están sujetas a algunas o a todas las obligaciones impuestas por:
(a) Artículo 3 (Trato Nacional);
(b) Artículo 4 (Trato de la Nación Más Favorecida);
(c) Artículo 8 (Requisitos de Desempeño); o
(e) Artículo 9 (Altos Ejecutivos y Directorios).

2. Cada ítem de la Lista abarca los siguientes elementos:
(a) Sector se refiere al sector para el cual se incluye el ítem;
(b) Obligaciones Afectadas especifica la o las obligaciones a que refiere el párrafo 1 que, de acuerdo al Artículo 14.1(a) (Medidas Disconformes), no se aplica a los aspectos disconformes de la ley, reglamento u otra medida como expuesto en el párrafo 3;
(c) Nivel de Gobierno indica el Nivel de Gobierno que mantiene la o las medidas incluidas en la Lista;
(d) Medidas identifica las leyes, reglamentos u otras medidas en virtud de las cuales se lista el ítem. Una medida citada bajo este elemento:
  (i) significa la medida que fuera modificada, prorrogada o renovada a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e
  (ii) incluye cualquier medida subordinada, que sea adoptada o mantenida y que se rija y sea compatible con la medida; y
(e) Descripción proporciona una descripción general, no vinculante de la medida que motiva la inclusión del ítem en la Lista.

3. De acuerdo con los Artículos 14.1(a) (Medidas Disconformes), y sujeto al Artículo 14.1(c) (Medidas Disconformes), los artículos de este Tratado que se especifican en el subtítulo Obligaciones Afectadas no aplican a los aspectos disconformes de la ley, el reglamento u otra medida identificada bajo el subtítulo Medidas de dicho ítem.

Anexo I

Lista de Uruguay

Sector: Pesca

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 3)
Requisitos de Desempeño (Artículo 8)
Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 9)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley N° 13.833, Ley de Riquezas del Mar (Artículos 4, 5, 8, 22, 23 y 24)
Decreto N° 149/997 (Artículo 56)

Descripción: La realización de actividades de pesca y caza acuática de carácter comercial que se realicen en aguas interiores y en el Mar Territorial dentro de una zona de doce millas de extensión, medida a partir de las líneas de base, queda reservada exclusivamente a los buques de bandera uruguaya, debidamente habilitados. Tales buques deberán estar comandados por capitanes, oficiales de la marina mercante o maestros de pesca que sean nacionales uruguayos, y por lo menos el 50% de la tripulación de dichos buques deberá estar compuesta por nacionales uruguayos.
Los buques comerciales de bandera extranjera sólo podrán explotar los recursos vivos existentes entre el área de doce millas mencionadas en el párrafo precedente y doscientas millas marinas, sujeto a autorización del Poder Ejecutivo, según consta en el registro llevado por la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos.
El procesamiento y la comercialización de pescado podrán estar sujetos al requisito de que el pescado sea total o parcialmente procesado en Uruguay.

Sector: Comunicaciones - Prensa escrita

Obligaciones Afectadas: Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 9)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley No. 16.099 "Información y Comunicaciones" (Artículo 6)

Descripción: Únicamente un nacional uruguayo podrá desempeñarse como el redactor o gerente responsable* de un diario, revista o publicación periódica que se publique en Uruguay.

* Redactor o gerente responsable es la persona responsable ante la ley civil o penal del contenido de un diario, revista o periódico en particular.

Sector: Comunicaciones - Radio y televisión

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 3)
Trato de la Nación Más Favorecida (Artículo 4)
Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 9)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley N° 16.099, Ley de Información y Comunicaciones (Artículo 6)
Decreto Nº 734/978 (Artículos 8, 9 y 11)

Descripción: Los servicios de radiodifusión aérea abierta en ondas AM/FM, solamente podrán ser suministrados por nacionales de Uruguay.
Todos los accionistas o socios de empresas de radiodifusión que suministran servicios de radiodifusión en Uruguay o que están establecidas en Uruguay, deben ser nacionales de Uruguay, con domicilio en Uruguay.
Los altos ejecutivos, miembros de los Directorios y el redactor o gerente responsable* de empresas de radiodifusión deben ser nacionales uruguayos.
El redactor o gerente responsable* de una empresa de televisión para abonados (cable, satélite, MMDS), debe ser nacional uruguayo.

* Redactor o gerente responsable es la persona responsable ante la ley civil o penal por el contenido de una emisora de radio o televisión (en cualquiera de sus formas).

Sector: Servicios de transporte ferroviario

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 3)
Trato de la Nación Más Favorecida (Artículo 4)
Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 9)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Sector Ferroviario - Marco Jurídico Regulatorio, Decreto Ministerial - Diario Oficial N° 26.398 de 5 de diciembre de 2003 (Artículos 27 y 28)

Descripción: A fin de suministrar servicios de transporte ferroviario de carga y pasajeros, un operador ferroviario deberá obtener previamente la correspondiente Licencia de Operación Ferroviaria de la Dirección Nacional de Transporte, que dictará la resolución que concede la licencia.
Entre los requisitos para la obtención de la Licencia de Operación Ferroviaria figuran:
a) Al menos 51% del capital integrado debe ser propiedad de nacionales uruguayos domiciliados en Uruguay, o de empresas uruguayas que cumplen también esa condición relativa al capital integrado; y
b) Al menos 51% del Directorio u otros altos ejecutivos de la empresa operadora de transporte ferroviario deberá estar integrado por nacionales uruguayos, domiciliados en Uruguay.
En virtud del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) entre los países del Cono Sur, el acceso al transporte ferroviario internacional de cargas se otorga sujeto a reciprocidad con los operadores ferroviarios de Uruguay.

Sector: Servicios de transporte carretero

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 3)
Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 9)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decretos N° 228/991 (Artículos 1.1 y 5.1)
Decreto N° 230/997 (Artículo 5.1)
Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (Artículo 22), adoptado en Resolución del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de 10 de mayo de 1991, publicada en el Diario Oficial de 8 de julio de 1991.

Descripción: Transporte de pasajeros: El Estado se reserva la provisión de los servicios de transporte público regular nacional e internacional (servicios programados y no programados), pero otorga concesiones y permisos a empresas privadas. Los concesionarios deben ser personas físicas o empresas uruguayas. Se consideran empresas uruguayas, aquéllas en las que (i) más del 50% del capital es propiedad, (ii) está dirigido por o (iii) está controlado por, nacionales uruguayos domiciliados en Uruguay.
Transporte doméstico de carga: No existen restricciones para los servicios internos de transporte terrestre de carga (punto a punto).
Transporte internacional de carga y pasajeros: Solamente empresas en las que más del 50% de su capital accionario sea de propiedad de y esté efectivamente controlado por nacionales uruguayos, podrán realizar el transporte internacional de carga y de pasajeros.

Sector: Servicios de transporte marítimo y servicios auxiliares

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 3)
Trato de la Nación Más Favorecida (Artículo 4)
Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 9)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Leyes N° 12.091, Ley de Navegación y Comercio de Cabotaje (Artículos 1, 2, 6, 9, 11, 12 y 13)
Ley Nº 14.106, Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal (Artículo 309)
Ley Nº 16.387, Ley de Abanderamiento (Artículo 18), modificado por la Ley Nº 16.736, Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal (Artículo 321)
Ley Nº 17.296, Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal (Artículo 263)
Decreto-Ley Nº 14.650, Ley de Fomento de Marina Mercante (Capítulos I, II y V)
Decreto N° 31/994 (Artículo 2)

Descripción: El comercio de cabotaje, que comprende el servicio interno de transporte por barco, realizado entre los puertos y zonas costeras de Uruguay, incluidas las operaciones de rescate, alijo, remolque y otras operaciones navieras realizadas por buques en aguas dentro de la jurisdicción uruguaya, quedan reservadas a los buques de bandera nacional. Dichos buques están exentos de los impuestos designados, tales como aquellos que gravan los equipos, ventas e ingresos de las flotas.
El Poder Ejecutivo podrá otorgar excepciones que permiten a buques de terceras banderas realizar servicios de cabotaje, cuando no estén disponibles buques de bandera nacional.
Los buques que realicen servicios de cabotaje dentro del Uruguay estarán sujetos a los siguientes requisitos:
a) en el caso de ser propiedad de personas físicas, los buques deben ser propiedad de nacionales de Uruguay y éstos deben estar domiciliados en Uruguay; y
b) en el caso de ser propiedad de una empresa: (i) el 51% de los propietarios de dicha empresa deberán ser nacionales uruguayos; (ii) el 51 % de las acciones con derecho a voto deberán ser de propiedad de nacionales uruguayos; (iii) la empresa deberá estar controlada y dirigida por nacionales uruguayos.
Los buques de bandera uruguaya estarán autorizados para realizar servicios de cabotaje si los propietarios de tales buques son nacionales uruguayos, y su tripulación, incluida el capitán, está compuesta con por lo menos 50% de personal uruguayo.
La mitad de todo el transporte de carga del comercio exterior uruguayo (importaciones y exportaciones) está reservada para los buques de bandera uruguaya, no obstante excepciones son otorgadas a buques de bandera extranjera para que

transporten la parte reservada del comercio exterior uruguayo. Uruguay podrá imponer restricciones respecto del acceso de transporte de carga del comercio exterior uruguayo sobre la base de reciprocidad.
Excepciones impositivas son otorgadas a buques mercantes de bandera uruguaya siempre que dichos buques cumplan con los siguientes requisitos:
a) si son de propiedad de personas físicas, los buques deben ser propiedad de nacionales uruguayos domiciliados en Uruguay;
b) si son propiedad de una empresa, los buques deberán estar bajo el control y dirección de nacionales uruguayos.
Las tripulaciones de los buques mercantes uruguayos deberán cumplir con los siguientes requisitos:
a) el 50% de la tripulación (incluido el capitán) de los buques que operan conforme a una autorización de tráfico otorgada por las autoridades competentes debe ser de nacionalidad uruguaya.
b) en los casos de buques que no operan bajo la autorización de tráfico otorgada por la autoridad competente, el Capitán, el Ingeniero Jefe, el Operador de Radio o el Oficial en Jefe deben ser nacionales uruguayos.

Sector: Servicios Aéreos

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 3)
Requisitos de Desempeño (Artículo 8)
Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 9)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto-Ley Nº 14.305, Código Aeronáutico (Artículo 113)
Decreto Nº 325/974 (Artículos 32 y 33)
Decreto Nº 158/978 (Artículos 1 y 2)
Decreto Nº 39/977 (Artículo 35)
Reglamentos Aeronáuticos Uruguayos Nº 61, 63 y 65

Descripción: Únicamente empresas nacionales de transporte aéreo podrán operar aeronaves en servicios aéreos domésticos (cabotaje) y podrán realizar servicios aéreos internacionales regulares y no regulares en calidad de transportista aéreo uruguayo. Solamente empresas nacionales de servicios de trabajo aéreo podrán operar aeronaves en servicios aéreos domésticos que no involucran transporte.
A los efectos de ser una empresa nacional de transporte aéreo o una empresa nacional de servicios de trabajo aéreo, el 51% de tales empresas deberá ser de propiedad de nacionales uruguayos, domiciliados en Uruguay.
Toda la tripulación y el personal, incluido la gerencia de una empresa nacional de transporte aéreo o una empresa nacional de servicios de trabajo aéreo deberá estar compuesta por nacionales de Uruguay, a menos que la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica autorice lo contrario.

Anexo I

Lista de Estados Unidos

Sector: Energía atómica

Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículo 3)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Atomic Energy Act of 1954, 42 U.S.C. §§ 2011 et seq.

Descripción: Se requiere una licencia expedida por la United States Nuclear Regulatory Commission para que cualquier persona en los Estados Unidos transfiera o reciba en operaciones de comercio interestatal, fabrique, produzca, transfiera, utilice, importe, o exporte, "instalaciones de utilización o producción" nuclear con fines comerciales o industriales. Dicha licencia no podrá ser expedida a ninguna entidad que sea, o se estima que sea, propiedad de, esté controlada por o dominada por un extranjero, una sociedad comercial, o un gobierno extranjero (42 U.S.C. § 2133 (d)). También se requiere una licencia expedida por la United States Nuclear Regulatory Commission para "instalaciones de utilización o producción" nuclear, para uso en terapias médicas o actividades de investigación y desarrollo. Asimismo está prohibida la expedición de este tipo de licencias a una entidad que sea, o se estime que sea, propiedad de, esté controlada por o dominada por un extranjero, una sociedad comercial extranjera, o un gobierno extranjero (42 U.S.C. § 2134 (d)).

Sector: Minería

Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículo 3)
Trato de nación más favorecida (Artículo 4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Mineral Lands Leasing Act of 1920, 30 U.S.C. Capítulo 3A, 10 U.S.C. § 7435

Descripción: De conformidad con la Mineral Lands Leasing Act of 1920, los extranjeros y las sociedades comerciales extranjeras no podrán adquirir derechos de paso para oleoductos, gasoductos, o tuberías que transporten productos refinados de petróleo y gas, a través de tierras federales, ni adquirir arrendamientos o participación en determinados minerales en tierras federales, tales como carbón o petróleo. Los ciudadanos no estadounidenses podrán ser propietarios del 100 por ciento de una sociedad comercial nacional que obtenga el derecho de paso para oleoductos o gasoductos a través de las tierras federales o que adquiera un arrendamiento para explotar recursos minerales en tierras federales, salvo que el país del inversor niegue privilegios similares o equivalentes para el mineral o el acceso en cuestión a los ciudadanos o sociedades comerciales estadounidenses, en comparación con los privilegios que

concede a sus propios ciudadanos o sociedades comerciales o a los ciudadanos o sociedades comerciales de otros países. (30 U.S.C. §§ 181, 185 (a))
La nacionalización no es considerada como una denegación de privilegios similares o equivalentes.
Se restringe la obtención de acceso a los arrendamientos federales de las Naval Petroleum Reserves por parte de los ciudadanos extranjeros o las sociedades comerciales controladas por ellos, si las leyes, costumbres o reglamentos de su país niegan privilegios de arrendamiento de terrenos públicos a ciudadanos o sociedades comerciales estadounidenses. (10 U.S.C. § 7435).

Sector: Todos los sectores

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: 22 U.S.C. §§ 2194, 2198(c)

Descripción: Ciertos extranjeros, empresas extranjeras, o empresas constituidas localmente pero controladas por extranjeros, no podrán disponer de los seguros y garantías de préstamo de la Overseas Private Investment Corporation.

Sector: Transporte aéreo

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 4)
Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 9)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: 49 U.S.C. Subtítulo VII, Aviation Programs 14 C.F.R. Parte 297 (agentes extranjeros de transporte de carga); 14 C.F.R. Parte 380, Subparte E (registro de operadores extranjeros de fletamento (de pasajeros)).

Descripción: Únicamente empresas de transporte aéreo que sean "ciudadanas de los Estados Unidos" podrán operar aeronaves para realizar servicios aéreos domésticos (cabotaje) y podrán realizar servicios aéreos internacionales regulares y no regulares como empresas de transporte aéreo estadounidense.
Los ciudadanos estadounidenses también cuentan con autoridad general para realizar actividades indirectas de transporte aéreo (transporte aéreo de carga y actividades de fletamento de pasajeros sin ser operadores efectivos de la aeronave). Para realizar tales actividades, los ciudadanos no estadounidenses deberán obtener autorización del Departamento de Transporte (Department of Transportation). Las solicitudes de autorización podrán ser rechazadas en virtud de la inexistencia de reciprocidad efectiva, o si el Departamento de Transporte entiende que median razones de interés público.
Conforme a lo establecido en 49 U.S.C § 40102(a)(15), un ciudadano estadounidense es un individuo con ciudadanía estadounidense; una sociedad ("partnership") en la cual cada miembro sea ciudadano estadounidense; o una sociedad comercial ("corporation") estadounidense cuyo presidente y al menos dos terceras partes del Directorio y otros funcionarios de alta dirección sean ciudadanos de los Estados Unidos, que esté bajo el control efectivo de ciudadanos estadounidenses y que al menos el 75 por ciento de las acciones con derecho a voto en la sociedad comercial sea propiedad o esté controlado por ciudadanos de los Estados Unidos.

Sector: Transporte aéreo

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 4)
Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 9)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: 49 U.S.C, Subtítulo VII, Aviation Programs 49 U.S.C. § 41703 14 C.F.R. Parte 375

Descripción: Las "aeronaves civiles extranjeras" requieren autorización del Departamento de Transporte para realizar servicios aéreos especializados en el territorio de los Estados Unidos. Para determinar si ha de concederse una autorización en particular, el Departamento considerará, además de otros factores, la medida en que el país de nacionalidad del solicitante otorga a los operadores de aeronaves civiles estadounidenses reciprocidad efectiva.
Las "aeronaves civiles extranjeras" son aeronaves registradas en el extranjero o en los Estados Unidos que son propiedad de, están controladas por o son operadas por personas que no son ciudadanos o residentes permanentes de los Estados Unidos (14 C.F.R. § 375.1).
Conforme a 49 U.S.C. § 40102 (a)(15), un ciudadano de los Estados Unidos es un individuo con ciudadanía estadounidense; una sociedad en la cual cada miembro sea ciudadano estadounidense; o una sociedad comercial estadounidense cuyo presidente y al menos dos terceras partes del Directorio y otros funcionarios de alta dirección sean ciudadanos de los Estados Unidos, que esté bajo el control efectivo de ciudadanos estadounidenses y que al menos el 75 por ciento de las acciones con derecho a voto en la sociedad comercial sea propiedad o esté controlado por ciudadanos de los Estados Unidos.

Sector: Servicios de transporte - Agentes de Aduana

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 3)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: 19 U.S.C. § 1641(b)

Descripción: Se requiere una licencia de agente de aduanas para realizar operaciones aduaneras en nombre de otra persona. Solamente los ciudadanos estadounidenses podrán obtener tal licencia. Una sociedad comercial, asociación o sociedad establecida de conformidad con la legislación de cualquier estado podrá recibir una licencia de agente de aduanas si al menos un directivo de la sociedad comercial o la asociación, o un miembro de la sociedad, posee una licencia de agente de aduanas vigente.

Sector: Todos los sectores

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Securities Act of 1933, 15 U.S.C. §§ 77C(b), 77f, 77g, 77h, 77j y 77s(a) 17 C.F.R. §§ 230.251 y 230.405
Securities Exchange Act of 1934, 15 U.S.C. §§ 78*l*, 78m, 78o(d) y 78w(a) 17 C.F.R. § 240.12b-2

Descripción: Las empresas extranjeras, con excepción de algunas emisoras canadienses, no podrán utilizar los formularios de registro de pequeña empresa, bajo la Securities Act of 1933, para registrar ofertas públicas de títulos valores, o los formularios de registro de pequeñas empresas conforme al Securities Exchange Act of 1934, para registrar una clase de valores o para presentar informes anuales.

Sector: Comunicaciones - Radiocomunicaciones

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 3)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: 47 U.S.C § 310
Foreign Participation Order 12 FCC Rcd 23891 (1997)

Descripción: Los Estados Unidos se reservan el derecho de restringir la propiedad de licencias de radio de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias precedentemente mencionadas. Se consideran radiocomunicaciones, todas las comunicaciones por radio, incluida la radiodifusión.

Sector: Todos los sectores

Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículo 3)
Trato de nación más favorecida (Artículo 4)
Requisitos de desempeño (Artículo 8)
Altos ejecutivos y Directorios (Artículo 9)

Nivel de Gobierno: Regional

Medidas: Todas las medidas disconformes existentes de todos los estados de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia, y Puerto Rico.

Anexo II

Nota Explicativa

1. La Lista de una Parte contenida en este Anexo incluye, de conformidad con el Artículo 14 (Medidas Disconformes), los sectores, subsectores o actividades específicas respecto de los cuales dicha Parte puede mantener las medidas existentes o adoptar medidas nuevas o más restrictivas, que no se ajustan a las obligaciones impuestas por:
(a) Artículo 3 (Trato Nacional);
(b) Artículo 4 (Trato de la Nación Más Favorecida);
(c) Artículo 8 (Requisitos de Desempeño) o
(d) Artículo 9 (Altos Ejecutivos y Directorios).

2. Cada ítem de la Lista incluye los siguientes elementos:
(a) Sector se refiere al sector para el cual se incluye el ítem.;
(b) Obligaciones Afectadas especifica la o las obligaciones a que refiere el párrafo 1 que, de acuerdo al Artículo 14.2 (Medidas Disconformes) no se aplican a los sectores, subsectores o actividades anotadas en el ítem;
(c) Descripción establece el alcance de los sectores, subsectores o actividades cubiertas por el ítem; y
(d) Medidas Existentes identifica, a los efectos de transparencia, las medidas vigentes que se aplican a los sectores, subsectores o actividades cubiertas por el ítem.

3. De conformidad con el Artículo 14.2 (Medidas Disconformes), los artículos del presente Tratado especificados bajo el título de Obligaciones Afectadas de un ítem no se aplican a los sectores, subsectores o actividades identificadas bajo el subtítulo Descripción de dicho ítem.

Anexo II

Lista de Uruguay

Sector: Servicios e infraestructura de carreteras, vías férreas, aeropuertos y puertos

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 3)
Requisitos de Desempeño (Artículo 8)
Altos Ejecutivos y Directorio (Artículo 9)

Descripción: Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto de la renovación o renegociación de los servicios de concesión existentes relacionados con los servicios e infraestructura de carreteras, vías férreas, aeropuertos y puertos.

Sector: Servicios de distribución de agua y gas

Obligaciones Afectadas: Requisitos de Desempeño (Artículo 8)

Descripción: Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto a las concesiones relacionados con los servicios de distribución de agua y gas, así como la renovación o renegociación de las concesiones existentes de tales servicios.

Sector: Todos los sectores

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 3)
Requisitos de Desempeño (Artículo 8)
Altos Ejecutivos y Directorio (Artículo 9)

Descripción: Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el otorgamiento de derechos o preferencias a minorías debido a razones sociales o económicas.

Sector: Todos los sectores

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 3)
Requisitos de Desempeño (Artículo 8)
Altos Ejecutivos y Directorio (Artículo 9)

Descripción: Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que limite la transferencia o disposición de cualquiera de los derechos mantenidos sobre una empresa estatal existente, de manera que únicamente un nacional uruguayo pueda recibirlos. No obstante, la cláusula precedente se refiere únicamente a la transferencia o disposición inicial de tales derechos, y no a transferencias o disposiciones subsiguientes.
Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que limite el control de o imponga requisitos sobre cualquier empresa nueva creada por la transferencia o disposición de cualquier derecho conforme a lo establecido en el párrafo precedente a través de medidas relacionadas con la integración del Directorio, pero no mediante limitaciones en la propiedad de los derechos transferidos. Uruguay también se reserva la facultad de adoptar o mantener cualquier medida que refiera a la nacionalidad de los altos ejecutivos y miembros del Directorio en dicha nueva empresa.
Los subsectores actuales en los que existe monopolio estatal son los siguientes:
Importación y refinación de petróleo - Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland (ANCAP)
Telecomunicaciones básicas - Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL)
Distribución de electricidad - Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE)
Distribución de agua - Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE)

Sector: Servicios postales

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 3)

Descripción: Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la recepción, procesamiento, transporte y entrega de facturas periódicas proporcionadas por empresas estatales, incluidas las siguientes:
Telecomunicaciones básicas (ANTEL)
Distribución de electricidad (UTE)
Distribución de agua (OSE)

Sector: Servicios sociales

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 3)
Trato de la Nación Más Favorecida (Artículo 4)
Requisitos de Desempeño (Artículo 8)
Altos Ejecutivos y Directorio (Artículo 9)

Descripción: Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas relacionadas con servicios encargados del cumplimiento de las leyes, y los servicios que se indican a continuación, en la medida en que los mismos sean servicios sociales creados o mantenidos con objetivo público, a saber: servicios de rehabilitación y readaptación social, pensiones o seguros de desempleo, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud, protección a la infancia y servicios de saneamiento público y servicio de suministro de agua.

Sector: Festividades y eventos tradicionales

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 3)

Descripción: Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida referida a la organización y desarrollo de eventos relacionados con las tradiciones nacionales populares, tales como desfiles y Carnaval.

Sector: Servicios de transporte ferroviario y servicios auxiliares

Obligaciones Afectadas: Requisitos de Desempeño (Artículo 8)

Descripción: Uruguay reserva al Ministerio de Transporte y Obras Públicas el derecho de adoptar o mantener los requisitos de desempeño, en la medida en que éstos sean adecuados, transparentes y no discriminatorios, conforme a la legislación uruguaya.

Medidas Existentes: Sector Ferroviario - Marco Jurídico Regulatorio, Decreto Ministerial - Diario Oficial Nº 26.398 de 5 de diciembre de 2003.

Sector: Todos los sectores

Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 4)

Descripción: Uruguay se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato diferencial a países al amparo de cualquier acuerdo internacional, bilateral o multilateral, vigente o firmado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Tratado.
Uruguay se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato diferencial a países al amparo de cualquier acuerdo internacional, bilateral o multilateral, vigente o suscrito con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Tratado en materia de:
(a) aviación;
(b) pesca;
(c) asuntos marítimos, incluyendo salvataje; o
(d) telecomunicaciones.

Sector: Transporte terrestre

Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 4)

Descripción: Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato diferencial a los países del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) al amparo de cualquier acuerdo bilateral o multilateral relacionado con el transporte terrestre que se suscriba con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Tratado conforme a sus

compromisos en virtud del MERCOSUR.

Anexo II

Lista de los Estados Unidos

Sector: Comunicaciones

Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 4)

Descripción: Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato diferencial a personas de otros países debido a la aplicación de medidas de reciprocidad o a través de acuerdos internacionales que involucren compartir el espectro de radio, que garanticen el acceso al mercado, o el trato nacional con respecto a transmisiones satelitales unidireccionales sean de televisión directa al hogar (DTH), de radiodifusión directa (DBS) de servicios de televisión y servicios digitales de audio.

Sector: Comunicaciones - Televisión por cable

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 4)
Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 9)

Descripción: Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato equivalente a personas de cualquier país que limite los derechos de propiedad de personas de los Estados Unidos en una empresa vinculada a operaciones de televisión por cable en dicho país.

Sector: Servicios sociales

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 4)
Requisitos de Desempeño (Artículo 8)
Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 9)

Descripción: Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el cumplimiento de las leyes y servicios correccionales así como de los siguientes servicios, siempre que se trate de servicios sociales creados o mantenidos por razones de interés público: pensiones o seguros de desempleo, seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.

Sector: Asuntos relacionados con las minorías

Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículo 3)
Requisitos de desempeño (Artículo 8)
Altos ejecutivos y directorios (Artículo 9)

Descripción: Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías social o económicamente en desventaja, incluidas las sociedades organizadas al amparo de las leyes del Estado de Alaska de acuerdo con la "Alaska Native Claims Settlement Act".

Medidas Existentes: Alaska Native Claims Settlement Act, 43 U.S.C. §§ 1601 et seq.

Sector: Transporte

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 4)
Requisitos de Desempeño (Artículo 8)
Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 9)

Descripción: Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el suministro de servicios de transporte marítimo y la operación de buques con bandera estadounidense, incluidas las siguientes:

a) requisitos para inversión en, propiedad, control y operación de naves y otras estructuras marinas, incluidos equipos de perforación, en servicios marítimos de cabotaje, incluidos servicios de cabotaje llevados a cabo mar adentro, en la costa, en aguas territoriales de Estados Unidos, en aguas sobre la plataforma continental, y en vías marítimas internas;

b) requisitos para inversión en, propiedad o control y operación de embarcaciones de bandera estadounidense en comercio exterior;

c) requisitos para la inversión en, propiedad o control y operación de embarcaciones vinculadas a la pesca y actividades conexas en aguas territoriales de Estados Unidos y en la Zona Económica Exclusiva;

d) requisitos relacionados a la documentación de una nave de bandera estadounidense;

e) programas de promoción, incluidos beneficios fiscales, para armadores, operadores y naves que cumplen con determinados requisitos;

f) requisitos de certificación, licencias y ciudadanía para los miembros de la tripulación de naves de bandera estadounidense;

g) requisitos para dotar de tripulación a naves de bandera estadounidense;

h) todos los asuntos comprendidos por la jurisdicción del Comité Marítimo Federal;

i) negociación e implementación de convenios y demás acuerdos marítimos bilaterales e internacionales;

j) limitaciones a trabajos costeros realizados por miembros de la tripulación;

k) aranceles por tonelaje e impuestos menores por ingreso a aguas estadounidenses;

l) requisitos de certificación, licencias y ciudadanía para pilotos que realicen servicios de pilotaje en aguas territoriales estadounidenses.

Las siguientes actividades no están incluidas en esta excepción.

No obstante, el trato previsto en el literal (b) está condicionado a la obtención a un acceso al mercado comparable en estos sectores desde Uruguay:

(a) construcción y reparación de bu-

ques; y
(b) aspectos terrestres de las actividades portuarias; incluida la operación y mantenimiento de muelles; carga y descarga de buques directamente a y desde tierra, manejo de carga marina; operación y mantenimiento de muelles; limpieza de buques; estiba; pasaje de carga entre buques y camiones, trenes, tuberías y atracaderos; operaciones en terminales portuarias; limpieza de barcos; operación en canales; desarmado de buques; operaciones con rieles marinos para muelles secos; inspectores marinos, excepto carga; destrucción de buques para desguace; sociedades clasificadoras de buques.

Medidas Existentes: Merchant Marine Act of 1920, §§ 19 and 27, 46 U.S.C. App. § 876 and §§ 883 et seq. Jones Act Waiver Statute, 64 Stat 1120, 46 U.S.C. App., note preceding Section 1
Shipping Act of 1916 , 46 U.S.C. App. §§ 802 and 808
Merchant Marine Act of 1936, 46 U.S.C. App. §§ 1151 et seq., 1160-61, 1171 et seq., 1241(b), 1241-1, 1244, and 1271 et seq.
Merchant Ship Sales Act of 1946, 50 U.S.C. App. § 1738
46 U.S.C. App. §§ 121, 292, and 316
46 U.S.C. §§ 12101 et seq. and 31301 et seq.
46 U.S.C. §§ 8904 and 31328(2)
Passenger Vessel Act , 46 U.S.C. App. § 289
42 U.S.C. §§ 9601 et seq.; 33 U.S.C. §§ 2701 et seq.; 33 U.S.C.
§§ 1251 et seq.
46 U.S.C. §§ 3301 et seq., 3701 et seq., 8103, and 12107(b)
Shipping Act of 1984, 46 U.S.C. App. §§ 1708 and 1712
The Foreign Shipping Practices Act of 1988, 46 U.S.C. App. § 1710a
Merchant Marine Act, 1920, 46 U.S.C. App. §§ 861 et seq.
Shipping Act of 1984, 46 U.S.C. App. §§ 1701 et seq.
Alaska North Slope, 104 Pub. L. 58; 109 Stat. 557
Longshore restrictions and reciprocity, 8 U.S.C. §§ 1101 et seq.
Vessel escort provisions, Section 1119 of Pub. L. 106-554, as amended
Nicholson Act, 46 U.S.C. App. § 251
Commercial Fishing Industry Vessel Anti-Reflagging Act of 1987, 46 U.S.C. § 2101 and 46 U.S.C. § 12108
43 U.S.C. § 1841
22 U.S.C. § 1980
Intercoastal Shipping Act, 46 U.S.C. App. § 843
46 U.S.C. § 9302, 46 U.S.C. § 8502; Agreement Governing the Operation of Pilotage on the Great Lakes, Exchange of Notes at Ottawa, August 23, 1978, and March 29, 1979, TIAS 9445
Magnuson Fishery Conservation and Management Act, 16
U.S.C. §§ 1801 et seq.
19 U.S.C. § 1466
North Pacific Anadramous Stocks Convention Act of 1972, P.L. 102-587; Oceans Act of 1992, Title VII
Tuna Convention Act, 16 U.S.C. §§ 951 et seq.
South Pacific Tuna Act of 1988, 16 U.S.C. §§ 973 et seq.
Northern Pacific Halibut Act of 1982, 16 U.S.C. §§ 773 et seq.
Atlantic Tunas Convention Act, 16 U.S.C. §§ 971 et seq.
Antarctic Marine Living Resources Convention Act of 1984, 16
U.S.C. §§ 2431 et seq.
Pacific Salmon Treaty Act of 1985, 16 U.S.C. §§ 3631 et seq.
American Fisheries Act, 46 U.S.C. § 12102(c) and 46 U.S.C. § 31322(a)

Sector: Todos los sectores

Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 4)

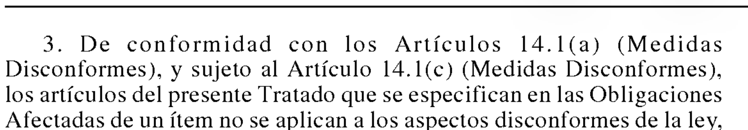
Descripción: Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar y mantener cualquier medida que otorgue un trato diferencial a países en virtud de cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral vigente o suscrito previo a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar y mantener cualquier medida que otorgue un trato diferencial a países en virtud de cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral vigente o suscrito con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Tratado en materia de:
(a) aviación;
(b) pesca;
(c) asuntos marítimos, incluyendo salva-mento;
(d) telecomunicaciones.

Anexo III

Nota Explicativa

1. (a) La Lista de una Parte correspondiente al presente Anexo incluye, conforme al Artículo 14 (Medidas Disconformes), la lista de las medidas existentes de una Parte que no están sujetas a alguna o todas las obligaciones impuestas por:
(i) Artículo 3 (Trato Nacional);
(ii) Artículo 4 (Trato de la Nación Más Favorecida);
(iii) Artículo 8 (Requisitos de Desempeño); o
(iv) Artículo 9 (Altos Ejecutivos y Directorios).
(b) La Lista de los Estados Unidos correspondiente al presente Anexo incluye los notas introductorias que limitan o aclaran las obligaciones de los Estados Unidos con respecto a las obligaciones descritas en las cláusulas (i)-(iv) del subpárrafo (a).

2. Cada ítem de la lista de las Medidas Disconformes descrito en el párrafo 1 (a) establece los siguientes elementos:
(a) Sector se refiere al sector para el cual se establece el ítem.
(b) Subsector se refiere al sector específico para el cual se establece el ítem;
(c) Obligaciones Afectadas especifica la o las obligaciones a que refiere el párrafo 1 que, conforme al Artículo 14.1(a) (Medidas Disconformes) no se aplican a los aspectos disconformes de la ley, reglamentación u otra medida conforme a lo dispuesto por el párrafo 3;
(d) Nivel de Gobierno indica el nivel de gobierno manteniendo la o las Medidas incluidas en las listas;
(e) Medidas identifica las leyes, reglamentaciones o demás Medidas respecto de las cuales se incluye el ítem. Una medida citada dentro de las Medidas:
(i) significa la medida, modificada, continuada o renovada a la fecha de la entrada en vigor del presente Tratado; y
(ii) incluye cualquier medida subordinada adoptada o mantenida con la autorización de o compatible con la medida; y
(f) Descripción establece una descripción general no obligatoria de la medida para la cual se incluye el ítem.



3. De conformidad con los Artículos 14.1(a) (Medidas Disconformes), y sujeto al Artículo 14.1(c) (Medidas Disconformes), los artículos del presente Tratado que se especifican en las Obligaciones Afectadas de un ítem no se aplican a los aspectos disconformes de la ley, reglamentación u otra medida identificada bajo el elemento Medidas de dicho ítem.

Anexo III

Lista de Uruguay

Sector: Servicios financieros

Subsector: Intermediación financiera (actividad bancaria)

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 3)
Altos Ejecutivos y Directorio (Artículo 9)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley N° 15.322, Ley de Intermediación Financiera (Artículo 8)

Descripción: Las sucursales o subsidiarias de instituciones financieras extranjeras no podrán en virtud de sus estatutos prohibir a los nacionales uruguayos participar en los Directorios, o en la administración, o en cualquier otro cargo de la institución.

Sector: Servicios financieros

Subsector: Intermediación financiera (actividad bancaria)

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 3)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley N° 17.613, Ley de Fortalecimiento del Sistema Bancario (Artículo 48)

Descripción: El monto máximo de los depósitos bancarios cubiertos por seguros de depósito podrá variar dependiendo de si los depósitos están denominados en pesos uruguayos o en otra moneda.

Sector: Servicios financieros

Subsector: Seguros

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 3)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley N° 16.426, Ley de Desmonopolización de los Seguros (Artículo 1)

Descripción: El Banco de Seguros del Estado podrá derivar una ventaja de competencia respecto a la totalidad de sus operaciones por el hecho de ser la única entidad autorizada a proporcionar seguros por accidentes de trabajo.

Sector: Servicios financieros

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 3)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley N° 15.322, Ley de Intermediación Financiera (Artículo 19)
Ley N° 15.903, Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal (Artículo 453)

Descripción: Las empresas estatales y gubernamentales uruguayas podrán depositar fondos únicamente en el Banco de la República Oriental del Uruguay o en el Banco Hipotecario del Uruguay, a menos que el Poder Ejecutivo autorice una excepción en forma expresa.

Anexo III

Lista de los Estados Unidos

Notas Introductorias

1. Los compromisos en estos Subsectores previstos en el Acuerdo son asumidos sujeto a las limitaciones y condiciones establecidas en las notas introductorias y en las Medidas disconformes que se incluyen a continuación

2. Los compromisos de trato nacional de estos Subsectores están sujetos a las siguientes limitaciones:
(a) Trato nacional con respecto a la actividad bancaria se proporcionará según el "estado de origen" del banco extranjero en los Estados Unidos, conforme a la definición de dicha expresión dada por la Ley Bancaria Internacional (International Banking Act), cuando la misma es aplicable. Un banco local subsidiario de una firma extranjera tendrá su propio "estado de origen", y el trato nacional será proporcionado según el "estado de origen" de la subsidiaria, conforme lo determina la ley aplicable.[1]
(b) El trato nacional respecto a instituciones financieras de seguros se otorgará conforme al domicilio del estado de la institución financiera de seguros extranjera no estadounidense, cuando sea aplicable, en los Estados Unidos. El domicilio del estado está definido por los estados individuales y en general es el estado en el cual un asegurador o bien está constituido, organizado o mantiene su sede principal en los Estados Unidos.

Sector: Servicios financieros

Subsector: Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

Obligaciones Afectadas: Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 9)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: 12 U.S.C. § 72

Descripción: Todos los directores de un banco nacional deberán ser ciudadanos de los Estados Unidos, con la salvedad de que el Controlador de la Moneda podrá eximir de este requisito de ciudadanía a no más de una minoría del número total de directores.

Sector: Servicios financieros

Subsector: Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 3)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: 12 U.S.C. § 619

Descripción: La propiedad por parte de extranjeros de las corporaciones Edge (instituciones financieras autorizadas a realizar ciertas transacciones internacionales) está limitada a los bancos extranjeros y subsidia-

rias estadounidenses de bancos extranjeros, mientras que instituciones no bancarias locales podrán ser las propietarias de tales compañías.

Sector: Servicios financieros

Subsector: Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 3)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: 12 U.S.C. § 1463 et seq. & 12 U.S.C. § 1751 et seq.

Descripción: La legislación federal y estatal no permite que los servicios de bancos de crédito, bancos o asociaciones de ahorro (las dos últimas entidades pueden también ser llamadas instituciones de ahorro) sean suministrados en Estados Unidos a través de sucursales de corporaciones organizadas al amparo de la legislación de un país extranjero.

Sector: Servicios financieros

Subsector: Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 3)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: 12 U.S.C. § 3104(d)

Descripción: Un banco extranjero deberá establecer una subsidiaria bancaria asegurada para aceptar o mantener cuentas de depósito nacionales individuales con saldos inferiores a $100,000 dólares. Este requisito no se aplica a una sucursal de un banco extranjero que recibiera depósitos asegurados al 19 de diciembre de 1991.

Sector: Servicios financieros

Subsector: Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 3)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: 15 U.S.C. §§ 80b-2, 80b-3

Descripción: Se exige a los bancos extranjeros que se registren como asesores de inversión de acuerdo a la Ley de Asesores de Inversiones de 1940 (Investment Advisers Act of 1940) a los efectos de proporcionar servicios de asesoría en materia de valores y de administración de inversiones en Estados Unidos, en tanto que los bancos nacionales* (o un departamento o división del banco identificable en forma separada) están exentos del requisito de registro, a menos que asesoren a compañías de inversión registradas. El requisito de registro implica mantener el registro, realizar inspecciones, presentar informes, y abonar una tarifa.

* Para mayor claridad, "bancos locales" incluye las subsidiarias estadounidenses de los bancos extranjeros.

Sector: Servicios financieros

Subsector: Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 3)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: 12 U.S.C. §§ 221, 302, 321

Descripción: Los bancos extranjeros no pueden ser miembros del Sistema de la Reserva Federal (Federal Reserve System), y por lo tanto, no pueden votar por miembros del consejo de un Banco de la Reserva Federal. Las subsidiarias de bancos extranjeros no están sujetas a esta medida.

Sector: Servicios financieros

Subsector: Servicios Bancarios y Demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 3)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: 12 U.S.C. § 3102(a)(1); 12 U.S.C. § 3103(a); 12 U.S.C. § 3102(d)

Descripción: Los bancos extranjeros no podrán establecer sucursales o agencias federales en los Estados que se indican a continuación, los cuales podrán prohibir el establecimiento de tales sucursales o agencias por parte de bancos extranjeros.

* Las sucursales y agencias podrán ser prohibidas en Alabama, Kansas, Maryland, North Dakota y Wyoming.

* Las sucursales, pero no las agencias, podrán ser prohibidas en Delaware, Florida, Georgia, Idaho, Louisiana, Mississippi, Missouri, Oklahoma, Texas y West Virginia.

Ciertas restricciones relativas a poderes fiduciarios se aplican a las agencies federales.

Nota: Las medidas federales citadas establecen que algunas restricciones estatales se aplicarán al establecimiento de sucursales o agencias federales.

Sector: Servicios financieros

Subsector: Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: 15 U.S.C. § 77jjj(a)(1)

Descripción: La facultad para actuar como fiduciario único de certificados de emisión de bo-

nos en Estados Unidos está sujeta a una prueba de reciprocidad.

Sector: Servicios financieros

Subsector: Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: 22 U.S.C. §§ 5341-5342

Descripción: La designación de agente principal en garantías de deudas gubernamentales de los EEUU está condicionada a la reciprocidad.

Sector: Servicios financieros

Subsector: Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: 15 U.S.C. § 78o(c)

Descripción: Un corredor-agente registrado conforme a la legislación de los Estados Unidos que tiene su sede principal de negocios en Canadá podrá mantener sus reservas requeridas en un banco en Canadá sujeto a la supervisión de Canadá.

Sector: Servicios financieros

Subsector: Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 3)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: 12 U.S.C. § 1421 et seq. (Federal Home Loan Banks); 12 U.S.C. § 1451 et seq. (Federal Home Loan Mortgage Corporation; 12 U.S.C. § 1717 et seq. (Federal National Mortgage Association); 12 U.S.C. § 2011 et seq. (Farm Credit Banks); 12 U.S.C. § 2279aa-1 et seq. (Federal Agricultural Mortgage Corporation); 20 U.S.C. § 1087-2 et seq. (Student Loan Marketing Association)

Descripción: Los Estados Unidos podrán otorgar ventajas, incluidos, entre otros, a una o más de las Empresas Patrocinadas por el Gobierno [Government - Sponsored Enterprises] (GSEs) que se indican a continuación:
* el capital, las reservas y rentas de las GSEs están exentos de ciertos impuestos.
* los títulos emitidos por la GSE están exentos del requisito de registro y declaraciones periódicas establecidos en las leyes federales de títulos valores.
* El Tesoro de los Estados Unidos podrá, a su discreción, comprar obligaciones emitidas por la GSE.

Sector: Servicios financieros

Subsector: Seguros

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 3)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: 31 U S C & 9304

Descripción: Las sucursales de las compañías de seguros extranjeras no están autorizadas a proporcionar surety bonds para contratos de Gobierno de los Estados Unidos.

Sector: Servicios financieros

Subsector: Seguros

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 3)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: 46 C.F.R. § 249.9

Descripción: Cuando más del 50% del valor de un buque marítimo cuyo casco ha sido construido al amparo de fondos hipotecarios con garantía federal es asegurado por un asegurador no estadounidense, el asegurado debe demostrar que el riesgo fue sustancialmente ofrecido en primer lugar al mercado estadounidense.

Sector: Servicios financieros

Subsector: Todos

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 3)

Subsector: Todos

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 4)
Requisitos de Desempeño (Artículo 8)
Altos Ejecutivos y Directorio (Artículo 9)

Nivel de Gobierno: Regional

Medidas: Todas las medidas disconformes existentes de todos los estados de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia y Puerto Rico.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 04 de Enero de 2006

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; REINALDO GARGANO; DANILO ASTORI.

---o---

5
Ley 17.944

Apruébase el Protocolo para la Adhesión del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) al Acuerdo sobre el Sistema Global de Preferencias Comerciales entre Países en Desarrollo (SGPC). (11*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

Decretan

Artículo Unico.- Aprúebase el Protocolo para la Adhesión del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) al Acuerdo sobre el Sistema Global de Preferencias Comerciales entre Países en Desarrollo (SGPC), hecho en Ginebra el 28 de noviembre de 1997, y firmado el 10 de octubre de 2001, por los Gobiernos de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 27 de diciembre de 2005.

NORA CASTRO, Presidente; MARTI DALGALARRONDO AÑON, Secretario.

PROTOCOLO PARA LA ADHESION DEL MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) AL ACUERDO SOBRE EL SISTEMA GLOBAL DE PREFERENCIAS COMERCIALES ENTRE PAISES EN DESARROLLO (SGPC)

Los gobiernos participantes del Acuerdo sobre el Sistema Global de Preferencias Comerciales entre Países en Desarrollo (en adelante denominados respectivamente "participantes" y "SGPC") y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), un agrupamiento regional de países en desarrollo que incluye a Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay (en adelante denominado "MERCOSUR"),

TENIENDO EN CUENTA los resultados de las negociaciones para la adhesión del MERCOSUR al Acuerdo sobre el SGPC,

ACORDARON por medio de sus representantes lo siguiente:

1. EL MERCOSUR se transformará, con la entrada en vigor de este Protocolo de conformidad con el párrafo 5, en un participante del Acuerdo sobre el SGPC, conforme lo definido en su Articulo I y deberá aplicar a los participantes las disposiciones del Acuerdo sobre el SGPC.

2. En cada caso que los Artículos del Acuerdo sobre el SGPC se refieran a la fecha de aquel Acuerdo, la fecha aplicable con relación al MERCOSUR será la fecha de este Protocolo.

3. La lista contenida en el Anexo se transformará, con la entrada en vigor de este Protocolo en una lista del Acuerdo sobre el SGPC relativa al MERCOSUR.

4. Este Protocolo será depositado en la Secretaría General de la UNCTAD. Estará abierto a la aceptación por medio de la firma u otra forma, por el MERCOSUR, hasta el 31 de diciembre de 2001. Estará también abierto a la firma de los participantes.

5. Este Protocolo entrará en vigencia el trigésimo día siguiente al de su aceptación por el MERCOSUR.

6. Habiéndose convertido en un participante del Acuerdo sobre el SGPC de conformidad al párrafo 1 de este Protocolo, el MERCOSUR podrá acceder al Acuerdo sobre el SGPC según los términos aplicables de este Protocolo por medio del depósito de un instrumento de accesión entregado al Secretario General de la UNCTAD. Tal adhesión tendrá efecto en el trigésimo día siguiente al depósito del instrumento de accesión.

7. El Secretario General de la UNCTAD deberá suministrar a la brevedad una copia certificada de este Protocolo y una notificación de cada aceptación del mismo, de acuerdo con el párrafo 4 a cada participante y al MERCOSUR.

HECHO en Ginebra el vigésimo octavo día de noviembre de 1997, en una única copia, en árabe, inglés, francés y español, excepto conforme dispuesto de otra forma en lo que se refiere a la lista anexada al Protocolo siendo todos ellos auténticos.

Los signatarios, debidamente autorizados firmarán este Protocolo en las fechas indicadas.

THE SOUTHERN COMMON MARKET (MERCOSUR)
LE MARCHE COMMUN DU SUD (MERCOSUR)
MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR)

ARGENTINA:
DE L'ARGENTINE:
LA ARGENTINA:

BRAZIL:
DU BRESIL:
EL BRASIL:

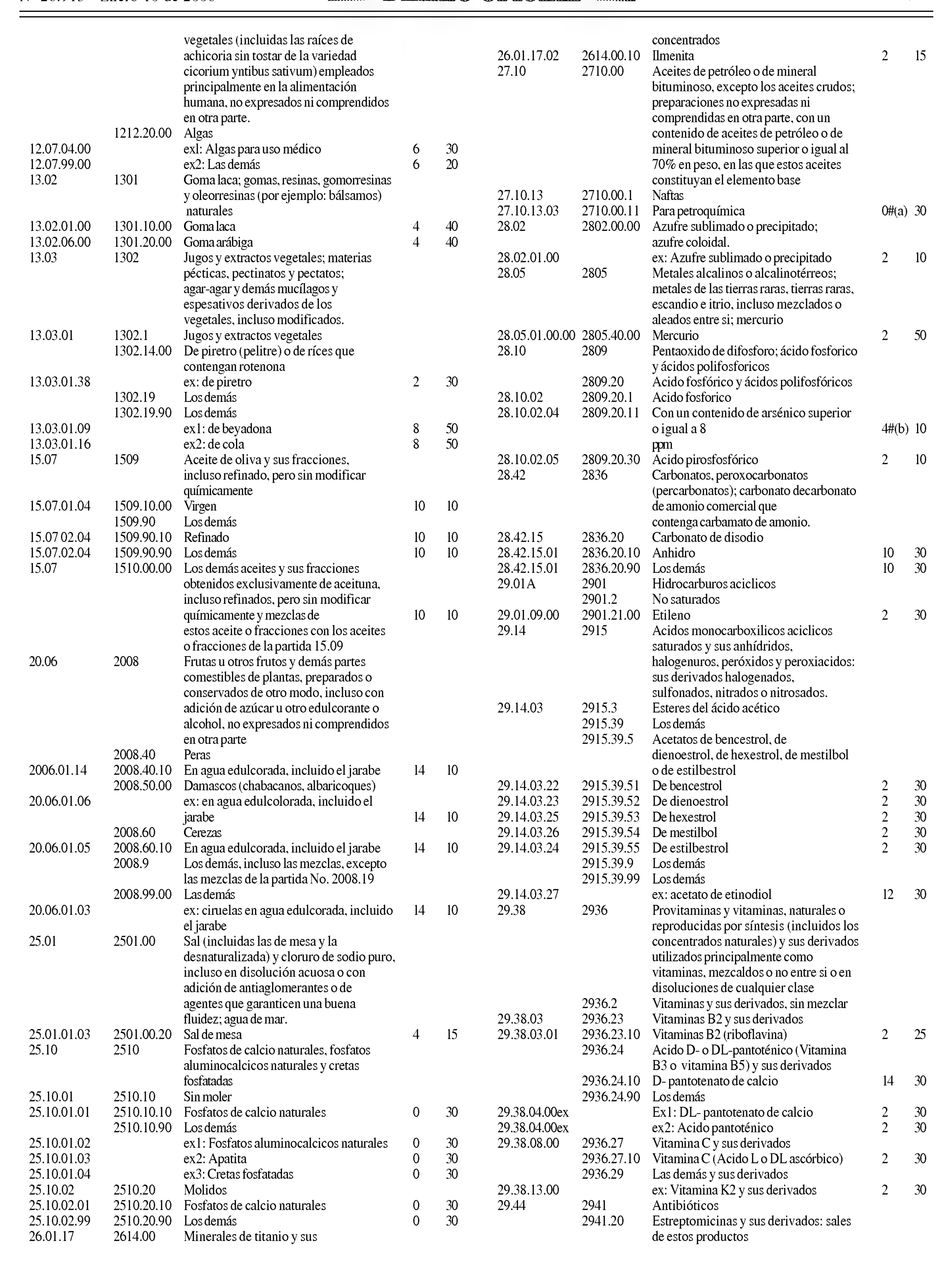
PARAGUAY:
DU PARAGUAY:
PARAGUAY:

URUGUAY
DE L'URUGUAY:
EL URUGUAY:

SISTEMA GLOBAL DE PREFERENCIAS COMERCIALES ENTRE PAISES EN DESAROLLO (SGPC)
Lista del MERCOSUR
Esta lista es auténtica sólo en español.

LISTA DE CONCESIONES DEL MERCOSUR (SGPC) CONVERTIDA AL SA/96

NCCA	NCM- (basado en SA96)	Descripción NCM (Nomenclador Común del Mercosur)	Tarifa de Base "Ad Valorem" % AEC (Arancel Externo Común)	Concesiones SGPC (Margen de Preferencia %)
04.03	0405	Manteca (mantequilla) y demás materias grasas de la leche; Pastas lácteas para untar		
04.03.01.00	0405.10.00	Manteca (mantequilla)	16	30
	0405.90	Las demás		
04.03.02.00	0405.90.10	Aceite butírico	16	30
08.04	0802.50.00	Pistachos	10	10
08.01	0804	Dátiles, higos, piñas tropicales (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos		
08.01.01	0804.10	Dátiles		
08.01.07.00.00	0804.10.10	Dátiles (frescos)	10	50
	0804.10.20	Dátiles (secos)	10	50
09.02	0902	Té, incluso aromatizado		
	0902.20.00	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma		
09.02.01.00ex		ex: hybiscus en hojas frescas	10	40
09.02.99.00ex		ex: hojas de senna (excepto en hojas frescas)	10	40
09.06	0906	Canela y flores de canelero		
09.06.01.00	0906.10.00	Sin triturar ni pulverizar	10	50
09.09	0909	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayasalcaravea; bayas de enebro		
	0909.10	Semillas de anís o de badiana		
09.09.01.00	0909.10.10	Semillas de anís (anís verde)	10	40
09.09.05.00	0909.30.00	Semillas de comino	10	40
12.07	1211	Plantas, parte de planta, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados		
	1211.90	Los demás		
	1211.90.90	Los demás		
12.07.11.00		ex: Camomilla	8	20
12.07	1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; carozos (huesos) y almendras de frutos y demás productos		



		vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad cicorium yntibus sativum) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
	1212.20.00	Algas		
12.07.04.00		ex1: Algas para uso médico	6	30
12.07.99.00		ex2: Las demás	6	20
13.02	1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos) naturales		
13.02.01.00	1301.10.00	Goma laca	4	40
13.02.06.00	1301.20.00	Goma arábiga	4	40
13.03	1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados.		
13.03.01	1302.1	Jugos y extractos vegetales		
	1302.14.00	De piretro (pelitre) o de ríces que contengan rotenona		
13.03.01.38		ex: de piretro	2	30
	1302.19	Los demás		
	1302.19.90	Los demás		
13.03.01.09		ex1: de beyadona	8	50
13.03.01.16		ex2: de cola	8	50
15.07	1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente		
15.07.01.04	1509.10.00	Virgen	10	10
	1509.90	Los demás		
15.07 02.04	1509.90.10	Refinado	10	10
15.07.02.04	1509.90.90	Los demás	10	10
15.07	1510.00.00	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente y mezclas de estos aceite o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09	10	10
20.06	2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte		
	2008.40	Peras		
2006.01.14	2008.40.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	14	10
	2008.50.00	Damascos (chabacanos, albaricoques)		
20.06.01.06		ex: en agua edulcolorada, incluido el jarabe	14	10
	2008.60	Cerezas		
20.06.01.05	2008.60.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	14	10
	2008.9	Los demás, incluso las mezclas, excepto las mezclas de la partida No. 2008.19		
	2008.99.00	Las demás		
20.06.01.03		ex: ciruelas en agua edulcorada, incluido el jarabe	14	10
25.01	2501.00	Sal (incluidas las de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.		
25.01.01.03	2501.00.20	Sal de mesa	4	15
25.10	2510	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocalcicos naturales y cretas fosfatadas		
25.10.01	2510.10	Sin moler		
25.10.01.01	2510.10.10	Fosfatos de calcio naturales	0	30
	2510.10.90	Los demás		
25.10.01.02		ex1: Fosfatos aluminocalcicos naturales	0	30
25.10.01.03		ex2: Apatita	0	30
25.10.01.04		ex3: Cretas fosfatadas	0	30
25.10.02	2510.20	Molidos		
25.10.02.01	2510.20.10	Fosfatos de calcio naturales	0	30
25.10.02.99	2510.20.90	Los demás	0	30
26.01.17	2614.00	Minerales de titanio y sus concentrados		
26.01.17.02	2614.00.10	Ilmenita	2	15
27.10	2710.00	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base		
27.10.13	2710.00.1	Naftas		
27.10.13.03	2710.00.11	Para petroquímica	0#(a)	30
28.02	2802.00.00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.		
28.02.01.00		ex: Azufre sublimado o precipitado	2	10
28.05	2805	Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre si; mercurio		
28.05.01.00.00	2805.40.00	Mercurio	2	50
28.10	2809	Pentaoxido de difosforo; ácido fosforico y ácidos polifosforicos		
	2809.20	Acido fosfórico y ácidos polifosfóricos		
28.10.02	2809.20.1	Acido fosforico		
28.10.02.04	2809.20.11	Con un contenido de arsénico superior o igual a 8 ppm	4#(b)	10
28.10.02.05	2809.20.30	Acido pirosfosfórico	2	10
28.42	2836	Carbonatos, peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato decarbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio.		
28.42.15	2836.20	Carbonato de disodio		
28.42.15.01	2836.20.10	Anhidro	10	30
28.42.15.01	2836.20.90	Los demás	10	30
29.01A	2901	Hidrocarburos aciclicos		
	2901.2	No saturados		
29.01.09.00	2901.21.00	Etileno	2	30
29.14	2915	Acidos monocarboxilicos aciclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiacidos: sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
29.14.03	2915.3	Esteres del ácido acético		
	2915.39	Los demás		
	2915.39.5	Acetatos de bencestrol, de dienoestrol, de hexestrol, de mestilbol o de estilbestrol		
29.14.03.22	2915.39.51	De bencestrol	2	30
29.14.03.23	2915.39.52	De dienoestrol	2	30
29.14.03.25	2915.39.53	De hexestrol	2	30
29.14.03.26	2915.39.54	De mestilbol	2	30
29.14.03.24	2915.39.55	De estilbestrol	2	30
	2915.39.9	Los demás		
	2915.39.99	Los demás		
29.14.03.27		ex: acetato de etinodiol	12	30
29.38	2936	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezcaldos o no entre si o en disoluciones de cualquier clase		
	2936.2	Vitaminas y sus derivados, sin mezclar		
29.38.03	2936.23	Vitaminas B2 y sus derivados		
29.38.03.01	2936.23.10	Vitaminas B2 (riboflavina)	2	25
	2936.24	Acido D- o DL-pantoténico (Vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados		
	2936.24.10	D- pantotenato de calcio	14	30
	2936.24.90	Los demás		
29.38.04.00ex		Ex1: DL- pantotenato de calcio	2	30
29.38.04.00ex		ex2: Acido pantoténico	2	30
29.38.08.00	2936.27	Vitamina C y sus derivados		
	2936.27.10	Vitamina C (Acido L o DL ascórbico)	2	30
	2936.29	Las demás y sus derivados		
29.38.13.00		ex: Vitamina K2 y sus derivados	2	30
29.44	2941	Antibióticos		
	2941.20	Estreptomicinas y sus derivados: sales de estos productos		

	2941.20.90	Los demás		
29.44.07.00		ex1: Estreptomicinas	2	40
29.44.08.00		ex2: Dihidroestreptomicinas	2	25
29.44.15	2941.30	tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos.		
	2941.30.90	Los demás		
29.44.15.01		ex1: Tetraciclina	2	40
29.44.15.02		ex2: Clorotetracyclina	2	30
	2941.90	Los demás		
	2941.90.3	Cefalosporinas y cefamicinas; sus derivados; sales de estos productos		
	2941.90.39	Los demás		
29.44.13.00		ex: Cefradin	2	30
	2941.90.4	Aminoglicósidos y sus sales		
	2941.90.41	Sulfato de neomicina		
	2941.90.49	Los demás		
29.44.20.00		ex: Framicetina	2	30
	2941.90.9	Los demás		
	2941.90.91	Griseofulvina y sus sales		
29.44.23.00		ex: Griseofulvina	2	30
	2941.90.99	Los demás		
29.44.10.00		ex1: Fumagillin	2	30
29.44.11.00		ex2: Gramicidin	2	30
29.44.16.00		ex3: Tyrocidin	2	30
29.44.17.00		ex4: Tyrothicin	2	30
29.44.18.00		ex5: Viomicin	2	30
29.44.19.00		ex6: Cycloserin	2	30
29.44.21.00		ex7: Gabbromycin	2	30
32.05	3203.00	Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintoreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capitulo, a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.		
	3203.00.1	Materias colorantes de origen vegetal		
	3203.00.19	Los demás		
32.05.03.00		ex: anis natural	10	30
32.05	3204	Materias colorantes organicas sinteticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de materias colorantes organicas sinteticas; productos organicos sinteticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente o como luminoforos, aunque sean de constitución química definida.		
	3204.1	Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este capítulo a base de dichas materias colorantes:		
	3204.19	Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de varias de las subpartidas Nos. 3204.11 a 3204.19.		
	3204.19.1	Carotenoides y sus preparaciones		
	3204.19.11	Carotenoides		
32.05.04.01		ex: carotenos	2	30
33.01	3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los "concretos" o "absolutos"; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias analogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpenicos residuales de la desterpenacion de los aceites esenciales; destilados acuosos aromaticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.		
	3301.2	Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):		
	3301.29	Los demás		
33.01.01.13	3301.29.17	De coriandro	14	20
	3301.29.90	Los demás		
33.01.01.04		ex1: de semillas de anís	2	20

33.01.01.05		ex2: de estrella anisada o badiana	2	20
33.01.01.08		ex3: de canela	2	30 (*)
33.01.01.40		ex4: de rosa	2	20
33.01.01.99		ex5: de manzanilla	2	20
33.04	3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas.		
	3302.90	Las demás		
33.04.0100	3302.90.1	Para perfumería		
	3302.90.11	Vetiverol	14	20
	3302.90.19	Las demás	14	20
41.01	4101	Cueros y pieles, en bruto, de bovino o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma) incluso depilados o divididos.		
	4101.10.00	Cueros y pieles enteros de bovino, con un peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 14 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo		
41.01.02.02 41.01.02.03		ex: salados, salados secos, secos, depilados o divididos	2	15
	4101.2	Los demás cueros y pieles de bovino, frescos o salados verdes (húmedos)		
	4101.21	Enteros		
	4101.21.10	Sin dividir		
41.01.03.02		ex: salados verdes (húmedos)	2	15
	4101.21.20	Divididos con la flor		
41.01.03.02		ex: salados verdes (húmedos)	2	15
	4101.21.30	Divididos sin la flor		
41.01.03.02		ex: salados verdes (húmedos)	2	15
	4101.22	Crupones y medios crupones		
	4101.22.10	Sin dividir		
41.01.03.02		ex: salados verdes (húmedos)	2	15
	4101.22.20	Divididos con la flor		
41.01.03.02		ex: salados verdes (húmedos)	2	15
	4101.22.30	Divididos sin la flor		
41.01.03.02		ex: salados verdes (húmedos)	2	15
	4101.29	Los demás		
	4101.29.10	Sin dividir		
41.01.03.02		ex: salados verdes (húmedos)	2	15
	4101.29.20	Divididos con la flor		
41.01.03.02		ex: salados verdes (húmedos)	2	15
	4101.29.30	Divididos sin la flor		
41.01.03.02		ex: salados verdes (húmedos)	2	15
	4101.30	Los demás cueros y pieles, de bovino, conservados de otro modo		
	4101.30.10	Sin dividir		
41.01.03.02		ex1: Salados secos y secos	2	15
41.01.03.03		ex2: Depilados o divididos	2	15
	4101.30.20	Divididos con la flor		
41.01.03.02		ex1: Salados secos y secos	2	15
41.01.03.03		ex2: Depilados o divididos	2	15
	4101.30.30	Divididos sin la flor		
41.01.03 02		ex1: Salados secos y secos	2	15
41.01.03.03		ex2: Depilados o divididos	2	15
41.01	4102	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la nota 1 c) de este capitulo.		
41.01.09	4102.2	Sin lana:		
41.01.09.03	4102.21.00	Piquelados	2	12
	4102.29.00	Los demás		
41.01.09.02 41.01.09.03		ex: salados, salados secos, secos, depilados	2	12
45.01	4501	Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado.		
45.01.01.00	4501.10.00	Corcho natural en bruto o simplemente preparado	2	30
45.01.02.00 45.01.03.00	4501.90.00	Los demás	2	30

45.02	4502.00.00	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado, o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con artistas vivas para tapones).		
45.02.01.00		ex1: simplemente escuadrado	4	30
45.02.02.00		ex2: en tiras, aun renforzadas con papel o fabrica	4	30
73.05	7203	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos esponjosos, en trozos, "pellets" o formas similares; hierro con una pureza superior o igual al 99,94% en peso, en trozos, "pellets" o formas similares.		
73.05.02.00	7203.10.00	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	2	100
	7203.90.00	Los demás		
73.05.02.00		ex: hierro esponjoso	2	100
79.01	7901	Cinc en bruto		
	7901.1	Cinc sin alear		
	7901.11	Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso		
	7901.11.1	Electrolítico		
79.01.02.01	7901.11.11	En lingotes	8	10
	7901.12	Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso.		
79.01.01.01	7901.12.10	En lingotes	8	10
	7901.12.90	Los demás		
79.01.01.01		ex: en panes	6	10
	7901.20	Aleaciones de cinc		
79.01.03.01	7901.20.10	En lingotes	8	10
79.01.04.00	7902.00.00	Desperdicios y desechos de cinc	2	10
81.04	8112	Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, asi como los manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos.		
81.04.04	8112.20	Cromo		
81.04.04.01	8112.20.10	En bruto	2	40
	8112.20.90	Los demás		
81.04.04.03		ex: desperdicios y desechos	2	40
84.62	8482	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas		
84.62.01.00	8482.10	Rodamientos de bolas		
	8482.10.10	Radiales	16	20**
	8482.10.90	Las demás	16	20**
84.62.03.00	8482.20	Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos		
	8482.20.10	Radiales	16	20**
	8482.20.90	Los demás	16	20**
84.62.04.00	8482.40.00	Rodamientos de agujas	16	20**
84.62.02.00	8482.50	Otros rodamientos de rodillos cilíndricos		
	8482.50.10	Radiales		
		ex1: para uso aeronáutico	0	20**
		ex2: excepto para uso aeronáutico	16	20**
	8482.50.90	Los demás		
		ex1: para uso aeronáutico	0	20**
		ex2: excepto para uso aeronáutico	16	20**
	8482.80.00	Los demás, incluidos los rodamientos combinados	16	20**
85.03	8506	Pilas y baterías de pilas, eléctricas		
	8506.50	De litio		
	8506.50.10	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm3		
85.03.02.00		ex1: Baterías especiales para ayuda auditiva	0	40
85.03.93.00		ex2: Baterías especiales para marcapasos	0	40
85.03.04.00		ex3: Baterías especiales para relojes (baterías para relojes)	0	20
	8506.60	De aire-cinc		
	8506.60.10	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm3		
85.03.02.00		ex1: Baterías especiales para ayuda auditiva	0	40
85.03.03.00		ex2: Baterías especiales para marcapasos	0	40
85.03.04.00		ex3: Baterías especiales para relojes (baterías para relojes)	0	20
	8506.80	Los demás		
	8506.80.10	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm3		
85.03.02.00		ex1: Baterías especiales para ayuda auditiva	0	40
85.03.03.00		ex2: Baterías especiales para marcapasos	0	40
85.03.04.00		ex3: Baterías especiales para relojes (baterías para relojes)	0	20

OBSERVACIONES:

(*) SGPC cuota de U$S 100.000,00
(**) SGPC cuota de U$S 1.200.000, para diez productos

Se refiere a los productos de la Lista de Excepciones del AEC (Lista de Exceção à TEC) sujeta a las tasas de importacion de acuerdo al Anexo II del Decreto 1767 fechado 28.12.95:

(a) 1996: 01/01- 14%; 01/04 - 14%
1997: 01/01- 11%
1998: 01/01- 9%
1999: 01/01- 6%
2000: 01/01- 3%
2001: 01/01- 0%
2002: 01/01- 0%
2003: 01/01- 0%
2004: 01/01- 0%
2005: 01/01- 0%
2006: 01/01- 0%

(b) 1996: 01/01- 1%; 01/04 - 1%
1997: 01/01- 2%
1998: 01/01- 2%
1999: 01/01- 3%
2000: 01/01- 3%
2001: 01/01- 4%
2002: 01/01- 4%
2003: 01/01- 4%
2004: 01/01- 4%
2005: 01/01- 4%
2006: 01/01- 4%

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 4 de Enero de 2006

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; REINALDO GARGANO; DANILO ASTORI; JORGE LEPRA.

---o---

6
Resolución 1.357/005

Desígnase Director Ejecutivo interino del Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios (Uruguay XXI).
(19)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 30 de Diciembre de 2005

VISTO: que se encuentra acéfala la Dirección Ejecutiva del Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios (Uruguay XXI);

CONSIDERANDO: I) que, mientras se define el titular permanente de dicha Dirección Ejecutiva, corresponde designar a quien se desem-

peñará como Director Ejecutivo interino en el mencionado Instituto;

II) que el Ministerio de Relaciones Exteriores ha propuesto para ocupar dicho interinato al señor Licenciado Roberto Bennett Gorena;

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley Nº 17.296 de 21 de febrero de 2001;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1º.- Desígnase Director Ejecutivo interino del Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios (Uruguay XXI) al señor Licenciado Roberto Bennett Gorena, Credencial Cívica Serie AIA Nº 11683.

2º.- Comuníquese, notifíquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; REINALDO GARGANO.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

7

Resolución 1.358/005

Amplíase la Resolución del Poder Ejecutivo de 12 de diciembre de 2005, por la que se aprobó la reforma de los estatutos sociales del Nuevo Banco Comercial S.A.
(20*R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 30 de Diciembre de 2005

VISTO: la Resolución del Poder Ejecutivo de 12 de diciembre de 2005, por la que se aprobó la reforma de los estatutos sociales de Nuevo Banco Comercial S.A., aprobada por las Asambleas Extraordinarias de Accionistas de la referida institución, celebradas el 13 de setiembre y 9 de noviembre de 2005.-

RESULTANDO: que en la referida Resolución se omitió la mención a la Disposición Transitoria que fuera aprobada en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada el 13 de setiembre de 2005.-

CONSIDERANDO: I) que corresponde ampliar la citada Resolución, incluyendo la aprobación de la Disposición transitoria referida en el Resultando precedente.-

II) lo establecido por los artículos 411 de la Ley Nº 13.892, de 19 de octubre de 1970; 4º, numeral 5) del Decreto Nº 574/974, de 12 de julio de 1974; Decreto Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982 y disposiciones concordantes y complementarias.-

ATENTO: a lo expuesto.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1º.- Amplíase la Resolución del Poder Ejecutivo de 12 de diciembre de 2005, por la que se aprobó la reforma de los artículos 3º, 16, 20, 21 y 22 de los estatutos sociales del Nuevo Banco Comercial S.A. y una Disposición Transitoria, aprobándose asimismo la Disposición Transitoria aprobada por la Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada el 13 de setiembre de 2005, con la siguiente redacción:
"Disposición Transitoria.- Una vez aprobada por las autoridades competentes la reforma del artículo 3º de los Estatutos Sociales y la nueva emisión de las acciones por parte del Banco Central del Uruguay, se emitirán las acciones de acuerdo al capital integrado de la Sociedad de la siguiente forma: 2.180.400 acciones ordinarias y 1.453.600 acciones preferidas.-".-

2.- Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio y archívese.-
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; DANILO ASTORI.

---o---

8

Resolución 1.359/005

Autorízase a la empresa Puerta del Sur S.A. la importación de bienes necesarios para el acondicionamiento y funcionamiento del Aeropuerto Internacional de Carrasco "Gral. Cesáreo L. Berisso".
(21*R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 30 de Diciembre de 2005

VISTO: la gestión promovida por la empresa Puerta del Sur S.A., tendiente a que se le autorice la importación de bienes necesarios para el acondicionamiento y funcionamiento del Aeropuerto Internacional de Carrasco "Gral. Cesáreo L. Berisso".-

CONSIDERANDO: que es imprescindible para el funcionamiento sin interrupciones de dicha terminal aérea, la incorporación de los bienes enumerados en el listado presentado por la empresa.-

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto en el Decreto-Ley Nº 15.637, de 28 de setiembre de 1984, la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998 y los Decretos Nros. 293/001, de 25 de julio de 2001; 376/002, de 28 de setiembre de 2002; 153/003, de 24 de abril de 2003, 192/003, de 20 de mayo de 2003 y 317/003, de 13 de agosto de 2003.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1º.- Autorízase a la empresa Puerta del Sur S.A., la importación exonerada en forma total de todo recargo, incluido el mínimo, Impuesto Aduanero Unico a la Importación, Tasas Consulares, Tasa de Movilización de Bultos y en general todo tributo cuya aplicación corresponda en ocasión de la importación de los bienes, por los montos imponibles totales de U$S 131.284,42 (ciento treinta y un mil doscientos ochenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con 42/100)€y 7.420,oo (siete mil cuatrocientos veinte euros), que se detallan en el listado anexo y que forma parte de esta Resolución.-

2º.- Dicho listado se considera parte integrante del Régimen de Gestión Integral y Plan Maestro de Inversiones, al que la Empresa Puerta del Sur S.A. debe dar cumplimiento ante al Unidad de Control, creada por el Anexo "G" del Decreto Nº 376/002, de 28 de setiembre de 2002, de acuerdo a lo dispuesto en el Régimen de Gestión Integral, establecido en el mismo Decreto.-

3º.- A los efectos de la aplicación de los beneficios fiscales dispuestos precedentemente, el Ministerio de Economía y Finanzas, previa verificación del cumplimiento de las formalidades de estilo, lo comunicará a los organismos competentes, luego que la Unidad de Control mencionada en el artículo anterior, informe sobre la adecuación de los bienes a la actividad a desarrollar por el concesionario del Aeropuerto Internacional de Carrasco "Gral. Cesáreo L. Berisso".-

4º.- Declárase que deberá darse estricto cumplimiento a las normas vigentes emanadas de las autoridades competentes en la implantación, ejecución y funcionamiento del proyecto y operaciones a las que se refiere el Régimen de Gestión Integral del Aeropuerto Internacional de Carrasco "Gral. Cesáreo L. Berisso". Su incumplimiento podrá, cuando a ello hubiere mérito, traer aparejado de oficio o a petición de parte, la revocación de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente y demás disposiciones concordantes o que se establezcan.-

5º.- Comuníquese a la Dirección General Impositiva, Dirección Nacional de Aduanas y al interesado.
Cumplido, vuelva.-
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; DANILO ASTORI, AZUCENA BERRUTTI.

PUERTA DEL SUR S.A.

LISTA Nº 11 de Bienes a importar al amparo de lo previsto en los literales B) y C) del Decreto - Ley 15.637del 18/09/1984.
FACTURAS PROFORMA EN DOLARES, HOJA 1 DE 1

18/10/05
hoja 1 de 1

	Descripción del material	Proveedor	Documento	Nº	Cantidad	dólares unitario	dólares total	Total CIF dólares documento	Ubicación / uso del equipo
1	Teledata Modem defibra óptica marca Versitron	Versitron Inc.	factura	5030	6	1.029,00	6.174,00		Equipamiento a utilizar en la conversión a señal óptica de las señales de control de los sistemas ILS
	Encapsulados para Modem de fibra óptica marca Versilon				4	158,00	632,00		
	Transformadores de alimentación 12 V, 1A				6	24,00	144,00		
	Cables de fibra óptica mono - modo				6	42,00	252,00	7.202,00	
2	Seguro	Royal& sun Alliance	póliza	1598185 / 4				33,00	
3	Flete	Transcargo	factura	131584				375,00	
4	Gastos embalaje y carga	Transcargo	factura	131585				156,00	
5	Integrating sound level meter	Brüel & Kjaer	factura	2264312	1	2.396,00	2.396,00		Sonómetro para el estudio de ruido aeronáutico
	Sound Calibrator Class 1 and LS, 94 and 114 dB, 1kHz				1	1 226,00	1.226,00		
	Accredited initial Calibration				1	472,00	472,00	4.094,00	
6	Retenax Cu 3,6/6 kV	Pirelli	factura	09-00003048			10.341,71	10.341,71	Cable de media tensión para conexión de estación VOR / DME con la estación transmisora (usina norte)
7	Unidad de control central de detección y aviso incendio	Alutel SRL	factura	447	1	2.130,00	2.130,00		Equipamiento del sistema de detección de incendios de la Terminal de Cargas
	Repetidor alfanumérico				1	548,00	548,00		
	Gabinete para montaje repetidor LCD-80				1	71,00	71,00		
	Detector óptico dehumo direccionable y analógico				164	50,00	8.200,00		
	Detector Ionico de humo direccionable y analógico				4	50,00	200,00		
	Detector térmico de humo direccionable y analógico				8	38,00	304,00		
	Base universal p/detectores direccionables				161	6,00	966,00		
	Avisador manual de doble acción				20	24,50	490,00		
	Minimodulo de monitoreo para avisador				20	36,00	720,00		
	Accesorio de montaje alexderiro de pulsadores				3	74,00	222,00		
	Sirena con luz estroboscopica, uso interior				15	48,00	720,00		
	Sirena con luz estroboscopica, uso exterior				8	58,00	464,00		
	Placa de expansión de lazo SLC para NFS-640E				1	816,00	816,00		
	Base universal con modulo de aislación				15	65,40	981,00		
	Modulo de control con supervisión para NAC's				3	62,70	188,10		
	Modulo de sincronización para NAC's				3	53,00	159,00		
	Portector de RS-485 para domos				2	66,50	133,00		
	Base para montaje EC-PC642				2	18,00	36,00		
	Protector de video				4	75,00	300,00		
	Grabador digital skyview 16 cámaras en gabinete rackeable				1	5.074,00	5.074,00		
	Interfase para control de Domo				1	190,00	190,00		
	Rollo de 1000ft de cable coaxil tipo RG6				3	229,00	687,00	23.599,10	
8	Rollo de 1000ft de cable coaxil tipo RG6	Alutel SRL	nota de credito	450			(687,00)		
	Ajuste precio base para montaje EC-PC642						(30,00)		
	Ajuste precio Protector de RS-485 para Domos						(93,00)		
	Ajuste precio Rollo de cable coaxil tipo RG6						(29,00)		
	Lente Autoiris varifocal de3-8mm F1, 4DC						(65,00)		
	Camara color CCd ed 1/3" de alta resolución						(260,00)	-1.165,00	
9	6,6 45W GZ9,5 64320 EXM	Conatel S.A.	factura	95637	100	11,21	1.121,00		Lámparas de balizamiento para el stock del Departamento de Mantenimiento
	6,6A 150W PK30d 64361 Z				100	14,64	1.464,00		
	6,6A 200W PK30d HLX64382				100	14,64	1.464,00		
	6,6A 105W Cable/Term. Hembra 64339A				20	15,79	315,80		
	6,6A 45W PK30d 64319				100	14,64	1.464,00	5.828,80	
10	Equipo detector de metales, marca Metor	Import Trading Ltda.	factura	2150106	1	3.000,00	3 000,00	3.008,00	Detector de metales a instalar en Sala Vip Oficial
11	Repuesto control PBA 240V	Import Trading Ltda.	factura	2141888	1	1.430,00	1.430,00		Previsión anual de repuestos para máquinas de Rayos X marca Rapiscan
	Repuesto lámpara swich 12				50	9,50	475,00		
	Repuesto lampara indicadora 12v				50	9,50	475,00		
	Repuesto fuente T12				4	240,00	960,00		
	Repuesto fuente de alimentación 12v				3	357,20	1.071,60		
	Repuesto fuente de alimentación 15v				3	369,12	1.107,36		
	Señal interfase BD				1	527,85	527,85	6.046,81	
12	Equipo de rayos X, marca Rapiscan	Import Trading Ltda.	pro forma	s/n	2	35.300,00	70.600,00	70.600,00	Máquinas de rayos X (embarque nacional e internaiconal)
13	Seguro Bacol SA	Royal & Sun Alliance	póliza	1598185 / 1				33,00	Flete y seguro de Bacol S.A.
14	Flete Bacol SA	DHL	factura	s/n				404,00	
15	FAA Integrated noise model version 6,1, contiene 1 Cd, 1 guía, 1 manual	Atac	factura	60-1819				380,00	Software para el estudio de ruido aeronáutico
16	Seguro	Royal & Sun Alliance	póliza	1598185 / 3				33,00	
17	Flete	DHL	awb	7885337763				404,00	

***** TOTAL HOJA 1 DE 1, DOLARES 131.284,42 *****

PUERTA DEL SUR S.A.

LISTA Nº 11 de Bienes a importar al amparo de lo previsto en los literales B) y C) del Decreto - Ley 15.637del 18/09/1984.
FACTURAS PROFORMA EN EUROS, HOJA 1 DE 1

18/10/05
hoja 1 de 1

	Descripción del material	Proveedor	Documento	Nº	Cantidad	EUROS unitario	EUROS total	Total CIF EUROS documento	Ubicación / uso del equipo
1	Gancho flexible con rulinas para corona movil	Bacol S.A.	proforma	A 94	9	72,00	648,00	648,00	Flejes para torre telescópica de iluminación de la plataforma norte
2	Manhole covers and frames goods	Norfond	factura	502850	40	169,30	6.772,00	6.772,00	Tapas de fundición para la pista 06-24
3	Key supplied free of charge, sin valor comercial	Norfond	factura	503017	4	0,00	-	0,00	Tapas de fundición para la pista 06-24

***** TOTAL HOJA 1 DE 1, EUROS 7.420,00 *****

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

9

Decreto 595/005

Dispónese que el Personal Subalterno del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas que no cumplen con el requisito del tiempo mínimo de antigüedad computable podrán ocupar las vacantes existentes a la fecha del presente Decreto.
(13*R)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 30 de Diciembre de 2005

VISTO: la necesidad planteada por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas.

RESULTANDO: I) que por el artículo 51 del Decreto 143/996 de 1996, se establecieron los tiempos mínimos de permanencia en el grado para el ascenso del Personal Subalterno.

II) que a la fecha existen vacantes disponibles en los grados de Sargento, Sargento 1º, Sub Oficial Mayor, las cuales no pueden ser ocupadas en virtud de no existir Personal Subalterno que cumpla con el requisito de la antigüedad mínima de permanencia en el grado.

CONSIDERANDO: I) que la no provisión inmediata de las referidas vacantes obstaculiza el normal funcionamiento del referido Servicio, resultando inconveniente para el Organismo, el mantenimiento de vacíos en la escala jerárquica y acefalías en los cargos de Jefes de División.

II) la necesidad de ocupar las vacantes generadas, lo cual permitirá el óptimo funcionamiento del Servicio.

III) que se entiende conveniente proceder a exceptuar el cumplimiento del requisito de tiempo mínimo de antigüedad computable en el grado para el ascenso al grado inmediato superior en el año 2005 - 2006.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1ro.- El Personal Subalterno del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas que no cumplen con el requisito del tiempo mínimo de antigüedad computable en el grado para el ascenso al grado inmediato superior, previsto en el artículo 51 del Decreto 143/996 de 23 de abril de 1996, podrán ocupar las vacantes existentes a la fecha del presente Decreto y al 1ro. de febrero de 2006, con carácter de excepción y por única vez.

ARTICULO 2do.- Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección General de los Servicios de las Fuerzas Armadas, para su conocimiento y demás efectos. Cumplido, archívese.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; AZUCENA BERRUTTI.

---o---

10

Resolución 1.360/005

Apruébase la Resolución de la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica 43/05 por la cual se autorizó a la empresa argentina "Federal Aviation S.A." a operar servicios de transporte aéreo público no regular internacional de pasajeros, carga y/o sanitarios, con aeronaves de pequeño porte en la modalidad de taxi aéreo entre puntos del territorio argentino y puntos del territorio nacional.
(22*R)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Montevideo, 30 de Diciembre de 2005

VISTO: la gestión promovida por el Comando General de la Fuerza Aérea (Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica) para que se apruebe la Resolución de dicha Dirección Nacional 43/05 de 17 de febrero de 2005.

RESULTANDO: que por la mencionada Resolución se autorizó a la empresa argentina "Federal Aviation S.A." a operar servicios de transporte aéreo público no regular internacional de pasajeros, carga y/o sanitarios con aeronaves de pequeño porte en la modalidad de taxi aéreo entre puntos del territorio argentino y puntos del territorio nacional con derechos de 3ra., 4ta., 5ta. y 6ta. libertades.

CONSIDERANDO: I) lo preceptuado por el Decreto 39/977 de 25 de enero de 1977.

II) que la Resolución a aprobar fue dictada de acuerdo con el artículo 2do. de la Reglamentación aprobada por el Decreto 1124/941 de 4 de junio de 1941, el cual faculta a la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica (DINACIA), a adoptar decisiones en casos que considere de urgencia como el presente, donde se entendió conveniente no retardar el comienzo de la operación de los servicios de transporte aéreo gestionado por la empresa referida.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo informado por el Comando General de la Fuerza Aérea con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Política Aeronáutica y a lo dictaminado por la Asesoría Letrada del Ministerio de Defensa Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1ro.- Apruébase en los términos del artículo 2do. de la Reglamentación aprobada por el Decreto 1124/941 de 4 de junio de 1941, la Resolución de la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica 43/05 de 17 de febrero de 2005, por la cual se autorizó a la empresa argentina "Federal Aviation S.A." a operar servicios de transporte aéreo público no regular internacional de pasajeros, carga y/o sanitarios, con aeronaves de pequeño porte en la modalidad de taxi aéreo entre puntos del territorio argentino y puntos del territorio nacional con derechos de 3ra., 4ta., 5ta. y 6ta. libertades.

2do.- Comuníquese, publíquese y pase al Comando General de la Fuerza Aérea (Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica), a sus efectos. Cumplido, archívese.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; AZUCENA BERRUTTI; DANILO ASTORI; VICTOR ROSSI; MARIA JULIA MUÑOZ.

DIRECCION NACIONAL DE AVIACION CIVIL E INFRAESTRUCURA AERONAUTICA

RESOLUCION Nº 43/05

Aeropuerto Internacional de Carrasco, "Gral. Cesáreo L. Berisso", 17 de febrero de 2005
05-EX 9520

VISTO: La solicitud de la empresa argentina Federal Aviation S.A para que se le autorice a operar servicios de transporte aéreo público no regular internacional de pasajeros, carga y/o sanitario con aeronaves de pequeño porte en la modalidad de taxi aéreo entre puntos del territorio argentino y puntos del territorio nacional.

CONSIDERANDO: I) Que no existe objeción en acceder a lo solicitado teniendo presente lo acordado en la Reunión realizada entre las autoridades de las Repúblicas de Argentina y Oriental del Uruguay.

II) Que la peticionante ha dado cumplimiento en lo pertinente a los requisitos previstos por el artículo 14 del Decreto 39/77 de fecha 25 de enero de 1977, que se encuentra en trámite la instrucción del procedimiento y que se dan las circunstancias previstas en el artículo 2º del Decreto del Poder Ejecutivo 1124 de 4 de junio de 1941.

ATENTO: A lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo 39/77 de 25 de enero de 1977, Decreto 21/99 de 26 de enero de 1999 y a los informes de las Direcciones Transporte Aéreo Comercial y Seguridad Operacional y Asesoría Letrada.

EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACION CIVIL E

INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA

RESUELVE:

1.- AUTORIZASE provisoriamente en los términos del artículo 2º del Decreto del Poder Ejecutivo 1124 de 4 de junio de 1941 a la empresa argentina Federal Aviation S.A con domicilio en la calle 21 de setiembre 3122 Apto. 201 (Montevideo) a operar servicios de transporte aéreo público no regular internacional de pasajeros, carga y/o sanitarios con aeronaves de pequeño porte en la modalidad de taxi aéreo entre puntos del territorio argentino y puntos del territorio nacional con derechos de 3ª, 4ª, 5ª y 6ª libertad.

2.- El servicio será cumplido con la aeronave matrícula LV-ZTH, Modelo 25C, Nº de Serie 25C-071, Marca Learjet, o las que autorice la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica, la que determinara las limitaciones operativas a que deberá ajustarse la autorizada.

3.- La presente autorización es precaria y revocable y no podrá ser objeto de cesión sin la previa autorización del Poder Ejecutivo.

4.- La autorizada deberá iniciar los servicios dentro de los noventa (90) días de notificada la presente Resolución.

5.- La tarifa a aplicar será de U$S 3 (dólares americanos tres) por kilómetro recorrido;

6.- Con anterioridad a la iniciación de los servicios deberá acreditar ante la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica la posesión de los Certificados de Matrícula y Aeronavegabilidad de la aeronave a utilizar, así como las Licencias de su personal aeronáutico, el registro de la contratación y vigencia de los seguros obligatorios prescriptos por el Título XIV del Código Aeronáutico y estar en las condiciones establecidas en los Reglamentos de Aviación Civil (RAUs) en lo que fuere pertinente.

7.- La empresa deberá dar cumplimiento a los artículos 193 y concordantes de la Ley 16.060 de 4 de setiembre de 1989 dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la notificación de la presente.

8.- Notifíquese y tomen conocimiento las Direcciones Transporte Aéreo Comercial, Seguridad de Operacional, Circulación Aérea, Registro Nacional de Aeronaves y Asesoría Letrada, cumplido, elévese a sus efectos.

EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACION E INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA
BRIG. GRAL. (AV.).
JOSE VILARDO.

---o---

11
Resolución 1.361/005

Apruébase la Resolución de la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica 6/2005 de 10 de enero de 2005, por la cual se autorizó a la empresa "TANGO JET S.A." (TANGO SUR), a operar servicios de transporte aéreo público no regular internacional de pasajeros, correo, carga y/o mixtos en la modalidad de taxi aéreo entre puntos del territorio argentino y puntos del territorio nacional.
(23*R)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Montevideo, 30 de Diciembre de 2005

VISTO: la gestión promovida por el Comando General de la Fuerza Aérea (Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica) para que se apruebe la Resolución de dicha Dirección Nacional 6/2005 de 10 de enero de 2005.

RESULTANDO: que por la mencionada Resolución se autorizó a la empresa "TANGO JET S.A. (TANGO SUR), a operar servicios de transporte aéreo público no regular internacional de pasajeros, correo, carga y/o mixtos en la modalidad de taxi aéreo entre puntos del territorio argentino y puntos del territorio nacional.

CONSIDERANDO: I) que el solicitante ha dado cumplimiento a los requisitos previstos en el Decreto 39/977 de 25 de enero de 1977.

II) que la Resolución a aprobar fue dictada de acuerdo con el artículo 2do. de la Reglamentación aprobada por el Decreto 1124/941 de 4 de junio de 1941, el cual faculta a la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica (DINACIA), a adoptar decisiones en casos que considere de urgencia como el presente, donde se entendió conveniente no retardar el comienzo de la operación de los servicios de transporte aéreo gestionado por la empresa referida.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo informado por el Comando General de la Fuerza Aérea con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Política Aeronáutica y a lo dictaminado por la Asesoría Letrada del Ministerio de Defensa Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1ro.- Apruébase en los términos del artículo 2do. de la Reglamentación aprobada por el Decreto 1124/941 de 4 de junio de 1941, la Resolución de la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica 6/2005 de 10 de enero de 2005, por la cual se autorizó a la empresa "TANGO JET S.A." (TANGO SUR), a operar servicios de transporte aéreo público no regular internacional de pasajeros, correo, carga y/o mixtos en la modalidad de taxi aéreo entre puntos del territorio argentino y puntos del territorio nacional.

2do.- Comuníquese, publíquese y pase al Comando General de la Fuerza Aérea (Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica), a sus efectos. Cumplido, archívese.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; AZUCENA BERRUTTI; DANILO ASTORI; VICTOR ROSSI; JORGE LEPRA; MARIA JULIA MUÑOZ.

DIRECCION NACIONAL DE AVIACION CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA

RESOLUCION Nº 6/2005

Aeropuerto Internacional de Carrasco, "Gral. Cesáreo L. Berisso", 10 de enero de 2005
04-EX 9446

VISTO: La solicitud de la empresa argentina Tango Jet S.A TANGO SUR) para que se le autorice a operar servicios de transporte aéreo público no regular internacional de pasajeros, correo, carga y/o mixto en la modalidad de taxi aéreo entre puntos del territorio argentino y puntos del territorio nacional.

CONSIDERANDO: I) Que no existe objeción en acceder a lo solicitado teniendo presente lo acordado en la Reunión realizada entre las autoridades de las Repúblicas de Argentina y Oriental del Uruguay.

II) Que la peticionante ha dado cumplimiento en lo pertinente a los requisitos previstos por el artículo 14 del Decreto 39/77 de fecha 25 de enero de 1977, que se encuentra en trámite la instrucción del procedimiento y que se dan las circunstancias previstas en el artículo 2º del Decreto el Poder Ejecutivo 1124 de 4 de junio de 1941.

ATENTO: A lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo 39/77 de 25 de enero de 1977 y a los informes de las Direcciones Transporte Aéreo Comercial y Seguridad Operacional y Asesoría Letrada.

EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACION CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA

RESUELVE:

1.- AUTORIZASE provisoriamente en los términos del artículo 2º del Decreto del Poder Ejecutivo 1124 de 4 de junio de 1941 a la empresa argentina Tango Jet S.A (TANGO SUR) con domicilio en el Aeropuerto Internacional de Carrasco Piso 3 a operar servicios de transporte aéreo público no regular internacional de pasajeros, correo, carga y/o mixtos en la modalidad de taxi aéreo entre puntos del territorio argentino y puntos del territorio nacional.

2.- El servicio será cumplido con las aeronaves matrículas LV-JTY, Marca Beechfraft, Modelo 58, Nº de Serie TH-158 y LV-AIW, Marca Cessna, Modelo 560-XL, Nº de Serie 560-5350 o las que autorice la

Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica, la que determinará las limitaciones operativas a que deberá ajustarse la autorizada.

3.- La presente autorización es precaria y revocable y no podrá se objeto de cesión sin la previa autorización del Poder Ejecutivo.

4.- La autorizada deberá iniciar los servicios dentro de los noventa (90) días de notificada la presente Resolución.

5.- Las tarifas a aplicar (para los servicios que se inician o terminan en territorio nacional) serán para las aeronaves:

- Beechcraft Baron 58 LV-JTY U$S 1,30 por kilómetro;
- Cessna560 XL LV-AIW U$S 5,00 por kilómetro;

6.- Con anterioridad a la iniciación de los servicios deberá acreditar ante la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica la posesión de los Certificados de Matrícula y Aeronavegabilidad de la aeronave a utilizar, así como las Licencias de su personal aeronáutico, el registro de la contratación y vigencia de los seguros obligatorios prescriptos por el Título XIV del Código Aeronáutico y estar en las condiciones establecidas en los Reglamentos de Aviación Civil (RAUs) en los que fuere pertinente.

7.- La empresa deberá dar cumplimiento a los artículos 193 y concordantes de la Ley 16.060 de 4 de setiembre de 1989 dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la notificación de la presente.

8.- Notifíquese y tomen conocimiento las Direcciones Transporte Aéreo Comercial, Seguridad de Operacional, Circulación Aérea, Registro Nacional de Aeronaves y Asesoría Letrada, Cumplido, elévese a sus efectos.

EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACION E INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA
BRIG. GRAL. (AV.) JOSE VILARDO.

---o---

12
Resolución 1.362/005

Apruébase la Resolución de la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica 397/04 por la cual se autorizó a la empresa argentina Industria Metalúrgica Sud Americana S.A. (I.M.S.A.), a operar servicios de transporte aéreo público no regular internacional de pasajeros, correo y carga, con aeronaves de reducido porte en la modalidad de taxi aéreo entre puntos del territorio argentino y puntos del territorio nacional.
(24*R)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Montevideo, 30 de Diciembre de 2005

VISTO: la gestión promovida por el Comando General de la Fuerza Aérea (Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica) para que se apruebe la Resolución de dicha Dirección Nacional 397/04 de 27 de diciembre de 2004.

RESULTANDO: que por la mencionada Resolución se autorizó a la empresa argentina Industria Metalúrgica Sud Americana S.A. (I.M.S.A), a operar servicios de transporte aéreo público no regular internacional de pasajeros, correo y carga, con aeronaves de reducido porte en la modalidad de taxi aéreo entre puntos del territorio argentino y puntos del territorio nacional.

CONSIDERANDO: I) lo preceptuado por el Decreto 39/977 de 25 de enero de 1977.

II) que la Resolución a aprobar fue dictada de acuerdo con el artículo 2do. de la Reglamentación aprobada por el Decreto 1124/941 de 4 de junio de 1941, el cual faculta a la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica (DINACIA), a adoptar decisiones en casos que considere de urgencia como el presente, donde se entendió conveniente no retardar el comienzo de la operación de los servicios de transporte aéreo gestionado por la empresa referida.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo informado por el Comando General de la Fuerza Aérea con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Política Aeronáutica y a lo dictaminado por la Asesoría Letrada del Ministerio de Defensa Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1ro.- Apruébase en los términos del artículo 2do. de la Reglamentación aprobada por el Decreto 1124/941 de 4 de junio de 1941, la Resolución de la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica 397/04 de 27 de diciembre de 2004, por la cual se autorizó a la empresa argentina Industria Metalúrgica Sud Americana S.A. (I.M.S.A), a operar servicio de transporte aéreo público no regular internacional de pasajeros, correo y carga, con aeronaves de reducido porte en la modalidad de taxi aéreo entre puntos del territorio argentino y puntos del territorio nacional.

2do.- Comuníquese, publíquese y pase al Comando General de la Fuerza Aérea (Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica), a sus efectos. Cumplido, archívese.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; AZUCENA BERRUTTI; DANILO ASTORI; VICTOR ROSSI; JORGE LEPRA; MARIA JULIA MUÑOZ.

DIRECCION NACIONAL DE AVIACION CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA

RESOLUCION N° 397/04

Aeropuerto Internacional de Carrasco, "Gral. Cesáreo L. Berisso", 27 de diciembre de 2004
04 -EX 9290

VISTO: La solicitud de la empresa argentina Industria Metalúrgica Sud Americana S.A (I.M.S.A) para que se le autorice a operar servicios de transporte aéreo público no regular internacional de pasajeros, correo, carga con aeronaves de reducido porte en la modalidad de taxi aéreo.

CONSIDERANDO: I) Que no existe objeción en acceder a lo solicitado teniendo presente lo acordado en la Reunión realizada entre las autoridades de las Repúblicas de Argentina y Oriental de Uruguay.

II) Que la peticionante ha dado cumplimiento en lo pertinente a los requisitos previstos por el artículo 14 del Decreto 39/77 de fecha 25 de enero de 1977, que se encuentra en trámite la instrucción del procedimiento y que se dan las circunstancias previstas en el artículo 2° del Decreto del Poder Ejecutivo 1124 de 4 de junio de 1941.

ATENTO: A lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo 39/77 de 25 de enero de 1977 y a los informes de las Direcciones Transporte Aéreo Comercial y Seguridad Operacional y Asesoría Letrada.

EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACION CIVIL E

INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA

RESUELVE:

1.- AUTORIZASE provisoriamente en los términos del artículo 2° del Decreto del Poder Ejecutivo 1124 de 4 de junio de 1941 a la empresa argentina Industria Metalúrgica Sud Americana S.A (I.M.S.A) con domicilio en la calle Albarden 4264 a operar servicios de transporte aéreo público no regular internacional de pasajeros, correo, carga con aeronaves de reducido porte en la modalidad de taxi aéreo.

2.- El servicio será cumplido con las aeronaves matrícula LV-YNC, Marca Cessna 182, N° de Serie 18280114 y matrícula LV-WMG, Marca Beechcraft C-90-A, N° de Serie LJ-1395 o las que autorice la Dirección Nacional de Aviación Civil e infraestructura Aeronáutica, la que determinará las limitaciones operativas a que deberá ajustarse la autorizada.

3.- La presente autorización es precaria y revocable y no podrá ser objeto de cesión sin la previa autorización del Poder Ejecutivo.

4.- La autorizada deberá iniciar los servicios dentro de los noventa (90) días de notificada la presente Resolución.

5.- La tarifas a aplicar serán las vigentes en el territorio nacional.

6.- Con anterioridad a la iniciación de los servicios deberá acreditar ante la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica la posesión de los Certificados de Matrícula y Aeronavegabilidad de la aeronave a utilizar, así como las Licencias de su personal aeronáutico, el registro de la contratación y vigencia de los seguros obligatorios prescriptos por el Título XIV del Código Aeronáutico y estar en las condiciones establecidas en los Reglamentos de Aviación Civil (RAUs) en lo que fuere pertinente.

7.- La empresa deberá dar cumplimiento a los artículos 193 y concordantes de la Ley 16.060 de 4 de setiembre de 1989 dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la notificación de la presente.

8.- Notifíquese y tomen conocimiento las Direcciones Transporte Aéreo Comercial, Seguridad de Operacional, Circulación Aérea, Registro Nacional de Aeronaves y Asesoría Letrada, Cumplido, elévese a sus efectos.
EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACION E INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA
BRIG. GRAL. (AV.), JOSE VILARDO.

---o---

13
Resolución 1.363/005

Apruébase la resolución de la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica 46/05 por la cual se autorizó a la empresa argentina "American Falcon S.A.", a operar servicios de transporte aéreo público internacional regular de pasajeros, correo y carga, entre puntos del territorio de la República Argentina y el territorio nacional.
(25*R)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Montevideo, 30 de Diciembre de 2005

VISTO: la gestión promovida por el Comando General de la Fuerza Aérea, -Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica- para que se apruebe la Resolución de dicha Dirección Nacional 46/05 de 17 de febrero de 2005.

RESULTANDO: que por la mencionada Resolución se autorizó a la empresa argentina "American Falcon S.A.", a operar servicios de transporte aéreo público internacional regular de pasajeros, correo y carga, entre puntos del territorio de la República Argentina y el territorio nacional, en las rutas Aeroparque (Jorge Newbery) - Montevideo- Aeroparque (Jorge Newbery) con una frecuencia semanal de un vuelo diario (siete semanales) y la ruta Ezeiza-Montevideo-Ezeiza con una frecuencia semanal de 1 vuelo diario (siete semanales).

CONSIDERANDO: I) que la Comisión Nacional de Política Aeronáutica consideró recomendar el otorgamiento de las autorizaciones solicitadas.

II) lo preceptuado por el artículo 106 del Código Aeronáutico y los Decretos 39/977 de 25 de enero de 1977 y 21/999 de 26 de enero de 1999.

III) que la Resolución a aprobar fue dictada de acuerdo con el artículo 2do. de la Reglamentación aprobada por el Decreto 1124/941 de 4 de junio de 1941, el cual faculta a la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica (DINACIA), a adoptar decisiones en casos que consideren de urgencia como el presente, donde se entendió conveniente no retardar el comienzo de la operación de los servicios de transporte aéreo público gestionado por la empresa referida.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo informado por el Comando General de la Fuerza Aérea (Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica) con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Política Aeronáutica y por la Asesoría Letrada del Ministerio de Defensa Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1ro.- Apruébase en los términos del artículo 2do. de la Reglamentación aprobada por el Decreto 1124/941 de 4 de junio de 1941, la Resolución de la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica 46/05 de 17 de febrero de 2005, por la cual se autorizó a la empresa argentina "American Falcon S.A." , a operar servicios de transporte aéreo público internacional regular de pasajeros, correo y carga, entre puntos del territorio de la República Argentina y el territorio nacional, en las rutas Aeroparque (Jorge Newbery) - Montevideo- Aeroparque (Jorge Newbery) con una frecuencia semanal de un vuelo diario (siete semanales) y la ruta Ezeiza-Montevideo-Ezeiza con una frecuencia semanal de 1 vuelo diario (siete semanales).

2do.- Comuníquese, publíquese y pase al Comando General de la Fuerza Aérea (Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica), a sus efectos. Cumplido, archívese.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; AZUCENA BERRUTTI; DANILO ASTORI; VICTOR ROSSI; JORGE LEPRA; MARIA JULIA MUÑOZ.

DIRECCION NACIONAL E AVIACION CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA

RESOLUCION N° 46/05

Aeropuerto Internacional de Carrasco, "Gral. Cesáreo L. Berisso", 17 de febrero de 2005
04-EX 9322
VISTO: La solicitud de la empresa argentina American Falcon S.A para que se le autorice operar servicios de transporte aéreo público internacional regular de pasajeros, correo y carga en las rutas Aeroparque (Jorge Newbery) - Montevideo y viceversa y Ezeiza - Montevideo y viceversa.
RESULTANDO: I) Que la empresa argentina American Falcon S.A por Resolución de la Dirección General de Aviación Civil N° 189/99 de 19 de julio de 1999 y N° 566/01 de 8 de mayo de 2001 del Poder Ejecutivo fue autorizada a operar servicios no regulares de pasajeros, correo y carga desde y hacia puntos de la República Argentina a la República Oriental del Uruguay.
II) Que lo solicitado encuadra dentro de lo dispuesto por el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina.
III) Que la empresa ha dado cumplimiento en lo pertinente con el Decreto 39/977 de fecha 25 de enero de 1977.
CONSIDERANDO: I) Que la empresa ha proyectado iniciar las operaciones el día 28 de febrero de 2005.
II) Que se dan en el caso las circunstancias de urgencia que ameritan el dictado de la presente Resolución al amparo de lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto 1124 de 4 de junio de 1941.
III) Lo dispuesto por el artículo 108, 110, 111, 115, 118 y concordantes del Código Aeronáutico y artículo 14 y concordantes del Decreto del Poder Ejecutivo N° 39/77 de fecha 25 de enero de 1977, Decreto 21/99 de 26 de enero de 1999 y a las disposiciones contenidas en el Acuerdo Bilateral de Transporte Aéreo vigente entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina.

ATENTO: A los informes que anteceden.

EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACION CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA
RESUELVE:

1) AUTORIZASE de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2° de la reglamentación aprobada por el Decreto 1124/41 de fecha 4 de junio de 1941 a la empresa argentina American Falcon S.A a operar servicios de transporte aéreo público internacional regular de pasajeros, correo y carga entre puntos del territorio de la República Argentina y el territorio nacional en la rutas que se detallan:
Frecuencia semanal con un vuelo diario (siete semanales)
Aeroparque (Jorge Newbery) - Montevideo -Aeroparque (Jorge Newbery) Frecuencia de semanal con un vuelo diario (siete semanales) Ezeiza - Montevideo -Ezeiza
2) Las tarifas a aplicar en los servicios a que refiere el numeral 1 serán las aprobadas por el Poder Ejecutivo, bajo pena de caducidad automática de la autorización operativa.

3) La presente autorización es precaria y revocable y está sujeta a la aprobación del Poder Ejecutivo, sin derecho a reclamación alguna por parte de la autorizada en caso de no ser aprobada o ser revocada.

4) La operación que por la presente se autoriza queda supeditada al cumplimiento de los cupos establecidos bilateralmente por la República Argentina y República Oriental del Uruguay.

5) Para transportar objetos postales, la empresa deberá contar con la autorización de la Unidad Reguladora de Servicio de Comunicaciones (U.R.S.E.C).

6) Antes del comienzo de las operaciones la empresa deberá:

a) Acreditar estar en las condiciones previstas por los RAU's;

b) Inscribir los seguros de precepto en el Registro Nacional de Aeronaves.

7) Asimismo, dentro del plazo de noventa (90) días contado a partir de la notificación de la presente, deberá acreditar haber cumplido con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley 16.060.

8) Los itinerarios, horarios y tarifas de los servicios autorizados, deberán ser aprobados previamente por la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica.

9) La presente autorización operativa es incedible y sólo podrá ser transferida previa y expresa autorización del Poder Ejecutivo.

10) La autorizada deberá ajustar su actividad de acuerdo con la normativa y reglamentaciones vigentes y el Convenio aprobado entre la República Oriental del Uruguay y la República de Argentina.

11) Notifíquese a la empresa y tomen conocimiento las Direcciones Transporte Aéreo Comercial la que cursará las comunicaciones de estilo, Seguridad Operacional, Circulación Aérea, Departamento Financiero Contable y pase a la Asesoría Letrada a sus efectos.

EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACION CIVIL DE AVIACION CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA

BRIG (AV.) JOSE L.VILARDO.

---o---

14

Resolución 1.364/005

Apruébase la Resolución de la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica 396/04 por la cual se autorizó a la empresa argentina "Puyel S.A.", a operar servicios de transporte aéreo público no regular internacional de taxi aéreo entre puntos del territorio argentino y puntos del territorio nacional
(26*R)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Montevideo, 30 de Diciembre de 2005

VISTO: la gestión promovida por el Comando General de la Fuerza Aérea (Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica) para que se apruebe la Resolución de dicha Dirección Nacional 396/04 de 27 de diciembre de 2004.

RESULTANDO: que por la mencionada Resolución se autorizó a la empresa argentina "Puyel S.A.", a operar servicios de transporte aéreo público no regular internacional de pasajeros, correo, cargas y/o mixtos en la modalidad de taxi aéreo entre puntos del territorio argentino y puntos del territorio nacional.

CONSIDERANDO: I) lo preceptuado por el Decreto 39/977 de 25 de enero de 1977.

II) que la Resolución a aprobar fue dictada de acuerdo con el artículo 2do. de la Reglamentación aprobada por el Decreto 1124/941 de 4 de junio de 1941, el cual faculta a la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica (DINACIA), a adoptar decisiones en casos que consideren de urgencia como el presente, donde se entendió conveniente no retardar el comienzo de la operación de los servicios de transporte aéreo público gestionado por la empresa referida.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo informado por el Comando General de la Fuerza Aérea con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Política Aeronáutica y a lo dictaminado por la Asesoría Letrada del Ministerio de Defensa Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1ro.- Apruébase en los términos del artículo 2do. de la reglamentación aprobada por el Decreto 1124/941 de 4 de junio de 1941, la Resolución de la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica 396/04 de 27 de diciembre de 2004, por la que se autorizó a la empresa argentina "Puyel S.A." a operar servicios de transporte aéreo público no regular internacional de pasajeros, correo, cargas y/o mixtos en la modalidad de taxi aéreo entre puntos del territorio argentino y puntos del territorio nacional.

2do.- Comuníquese, publíquese y pase al Comando General de la Fuerza Aérea (Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica), a sus efectos. Cumplido, archívese.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; AZUCENA BERRUTTI; DANILO ASTORI; VICTOR ROSSI; JORGE LEPRA; MARIA JULIA MUÑOZ.

DIRECCION NACIONAL DE AVIACION CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA

RESOLUCION Nº 396/04

Aeropuerto Internacional de Carrasco, "Gral. Césareo L. Berisso", 27 de diciembre de 2004

VISTO: La solicitud de la empresa argentina Puyel S.A. para que se le autorice a operar servicios de transporte aéreo público no regular internacional de pasajeros, correo, carga y/o mixtos en la modalidad de taxi aéreo entre puntos del territorio argentino y puntos del territorio nacional.

CONSIDERANDO: I) Que no existe objeción en acceder a lo solicitado teniendo presente lo acordado en la Reunión realizada entre las autoridades de las Repúblicas de Argentina y Oriental del Uruguay.

II) Que la peticionante ha dado cumplimiento en lo pertinente a los requisitos previstos por el artículo 14 del Decreto 39/77 de fecha 25 de enero de 1977, que se encuentra en trámite la instrucción del procedimiento y que se dan las circunstancias previstas en el artículo 2º del Decreto del Poder Ejecutivo 1124 de 4 de junio de 1941.

ATENTO: A lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo 39/77 de 25 de enero de 1977 y a los informes DE LAS Direcciones Transporte Aéreo Comercial y Seguridad Operacional y Asesoría Letrada.

EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACION CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA

RESUELVE:

1.- AUTORIZASE provisoriamente en los términos del artículo 2º del decreto del Poder Ejecutivo 1124 de 4 de junio de 1941 a la empresa argentina Puyel S.A. con domicilio en el Aeropuerto Internacional de Carrasco Piso 1 Of. 100 a operar servicios de transporte aéreo público no regular internacional de pasajeros, correo, carga y/o mixtos en la modalidad de taxi aéreo entre puntos del territorio argentino y puntos del territorio nacional.

2.- El servicio será cumplido con la aeronave matrícula LV-ZTR, Marca Raytheon Hawker 800XP, Nº de Serie 258462o las que autorice la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica, la que determinará las limitaciones operativas a que deberá ajustarse la autorizada.

3.- La presente autorización es precaria y revocable y no podrá ser objeto de cesión sin la previa autorización del Poder Ejecutivo.

4.- La autorizada deberá iniciar los servicios dentro de los noventa (90) días de notificada la presente Resolución.

5.- La tarifa a aplicar será U$ 5,10 por kilómetro.

6.- Con anterioridad a la iniciación de los servicios deberá acreditar ante la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica la posesión de los Certificados de Matrícula y Aeronavegabilidad de la aeronave a utilizar, así como las Licencias de su personal aeronáutico, el registro de la contratación y vigencia de los seguros obligatorios prescriptos por el Título XIV del Código Aeronáutico y estar en las condiciones establecidas en los Reglamentos de Aviación Civil (RAUs) en lo que fuere pertinente.

7.- La empresa deberá dar cumplimiento a los artículos 193 y concordantes de la Ley 16.060 de 4 de setiembre de 1989 dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la notificación de la presente.

8.- Notifíquese y tomen conocimiento las Direcciones Transporte Aéreo Comercial, Seguridad de Operacional, Circulación Aérea, Registro Nacional de Aeronaves y Asesoría Letrada, Cumplido, elévese a sus efectos.
EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACION E INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA
BRIG. GRAL. (AV.) JOSE VILARDO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

15

Decreto 596/005

Modifícase lo dispuesto en el Decreto Nº 63/998, de 10 de marzo de 1998, en lo relativo a la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".
(14*R)

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 30 de Diciembre de 2005

VISTO: lo dispuesto en el Decreto Nº 63/998, de 10 de marzo de 1998;

RESULTANDO: I) que dicha norma aprobó el decreto de reformulación de la estructura organizativa de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura";

II) que, ante el cambio de visión que surge claramente del Presupuesto Nacional y en el marco de un proceso de mediano y de largo plazo que se plantea objetivos muy ambiciosos, con la reestructura propuesta en esta primera instancia, se pretende lograr una estructura organizativa que comience a atender a los nuevos lineamientos de política institucional establecidos para los próximos años;

III) que el nuevo modelo de gestión que se propicia también a través de la Ley citada en el resultando anterior busca la participación, transparencia, eficiencia y calidad en el uso de los recursos públicos, propendiendo al desarrollo de los funcionarios, a la articulación con los interlocutores públicos y privados y la incorporación de la tecnología y herramientas de gestión en el beneficio de los ciudadanos;

CONSIDERANDO: I) que, como consecuencia de los cambios que se propician, se espera una mejor administración de recursos por parte de la Dirección General de Secretaría, por lo que se plantea su fortalecimiento para permitir ahorros generados por economías de escala y evitar la duplicidad de tareas y multiplicidad de esfuerzos que actualmente es visible por el fraccionamiento de tareas de apoyo.

II) que el objetivo buscado con dichos cambios estructurales es el de una mejor administración de los recursos y, en ese sentido, fortalecer las áreas de Programación y Gestión Financiera, Recursos Humanos, Informática, Compras y Gestión Documental;

III) que, en el caso específico de la creación de una División Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, se trata de una propuesta que surge en coincidencia con los lineamientos impartidos por la ONSC en el mes de julio de 2005, buscando promover un modelo de gestión integrada de los recursos humanos del Estado que abarca no sólo los aspectos tradicionales de control y registración, sino también de capacitación, selección, carrera funcional, evaluación, seguridad laboral y retribuciones. Para ello, durante el año 2006 el MEC se constituirá en experiencia piloto a replicar en el resto de la Administración Central, del modelo y de la implantación del sistema de gestión informatizado que lo recoge.

IV) que, la creación de una División de Desarrollo Informático se inscribe en la búsqueda de la mejora continua de la gestión del Inciso, que incluye el asesoramiento técnico a todas las Unidades Ejecutoras en la elaboración de los proyectos sectoriales de mejora de la gestión, y en la adquisición de equipos y software, incorporando políticas, metodologías y herramientas informáticas adecuadas y compatibles en las diferentes Unidades Ejecutoras, así como soportar el acceso a la información y promover la inclusión de nuevos contenidos de interés público en forma digital, a través de la red;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo informado por el Comité Ejecutivo Para la Reforma del Estado;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1.- Modifícase lo dispuesto en el Decreto Nº 63/998, de 10 de marzo de 1998, en lo relativo a la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" el que quedará redactado de la siguiente manera:

En el **CAPITULO III: ESTRUCTURA ORGANIZATIVA,**

En el numeral **2. Descripción de las funciones asignadas a la Dirección y a las unidades directamente dependientes**

Se elimina la mención a la División Administrativa Financiera y sus cometidos, lo que se sustituye por lo siguiente:

* **División Programación y Gestión Financiera**
- Supervisar la gestión y ejercer la superintendencia de los servicios contables de las Unidades ejecutoras del Inciso, vigilando el cumplimiento de la normativa vigente en materia de contralor, contabilidad, administración financiera y de las directivas impartidas por la Contaduría General de la Nación
- Formular el presupuesto de gastos e inversiones del Ministerio
- Controlar la ejecución del presupuesto y efectuar ajustes que correspondan
- Controlar el cumplimiento de las normas referentes a la utilización de créditos presupuestales
- Proporcionar información a las autoridades para el seguimiento y evaluación de la ejecución presupuestal por programas y proyectos.
- Toda otra actividad que se le asigne vinculada a los cometidos anteriores

De la División Programación y Gestión Financiera dependen los siguientes departamentos, con sus respectivos cometidos:

* **Programación y Evaluación Presupuestal**
- Efectuar la programación de recursos y gastos de funcionamiento e inversión a ser propuestos para su inclusión en los proyectos de leyes presupuestales
- Controlar el cumplimiento de las normas referentes a la utilización de créditos presupuestales y asesorar a las autoridades respecto de la gestión de las Unidades Ejecutoras del Ministerio y su adecuación a la programación presupuestal y a los objetivos y metas programados, proponiendo los ajustes y mejoras pertinentes.
- Asesorar en la mejora de los procedimientos y en la adecuación o formulación de estructuras organizativas.
- Controlar la ejecución del presupuesto, detectar e informar a las autoridades las desviaciones que hubieran.
- Construir un sistema de información presupuestal por programas y proyectos.
- Toda otra actividad que se le asigne vinculada a los cometidos anteriores

* **Contabilidad**
- Ejercer la superintendencia técnica de los servicios contables de las Unidades Ejecutoras del Inciso, vigilando el cumplimiento de

la normativa vigente en materia de contralor, contabilidad, administración financiera y de las directivas impartidas por la Contaduría General de la Nación. Asesorar a dichos servicios contables respecto a procedimientos de contrataciones, remuneraciones y la registración contable en el Sistema de Compras Estatales (SICE), en el Sistema de Remuneraciones (SR) y en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF).
- Controlar la liquidación de gastos de funcionamiento: suministros, sueldos e inversiones, en forma previa a su remisión al Contador Central del Inciso y Delegado del Tribunal de Cuentas para su intervención.
- Mantener la información actualizada relativa a bienes de activo fijo (Bienes muebles e inmuebles).
- Mantener el Subsistema de Vehículos y del Arrendamiento de Inmuebles actualizado.
- Controlar y validar las rendiciones de cuentas presentadas por las Unidades Ejecutoras.
- Toda otra actividad que se le asigne vinculada a los cometidos anteriores

* **Finanzas**
- Formular en coordinación con la Tesorería General de la Nación el Programa Anual de Caja (PAC) mensualizado a nivel de Unidad Ejecutora, a efectos de la fijación de topes financieros para gastos y administrar su ejecución.
- Mantener información actualizada sobre la ejecución del PAC para la oportuna solicitud de ajustes que pudieran corresponder y para el control de la gestión financiera por parte del Contador Central de la Contaduría General de la Nación.
- Ejecutar los procesos inherentes al sistema, de pago de obligaciones.
- Controlar y analizar los Recursos de Afectación Especial: presupuestación, recaudación, ejecución y disponibilidad financiera. Analizar la evolución de la recaudación de las distintas fuentes de financiamiento.
- Gestionar el pago de suministros en la Contaduría General de la Nación.
- Instrumentar medidas requeridas para la seguridad de los fondos y valores a cargo de las Unidades Ejecutoras.
- Toda otra actividad que se le asigne vinculada a los cometidos anteriores

En el mismo **CAPITULO III: ESTRUCTURA ORGANIZATIVA**,

En el mismo numeral **2. Descripción de las funciones asignadas a la Dirección y a las unidades directamente dependientes**

Se agrega lo siguiente:

* **División Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos**
- Elaborar y proponer planes para la administración de los recursos humanos orientados al desarrollo de los mismos, según las políticas y estrategias fijadas por las autoridades.
- Supervisar el cumplimiento de las normas vigentes en la materia.
- Administrar los sistemas de información y registros para la liquidación de haberes, los necesarios a efectos jubilatorios y aquellos que permitan una gestión eficiente del personal.
- Detectar las necesidades y propiciar acciones formativas para el mejor desarrollo del personal.
- Toda otra actividad que se le asigne vinculada a los cometidos anteriores

De la División Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos dependen los siguientes departamentos, con sus respectivos cometidos:

* Administración de Recursos Humanos
- Desarrollar todas las actividades relacionadas con la administración del personal en materia de información, tramitación, registros funcionales, controles administrativos, licencias, información de servicios y documentación del personal.
- Mantener la dotación de personal necesaria en las oficinas, impulsando las acciones necesarias en cada caso (contrataciones, concursos, traslados, etc.).
- Gestionar las actividades de ingreso y movilidad de funcionarios.
- Desarrollar y ejecutar el plan de carrera y sistema de evaluación del desempeño.
- Toda otra actividad que se le asigne vinculada a los cometidos anteriores

* **Capacitación**
- Analizar y determinar las necesidades de capacitación del personal, elaborando planes anuales sujetos a aprobación superior.
- Gestionar los programas aprobados y ejecutar las actividades de capacitación organizadas.
- Formular planes y proyectos especiales de capacitación y ejecutar las acciones previstas en su área de competencia.
- Evaluar el impacto de la capacitación.
- Llevar registros y confeccionar indicadores de gestión.
- Toda otra actividad que se le asigne vinculada a los cometidos anteriores

* **Liquidación de Haberes**
- Gestionar las actividades vinculadas a la liquidación de sueldos, beneficios, licencias generadas y no gozadas y todo otro concepto vinculado a la remuneración del personal.
- Coordinar con el área financiero contable los cronogramas de pagos.
- Establecer los requisitos y condiciones necesarios para ejecutar convenios
- Administrar el sistema de Cuentas Personales
- Coordinar la realización de estudios retributivos
- Toda otra actividad que se le asigne vinculada a los cometidos anteriores

* **Salud Integral y Seguridad Ocupacional**
- Llevar estadísticas de accidentes laborales y gestionar la información para desarrollar actividades de prevención, incluyendo formativas e informativas en coordinación con las áreas correspondientes
- Planificar y coordinar las actividades relativas a las políticas de seguridad ocupacional de los funcionarios del Ministerio
- Toda otra actividad que se le asigne vinculada a los cometidos anteriores

* **División Desarrollo Informático**
- Elaborar y proponer proyectos orientados a la mejora de los servicios informáticos del Ministerio.
- Determinar las prioridades de desarrollo y mantenimiento de los sistemas de aplicación.
- Asesorar en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones.
- Informar preceptivamente sobre las adquisiciones de equipos y servicios informáticos del Ministerio.
- Asegurar el mantenimiento técnico de los equipos informáticos y de redes.
- Toda otra actividad que se le asigne vinculada a los cometidos anteriores

De la División Desarrollo Informático depende el siguiente departamento, con sus respectivos cometidos:

* **Sistemas**
- Prestar servicios de soporte de sistemas respecto de las bases de datos, comunicaciones, producción y sistemas operativos que se definan bajo su responsabilidad.
- Realizar el soporte técnico a los usuarios.
- Realizar el mantenimiento directo de las conexiones físicas de la red y/o supervisar las empresas que se contraten.
- Toda otra actividad que se le asigne vinculada a los cometidos anteriores

Los siguientes departamentos dependen directamente de la Dirección de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura":

* **Financiero Contable de la Unidad Ejecutora 001**
- Realizar y controlar los pagos de obligaciones contraídas
- Controlar el cumplimiento de las disposiciones referidas a la legalidad del gasto, suministro o prestación de servicios que les dieron origen.
- Liquidar los gastos en base a las disposiciones vigentes
- Efectuar los registros correspondientes y rendir cuentas.

- Proporcionar información de ejecución presupuestal por programas y proyectos.
- Asesorar técnicamente en materia de contabilidad y administración financiera.
- Apoyar a la Dirección en la planificación y coordinación de la ejecución presupuestal.
- Planificar, coordinar y controlar las operaciones relacionadas con la administración de fondos y valores de la Unidad Ejecutora.
- Realizar la ejecución del presupuesto, registro y rendición de cuentas.
- Toda otra actividad que se le asigne vinculada a los cometidos anteriores

* **Obras y Servicios de Apoyo de la Unidad Ejecutora 01**
- Programar y supervisar el correcto mantenimiento de los locales e instalaciones.
- Asegurar el eficiente funcionamiento de los servicios de intendencia, imprenta y transporte
- Planificar e implementar los cambios que en materia edilicia sean necesarios para un mejor funcionamiento
- Participar en los ámbitos que se determinen para definir la distribución y uso de las áreas de los locales
- Administrar el uso de las salas disponibles
- Supervisar los servicios contratados
- Toda otra actividad que se le asigne vinculada a los cometidos anteriores

* **Compras**
- Desarrollar los planes de compra de bienes y servicios de la U. E. 01
- Programar las compras y contrataciones que se realizan a través del procedimiento de licitación abreviada y pública, brindando asesoramiento dentro del ámbito de su competencia.
- Confeccionar los pliegos generales de condiciones.
- Mantener actualizada la base de datos de proveedores y de información relativa a productos
- Mantener el inventario de bienes de consumo para atender las necesidades básicas de las distintas oficinas de la Unidad Ejecutora 01.
- Realizar las compras directas.
- Gestionar y controlar las pólizas de seguros de todo el Ministerio.
- Toda otra actividad que se le asigne vinculada a los cometidos anteriores

Artículo 2.- Modifícase lo dispuesto en el Decreto Nº 63/998, de 10 de marzo de 1998, en lo relativo a la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" el que quedará redactado de la siguiente manera:

En el **CAPITULO III: ESTRUCTURA ORGANIZATIVA**,

En el numeral **3. Actividades con ejecución total o parcial a cargo de terceros**

Donde dice:
· Realizar las certificaciones médicas.

Esta actividad se transfiere al Ministerio de Salud Pública o a servicio similar, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996. El control de su cumplimiento está a cargo de la División Administrativa - Financiera (Departamento de Administración).

· Realizar el mantenimiento de vehículos.
· Realizar la limpieza de los locales.
· Realizar el mantenimiento edilicio.
· Efectuar el mantenimiento de equipos.
· Efectuar el servicio de guardería para los hijos de los funcionarios.
· Realizar servicios de biblioteca.
· Transportar personas y cosas.

Estas actividades serán realizadas en forma total por terceros. La definición de los términos contractuales y el control de su cumplimiento estará a cargo de la División Administrativa - Financiera (Departamento de Administración).

· Academia Nacional de Letras.

Esta actividad será desarrollada en forma total por terceros, propiciándose su prestación a través de una institución cultural sin fines de lucro.

Por el alcance y dimensión de sus cometidos, su estructura organizativa no contempla estrictamente lo dispuesto por el Decreto Nº 186/996, de 16 de mayo de 1996.

Debe decir:

· Realizar las certificaciones médicas.

Esta actividad se transfiere al Ministerio de Salud Pública o a servicio similar, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996. El control de su cumplimiento está a cargo de la División Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos.

· Realizar el mantenimiento de vehículos.
· Realizar la limpieza de los locales.
· Realizar el mantenimiento edilicio.
· Efectuar el mantenimiento de equipos.

Estas actividades serán realizadas en forma total o parcial por terceros. La definición de los términos contractuales y el control de su cumplimiento estará a cargo del Departamento Obras y Servicios de Apoyo de la Unidad Ejecutora 001.

· Efectuar el servicio de guardería para los hijos de los funcionarios.

Esta actividad será realizada en forma total o parcial por terceros, dentro de la Administración. La definición de los términos contractuales y el control de su cumplimiento estará a cargo del Departamento de Educación Inicial.

Artículo 3.- Modifícase lo dispuesto en el Decreto Nº 63/998, de 10 de marzo de 1998, en lo relativo a la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" el que quedará redactado de la siguiente manera:

En el **CAPITULO IV: ESTRUCTURA DE PUESTOS DE TRABAJO**

En el numeral **1. Naturaleza del vínculo funcional de las direcciones de las unidades del primer nivel organizacional**

Donde dice:

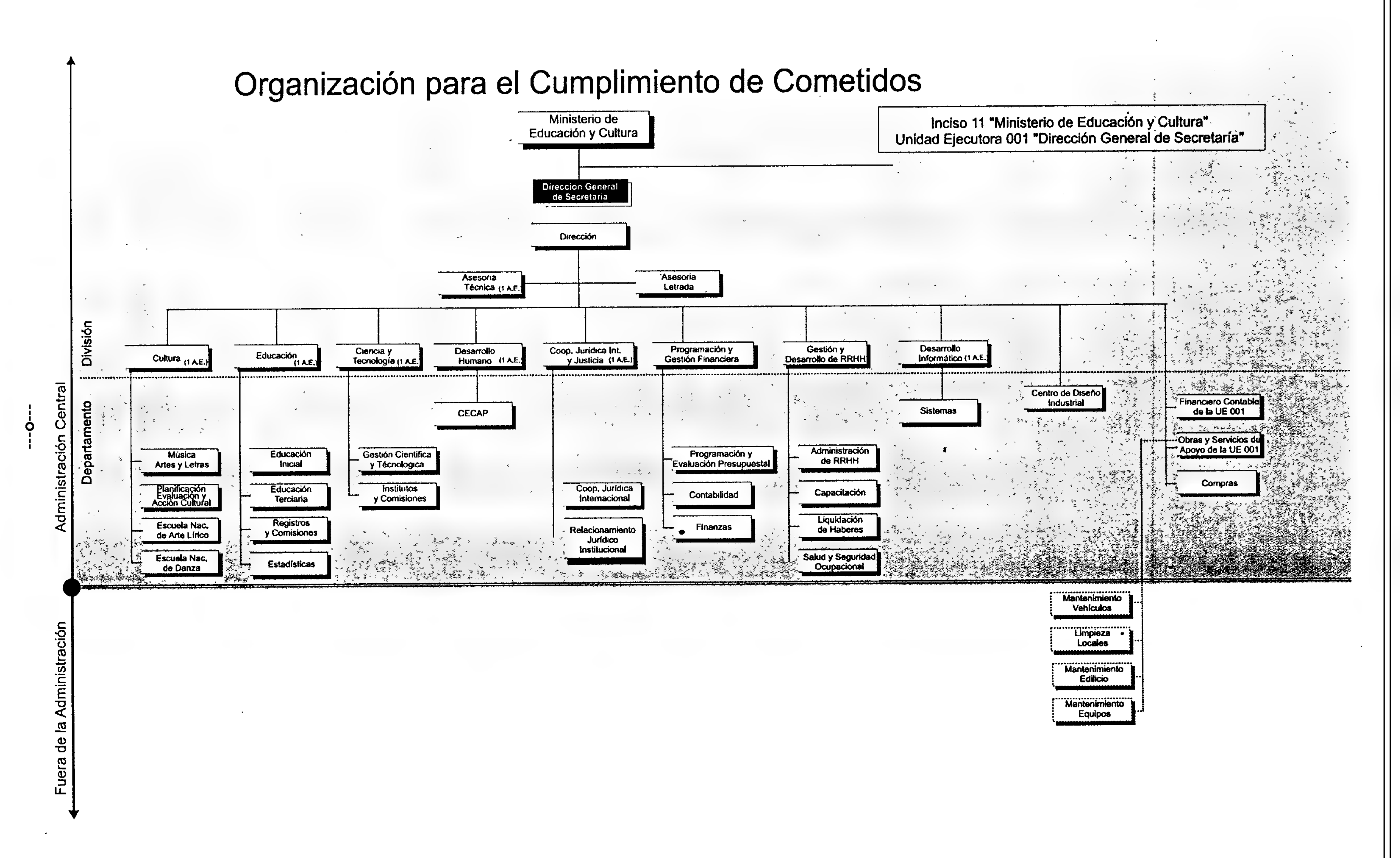
Direcciones de las Divisiones proyectadas: funciones de Alta Especialización.
Asesoría Técnica - Organización y Gestión: función de Alta Especialización.

Debe decir:

Direcciones de las Divisiones proyectadas: funciones de Alta Especialización, excepto en la División Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos.
Asesoría Técnica - Organización y Gestión: función de Alta Especialización.

Artículo 4.- Sustitúyese la organización para el cumplimiento de cometidos aprobada por Decreto Nº 63/998, de 10 de marzo de 1998, por la que se adjunta y forma parte integrante de este decreto.

Artículo 5.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; JORGE BROVETTO; DANILO ASTORI.


Organización para el Cumplimiento de Cometidos
Ministerio de Educación y Cultura
Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura"
Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría"
Dirección General de Secretaría
Dirección
Asesoría Técnica (1 A.F.)
Asesoría Letrada
Cultura (1 A.E.)
Educación (1 A.E.)
Ciencia y Tecnología (1 A.E.)
Desarrollo Humano (1 A.E.)
Coop. Jurídica Int. y Justicia (1 A.E.)
Programación y Gestión Financiera
Gestión y Desarrollo de RRHH
Desarrollo Informático (1 A.E.)
Centro de Diseño Industrial
Financiero Contable de la UE 001
Obras y Servicios de Apoyo de la UE 001
Compras
CECAP
Sistemas
Música Artes y Letras
Planificación Evaluación y Acción Cultural
Escuela Nac. de Arte Lírico
Escuela Nac. de Danza
Educación Inicial
Educación Terciaria
Registros y Comisiones
Estadísticas
Gestión Científica y Tecnológica
Institutos y Comisiones
Coop. Jurídica Internacional
Relacionamiento Jurídico Institucional
Programación y Evaluación Presupuestal
Contabilidad
Finanzas
Administración de RRHH
Capacitación
Liquidación de Haberes
Salud y Seguridad Ocupacional
Mantenimiento Vehículos
Limpieza Locales
Mantenimiento Edificio
Mantenimiento Equipos
División
Departamento
Administración Central
Fuera de la Administración

---o---

16
Resolución 1.372/005

Reconócese la Carrera de Medicina, Plan 2003, del Instituto Universitario Centro Latinoamericano de Economía Humana (CLAEH), por la cual se otorgará el título de Doctor en Medicina.
(34*R)

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 28 de Diciembre de 2005

VISTO: La solicitud de reconocimiento de la carrera de "Medicina" presentada por el Instituto Universitario Centro Latinoamericano de Economía Humana (CLAEH).

RESULTANDO: 1) El Proyecto inicial para la solicitud antedicha fue evaluado por los asesores Dr. Luis Carvajal, Dra. Ana Campuzano, Dr. Carlos Fernández y por la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, con la finalidad de analizar aspectos tales como la pertinencia y objetivos de la carrera, su plan de estudios, objetivos, orientaciones metodológicas y otros aspectos relevantes, en función de los criterios de evaluación sustentados por los especialistas y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 308/996.

2) El Proyecto final evaluado por los asesores Dr. Aron Nowinski y Dra. Graciela Ubach, así como por la Facultad de Medicina de la Universidad de la República.

3) Con fecha 13 de setiembre de 2005, el Consejo Consultivo de Enseñanza Terciaria Privada emitió el Dictamen Nº 193 (fojas 3 del expediente Nº 5714/03) en el cual hace constar que " ha estudiado detenidamente los informes de los evaluadores" y que "tiene plena conciencia de la repercusión social... y de la responsabilidad que asume" en referencia al Proyecto en estudio, agregando que para el caso de su aprobación, debería crearse una Comisión Técnica, asesora de la Dirección de Educación, a la cual se encomendaría la realización de un proceso de seguimiento de la carrera proyectada.

4) Con fecha 18 de octubre de 2005, ante la solicitud de esta Secretaría de Estado de ampliación de la información relacionada a la Carrera proyectada, en aspectos tales como su plan de estudios, programas, cuerpo docente, estudios prácticos, planta física y otros, el referido Consejo emitió el Dictamen Nº 194 (fojas 8), por el cual se expresa que "todos los informes de evaluación reconocieron la idoneidad y calidad técnica de los gestores del proyecto y de la mayoría del personal docente". Asimismo expresa que "El Consejo ha sopesado cuidadosamente las fortalezas y debilidades del proyecto, a la luz de los materiales reseñados, llegando a la conclusión unánime de que... cabe autorizar su puesta en marcha", agregando el requisito ya mencionado en el anterior informe, de "encomendar a una Comisión Técnica un cuidadoso seguimiento de su implementación y desarrollo".

5) La Dirección de Educación con fecha 28 de noviembre de 2005, en consonancia con lo expresado por el Consejo Consultivo de Enseñanza Terciaria en los dos informes reseñados, sugiere el reconocimiento de la Carrera de Medicina dictada por el Instituto Universitario CLAEH, dentro del Area de Conocimiento Nº 2, Salud Humana, por la cual se otorga el título de Doctor en Medicina.

CONSIDERANDO: Teniendo en cuenta que se ha cumplido con todos los requisitos dispuestos por la normativa vigente, y en atención a lo expresado en los diversos informes expedidos por los evaluadores del proyecto así como por el Consejo Consultivo de Enseñanza Terciaria y la Dirección de Educación de esta Secretaría de Estado, corresponde hacer lugar a lo solicitado.

ATENTO: A lo expuesto, a lo dispuesto por el Decreto Ley 15.661 de fecha 23 de octubre de 1984, por el Decreto 308/995 del 11 de agosto de 1995 y sus disposiciones modificativas, y por la Resolución del Consejo de Ministros Nº 813 de 2 de setiembre de 1997,

EL MINISTRO DE EDUCACION Y CULTURA
en ejercicio de atribuciones delegadas

RESUELVE:

1º.- RECONOCESE la Carrera de Medicina, Plan 2003, del Instituto Universitario Centro Latinoamericano de Economía Humana (CLAEH), por la cual se otorgará el título de Doctor en Medicina.

2º.- ENCOMIENDASE a la Dirección de Educación de esta Secretaría de Estado, la conformación de una Comisión Técnica Honoraria con el fin de realizar el seguimiento de dicha Carrera desde su aprobación hasta el egreso de la primera generación de estudiantes. El cometido de esta Comisión consistirá en la verificación periódica del adecuado desarrollo de la carrera, de acuerdo al proyecto presentado. Esta Comisión estará integrada por cinco personalidades vinculadas a la educación médica, propuestas respectivamente por la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, el Ministerio de Salud Pública y la Dirección de Educación de esta Secretaría de Estado, quienes a su vez propondrán otras dos personas. La Comisión realizará informes periódicos a la Dirección de Educación antedicha, en base a la realización de visitas a la institución en cuestión y al análisis de todos los elementos que considere pertinentes. Los gastos de traslado y estadía de los miembros de la Comisión, en ocasión de las visitas de evaluación referidas, serán de cargo del Instituto Universitario CLAEH.

3º.- ESTABLECESE que la Dirección de Educación procederá a la certificación de los originales del Plan de Estudios para la Institución y para esta Secretaría de Estado.

4º.- COMUNIQUESE al Instituto Universitario CLAEH, a la Dirección de Educación, a la Asesoría Letrada del Ministerio de Educación y Cultura y al Consejo Consultivo de Enseñanza Terciaria Privada. Cumplido, archívese.
JORGE BROVETTO.

---o---

17
Resolución 1.373/005

Dispónese la intervención de la asociación civil "ASOCIAZIONE ITALIANA IN URUGUAY DI ASSISTENZA", con sede en el departamento de Montevideo.
(35*R)

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 28 de Diciembre de 2005

VISTO: La situación planteada respecto de la asociación civil "ASOCIAZIONE ITALIANA IN URUGUAY DI ASSISTENZA", con sede en el Departamento de Montevideo.

RESULTANDO: De las inspecciones realizadas a dicha Institución, surge comprobada la existencia de graves irregularidades en su funcionamiento, que implican serios incumplimientos al estatuto que la rige.

CONSIDERANDO: En esa situación y a los efectos de depurar y regularizar el Padrón Social de la Institución, así como llevar adelante los procedimientos para la realización de un acto eleccionario, el proveyente dispondrá la Intervención de esta asociación civil por el término de seis meses, asumiendo el Interventor designado la administración y la corrección de las demás irregularidades comprobadas.

ATENTO: A lo dictaminado por el Servicio de Asociaciones Civiles y Fundaciones de la Dirección General de Registros y la Fiscalía de Gobierno de 2º Turno, en aplicación de lo establecido en el Decreto-Ley Nº 15.089 de 12 de diciembre de 1980 y en el numeral 1º apartado n) de la Resolución del Poder Ejecutivo Nº 798/968 de 6 de junio de 1968, reglamentaria del artículo 168 de la Constitución de la República, que permite delegar atribuciones,

EL MINISTRO DE EDUCACION Y CULTURA,
en ejercicio de las atribuciones delegadas,

RESUELVE:

1º.- DISPONESE la intervención de la asociación civil "ASOCIAZIONE ITALIANA IN URUGUAY DI ASSISTENZA", con sede en el departamento de Montevideo, por el término de seis meses, a partir de la toma de posesión de su cargo por parte del Interventor nombrado y con el cometido de: a) depurar el padrón social y ponerlo a disposición de los asociados; b) llamar a Asamblea General Extraordinaria para interpretar el art. 7 de los Estatutos y designar la Comisión Electoral; c) realizar el acto eleccionario y entrega de la posesión de los cargos; y d) ocuparse de las tareas corrientes y regulares de las autoridades que sustituye, considerándose incluidas.

2º.- DESIGNASE Interventor a esos efectos, al Doctor Mario Adhemar BIANCHI TIRADOR C.I. 1.582.133/8.

3º.- LOS gastos y remuneraciones que insuma la Intervención serán de cargo de la "Asociazione Italiana in Uruguay di Assistenza".

4º.- COMUNIQUESE a las Fiscalías de Gobierno de 1er. y 2do. Turno, a la Asesoría Letrada del Ministerio de Educación y Cultura y pase a la Dirección General de Registros (Servicio de Asociaciones Civiles y Fundaciones) a sus efectos.
JORGE BROVETTO.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

18
Decreto 597/005

Apruébanse los cuadros tarifarios para transporte firme e interrumpible de gas.
(15*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 30 de Diciembre de 2005

VISTO: la solicitud de Gasoducto Cruz del Sur S.A., tendiente a aprobar los cuadros tarifarios para transporte firme e interrumpible de gas, a partir del 1º de enero de 2006.

RESULTANDO: que conforme a lo establecido en el Anexo "C 3" del contrato de concesión celebrado el día 22 de marzo de 1999 entre el Estado y la empresa, dichos ajustes son determinados en base a la variación ocurrida en el valor del Indice de Precios del Productor (IPP) publicado periódicamente por la Oficina de Estadísticas del Trabajo de los Estados Unidos de América.

CONSIDERANDO: que la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) creada por Ley Nº 17.598 de 13 de diciembre de 2002, y la Dirección Nacional de Energía, no han opuesto reparos a la modificación tarifaria propuesta.

ATENTO: a lo expuesto y lo establecido en el Art. 51 de la Constitución de la República:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Art. 1º.- Apruébase los cuadros tarifarios a regir a partir del 1º de enero de 2006 por los servicios suministrados por la empresa Gasoducto Cruz del Sur S.A., para transporte firme e interrumpible de gas, los cuales forman parte del presente decreto.

Art. 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; JORGE LEPRA.

GASODUCTO CRUZ DEL SUR

CUADRO DE TARIFAS MÁXIMAS DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL - SIN IMPUESTOS (US$)
Vigencia: 1-ene-06

TRANSPORTE FIRME (TF)

Punto de recepción	Punto de entrega	Cargo por reserva de capacidad (US$/m3)	Cargo por unidad de gas (US$/m3)	Cargo por gas retenido (1) %
Punta Lara (Arg)	(2)	0,006640	0,000996	1,5

(1) Porcentaje estimado del gas utilizado exclusivamente para compensación de perdidas en la línea sobre el total inyectado en cabecera de gasoducto

Volumen de gas en cabecera de gasoducto = (Volumen nominado en Pto. de Entrega) / (1-(% gas retenido)/100)

(2) Cualquier punto de entrega del sistema GCDS

(3) Métros cúbicos: el volumen de gas natural que ocupa un metro cúbico cuando el gas se encuentra a una temperatura de 15ºC y una presión absoluta de 101,325 kPa, referido a 9300 Kcal/m3 de poder calorífico superior.

---o---

19
Decreto 598/005

Autorízase a la firma CONECTA S.A. el ajuste de las tarifas para el suministro de gas natural en el sur del país y la Ciudad de Paysandú.
(16*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 30 de Diciembre de 2005

VISTO: la solicitud de la firma CONECTA S.A., tendiente a que se le autorice el ajuste de las tarifas para el suministro de gas natural en el sur del país y la Ciudad de Paysandú, a regir desde el 1º de enero de 2006, según planillas anexas.

RESULTANDO: que los precios son los que derivan de las variaciones en los componentes de costos operados (valor agregado de distribución y otros componentes).

CONSIDERANDO: I) que la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear no ha opuesto reparos al monto de las mismas.

II) que las actualizaciones tarifarias fueron analizadas por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, y ésta manifiesta que no tiene observaciones que formular.

III) que el petitorio tiene su fuente en el Art. 9º y Anexo IV del Contrato de Concesión que celebrara con el Estado el 22 de diciembre de 1999, y el Art. 4º de la modificativa de dicho contrato de fecha 20 de noviembre de 2002.

ATENTO: a lo expuesto y lo previsto por el art. 51 de la Constitución de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Autorízase a la firma CONECTA S.A. el ajuste en sus tarifas a regir a partir del 1º de enero de 2006, por el servicio de suministro de gas natural en el sur del país y la Ciudad de Paysandú, conforme a los Cuadros de Tarifas Máximas que se describen en Anexos I y II que forman parte del presente decreto.

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; JORGE LEPRA.



CONECTA SUR				En vigencia a partir	1-ene-06
TARIFAS MÁXIMAS PARA GAS NATURAL A USUARIOS (SIN IMPUESTOS)					
CATEGORÍA / CLIENTE	En Dólares de los Estados Unidos de América				
RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 consumido	Cargo por conexión		
R	10,13	0,421	120		
SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 consumido			Cargo por conexión
		0 a 1.000 m3	más de 1.000 m3		
P	19,08	0,498	0,391		350
SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido		Cargo por conexión
			0 a 5.000 m3	Más de 5.000 m3	
G	59,60	1,383	0,130	0,122	1000
GRANDES USUARIOS (1)	Cargo fijo por factura	FD (3)		FT (4)	
		Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
FD - FT	119,21	1,263	0,108	1,203	0,097
OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUBDISTRI-BUIDORES	EXPENDE-DORES GNC		
		Cargo por m3 consumido			
SBD - GNC	. (5)	. (5)	. (5)		
La facturación mínima en los casos en que esté prevista en el Reglamento de Servicio será de:	U$S	15,14			

Nota: "m3" significa metro cúbico; "m3/día" significa metro cúbico por día

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable siempre que contraten los siguientes mínimos:
G: quinientos metros cúbicos por día (500 m3/día)
FD-FT: cinco mil metros cúbicos por día (5000 m3/día)
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por metro cúbico consumido.

(2) Cargo mensual por cada metro cúbico diario de capacidad reservada.

(3) Los ususrios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales o de aproximación.

(5) Tarifas a definir por el Poder Ejecutivo.

CONECTA - Paysandú				En vigencia a partir	1-ene-06
TARIFAS MÁXIMAS PARA GAS NATURAL A USUARIOS (SIN IMPUESTOS)					
CATEGORÍA / CLIENTE	En Dólares de los Estados Unidos de América				
RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 consumido	Cargo por conexión		
R	10,13	0,407	120		
SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 consumido			Cargo por conexión
		0 a 1.000 m3	más de 1.000 m3		
P	19,08	0,484	0,377		350
SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido		Cargo por conexión
			0 a 5.000 m3	Más de 5.000 m3	
G	59,60	1,099	0,135	0,128	1000
GRANDES USUARIOS (1)	Cargo fijo por factura	FD (3)		FT (4)	
		Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
FD - FT	119,21	0,979	0,113	0,919	0,103
OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUBDISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC		
		Cargo por m3 consumido			
SBD - GNC	. (5)	. (5)	. (5)		
La facturación mínima en los casos en que esté prevista en el Reglamento de Servicio será de:	U$S	15,14			

Nota: "m3" significa metro cúbico; "m3/día" significa metro cúbico por día.

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable siempre que contraten los siguientes mínimos:

G: quinientos metros cúbicos por día (500 m3/día)

FD-FT: cinco mil metros cúbicos por día (5000 m3/día)

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por metro cúbico consumido.

(2) Cargo mensual por cada metro cúbico diario de capacidad reservada.

(3) Los ususrios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales o de aproximación.

(5) Tarifas a definir por el Poder Ejecutivo.

---o---

20
Decreto 599/005

Autorízase a la empresa Gaseba Uruguay S.A. el ajuste en sus tarifas a regir a partir del 1º de enero de 2006. (17*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 30 de Diciembre de 2005

VISTO: la solicitud de Gaseba Uruguay S.A. tendiente a la aprobación del Cuadro de Tarifas Máximas de gas natural correspondiente al servicio de distribución de Montevideo, a regir a partir del 1º de enero de 2006, según planilla anexa.

RESULTANDO: que para el ajuste del Cuadro de Tarifas Máximas de gas natural se recoge la variación del PPI (Producer Price Index), así como los cargos de transporte de gas y las alícuotas de comisiones sobre importaciones recaudadas por el Banco de la República Oriental del Uruguay que entran en vigencia a partir del 1º de enero de 2006.

CONSIDERANDO: que el ajuste propuesto se compatibiliza con lo establecido en el Anexo Tarifas de Gas Natural de la Addenda al Contrato de Concesión que fuera firmada con fecha 6 de febrero de 2002, así como con los valores resultantes de la revisión de los cálculos realizados por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua y la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear.

ATENTO: a lo expuesto y lo establecido en el Art. 51 de la Constitución de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

DECRETA:

Artículo 1º.- Autorízase a la empresa Gaseba Uruguay S.A. el ajuste en sus tarifas a regir a partir del 1º de enero de 2006, para el servicio de distribución de gas natural de Montevideo, conforme al Cuadro de Tarifas Máximas que se anexa y forma parte del presente decreto.

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; JORGE LEPRA.

GASEBA URUGUAY

En vigencia a partir de **01/01/2006**

TARIFAS MÁXIMAS PARA GAS NATURAL A USUARIOS (SIN IMPUESTOS)					
CATEGORÍA / CLIENTE	En Dólares de los Estados Unidos de América				
RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura (1)	Cargo por m3 consumido	Cargo por conexión		
R	7,31	0,413	226		
SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 consumido		Cargo por conexión	
		0 a 1000 m3	más de 1000m3		
P	55,38	0,354	0,293	340	
SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido		Cargo por conexión
			0 a 5000 m3	más de 5000m3	
G	71,87	1,805	0,082	0,073	1000
GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido		
FD	343,60	2,013	0,055		
OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUBDISTRIBUIDORES		EXPENDEDORES GNC	
		Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
SBD - GNC	71,87	------	------	0,00	0,169

Nota: "m3" o metro cúbico significa la cantidad de gas cuyo poder calorífico superior es de 9300 kcal; "m3/día" significa metro cúbico por día

A efectos de la facturación se utilizará el tipo de cambio interbancario vendedor de cierre vigente al último día del mes anterior al de prestación del servicio, según el Banco Central del Uruguay.
Estas tarifas deben cargarse con el IVA (23%).
(1) Cargo fijo mensual
(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable siempre que contraten los siguientes mínimos:
G: quinientos metros cúbicos por día (500 m3/día)
FD: cinco mil metros cúbicos por día (5000 m3/día)
Las tarifas G y FD requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por metro cúbico consumido.

(3) Cargo mensual por cada metro cúbico diario de capacidad reservada.

---o---

21
Resolución 1.365/005

Declárase promovida la actividad del proyecto de inversión presentado por MUSITELLI CINE VIDEO S.R.L. (en trámite de transformación a S.A.). (27*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 30 de Diciembre de 2005

VISTO: la solicitud de la empresa MUSITELLI CINE VIDEO S.R.L (en trámite de transformación a S.A.), referente a la prestación de servicios a la industria cinematográfica, con la finalidad de obtener la declaratoria promocional para la actividad que se propone realizar según su proyecto de inversión y la concesión de diversos beneficios promocionales;

RESULTANDO: el proyecto tiene como objetivo la incorporación de equipos de filmación, iluminación y generación para la producción audiovisual;

CONSIDERANDO: I) que la Comisión de Aplicación creada por el art. 12º. de la Ley 16.906, de 7 de enero de 1998, en base al informe de evaluación y la recomendación realizados por el Ministerio de Industria, Energía y Minería, decide recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento de beneficios establecidos en la citada Ley;

II) que el proyecto presentado por MUSITELLI CINE VIDEO S.R.L. (en trámite de transformación a S.A.) da cumplimiento con el artículo 11 de la Ley No. 16.906, de 7 de enero de 1998;

ATENTO: a lo expuesto, a lo establecido por el Decreto Ley No. 14.178 de Promoción Industrial de 28 de marzo de 1974 y Ley No. 16.906 de 7 de enero de 1998;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1º.- Declárase promovida la actividad del proyecto de inversión presentado por MUSITELLI CINE VIDEO S.R.L. (en trámite de transformación a S.A.), referente a la prestación de servicios a la industria cinematográfica.

2º.- Exonérase en forma total a la empresa MUSITELLI CINE VIDEO S.R.L. (en trámite de transformación a S.A.), de todo recargo incluso el mínimo, derechos y tasas consulares, Impuesto Aduanero Unico a la Importación, Tasa de Movilización de Bultos y en general todo tributo cuya aplicación corresponda en ocasión de la importación del siguiente equipamiento previsto en el proyecto y declarado no competitivo de la industria nacional:

- Un (1) conjunto de componentes de equipo de iluminación compuesto de balastos electrónicos, 18 k. etc.
- Un (1) equipo de cámara compuesto por cabezal lambda y trasmisor de video.
- Un (1) conjunto de componentes de equipo de cámara, integrando wireless grabadores y monitores.
- Un (1) conjunto de componentes de equipo de cámara Mini DV.
- Un (1) conjunto de componentes de equipo de iluminación 18 k., montura PL x435xtreme.
- Un (1) equipo de cámara LDS.
- Un (1) conjunto de componentes de equipo de iluminación, accesorios de grip.
- Un (1) conjunto de componentes de equipo de cámara integrando cámara 16SR3 y lentes LDS.
- Un (1) conjunto de componentes de equipo de cámara 16SR3 partes y accesorios.
- Treinta y ocho (38) componentes de equipo de cámara, integrando baterías de cámara.
- Quince (15) componentes de equipo de cámara, integrando cabezal sigma, grabador, raptor, disco duro.
- Un (1) equipo de cámara digital.
- Diecisiete (17) componentes de equipo de cámara, accesorios.
- Mil sesenta y cinco (1.065) componentes de paquete de grip.
- Un (1) grupo electrógeno, generador de 80 kW.
- Un (1) conjunto de componentes de cámara, accesorios.

3º.- Otórgase a la firma MUSITELLI CINE VIDEO S.R.L. (en trámite de transformación a S.A.) la exoneración prevista en el art. 1º. del Decreto Ley No. 15.548 de 17 de mayo de 1984, con la redacción dada por el art. 419 de la Ley No. 15.903 del 10 de noviembre de 1987, hasta un monto máximo generador de dicha exoneración de US$ 108.530, que será aplicable a los ejercicios fiscales comprendidos entre el 1º/01/2005 y el 31/12/2007.

En virtud del art. 3º. del Decreto Ley No. 15.548, el financiamiento del presente proyecto no dará lugar al beneficio de canalización del ahorro previsto en el Decreto Ley No. 14.178, art. 9º.

La empresa MUSITELLI CINE VIDEO S.R.L. (en trámite de transformación a S.A.), tendrá un plazo máximo para realizar las modificaciones estatutarias y trámites que sean necesarios ampliando el capital autorizado y emitir las acciones correspondientes al capital integrado, de acuerdo al inciso 1º. del presente numeral, hasta el día 31/12/2008.

4º.- Difiérese de acuerdo a lo establecido por el literal b del art. 2º. del decreto 508/03 de 10 de diciembre de 2003, la imputación de la renta neta fiscal no exonerada, generada por el proyecto, por un monto equivalente al restante 50% (US$ 108.530) de la inversión ejecutada y financiada con aporte propio o fondos generados en operaciones por el proyecto. La renta que se difiere se imputará en el quinto ejercicio siguiente a aquel en que se compromete la inversión según cronograma presentado, (1º/01/2005 - 31/12/2005).

5º.- Los bienes de activo fijo que se incorporen para llevar a cabo la actividad del proyecto de inversión que se declara promovido en la presente resolución, se podrán computar como activos exentos a los efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio, por el término de tres años a partir del ejercicio de su incorporación inclusive. A los efectos del cómputo de los pasivos los citados bienes serán considerados activos gravados.

6º.- Los beneficios otorgados por esta Resolución sólo podrán utilizarse en la misma proporción que la que exista entre la inversión ejecutada y la inversión total comprometida en el proyecto promovido.

7º.- A los efectos del control y seguimiento, la empresa MUSITELLI CINE VIDEO S.R.L. (en trámite de transformación a S.A.), deberá informar anualmente, ante la Comisión de Aplicación y en forma simultánea ante el Ministerio de Industria, Energía y Minería, respecto de la implantación del proyecto durante los años de implementación física del mismo y durante los años 1 a 10, sobre la ejecución y cumplimiento de las metas del proyecto, así como del uso de los beneficios promocionales otorgados según esta Resolución.

8º.- A los efectos de la aplicación de los beneficios promocionales dispuestos precedentemente, la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, certificará a los organismos competentes la pertinencia de los mismos, de acuerdo con su adecuación al proyecto declarado promovido.

9º.- Declárase que deberá darse estricto cumplimiento a las normas vigentes emanadas de las autoridades competentes en la implantación, ejecución y funcionamiento del presente proyecto, así como al objetivo respecto al proyecto presentado. Su incumplimiento podrá, cuando a ello hubiere mérito, traer aparejado de oficio o a petición de parte, la revocación de la declaratoria promocional, de conformidad a lo dispuesto en la Ley No. 16.906, en su Art. 14º y en el Art. 13º del Decreto Ley No. 14.178, de 28 de marzo de 1974 y demás disposiciones concordantes o que se establezcan sin perjuicio de la reliquidación de tributos, multas y recargos que puedan corresponder en caso de verificarse el incumplimiento.

10º.- Comuníquese a la Comisión de Aplicación, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; JORGE LEPRA; DANILO ASTORI.

---o---

22
Resolución 1.366/005

Modifícase la Resolución del Poder Ejecutivo por la que se declaró promovida la actividad del proyecto de inversión de la empresa MYRIN S.A..
(28*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 30 de Diciembre de 2005

VISTO: la necesidad de subsanar el error padecido en la confección de la Resolución del Poder Ejecutivo de la empresa MYRIN S.A. de fecha 14 de noviembre de 2005, por la que se declaró promovida la actividad de su proyecto de inversión;

RESULTANDO: se padeció error en la confección de la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 14 de noviembre de 2005;

CONSIDERANDO: la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería y la Comisión de Aplicación creada por el art. 12 de la Ley No. 16.906 de 7 de enero de 1998, consideran que corresponde subsanar el error padecido;

ATENTO: a lo expuesto y lo establecido en el Decreto Ley No. 14.178 del 28 de marzo de 1974 y en la Ley No. 16.906 de 7 de enero de 1998;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1º.- Modifícase el inciso 1º del numeral 4º de la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 14 de noviembre de 2005, por la que se declaró promovida la actividad del proyecto de inversión de la empresa MYRIN S.A., en el sentido de sustituir los ejercicios fiscales comprendidos entre el 01/01/05 y el 31/12/07 allí establecidos, por los comprendidos entre el 01/08/04 y el 31/07/07.

2º.- Modifícase el inciso 3º del numeral 4º de la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 14 de noviembre de 2005, por la que se declaró promovida la actividad del proyecto de inversión de la empresa MYRIN S.A., en el sentido de sustituir el plazo allí establecido por el 31/07/08.

3º.- Modifícase el numeral 5º de la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 14 de noviembre de 2005, por la que se declaró promovida la actividad del proyecto de inversión de la empresa MYRIN S.A., en el sentido de sustituir el ejercicio allí establecido por el 01/08/04 - 31/07/05.

4º.- Comuníquese a la Comisión de Aplicación, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; JORGE LEPRA; DANILO ASTORI.

---o---

23
Resolución 1.367/005

Declárase que se ha producido la caducidad del título minero PERMISO DE PROSPECCION otorgado a PABLO K. CALFANI ZUÑIGA en busca de ágatas, amatistas, cornalinas y sílices.
(29)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 30 de Diciembre de 2005

VISTO: las presentes actuaciones promovidas por la Dirección Nacional de Minería y Geología tendientes a declarar la caducidad del título minero PERMISO DE PROSPECCION otorgado a PABLO K. CALFANI ZUÑIGA por resolución de 17 de agosto de 2004, en busca de ágatas, amatistas, cornalinas y sílices en la 2ª Sección Catastral del Departamento de Artigas;

RESULTANDO: que el referido título fue otorgado por el plazo de 12 meses y notificado el 26 de agosto de 2004;

CONSIDERANDO: que habiéndose configurado la causal de vencimiento del plazo de validez del título minero prevista en el artículo 21, ordinal I) literal a), del Código de Minería, corresponde declarar su caducidad;

ATENTO: a lo informado por la Dirección Nacional de Minería y Geología y lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1º.- Declárase que se ha producido la caducidad del título minero PERMISO DE PROSPECCIÓN otorgado a PABLO K. CALFANI ZUÑIGA por resolución de 17 de agosto de 2004, en busca de ágatas, amatistas, cornalinas y sílices, afectando parcialmente los padrones 2374 y 2376 en un área total de 100 hás. de la 2ª Sección Catastral del Departamento de Artigas.

2º.- Notifíquese, comuníquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a sus efectos.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; JORGE LEPRA.

---o---

24
Resolución 1.368/005

Declárase que se ha producido la caducidad del título minero PERMISO DE PROSPECCION otorgado a JULIO AVEL PANIZZA LAGRILLA del Departamento de Artigas.
(30)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 30 de Diciembre de 2005

VISTO: las presentes actuaciones promovidas por la Dirección Nacional de Minería y Geología tendientes a declarar la caducidad del título minero PERMISO DE PROSPECCIÓN otorgado a JULIO AVEL PANIZZA LAGRILLA por resolución de 20 de setiembre de 2004, en busca de ágatas y amatistas en la 2ª Sección Catastral del Departamento de Artigas;

RESULTANDO: que el referido título fue otorgado por el plazo de 12 meses y notificado el 24 de setiembre de 2004;

CONSIDERANDO: que habiéndose configurado la causal de vencimiento del plazo de validez del título minero prevista en el artículo 21, ordinal I), literal a), del Código de Minería, corresponde declarar su caducidad;

ATENTO: a lo informado por la Dirección Nacional de Minería y Geología y lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1º.- Declárase que se ha producido la caducidad del título minero PERMISO DE PROSPECCIÓN otorgado a JULIO AVEL PANIZZA LAGRILLA afectando los padrones 848, 6200, y 6201 en un área de 712 hás. 5629 m2 en la 2ª Sección Catastral del Departamento de Artigas.

2º.- Notifíquese, comuníquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a sus efectos.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; JORGE LEPRA.

---o---

25
Resolución 1.369/005

Otórgase a FRANCISCO ALBERTO CARRERAS DEL PUERTO el título minero CONCESION PARA EXPLOTAR respecto de un yacimiento de hierro y rocas calcáreas del Departamento de Lavalleja.
(31)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 30 de Diciembre de 2005

VISTO: la gestión promovida por FRANCISO ALBERTO CARRERAS DEL PUERTO tendiente a la obtención del título minero CONCESION PARA EXPLOTAR un yacimiento de hierro y rocas calcáreas, en la 3ª Sección Catastral del Departamento de Lavalleja;

RESULTANDO: I) se ha dado cumplimiento a los presupuestos exigidos por el Código de Minería;

II) se solicitó Servidumbre por As. 575/02;

III) se ha acreditado el inicio del trámite ante el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a los efectos de la obtención de la Autorización Ambiental Previa;

CONSIDERANDO: que corresponde otorgar el título minero Concesión para Explotar al haberse cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por los artículos 100 y 104 del Código de Minería y el artículo 7 de la Ley Nº 16.466 de 19 de enero de 1994;

ATENTO: a lo informado por la Dirección Nacional de Minería y Geología y lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1º.- Otórgase a FRANCISCO ALBERTO CARRERAS DEL PUERTO el título minero CONCESION PARA EXPLOTAR por el plazo de 30 años, respecto de un yacimiento de hierro y rocas calcáreas afectando parcialmente el padrón 2755 en 99 hás. 0667 m2, de la 3ª Sección Catastral del Departamento de Lavalleja.

2º- La Dirección Nacional de Minería y Geología dará posesión de la mina al concesionario, en los términos previstos por el artículo 107 del Código de Minería, una vez otorgada la Autorización Ambiental Previa por parte del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

3º.- Notifíquese, comuníquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; JORGE LEPRA.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

26
Ley 17.939

Dispónese la prórroga de subsidio por desempleo bancario.
(6*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- (Prórroga de subsidio por desempleo bancario).-
Facúltase al Consejo Honorario de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Nº 17.613, de 27 de diciembre de 2002, a extender adicionalmente la cobertura del subsidio por desempleo hasta por un máximo de veinticuatro meses.

Artículo 2º.- (Monto máximo del subsidio).- Durante el período de prórroga indicado en el artículo precedente, el monto máximo del subsidio por desempleo será, los primeros doce meses, equivalente a quince Bases de Prestaciones y Contribuciones, y los doce meses restantes, equivalentes a doce Bases de Prestaciones y Contribuciones (Ley Nº 17.856, de 20 de diciembre de 2004).

Artículo 3º.- (Causal jubilatoria anticipada transitoria).- Configuran causal jubilatoria anticipada transitoria, aquellos afiliados incluidos en la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias que reúnan los siguientes requisitos:

A) Haber agotado el término máximo de duración de la prestación por desempleo previsto en el artículo 1º de la presente ley.

B) Contar a esa fecha con una edad mínima de cincuenta años en el caso de las mujeres y de cincuenta y cinco años en el caso de los hombres.

C) Computar a esa fecha un mínimo de treinta años de servicios.

Al cumplir el beneficiario la edad mínima requerida para la configuración de la causal común (literal a) del artículo 35 del llamado "Acto Institucional Nº 9", de 23 de octubre de 1979), la causal jubilatoria anticipada transitoria deviene en causal jubilatoria común, con la asignación de jubilación íntegra correspondiente a la misma.

Artículo 4º.- (Asignación de jubilación).- La asignación de jubilación por causal anticipada será equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) de la asignación de jubilación de la causal común vigente a la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 5º.- (Sueldo básico de pensión).- En caso de fallecimiento del afiliado amparado a la causal jubilatoria anticipada, creada por la presente ley, el sueldo básico de pensión será equivalente a la jubilación que le hubiere correspondido al causante por la causal jubilatoria común.

Artículo 6º.- (Financiación).- El Fondo de Subsidio por Desempleo de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias creado por el artículo 53 de la Ley Nº 17.613, de 27 de diciembre de 2002, a través del aporte personal previsto en el literal b) del citado artículo, que a partir de la fecha de la vigencia de esta ley no podrá ser superior a un máximo mensual de 1,5% (uno con cinco por ciento), servirá las prestaciones de subsidio por desempleo y compensará al fondo de pasividades (artículos 8º, 9º y 10 del Decreto-Ley Nº 10.331, de 29 de enero de 1943), todas las sumas servidas en concepto de causal jubilatoria anticipada transitoria.

Artículo 7º.- (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley.
Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 21 de diciembre de 2005.-

NORA CASTRO, Presidenta; MARTI DALGALARRONDO AÑÓN, Secretario.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 2 de enero de 2006

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; JORGE BRUNI; DANILO ASTORI.

---o---

27
Ley 17.940

Dispónese que es absolutamente nula cualquier discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical de los trabajadores en relación con su empleo o con el acceso al mismo. (7*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- (Nulidad de los actos discriminatorios).- Declárase que, de conformidad con el artículo 57 de la Constitución de la República, con el artículo 1º del Convenio Internacional del Trabajo Nº 98 (sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949) aprobado por la Ley Nº 12.030, de 27 de noviembre de 1953, y con los literales a) y b) del artículo 9º de la Declaración sociolaboral del MERCOSUR, es absolutamente nula cualquier discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical de los trabajadores en relación con su empleo o con el acceso al mismo.

En especial, es absolutamente nula cualquier acción u omisión que tenga por objeto:

A) Sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato.

B) Despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales, fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.

Las garantías prescritas en la presente disposición, también alcanzan a los trabajadores que efectúen actuaciones tendientes a la constitución de organizaciones sindicales, dentro o fuera de los lugares de trabajo.

Artículo 2º.- (Procedimiento).-

1) (Proceso general). La pretensión de reinstalación o de reposición del trabajador despedido o discriminado se tramitará por el proceso extraordinario (artículos 346 y 347 del Código General del Proceso). El tribunal dispondrá, si correspondiere, el cese inmediato de los actos discriminatorios cuando a juicio de dicho tribunal los hechos sean notorios.

2) (Proceso de tutela especial). La tutela especial procederá en caso de actos discriminatorios contra:

A) Los miembros (titulares y suplentes) de los órganos de dirección de una organización sindical de cualquier nivel.

B) Los delegados o representantes de los trabajadores en órganos bipartitos o tripartitos.

C) Los representantes de los trabajadores en la negociación colectiva.

D) Los trabajadores que hubieran realizado actividades conducentes a constituir un sindicato o la sección de un sindicato ya existente, hasta un año después de la constitución de la organización sindical.

E) Los trabajadores a los que se conceda tutela especial mediante negociación colectiva.

En estos casos, se aplicará el procedimiento y los plazos establecidos para la acción de amparo (artículos 4º a 10 de la ley Nº 16.011, de 19 de diciembre de 1988), con independencia de la existencia de otros medios jurídicos de protección.

El trabajador deberá fundamentar por qué sostiene que fue despedido o perjudicado por razones sindicales.

Corresponderá al empleador, debidamente notificado del contenido de la pretensión de amparo, probar la existencia de una causa razonable, relacionada con la capacidad o conducta del trabajador, o basada en las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, u otra de entidad suficiente para justificar la decisión adoptada.

Artículo 3º.- (Disposiciones comunes a ambos procedimientos):

A) En todo caso que la sentencia a recaer constate la violación a cualquiera de las garantías prescritas en el artículo 1º de la presente ley, se dispondrá la efectiva reinstalación o reposición del trabajador despedido o discriminado, generándose en consecuencia a favor de éste el derecho a percibir la totalidad de los jornales que le hubiere correspondido cobrar durante el período que insuma el proceso de reinstalación y hasta que ésta se efectivice.

B) En los procedimientos a que refiere el artículo 2º de la presente ley, la legitimación activa corresponderá al trabajador actuando conjuntamente con su organización sindical.

C) El proceso se ajustará a los principios de celeridad, gratuidad, inmediación, concentración, publicidad, buena fe y efectividad de la tutela de los derechos sustanciales.

D) Serán competentes los tribunales que, en su respectiva jurisdicción, entiendan en materia laboral.

E) El tribunal dispondrá de las facultades previstas en los numerales 3º y 5º del artículo 350 del Código General del Proceso.

F) Las sanciones o conminaciones pecuniarias previstas en el artículo 374 del Código General del Proceso, serán independientes del derecho a obtener el resarcimiento del daño y su producido beneficiará a la parte actora.

G) La parte demandante estará exonerada del pago de tributos y costas.

Artículo 4º.- (Licencia sindical).- Se reconoce el derecho a gozar de tiempo libre remunerado para el ejercicio de la actividad sindical. El ejercicio de este derecho será reglamentado por el Consejo de Salarios respectivo o, en su caso, mediante convenio colectivo.

Artículo 5º.- (Sanciones administrativas).- El producido de la multa que aplique la Inspección General del Trabajo, por la infracción a las disposiciones de la presente ley, deberá destinarse a la implementación de la ley y a programas a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, orientados a la erradicación del trabajo infantil, a la no discrimi-

nación en el empleo, a la formación profesional asociada a la generación de trabajo y al fortalecimiento de la Inspección General del Trabajo.

Artículo 6º.- (Retención de la cuota sindical).- Los trabajadores afiliados a una organización sindical tendrán derecho a que se retenga su cuota sindical sobre los salarios que el empleador abone, debiendo manifestar su consentimiento por escrito en forma previa.

El monto a descontar será fijado por el sindicato y comunicado, fehacientemente, a la empresa o institución, la que verterá a la organización los montos resultantes en un plazo perentorio a partir del efectivo pago del mes en curso.

Artículo 7º.- (Orden de retención).- Agrégase al artículo 1º de la ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, el siguiente inciso:

"La cuota sindical se ubicará, en el orden de prioridades, inmediatamente después de las retenciones solicitadas por el Servicio de Garantía Alquileres de la Contaduría General de la Nación u otras entidades habilitadas al efecto".

Artículo 8º.- (Facilidades para el ejercicio de la actividad sindical).- Los representantes de los trabajadores, que actúen en nombre de un sindicato, tendrán derecho a colocar avisos sindicales en los locales de la empresa en lugar o lugares fijados de acuerdo con la dirección de la misma y a los que los trabajadores tengan fácil acceso.

La dirección de la empresa permitirá a los representantes de los trabajadores que actúen en nombre de un sindicato, que distribuyan boletines, folletos, publicaciones y otros documentos del sindicato entre los trabajadores de la empresa. Los avisos y documentos a que se hace referencia deberán relacionarse con las actividades sindicales normales, y su colocación y distribución no deberán perjudicar el normal funcionamiento de la empresa ni el buen aspecto de los locales.

Artículo 9º.- (Tripartismo).- Cométese al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la instrumentación de mecanismos tripartitos con fines de consulta, contralor y seguimiento de la aplicación de la presente ley.

Artículo 10.- (Reglamentación).- Las disposiciones que anteceden no dejarán de aplicarse por falta de reglamentación, sin perjuicio de lo cual el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dispondrá de un plazo de sesenta días a tales efectos.

Artículo 11.- (Vigencia).- La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación por el Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 22 de diciembre de 2005.
NORA CASTRO, Presidenta; MARTI DALGALARRONDO AÑON, Secretario.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 2 de enero de 2006

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; JORGE BRUNI.

---o---

28
Decreto 600/005

Dispónese que la decisión adoptada por mayoría en el Grupo Núm. 10 (Comercio en general), Subgrupo 20 (Barracas de Cereales y Cooperativas de Cereales), rige para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho Subgrupo. (18*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 30 de Diciembre de 2005

VISTO: El acuerdo parcial logrado en el Grupo Núm. 10 (Comercio en general), Subgrupo 20 (Barracas de Cereales y Cooperativas de Cereales), de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: I) Que no se logró acuerdo respecto de los salarios mínimos para las categorías del mencionado Subgrupo, el 1° de noviembre de 2005 el referido Consejo de Salarios resolvió poner a votación la propuesta del Poder Ejecutivo, obteniendo la misma mayoría afirmativa.

II) Que se logró acuerdo en cuanto a establecer ajustes semestrales el 1° de julio de 2005 con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2005, y el 1° de enero de 2006 con vigencia hasta el 30 de junio de 2006.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1° del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA

ARTICULO 1°.- La decisión adoptada por mayoría el 1° de noviembre de 2005 en el Grupo Núm. 10 (Comercio en general), Subgrupo 20 (Barracas de Cereales y Cooperativas de Cereales), que consta en la cláusula primera del acta que se publica como anexo del presente Decreto, rige a partir del 1° de julio de 2005, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho Subgrupo.

ARTICULO 2°.- El acuerdo relativo al reajuste salarial recogido en cláusula segunda y tercera del acta referida en el artículo precedente, rige a partir del 1° de julio de 2005, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho Subgrupo.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

ACTA. En Montevideo, el día 1° de noviembre de 2005, reunido el **CONSEJO DE SALARIOS del GRUPO No. 10: "COMERCIO EN GENERAL"- subgrupo N° 20: "BARRACAS DE CEREALES Y COOPERATIVAS DE CEREALES"**, integrado por **delegados del Poder Ejecutivo:** Dr. Nelson LOUSTAUNAU, Lic. Andrea BADOLATI, Dra. Jimena RUY- LOPEZ y Lic. Marcelo TEREVINTO; **delegados de los trabajadores:** Sr. Miguel EREDIA y Sr. Milton CASTELLANO; **delegados de los empleadores:** Cr. Hugo MONTGOMERY y Sr. Julio GUEVARA,
RESUELVEN:

PRIMERO: No se arribó a acuerdo respecto de los salarios mínimos para las categorías del subgrupo "Barracas de cereales y Cooperativas de cereales".

La delegación del Poder Ejecutivo planteó una propuesta de un jornal mínimo nominal a partir del 1° de julio de 2005 de $ 196 para la categoría "peón de tercera" más la "pauta". Para las demás categorías del sector, se toman las estructuras salariales que surjan de los últimos convenios colectivos homologados en los Consejos de Salarios (decreto 147/88 para las Barracas de Cereales y decreto 247/88 para las Cooperativas de Cereales). Corresponde tomar 25 jornales para el caso de los trabajadores mensuales, aplicable tanto a las barracas como para las cooperativas.

Sometida a votación:

Los empleadores se abstienen.

Dentro de la parte empleadora, la representación de las barracas de cereales manifiestan que comparten la propuesta del Poder Ejecutivo, pero se ha abstenido por no incluir ella una cláusula de paz por los puntos negociados y acordados.

Asimismo, dentro de la parte empleadora, la representación de las cooperativas de cereales manifiestan que apoyaban la anterior propuesta salarial de $ 5150 más el aumento emergente de las "pautas", también con la condición de que se incluyera una cláusula de paz.

Por su parte, los trabajadores no acompañaron la propuesta del Poder Ejecutivo. Asimismo manifiestan que la cláusula de paz sería aceptada únicamente en el caso de plantearse para votación un mínimo de $ 5.150, sin perjuicio de no acompañar tampoco este mínimo.

En consecuencia, queda aprobada por mayoría la propuesta salarial planteada por el Poder Ejecutivo, resultando de la misma los siguientes salarios mínimos:

1. COOPERATIVAS DE CEREALES

Cadete	Mensual	4566
Limpiadora	Mensual	5649
Meritorio	Mensual	5649
Auxiliar de Ventas	Mensual	7652
Secretaria	Mensual	8516
Recepcionista o telefonista	Mensual	5984
Auxiliar de primera	Mensual	8516
Auxiliar de segunda	Mensual	7595
Auxiliar de tercera	Mensual	5984
Cajero	Mensual	11049
Oficial de primera	Mensual	12817
Oficial de segunda	Mensual	11049
Oficial de tercera	Mensual	8976
Costurera	Jornal	262
Chofer de corta distancia	Mensual	7485
Chofer de larga distancia	Mensual	9557
Sereno	Mensual	6559
Segundo Capataz	Mensual	9281
Primer Capataz	Mensual	11049
Ayudante Balancero	Mensual	9281
Balancero	Mensual	10165
Auxiliar de Laboratorio	Mensual	9281
Encargado de Laboratorio	Mensual	11049
Of. de Manten. Mecánico	Mensual	10514
Of. De Manten. Electrico	Mensual	10514
Encargado de Manten. General	Mensual	11225
Ayudante Tablerista o Silero	Jornal	339
Tablerista de Secadora fija	Mensual	11049
Tablerista de Planta de silos	Mensual	11049
Peón común o de tercera	Jornal	214
Peón práctico o de segunda	Jornal	262
Peón de primera	Jornal	299

2. BARRACAS DE CEREALES

Peón común o de Tercera	Jornal	214
Peón práctico o de segunda	Jornal	262
Peón de primera	Jornal	299
Encargado de mantenimiento	Mensual	10321
Sereno	Mensual	6552
Balancero	Mensual	10145
Capataz de primera	Mensual	11028
Capataz de segunda	Mensual	9263
Auxiliar de tercera	Mensual	5977
Auxiliar de segunda	Mensual	7587
Auxiliar de primera	Mensual	8506
Costurera	Jornal	262
Cadete	Mensual	4561

SEGUNDO: Se arribó a acuerdo en cuanto a establecer ajustes semestrales el 1° de julio de 2005 con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2005, y el 1° de enero de 2006, con vigencia hasta el 30 de junio de 2006.

El ajuste al 1° de julio de 2005 se realizará en los siguientes términos: sin perjuicio de los salarios mínimos (nominales) que se establezcan con vigencia a partir del 1° de julio 2005, ningún trabajador del sector podrá percibir por aplicación del mismo, y para el período comprendido entre el 1° de julio de 2005 y 31 de diciembre de 2005, un incremento inferior al 9.13% (IPC 1° de julio de 2004 a 30 de junio 2005: 4.14 x IPC proyectado 1° de julio 2005 a 31 de diciembre 2005: 2.74% x Tasa de Crecimiento: 2%) sobre su remuneración nominal vigente al 30 de junio de 2005.

El incremento no se aplicará a las remuneraciones de carácter variable, como por ejemplo comisiones.

Para los trabajadores que perciban salarios superiores a los mínimos que se establezcan y que hubiesen percibido aumento de salarios en el período comprendido entre el 1° de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005, los aumentos porcentuales obtenidos así como la eventual reducción del Impuesto a las Retribuciones Personales resultante de la aplicación del Decreto No 270/004, podrán ser descontados conjuntamente hasta un máximo del 4.14%.

El ajuste al 1° de enero de 2006 se realizará en los siguientes términos: a partir del 1° de enero de 2006 se acuerda un incremento en las remuneraciones que regirá hasta el 30 de junio de 2006 y que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:-

A. Por concepto de inflación esperada un promedio de:

A.1 La evolución del Indice de Precios al Consumo en el período 1° de julio de 2005 al 31 de diciembre de 2005

A.2 El Promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay entre instituciones y analistas económicos (encuesta selectiva) para el período 1° de enero de 2006 y 30 de junio de 2006

A.3 El promedio simple de los valores del Indice de Precios al Consumo dentro del rango objetivo de la inflación fijado por el Banco Central del Uruguay en su última reunión del Comité de Política Monetaria para el período 1° de enero de 2006 al 30 de julio de 2006.

B. Un 2% por concepto de crecimiento.

Las partes acuerdan que en los primero días del mes de enero de 2006 ni bien se conozcan los datos de variación del IPC del cierre del semestre, se reunirán a efectos de acordar a través de un acta el ajuste salarial que habrá de aplicarse a partir del 1° de enero de 2006.

En julio de 2006 se revisarán los cálculos de inflación proyectada de los dos ajustes referidos (1° de julio 2005 y 1° de enero 2006), comparándolos con la variación real del IPC de los doce últimos meses. La variación en más o en menos se ajustará en el valor de los salarios que rijan a partir del 1° de julio de 2006.

Los salarios mínimos que se establezcan podrán integrarse por retribución fija y variable (por ejemplo comisiones), así como también por las prestaciones (como por ejemplo alimentación y transporte) a que referencia el artículo 167 de la Ley N° 16.713. No estarán comprendidos dentro de los mismos partidas tales como primas por antigüedad o presentismo que pudieran estar percibiéndose.

Las partes acuerdan que los trabajadores ingresados en el período 1° de julio 2004 a 30 de junio 2005, no podrán percibir un incremento salarial superior al que reciban los demás trabajadores (los ingresados antes de dicho período), por aplicación de lo dispuesto.

TERCERO: Este Consejo resuelve que, en oportunidad de realizarse el ajuste salarial correspondiente al 1° de enero de 2006, el mismo se reunirá a los efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado, se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

29

Resolución 1.370/005

Autorízase la creación de SUMMUM MEDICINA PRIVADA S.A. como Institución Médica Privada Particular de Cobertura Total.
(32*R)

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Montevideo, 30 de Diciembre de 2005

VISTO: estos antecedentes relacionados con la gestión promovida por SUMMUM MEDICINA PRIVADA S.A.;

RESULTANDO: I) que por la misma solicita la creación como Institución de Asistencia Médica Privada Particular de Cobertura Total, con domicilio en Bulevar Artigas 1198, bajo la Dirección Técnica del Doctor Ramiro Llano;

II) que la citada Institución se encuentra inscripta y habilitada por el Ministerio de Salud Pública bajo la definición de empresa de intermediación en la prestación de asistencia médica, de acuerdo al régimen previsto en el Decreto del Poder Ejecutivo No. 350/994 de 9 de agosto de 1994 y el modificativo 454/001 de 21 de noviembre de 2001, habiendo otorgado hasta el presente asistencia médica a sus afiliados mediante una cuota de prepago, a través de servicios contratados a terceros;

CONSIDERANDO: I) que la evolución que ha tenido la Empresa de referencia en el último tiempo, mediante la prestación de servicios de cobertura total, contratando la misma con Instituciones registradas del Sector Privado con capacidad suficiente a la demanda prevista y la cobertura internacional brindada a través del Banco de Seguros del Estado, determina en los hechos la actuación como Institución de Asistencia Médica Privada Particular de Cobertura Total, en razón que mediante la cuota de prepago se cubren con exceso las prestaciones incluidas en la cobertura de asistencia de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 93º., 94º. y 98º. del Decreto del Poder Ejecutivo No. 455/001 de 22 de noviembre de 2001;

II) que los interesados dieron cumplimiento a las disposiciones legales vigentes;

III) que la Dirección General de la Salud y la División Servicios de Salud del Ministerio de salud Pública no formulan objeciones al respecto;

ATENTO: a lo establecido en el Decreto del Poder Ejecutivo No. 455/001 de 22 de noviembre de 2001;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1º.- Autorízase la creación de SUMMUM MEDICINA PRIVADA S.A., como Institución de Asistencia Médica Privada Particular de Cobertura Total, con domicilio en Bulevar Artigas 1198, bajo la Dirección Técnica del Doctor Ramiro Llano.

2º.- Establécese que previo a la puesta en funcionamiento de la referida Institución, deberá recabarse la correspondiente habilitación del Ministerio de Salud Pública.

3º.- Comuníquese.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; MARIA JULIA MUÑOZ.

INTENDENCIAS MUNICIPALES
INTENDENCIA MUNICIPAL DE FLORES

30

Resolución 12.589/005

Promúlgase el Decreto Departamental 531 por el cual se incorpora al ámbito departamental el Reglamento para la Prestación de actividades de comercialización mayorista, transporte, envasado, recarga y distribución de gas licuado de petróleo.
(36*R)

JUNTA DEPARTAMENTAL DE FLORES

DECRETO No. 0531.-/

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE FLORES,

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Incorpórese al ámbito departamental el Reglamento para la Prestación de actividades de comercialización mayorista, transporte, envasado, recarga y distribución de gas licuado de petróleo, como así también el Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos destinados al manejo de gas licuado de petróleo, elaborado por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA).

ARTICULO 2º.- Insértese, comuníquese, etc.
SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE FLORES, EN TRINIDAD A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.
Edil Sr. HILARIO GARCIA BORGES, Presidente; Sra. LEA DANYS CALERO, Secretaria General.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE FLORES

Trinidad, 12 de Diciembre de 2005
(052324) Res. 12.589.2005

VISTO: Los presentes obrados

SE RESUELVE:

Promúlgase el Decreto Departamental Nº 0531 Por División Secretaría, Comuníquese y pase a la Oficina de Prensa y Difusión para su publicidad. Siga a los Departamentos de Arquitectura y de Higiene a sus efectos y oportunamente, archívese.
DR. ARMANDO CASTAINGDEBAT, INTENDENTE MUNICIPAL; ESC. RICARDO BEROIS QUINTEROS, SECRETARIO GENERAL.

AVISOS PUBLICADOS

APERTURA DE SUCESIONES
PROCESOS SUCESORIOS

PODER JUDICIAL

(Ley 16.044 Arts. 3o. y 4o.)
Los Señores Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, dentro de sus respectivas jurisdicciones, han dispuesto la apertura de las Sucesiones que se enuncian seguidamente, y citan y emplazan a los herederos, acreedores y demás interesados en ellas para que, dentro del término de TREINTA DIAS, comparezcan a deducir en forma sus derechos ante la Sede correspondiente.

CANELONES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD DE LA COSTA

SEGUNDO TURNO

ARIEL MARTINEZ GÜIDA (IUE 179.1007/2005).
Habilitación de Feria.
Ciudad de la Costa, 2 de Enero de 2006.
SILVIA FREDA MUÑOZ, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2440 10/p 10287 Ene 09- Ene 20

CONVOCATORIAS

LA REJA S.A.

Convocatoria de Asamblea Extraordinaria de Accionistas para el día 24/01/2006:
Primera convocatoria, hora 9, segunda convocatoria hora 10, en el local de Constituyente 1467/1308 con el siguiente orden del día:
a. Elección de presidente y secretario de la Asamblea
b. Reclamos del inquilino del padrón 118.843 por incumplimiento del art. 1800 del Código Civil.
c. Consideración de marcha de los juicios iniciados para recuperar activos.

d. Consideración de la cotización para poner al día la contabilidad de la empresa.
e. Remoción o continuación del directorio actual.
03) $ 1260 3/p 10257 Ene 05- Ene 10

ROMALUR S.A.
Asamblea Extraordinaria

Se convoca a la Asamblea Extraordinaria de Accionistas para el día 24 de Enero de 2006, a las dieciocho y treinta horas en primera convocatoria y en segunda convocatoria a las diecinueve y treinta horas, en el local ubicado en la calle Ejido 1275 en la ciudad de Montevideo, con el fin de considerar los siguientes puntos del orden del día:
- Designación de Presidente y Secretario de la Asamblea (artículo 353 de la Ley 16.060).
- Designación del nuevo Directorio de la sociedad.
- Modificación de la fecha Balance general, del 31 de Octubre pasa al 31 de Diciembre.
- Designación de un accionista para firmar el acta (artículo 103 de la Ley 16.060).

El Directorio.
03) $ 1512 3/p 10276 Ene 05- Ene 10

MASLIAH HNOS. S.A.
Convocatoria Asamblea General Ordinaria de Accionistas

Día: 26.01.06
Hora: 17 hs. primera convocatoria; 18 hs. segunda
Lugar: Rondeau 1480
Orden del día:
1.- Designación de Presidente y Secretario de Asamblea.
2.- Consideración de la Memoria del Directorio, Estados de Situación Patrimonial y de Resultados por el ejercicio comprendido entre 01.12.03 al 30.11.04
3.- Destino del resultado del ejercicio
4.- Designación de Directorio ó Administrador, y fijación de retribuciones
5.- Designación de dos accionistas presentes para firmar el acta de asamblea.
La memoria del Directorio así como los Estados Contables estarán a disposición de los accionistas 10 días antes de la Asamblea.
03) $ 1512 3/p 10295 Ene 09- Ene 11

EXPROPIACIONES

INTENDENCIAS

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

Unidad Central de Planificación Municipal
División Planificación Territorial
Unidad de Expropiaciones
Sección Administración Documental y Archivo
CITACION, AVISO Y EMPLAZAMIENTO

Se hace público y se notifica a los propietarios, del bien inmueble empadronado con el Nº 102008 que ha sido designado para ser expropiado por Resolución Nº 36/02 de la Unidad Central de Planificación Municipal, de fecha 2 de abril de 2002 con destino al trazado de la Rambla Euskal Erría, Saneamiento del Arroyo Malvín (curso medio) entre las calles HIPÓLITO Irigoyen y Mariscala, del plano de mensura del Ing. Agrim. Enrique R. Monteagudo inscripto con el Nº 84178 el 30 de setiembre de 1977 y de la tasación según resolución Nº 3803/04 de 9 de agosto de 2004. El expediente Nº 1001-075863-03 se encuentra de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en su sede del Palacio Municipal, 18 de Julio 1360, piso 10, Sector Soriano por el término de 90 (noventa) días.
09) (Cta. Cte.) 30/p 50070 Ene 09- Feb 17



Montevideo, enero 9 de 2006
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley 9.906 del 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil.
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la Ley."
Espacio limitado a tres días por la Ley 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

DIEGO MARTÍN ALEXANDRE, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Ciudadela 1252/201 y MARÍA CELIA PINTOS, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Ciudadela 1252/201.
14) $ 255 3/p 1111 Ene 09- Ene 11

OFICINA No. 2

MARTIN SEBASTIAN BONARI, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Carabelas 3412 apto 4 y SILVIA BEATRIZ FERNANDEZ, 25 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Carabelas 3412 apto 4.
14) $ 255 3/p 1119 Ene 09- Ene 11

OFICINA No. 3

MARCELO FABIAN CARDOZO, 34 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Basilio Araújo 4049 y MARIA FERNANDA CASTRO, 23 años, soltera, enfermera, oriental, domiciliada en Basilio Araújo 4049.
14) $ 255 3/p 1109 Ene 09- Ene 11

ISAAC ITMAN, 28 años, soltero, lic. comunicación social, oriental, domiciliado en Av. Centenario 2995/802 y CARLA ESTER LINDER, 37 años, soltera, empleada, estadounidense, domiciliada en Av. Centenario 2995/802.
14) $ 255 3/p 1112 Ene 09- Ene 11

GUSTAVO CORBO, 51 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Pedernal 2048/1 y CARMEN ALICIA VELAZQUEZ, 51 años, divorciada, labores, oriental, domiciliada en Pedernal 2048/1.
14) $ 255 3/p 1123 Ene 09- Ene 11

JUAN JORGE JAUME, 53 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Ramón Anador 3822 y LUCIA BERBERIAN, 49 años, divorciada, labores, oriental, domiciliada en Ramón Anador 3822.
14) $ 255 3/p 1124 Ene 09- Ene 11

ESTEBAN CURBELO, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Carlos de la Vega 5835/2 y MARIA VERONICA SAHAGIAN, 32 años, soltera, oriental, domiciliada en M. Vidaurreta 363.
14) $ 255 3/p 1125 Ene 09- Ene 11

ESTEBAN NICOLAS KLISICH, 50 años, divorciado, músico, oriental, domiciliado en Valentín Gómez 1064 y MARTHA ARACY REVERBERI, 43 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Uruguay 1375/102.
14) $ 255 3/p 1128 Ene 09- Ene 11

OFICINA No. 4

DANIEL GALLETTE, 42 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Dalmiro Costa 4284 y GRACIELA ALEJANDRA PERA, 32 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Rondeau 2117-801.
14) $ 255 3/p 1115 Ene 09- Ene 11

DIEGO RAFAEL LOIS, 28 años, soltero, ingeniero, oriental, domiciliado en Silvestre Blanco 2524-103 y VALERIA FABIANA DE ANGELI, 28 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Silvestre Blanco 2524-103.
14) $ 255 3/p 1116 Ene 09- Ene 11

CARLOS ALBERTO GOROSITO, 25 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado en Pablo Fontaina 4487/2 y KARINA CARDOZO, 24 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Siena 3034.
14) $ 255 3/p 1117 Ene 09- Ene 11

ALFONSO PEDRO GRAÑA, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Chaná 2330/102 y KAMIL MARY GRECCO, 30 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Chaná 2330/102.
14) $ 255 3/p 1120 Ene 09- Ene 11

VICTOR WASHINGTON LOPEZ, 33 años, divorciado, policía, oriental, domiciliado en Leal de Ibarra 5296 y MARIA VIVIANA NAZAR, 23 años, soltera, policía, oriental, domiciliada en Leal de Ibarra 5296.
14) $ 255 3/p 1121 Ene 09- Ene 11

JESUS MARIA GARCIA, 26 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado en Fco Ros 2732 8 y MARIA de los ANGELES DA SILVA, 30 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Fco Ros 2732 8.
14) $ 255 3/p 1122 Ene 09- Ene 11

OFICINA No. 5

LUIS ALBERTO TECHERA, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Parahiba 5441 y MARIA SOLEDAD FRANQUEZ, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Francisco Miranda 4488.
14) $ 255 3/p 1114 Ene 09- Ene 11

WALTER MELO, 32 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Florencia 3420 3 y SARA AREVALO, 20 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Florencia 3420 3.
14) $ 255 3/p 1126 Ene 09- Ene 11

ADRIAN GUSTAVO TELLECHEA, 34 años, soltero, pintor, oriental, domiciliado en Lorenzo Carnelli 994 y ERIKA BEATRIZ PEREZ, 31 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Lorenzo Carnelli 994.
14) $ 255 3/p 1130 Ene 09- Ene 11

NELSON FABIAN MORAES, 24 años, soltero, chofer, oriental, domiciliado en Av. Rivera 3776 y NATALIE RAQUEL LOPEZ, 22 años, soltera, docente, inglesa N.u, domiciliada en Av. Rivera 3776.
14) $ 255 3/p 1135 Ene 09- Ene 11

OFICINA No. 6

MIGUEL HEBERT REYES, 43 años, divorciado, comerciante, oriental, domiciliado en Reconquista 396/306 y SOFIA LAURA FERNANDEZ, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Reconquista 396/306.
14) $ 255 3/p 1113 Ene 09- Ene 11

JAVIER DANIELO SILVEIRA, 42 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Vicente Yañez Pinzón 4687 bis/4 y MARIA DEL HUERTO BENTOS, 37 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Vicente Yañez Pinzón 4687 bis/4.
14) $ 255 3/p 1131 Ene 09- Ene 11

MARCELO SCROPPO, 31 años, soltero, desocupado, oriental, domiciliado en San Borja 2819 y ANDREA TORRES FIGUEROA, 36 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en San Borja 2819.
14) $ 255 3/p 1132 Ene 09- Ene 11

JAVIER MARCELO RODRIGUEZ, 29 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado en Batlle y Ordóñez 2144/303 y LORENA COLMAN, 28 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Batlle y Ordóñez 2144/303.
14) $ 255 3/p 1133 Ene 09- Ene 11

GUILLERMO AURELIO SOTOMAYOR, 35 años, soltero, abogado, chileno, domiciliado en Durazno 1933/001 y CLAUDIA BEATRIZ MUÑOZ, 30 años, soltera, analista en marketing, oriental, domiciliada en Durazno 1933/001.
14) $ 255 3/p 1134 Ene 09- Ene 11

JUAN ANGEL SEOANE, 43 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Massini 3281/503 y GERALDINE MAJELLA CONNEALLY, 35 años, soltera, empleada, norteamericana, domiciliada en Massini 3281/503.
14) $ 255 3/p 1136 Ene 09- Ene 11

OFICINA No. 7

WALTER RENE PEREIRA, 53 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Roman de Acha 3278 y OLGA MARIELA VEGA, 42 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Roman de Acha 3278.
14) $ 255 3/p 1110 Ene 09- Ene 11

ROBINSON ROLANDO NUÑEZ, 36 años, divorciado, mecánico, oriental, domiciliado en Cosmo solar 132 y ROSANA JUDITH CHOY, 22 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Abrevadero 216.
14) $ 255 3/p 1118 Ene 09- Ene 11

RODOLFO GONZALO NOGUEIRA, 32 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Gral. Usera 3343 apto. 313 y MARIA DEL ROSARIO ALVAREZ, 38 años, soltera, contadora pública, oriental, domiciliada en Gral. Usera 3343 apto. 313.
14) $ 255 3/p 1127 Ene 09- Ene 11

ENRIQUE DENIS PIANO, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Peabody 1839 y WENDY LORENA SANCHEZ, 23 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Peabody 1839.
14) $ 255 3/p 1129 Ene 09- Ene 11

Montevideo, enero 5 de 2006
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley 9.906 del 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil.
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la Ley."
Espacio limitado a tres días por la Ley 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

PEDRO ERNESTO HARISPE, 58 años, divorciado, mecanico, oriental, domiciliado en J J Aguiar 4030 y SONIA OLGA FUMEIRO, 48 años, soltera, docente, orieital, domiciliada en J J Aguiar 4030.
14) $ 255 3/p 1093 Ene 05- Ene 10

JUAN JOSE del CASTILLO, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Isla de Flores 1919 y MARIA ROXANA LIMA, 30 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Isla de Flores 1919.
14) $ 255 3/p 1095 Ene 05- Ene 10

OFICINA No. 2

GABRIEL PABLO BESSONART, 31 años, soltero, abogado, oriental, domiciliado en Requena 2894 y VALERIA LORANNGE FACHOLA, 26 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Ramcagua 4102 apto 2.
14) $ 255 3/p 1087 Ene 05- Ene 10

JULIO ROGER FERNANDEZ, 62 años, divorciado, escribano, oriental, domiciliado en Marcelino Sosa 2726 apto 2 y MARTHA FREIRE, 57 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Marcelino Sosa 2726 apto 2.
14) $ 255 3/p 1096 Ene 05- Ene 10

OFICINA No. 3

LUIS ALBERTO ETCHICHURY, 34 años, soltero, tec. en computación, oriental, domiciliado en República del Salvador 3337/204 y YANELLA MARIA GEYMONAT, 37 años, soltera, psicóloga, oriental, domiciliada en República del Salvador 3337/204.
14) $ 255 3/p 1088 Ene 05- Ene 10

CLAUDIO SEBASTIAN CASTRO, 23 años, soltero, albañil, oriental, domiciliado en Julián Laguna 4658/1 y GIOVANNA ELVIRA VEGA, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Julián Laguna 4658/1.
14) $ 255 3/p 1094 Ene 05- Ene 10

OFICINA No. 4

HECTOR GABRIEL LARROSA, 31 años, soltero, locutor, oriental, domiciliado en Soca 1262/9 y LAURA LABADIA, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Soca 1262/9.
14) $ 255 3/p 1091 Ene 05- Ene 10

PABLO GONZALEZ VALLEJO, 26 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado en San Nicolás 1346 y ADRIANA MARIA LOJO, 32 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en San Nicolás 1346.
14) $ 255 3/p 1092 Ene 05- Ene 10

FEDERICO ROBERTO GONZALEZ, 38 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en 25 de Mayo 455/8 y MARIA URIOSTE, 33 años, soltera, secretaria, oriental, domiciliada en Gabriel Pereyra 3276/901.
14) $ 255 3/p 1098 Ene 05- Ene 10

OFICINA No. 5

ROBERTO EDUARDO WAINSTEIN, 32 años, soltero, contador, oriental, domiciliado en Baldomir 2482 ap 203 y ALESSANDRA CROSIGNANI, 30 años, soltera, economista, brasileña, domiciliada en Baldomir 2482 ap 203.
14) $ 255 3/p 1101 Ene 05- Ene 10

SAMUEL ELISEO MENDEZ, 20 años, soltero, empleado, chileno N.U, domiciliado en Cno Cibils 4636 y FABIANA STEPHANIE GADEA, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Estados Unidos 1906.
14) $ 255 3/p 1103 Ene 05- Ene 10

ALEJANDRO DARIO TESSADRI, 41 años, divorciados, empleado, oriental, domiciliado en José Llupes 6215 y MARIA VIRGINIA BERTA, 35 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Pilcomayo 5034 ap 2.
14) $ 255 3/p 1105 Ene 05- Ene 10

OFICINA No. 6

SEBASTIAN GABRIEL SILVERA, 21 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado en Roque Viera 1754 y VALENTINA ISABEL DOMINGUEZ, 21 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Acevedo Díaz 1974/104.
14) $ 255 3/p 1085 Ene 05- Ene 10

GUILLERMO JAVIER RODRÍGUEZ, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Galvani 4589 y MARÍA NOEL SILVA, 22 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Gambetta 1185 A/2.
14) $ 255 3/p 1089 Ene 05- Ene 10

DIODO RICHART ROSANO, 27 años, soltero, militar, oriental, domiciliado en Burdeos y De la Sopa s/n y MARIA DEL LUJAN ROJAS, 44 años, viuda, labores, oriental, domiciliada en Servidumbre 1, 4486.
14) $ 255 3/p 1090 Ene 05- Ene 10

MARCO ANDRÉS SILVERA, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Guadalupe 1598 y SHEYLA ALEXANDRA BURNESS, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Guadalupe 1598.
14) $ 255 3/p 1099 Ene 05- Ene 10

JULIO CESAR SEVESO, 35 años, soltero, empresario, oriental, domiciliado en Lister 6376 bis y MARCELA FABIANA PEREZ, 35 años, viuda, baby sitter, oriental, domiciliada en Lister 6376 bis.
14) $ 255 3/p 1100 Ene 05- Ene 10

LUIS MARCELO STEFFANI, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Rivera Indarte 4235 ap. 1 y ANDREA GABRIELA AGOTE, 36 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Rivera Indarte 4235 ap. 1.
14) $ 255 3/p 1104 Ene 05- Ene 10

SERGIO EDUARDO SILVEIRO, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en San Martín 4156/1 y MIRIAM TERESITA PEREIRA, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Sorata 3831.
14) $ 255 3/p 1106 Ene 05- Ene 10

OFICINA No. 7

CARLOS GREGORIO VARTANIAN, 37 años, soltero, contador, oriental, domiciliado en Canelones 1417 apto. 402 y MIRTA GLADYS GAYE, 29 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Canelones 1417 apto. 402.
14) $ 255 3/p 1097 Ene 05- Ene 10

JORGE DANIEL POLLERO, 33 años, soltero, despachante de aduana, oriental, domiciliado en 21 de setiembre 2708 Bis/201 y MARIA AGUSTINA LARROSA, 23 años, soltera, chef, oriental, domiciliada en 21 de setiembre 2708 Bis/201.
14) $ 255 3/p 1102 Ene 05- Ene 10

DAMIAN PIZZINI, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Joaqúin Campana 2814/3 y NATALIA VIRGINIA ACHA, 23 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Silvestre Blanco 2385/501.
14) $ 255 3/p 1107 Ene 05- Ene 10

FERNANDO JAVIER ZORRILLA de SAN MARTIN, 36 años, soltero, consultor informatico, oriental, domiciliado en Urquiza 3079/1 y PATRICIA LAURA VALENZANI, 35 años, soltera, tec. adm. de empresa, oriental, domiciliada en Urquiza 3079/1.
14) $ 255 3/p 1108 Ene 05- Ene 10

OFICINA No. 11

"IN EXTREMIS"

MIGUEL SARTOROTTI, 64 años, divorciado, pensionista, oriental, domiciliado en Calle 121 Block 8 N. 2095 Ap. 201 Malvin Norte y MARÍA ELOISA CAMPOS, 50 años, divorciada, labores, brasilera, domiciliada en Calle 121 Block 8 N. 2095 Ap. 201 Malvin Norte.
14) (Cta. Cte.) 3/p 50073 Ene 05- Ene 10

VENTA DE COMERCIOS

LEY 2904. - LORIS S.R.L. promete vender a COPAM S.R.L. Farmacia sita: Br. Artigas 2797. Acreedores: allí.
25) $ 1360 20/p 10270 Ene 05- Feb 02

Ley 2.904

Remiplan S.A., venderá a Olacel S.A., administradora de créditos sita: Paysandú 1073/002. Montevideo. Acreedores allí.
25) $ 1360 20/p 36103 Dic 13- Ene 10

Ley 26/09/1904
"NOEMAR S.A." prometió vender a ADRIANA MARÍA SIÉCOLA EPÍSCOPO FARMACIA INGLESA II en calle Leandro Gómez No. 1013. Paysandú. Ciudad ACREEDORES ALLÍ.
25) $ 2720 20/p 36699 Dic 20- Ene 17

LEY 2904
Altene S.R.L. venderá a San Antoni S.R.L., Bar sito Miguelete 1552 Montevideo. Acreedores allí.
25) $ 1360 20/p 36735 Dic 20- Ene 17

Ley 2904
Gimena Alzugaray May, venderá a Raul Hernández y Ana Varela, "Mimositos" sito Lorenzo Fernández 3248, Montevideo. Acreedores allí.
25) $ 1360 20/p 37112 Dic 27- Ene 24

Ley 2904. Hebert Esteban Pintos Bordon promete vender a María Adriana Di Franco Landesa Kiosco URUSHOP, RUC 214693990018, Domimicilio Av. Dr. Luis A. de Herrera 1315bis - MONTEVIDEO. Acreedores en el mismo.
25) $ 2720 20/p 37217 Dic 29- Ene 26

LEY 2.904.
María PELLEGRIN BENTANCUR, vende a MARLIS LIMITADA, establecimiento comercial "PELLEGRIN" sito en, Gregorio Suarez 2724. Montevideo. Acreedores allí.
25) $ 1360 20/p 37278 Dic 30- Ene 27

VARIOS

INTENDENCIAS

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MALDONADO

Maldonado, 16 de Diciembre de 2005. Tte. 2513/2005 MA/tl
La Intendencia Municipal de Maldonado a través de la Dirección General de Higiene y Protección Ambiental, al amparo del Artículo 9º) del Decreto 3732 de fecha 3 de setiembre de 1999, intima a los propietarios de los padrones:
* Nº 8221, manz. 403 de Punta del
* Nº 4530, manz. 404 de Punta del
* Nº 4533, manz. 404 de Punta del
* Nº 4539, manz. 404 de Punta del
* Nº 4331, manz. 409 de Punta del
* Nº 4332, manz. 409 de Punta del
* Nº 4198, manz. 405 de Punta del
* Nº 8227, manz. 405 de Punta del
* Nº 8229, manz. 407 de Punta del
* Nº 8230, manz. 407 de Punta del
* Nº 8233, manz. 407 de Punta del
* Nº 8234, manz. 407 de Punta del
* Nº 4409, manz. 406 de Punta del
* Nº 8237, manz. 412 de Punta del
* Nº 8242, manz. 412 de Punta del
* Nº 6557, manz. 1155 de Punta del
* Nº 8209, manz. 1155 de Punta del Este
* Nº 8171, manz. 1236 de Punta del Este
* Nº 8161, manz. 1235 de Punta del Este
* Nº 8118, manz. 1230 de Punta del Este
* Nº 9750, manz. 1230 de Punta del Este
* Nº 8113, manz. 1230 de Punta del Este
* Nº 3805, manz. 965 de Punta del Este
* Nº 7834, manz. 965 de Punta del Este
* Nº 6361, manz. 965 de Punta del Este
* Nº 7840, manz. 965 de Punta del Este
* Nº 10690, manz. 966 de Punta del Este
* Nº 7820, manz. 966 de Punta del Este
* Nº 7809, manz. 967 de Punta del Este
* Nº 6389, manz. 964 de Punta del Este
* Nº 7795, manz. 968 de Punta del Este
* Nº 6298, manz. 963 de Punta del Este
* Nº 5531, manz. 974 de Punta del Este
* Nº 7930, manz. 974 de Punta del Este
* Nº 5532, manz. 974 de Punta del Este
* Nº 9299, manz. 1175 de Maldonado
* Nº 1071, manz. 255 de Maldonado
* Nº 1072, manz. 255 de Maldonado
* Nº 13049, manz. 1261 de Maldonado
* Nº 24250, manz. 2212 de Maldonado
* Nº 14645, manz. 1619 de Maldonado
* Nº 14644, manz. 1619 de Maldonado
* Nº 4761, manz. 472 de Punta del Este
* Nº 5545, manz. 472 de Punta del Este
* Nº 11391, manz. 1269 de Maldonado
* Nº 11292, manz. 1269 de Maldonado
* Nº 11393, manz. 1269 de Maldonado
* Nº 9991, manz. 159 de Maldonado
* Nº 8450, manz. 1427 de Punta del Este
* Nº 6670, manz. 1346 de Maldonado
* Nº 9212, manz. 1487 de Punta del Este
* Nº 9211, manz. 1487 de Punta del Este

* Nº 9210, manz. 1487 de Punta del Este
*
*
*
que deberán proceder a la limpieza de dichos predios, en un plazo de treinta días a partir de las publicaciones correspondientes.
El incumplimiento habilitará a la Intendencia para hacerlo por sí o por terceros, si el costo de este servicio no es abonado por los propietarios de los terrenos dentro de un plazo de 90 días luego de la limpieza, se cobrará junto con la Contribución Inmobiliaria del ejercicio siguiente, además de un recargo del 20%.
Dra. Mary Araújo, Directora Gral. Higiene y Protección Ambiental.
27) (Cta. Cte.) 3/p 50074 Ene 05- Ene 10

PODER JUDICIAL

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA

SEPTIMO TURNO

EDICTO
Por disposicion del Sr. Juez Letrado de Familia de 7º Turno, dictada en autos "GONÇALVES JOSE JOAQUIN C/ RODRIGUEZ MARTA ANALIA.- PARTICION DE BIENES DE SOCIEDAD CONYUGAL" 2-8776/2004" se intima y emplaza a MARTA ANALIA RODRIGUEZ FERNANDEZ, a realizar, traspasando a través de escritura pública, conforme al art. 398-1 del CGP en el plazo de diez dias, en favor del señor JOSE JOAQUIN GONÇALVES su parte en los siguientes bienes inmuebles: a) padrón 116.863 de la 10º sección judicial de Montevideo, con frente a MANUEL PEREZ entre CORCEGA y HAVRE; b) solar de terreno Nº 10, manzana 221 del padrón 13.441, balneario SOLYMAR, 7º sección judicial de Canelones. Vencido el plazo el Tribunal otorgara de oficio la escritura y en su caso erfectuará la tradición (art. 398-4 del CGP)
Montevideo veintitres de diciembre de dos mil cinco.
Se deja constancia que se habilita la Feria Judicial Mayor.- Dra. Cinthia Pestaña Vaucher, Actuaria Adjunta.
27) $ 6720 10/p 10110 Ene 04- Ene 18

VARIOS

Se cita, llama y emplaza bajo apercibimiento de pérdida de derechos sociales, plazo 30 días a los siguientes socios: Leonardo Sosa Batalla, Mónica Gamarra, M. Teresa Pereira, Susana Matteo, Luis Bermejo, Ana Pellegrino, Francisco González, Ángela Silva, Luna Zurdo, Andrea Boggia, Horacio Rivero, Sandra Pereira.
Consejo Directivo COVIREUS. Carnelli 1040, Teléfono 4137215.
27) $ 2520 10/p 10211 Ene 04- Ene 18

BIEN DE FAMILIA
CONSTITUYENTE: Luis Maria TARILA QUESADA
BENEFICIARIOS: Luis Martín y Sofía Adriana TARILA FÉLIX.
PADRÓN: 1282, sito en la localidad catastral Libertad, Dpto San José.
ESCRITURA: Libertad, 23 de noviembre de 2005.
ESCRIBANA: Sandra Daniela Galloso Rolando
Inscripción: Nº 2916 del 29/11/2005.
27) (Cta. Cte.) 10/p 50038 Ene 02- Ene 16

CONSTITUCIÓN DE BIEN DE FAMILIA

PADRÓN 634 urbano Nueva Palmira
OTORGANTE. ANA BARBARA TOJO ASCONE
BENEFICIARIOS: RODOLFO FRANCISCO DAGNINO MIHURA
ANA BARBARA TOJO ASCONE
Escritura autorizada por Escribana Mónica Carro el 02/12/2005 en Colonia
INSCRIPCIÓN Registro Propiedad Inmueble Colonia Nº 5074.
27) (Cta. Cte.) 10/p 50068 Ene 04- Ene 18

ESTATUTOS Y BALANCES DE SOCIEDADES ANONIMAS

REFORMAS

DISEÑOS JOVENES S.A.

Asamblea Extraordinaria de Accionistas 14 de diciembre de 2005 resolvió reducción voluntaria capital con rescate de acciones. Capital integrado se reduce de $ 13.000.000 a $ 250.000. Documentación a disposición de interesados: Pedro Berro 871 apto. 1002 Montevideo. Convocándose a acreedores Sociales a deducir opciones dentro del plazo legal.
28) $ 14850 10/p 37092 Dic 27- Ene 10

ANATI S.A.

Asamblea del 01/12/05 resolvió reducir el Capital Integrado a: R$ 20.000.- (reales veinte mil).
Documentación en Juncal 1305 Piso 21. Se convoca a los interesados por el plazo de 30 días.
28) $ 9900 10/p 37170 Dic 28- Ene 11

LARNET S.A.
Artículo 291 Ley 16.060

Asamblea General Extraordinaria del 23 diciembre 2005 resolvió por unanimidad reducir Capital Integrado a $ 57.593.064.
Capital Social $ 200.000.000 de acciones nominativas de $ 1,00 c/u. Se convoca a los acreedores a deducir oposición; plazo: 30 días. Documentación a disposición en 25 de Mayo 444/401.
28) $ 14850 10/p 37196 Dic 29- Ene 12

MARIPLUS S.A.
Artículo 291 Ley 16.060

Asamblea General Extraordinaria del 23 diciembre 2005 resolvió por unanimidad reducir Capital Integrado a $ 57.470.813,14.
Capital Social $ 200.000.000 de acciones nominativas de $ 1,00 c/u. Se convoca a los acreedores a deducir oposición; plazo: 30 días. Documentación a disposición en 25 de Mayo 444/401.
28) $ 14850 10/p 37199 Dic 29- Ene 12

MINERCO S.A.
Aumento de Capital
(art. 284 y 362 Ley 16.060)

La Asamblea General extraordinaria celebrada el 22 de diciembre de 2005 resolvió reformar el Art. 3 del Estatuto ampliando el capital a la suma de $ 15.000.000.
28) $ 9900 10/p 37212 Dic 29- Ene 12

AVISOS DEL DIA

Los AVISOS se publican a las 48 hs. de recibidos, respetándose fielmente el original.

APERTURA DE SUCESIONES PROCESOS SUCESORIOS

PODER JUDICIAL

(Ley 16.044 Arts. 3o. y 4o.)
Los Señores Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, dentro de sus respectivas jurisdicciones, han dispuesto la apertura de las Sucesiones que se enuncian seguidamente, y citan y emplazan a los herederos, acreedores y demás interesados en ellas para que, dentro del término de TREINTA DIAS, comparezcan a deducir en forma sus derechos ante la Sede correspondiente.

TREINTA Y TRES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

MARÍA INDULGENCIA FRABRASIL BAS (Fa. 412-1080/2005).
Habilitado por Feria.
Treinta y Tres, 28 de Diciembre de 2005.
ESC. YANELA MASTROPIERRO, Actuaria Adjunta.
01) $ 2440 10/p 10316 Ene 10- Ene 23 (0001)

CONVOCATORIAS

TRANSWORLD ELECTRONICS DEL URUGUAY S.A.

Montevideo, 29 de Diciembre de 2005
Se convoca a los señores Accionistas a la Asamblea General Extraordinaria que se efectuará el Día 16 de Enero del año 2006 a las 10.00 horas En el local social Avda. Garibaldi 1826, para Considerar el siguiente órden del día:
- Determinación del número de miembros que integran El Directorio
- Nombramiento del Directorio.

EL DIRECTORIO.
03) $ 672 2/p 10336 Ene 10- Ene 11 (0002)

EMPLAZAMIENTOS

PODER EJECUTIVO

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

O.S.E. - ADMINISTRACION DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO

VISTO que el funcionario Sr. Michel Baridón Padrón Nº 19701, desde el día 3/10/05 no concurre a desempeñar sus tareas en esta Administración.-
ATENTO a lo preceptuado por el Art. 74 de la Ley Nº 17556, se lo emplaza para que comparezca, al día laborable inmediatamente posterior a la notificación del presente, a reanudar sus tareas o aducir motivos fundados que le impidan hacerlo, bajo apercibimiento de renuncia tácita.
Se le da por notificado por las presentes publicaciones
DIVISIÓN PERSONAL.
08) (Cta. Cte.) 3/p 50099 Ene 10- Ene 12 (0003)



LICITACIONES

PODER EJECUTIVO

ENTES AUTONOMOS

BHU - BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY



BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY, LICITACIÓN PUBLICA, (Tocaf Art. 33) Exp. 789.323. OBJETO: Llamado a propuestas para la concesión de un servicio de cafetería en la sede central del Banco Hipotecario del Uruguay. PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN: Licitación Pública (Tocaf Art. 33). GARANTÍAS: De Mantenimiento de oferta: 200 ur., y de Cumplimiento de contrato: 1000 ur.. APERTURA: Fecha: 8/02/06; Hora: Recepción de Ofertas hasta las 15 horas, Apertura de Ofertas: 15 horas. LUGAR: B.H.U., Salón de Actos - 3er. Piso. RETIRAR RECAUDOS: hasta el 07/02/06 en la División Servicios Generales, Sede Central, entre piso. SOLICITAR PRORROGA Y ACLARACIONES: hasta el 23/01/06 o Fax: 1911-4174, Tel. 1911-2266, rmateriales@bhu.net. COSTO DE RECAUDOS: 2 UR.
12) (Cta. Cte.) 1/p 50102 Ene 10- Ene 10 (0004)

EDICTOS MATRIMONIALES

Montevideo, enero 10 de 2006
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley 9.906 del 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil.
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la Ley." Espacio limitado a tres días por la Ley 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

JORGE IGNACIO HORVATH, 28 años, soltero, ingeniero, oriental, domiciliado en Luis de la Torre 478 y MARCELA MARÍA SECCO, 25 años, soltera, economista, oriental, domiciliada en Av. Ricaldoni 2918.
14) $ 255 3/p 1143 Ene 10- Ene 12 (0005)

OFICINA No. 2

DIEGO ANDRES FORT, 23 años, soltero, químico farmacéutico, oriental, domiciliado en Avda Rivera 4037 block V apto 302 y ROSINA GRILLE, 22 años, soltera, docente, oriental, domiciliada en Brito del Pino 1367 apto 303.
14) $ 255 3/p 1137 Ene 10- Ene 12 (0006)

VICTOR HUGO FERREIRA, 35 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Pa-

ralela Berna 2608 y BLANCA LUJAN MIKLASZEWICZ, 37 años, divorciada, policía, oriental, domiciliada en Paralela Berna 2608.
14) $ 255 3/p 1139 Ene 10- Ene 12 (0007)

LUIS OCTAVIO FERRANDO, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Alejandro Gallinal 2153 y ALEJANDRA BEATRIZ DELGADO, 21 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Cno Corrales 3685.
14) $ 255 3/p 1142 Ene 10- Ene 12 (0008)

EGAR ROBERTO BARRETO, 46 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Calle 16 3763 bis y MARA NUMERCINDA SUAREZ, 39 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Calle 16 3763 bis.
14) $ 255 3/p 1144 Ene 10- Ene 12 (0009)

OFICINA No. 3

PABLO DANIEL COELLO, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Edo. Pondal 841 y NATALIA GRISEL BADAL, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Edo. Pondal 823.
14) $ 255 3/p 1141 Ene 10- Ene 12 (0010)

OFICINA No. 4

EDUARDO JAVIER LOPEZ, 37 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado en Juan Cabal 2331 y CARMEN VERONICA PETRINI, 32 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Juan Cabal 2331.
14) $ 255 3/p 1145 Ene 10- Ene 12 (0011)

PASCUAL D'ANNUNCIO LONGO, 82 años, viudo, jubilado, oriental, domiciliado en Pedro Cossio 2381 y ANA MARIA REINOSO, 56 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Pedro Cossio 2381.
14) $ 255 3/p 1150 Ene 10- Ene 12 (0012)

MILTON EDGARDO GODOY, 31 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado en Rodríguez Correa 1427-5 y ELIANA PEREIRA, 27 años, soltera, ingeniera química, oriental, domiciliada en Rodríguez Correa 1427-5.
14) $ 255 3/p 1151 Ene 10- Ene 12 (0013)

OFICINA No. 5

MARIO GUSTAVO MAGALLANES, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Calle 4. 769 y VERONICA LOURDES RODRIGUEZ, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Calle 4. 769.
14) $ 255 3/p 1138 Ene 10- Ene 12 (0014)

DIEGO DAMIAN MARTINEZ, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Lancaster 4464 y ESTHER JACQUELINE ALDAO, 22 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Lancaster 4464.
14) $ 255 3/p 1146 Ene 10- Ene 12 (0015)

ROLANDO WASHINGTON OLIVERA, 36 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Carlos de la Vega 4459 y ANDREA KARINA GONZALEZ, 32 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Carlos de la Vega 4459.
14) $ 255 3/p 1147 Ene 10- Ene 12 (0016)

LEONARDO GABRIEL MOREIRA, 23 años, soltero, militar, oriental, domiciliado en José Batlle y Ordóñez 5624 y MELISSA BIRRIEL, 23 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Las Violetas 873.
14) $ 255 3/p 1155 Ene 10- Ene 12 (0017)

OFICINA No. 6

JUAN MANUEL RAMOS, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Pedro de Mesa y Castro 8044 y MARIA SOLEDAD APARAIN, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Pedro de Mesa y Castro 8044.
14) $ 255 3/p 1140 Ene 10- Ene 12 (0018)

PABLO REYMUNDO REYES, 33 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Lezica 6362 bis y ALEJANDRA GABRIELA ACOSTA, 27 años, soltera, dibujante, oriental, domiciliada en Marcos Salcedo 5433.
14) $ 255 3/p 1153 Ene 10- Ene 12 (0019)

GUZMAN RIVERO, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Juan Paullier 2083/1 y VERONICA JACQUELINE BAPTISTA, 18 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Juan Paullier 2083/1.
14) $ 255 3/p 1154 Ene 10- Ene 12 (0020)

HUGO MAXIMILIANO SOSA, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Rondeau 2396/304 y MARIA LOURDES BARRETO, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Canelones 819/5.
14) $ 255 3/p 1158 Ene 10- Ene 12 (0021)

OSCAR ADEMAR RODRIGUEZ, 43 años, soltero, ayte. de arquitecto, oriental, domiciliado en Fco. Miranda 4354/4 y GLADYS INES MACHADO, 45 años, divorciada, labores, oriental, domiciliada en Fco. Miranda 4354/4.
14) $ 255 3/p 1159 Ene 10- Ene 12 (0022)

OFICINA No. 7

ALEJANDRO JAVIER PEREZ, 27 años, soltero, deportista, oriental, domiciliado en Zum Felde 1591/211 y VERONICA NOELIA VIGNART, 27 años, soltera, escribana, oriental, domiciliada en Retamosa 1793.
14) $ 255 3/p 1148 Ene 10- Ene 12 (0023)

ADRIAN GABRIEL PEREYRA, 30 años, divorciado, feriante, oriental, domiciliado en Edison 5457 y MIRIAM PAOLA DA SILVA, 22 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Edison 5459.
14) $ 255 3/p 1149 Ene 10- Ene 12 (0024)

SEBASTIAN ALBERTO PATIÑO, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Juan. M. Gutierrez 3591 y DANIELA NATALIA SOSA, 27 años, soltera, docente, argentina, domiciliada en Juan. M. Gutierrez 3591.
14) $ 255 3/p 1152 Ene 10- Ene 12 (0025)

RENE PIEDRABUENA, 76 años, divorciado, jubilado, oriental, domiciliado en Los Nogales 2623. las Torres y MARIA TERESA BORBA, 68 años, divorciada, labores, oriental, domiciliada en Los Cedros 2386 Maracaná.
14) $ 255 3/p 1156 Ene 10- Ene 12 (0026)

JUAN ANTONIO VARELA, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en José. M. Silva 4588 y PATRICIA RAMOS, 27 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en San Martín 2455/16.
14) $ 255 3/p 1157 Ene 10- Ene 12 (0027)

PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA

BIBLIOTECA NACIONAL

REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

SERGIO PITTALUGA FONSECA solicita la inscripción de la obra titulada "URUGUAY DALE UNA MANO", de la cual se declara autor.
Montevideo 05 de enero del 2006
DR TOMAS de MATTOS
DIRECTOR GENERAL.
17) $ 84 1/p 10323 Ene 10- Ene 10 (0028)

SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

GANCEDO Y ASOCIADO LIMITADA
CESION DE CUOTAS

Contrato 21 de setiembre de 2005

Reg. Nac. De Comercio No. 9621 el 10.11.2005
Cedente: Mariella del Lujan Paolillo Baston
Cuotas cedidas 6
Cesionarios: Omar Alfredo Paolillo Baston (5 cuotas)
Patricia Maria Alejandra Gancedo Detry (1 cuotas).
22) $ 1485 1/p 10312 Ene 10- Ene 10 (0029)

"SERVICIO AEROAGRICOLA RIO LTDA"

CESION - MODIFICACION

CONTRATO: 17/12/2005
Inscripción: 11212, 27/12/05.
Cedente: Juan Zerpa
Cesionarios: Marcelo Barboza (49 cuotas) Denize Lopes (50 cuotas)
Modificación Administración: Marcelo Barboza y Denize Lopes indistintamente.
22) $ 990 1/p 10314 Ene 10- Ene 10 (0030)

EFETÁ S.R.L.

9/11/2004- Nº 639 28/01/2005
CEDENTE: JORGE ADELIO CERIANI (50 cuotas)
CESIONARIOS: HENRY DURAN, ANA ROSA HENAO (25 cuotas c/u).
22) $ 990 1/p 10317 Ene 10- Ene 10 (0031)

ROMELA S.R.L.

Cesión de Cuota Social

Contrato: 18/8/2005
Inscripción: Nº 10951 16/12/2005
Cedente: Mabel Romero
Cesionaria: Geraldine Lateulade
Administración: Luis Lateulade.
22) $ 990 1/p 10319 Ene 10- Ene 10 (0032)

LOVIK LTDA.

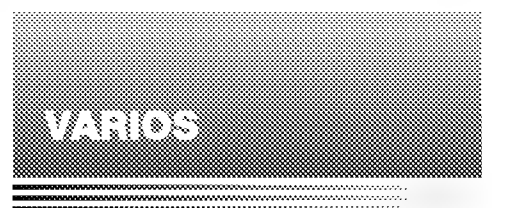
Cesión

Contrato: 5/dic/2005
Inscripción: Nº 10709/2005
Cedente: Marta LLOPART FORNE (totalidad)
Cesionarios: María Eugenia, Patricia y Diego Eduardo LEAL LLOPART
(10 cuotas cada uno).
22) $ 990 1/p 10325 Ene 10- Ene 10 (0033)

ALICES S.R.L.

Cesión de cuotas sociales.

Contrato: 31 octubre 2005
Inscripción: Nº 9277 (1.11.2005)
Cedente: Alicia Gladys Esquiera
Cesionaria: Efipres S.A. (90 cuotas).
22) $ 990 1/p 10326 Ene 10- Ene 10 (0034)



PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (M.RR.EE.)

FUNCION DE ALTA ESPECIALIZACIÓN LLAMADO A CONCURSO

Por Resolución del Ministro de Relaciones Exteriores Nº 389/2005 de fecha 15 de diciembre de 2005 se aprobó el llamado a Concurso Público Abierto, para la provisión de una Función de Alta Especialización en el área informática y comunicaciones en los términos del Decreto Nº 303/96 de 31 de julio de 1996.
DESCRIPCIÓN DE LA FUNCIÓN DE ALTA ESPECIALIZACIÓN
Ejercer las funciones de Director de Informática.
Requisitos: Título de Ingeniero en Computación o similar expedido por Institución Universitaria habilitada por autoridad pública en la República o revalidado por ésta; participación en el desarrollo e implantación de sistemas administrativos y de gestión de entidades públicas o privadas, experiencia en el gerenciamiento de proyectos para el desarrollo de sistemas informáticos.
Incompatibilidades: Las tareas se desarrollarán en régimen de disponibilidad permanente con una dedicación mínima de 40 horas semanales.- No podrá realizar otras actividades privadas conexas a su función en el Ministerio.
Las Bases completas y detalladas se podrán retirar en el Departamento de Personal del MRREE sito en la calle Colonia 1206, 3er. Piso en el horario de 9.30 a 16.30 hrs.
El plazo de recepción de solicitud de inscripción vence a las 16.30 hrs. del próximo 20 de febrero del año 2006 y a esos efectos el interesado deberá presentarse por nota acompañada de currículum vitae.
27) (Cta. Cte.) 1/p 50087 Ene 10- Ene 10 (0035)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

FUERZA AEREA URUGUAYA

DIRECCION NACIONAL DE AVIACION CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA

RESOLUCIÓN N° 003-2006

Pase 50486/05
05-Memo 50157-16

Aeropuerto Internacional de Carrasco, Gral. Cesáreo L. Berisso, 05 ENE. 2006
VISTO: La adopción de la Enmienda 80 del Anexo 10, Normas y Métodos Recomendados Internacionales - Telecomunicaciones Aeronáuticas, la que afecta al Volumen I, "Radioayudas para la Navegación", al Volumen II "Procedimientos de comunicaciones, incluso los que tienen categoría de PANS" y al Volumen III, Parte I "Sistemas de Comunicaciones de datos Digitales" y Parte II "Sistemas de comunicaciones orales" respectivamente - al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y la necesidad de continuar con el proceso de adecuación de las reglamentaciones aeronáuticas nacionales de acuerdo a las normas internacionales vigentes para la República.
RESULTANDO: I) Que el Consejo de la O.A.C.I. adoptó el 25 de febrero de 2005 la Enmienda 80, siendo el 11 de julio de 2005 fecha en la que surtiría efecto excepto cualquier parte de la misma acerca de la cual la mayoría de los Estados contratantes hayan hecho constar su desaprobación, y su aplicación a partir del 24 de noviembre de 2005.
II) Que la Enmienda 80 del Anexo 10, - Telecomunicaciones Aeronáuticas, Volumen I dimana de la Undécima Conferencia de navegación aérea, Volumen II del Grupo Europeo de Planificación de la Navegación Aérea (GEPNA) y Grupo de expertos sobre comunicaciones aeronáuticas (ACP) y Volumen III, Parte II de la Recomendación de la Comisión de Aeronavegación.
III) Que de acuerdo a los informes técnicos pertinentes, al 24 de noviembre de 2005 se dará cumplimiento a la Enmienda 80 que afecta los Volúmenes I, II y III (Parte II).
IV) Que por Decretos 94/995 y 193/996 de 22 de febrero de 1995 y 21 de mayo de 1996 respectivamente se aprobaron las enmiendas 69 y 70 del Anexo 10 Volúmenes I y II.
V) Que con fecha 17 de noviembre de 1994 la Comisión de Aeronavegación aprobó una propuesta de reestructurar el Anexo 10 en cinco volúmenes lo que aconteció a partir de la enmienda 70.
VI) Que debido a los nuevos Volúmenes las posteriores enmiendas no necesariamente afectaron a la totalidad de los mismos, por lo que en tal sentido se incorporaron al Anexo 10 Volumen I (Quinta Edición Julio-1996) las enmiendas 1 a 71 y luego las enmiendas 73, 74, 76, 77 y 79; en el Volumen II (Sexta Edición Octubre-2001), las enmiendas 1 a 76 y posteriormente la enmienda 78; en el Volumen III (Primera Edición-Julio 1995) las enmiendas 71 a 76 y luego las enmiendas 77, 78 y 79; en el Volumen IV (Tercera Edición Julio-2002) las enmiendas 70 a 77 y en el Volumen V (Segunda Edición Julio-2001) las enmiendas 71 a 76 y posteriormente la enmienda 77.
CONSIDERANDO: I) Que el proceso de adecuación de las Reglamentaciones a los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional ha avanzado sustancialmente mediante los Decretos Nº 349/000 de 28 de noviembre de 2000, Nº 183/001 de 26 de abril de 2001 y Resolución Nº 1808/03 de 12 de diciembre de 2003 (Delegación de Atribuciones) dictada en Consejo de Ministros.

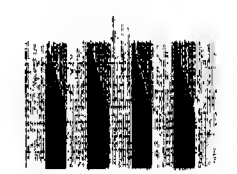
II) Que conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional ratificado por Ley 12.018 de 4 de noviembre de 1953 se ha fijado la aplicación internacional de dicha norma a partir del 24 de noviembre de 2005.
III) Que las citadas enmiendas no contienen disposiciones que contraríen la legislación, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 37 y 54 del mencionado Convenio sobre Aviación Civil Internacional, corresponde disponer aplicables las mismas.
IV) Que de acuerdo a los avances tecnológicos no se hace necesario mantener las excepciones de las Enmiendas 69 y 70 que constan en los Decretos 94/995 de 22 de febrero de 1995 y 193/996 de 21 de mayo de 1996, respectivamente.
IV) Que a la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica se le han delegado atribuciones por parte del Poder Ejecutivo para la aprobación y modificación de las reglamentaciones del Código Aeronáutico y demás leyes aplicables, entre otras materias en lo referido a Telecomunicaciones Aeronáuticas, por Resolución Nº 1808/003 dictada en Consejo de Ministros.
ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República, en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional suscrito en Chicago el 7 de diciembre de 1944 ratificado por ley 12.018 de 4 de noviembre de 1953 y Resolución Nº 1808/003 de 12 de diciembre de 2003 dictada en Consejo de Ministros.
EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL
E INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA
EN USO DE ATRIBUCIONES DELEGADAS
DISPONE
ARTICULO 1º Declarase aplicable en el Derecho Interno la Enmienda 80 del Anexo 10, Normas y Métodos Recomendados Internacionales - Telecomunicaciones Aeronáuticas, la que afecta al Volumen I, "Radioayudas para la Navegación", al Volumen II "Procedimientos de comunicaciones, incluso los que tienen categoría de PNAS" y al Volumen III, Parte I "Sistemas de Comunicaciones de datos Digitales" y Parte II "Sistemas de comunicaciones orales" respectivamente - al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, a partir de la publicación en el Diario Oficial de la presente Resolución.
ARTICULO 2º Decláranse aplicable en el Derecho Interno las Enmiendas 1 a 71, 73, 74, 76, 77 y 79 del Anexo 10 Volumen I (Quinta Edición Julio-1996); las Enmiendas 1 a 76 y 78 del Volumen II (Sexta Edición Octubre-2001); las Enmiendas 71 a 76, 77, 78 y 79 del Volumen III (Primera Edición-Julio 1995); las Enmiendas 70 a 77 del Volumen IV (Tercera Edición Julio-2002) y las Enmiendas 71 a 76 y 77 del Volumen V (Segunda Edición Julio-2001), a partir de la publicación en el Diario Oficial de la presente Resolución.
ARTICULO 3º Déjanse sin efecto las excepciones de las Enmiendas 69 y 70 que constan en los Decretos 94/995 de 22 de febrero de 1995 y 193/996 de 21 de mayo de 1996 respectivamente, ya que de acuerdo a los avances tecnológicos no se hace necesario mantener las mismas.
ARTICULO 4º Comuníquese a la Secretaría de la Presidencia de la República y al Ministerio de Defensa Nacional.
ARTICULO 5º Publíquese en el Diario Oficial y en el sitio Web de la DINACIA www.dinacia.gub.uy.
ARTÍCULO 6º Publíquese en la A.I.P. lo dispuesto en los Artículos 1º, 2º y 3º.
ARTÍCULO 7º Pase al Director de Secretaría a efectos de la instrumentación de lo dispuesto el los Artículos 4º, 5º y 6º.
P/ EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA Y P/S/O
EL DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA
CORONEL (AV.), JUAN P. MARSET.
27) (Cta. Cte.) 1/p 50095 Ene 10- Ene 10 (0036)

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

HOSPITAL MACIEL

LLAMADO A CONCURSO
Se informa que se prórroga hasta el 20/01/06 el llamado a inscripción del cargo que a continuación se detalla:
AUXILIARES DE ENFERMERIA PARA EL SERVICIO DE HEMODIALISIS DEL H. MACIEL
Las inscripciones se realizarán en la Secretaría de la Dirección del H. Maciel 25 de Mayo 174 en el horario de 8.00 a 16+.00 hs hasta el día 20/01/06. Por consultas: concursos hmaciel@adinet.com.uy ó al teléfono 915.30.00 Int. 1108-1139.
27) (Cta. Cte.) 1/p 50086 Ene 10- Ene 10 (0037)

HOSPITAL DE CLINICAS



"DR. MANUEL QUINTELA"

UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA
FACULTAD DE MEDICINA
Montevideo - Uruguay
LLAMADO A ASPIRANTES
(Entre todos los Ciudadanos de la República)

Por resolución de la Dirección del Hospital de Clínicas, se llama a Aspirantes para ocupar cargos de:
PASANTE ASIMILADO A ASISTENTE DE ARQUITECTURA
(Esc. B2, Gdo. 7, 30 hs. semanales, Nivel de Carrera III).
PLAZO DE INSCRIPCIÓN; Desde las ocho horas del 9 de enero de 2006, hasta el día 30 de enero de 2006 a las doce horas.
REQUISITOS DE INSCRIPCION:
* Los aspirantes deberán ser estudiantes de la Facultad de Arquitectura con cuarto año aprobado.-
* Egresados de dicha carrera con menos de un año de graduados.
* No podrán aspirar aquellos que ya hubieren accedido con anterioridad a algún sistema de pasantías.-
* Formulario de inscripción a MAQUINA con una fotocopia.-
* Se deberá adjuntar además, original y fotocopia de:
*Cédula de identidad.
*Credencial Cívica.
*Carné de Salud (vigencia 1 año desde su expedición).
*Méritos.
Todos los Méritos debidamente acreditados y numerados en la cara dos del Formulario.
Los formularios de inscripción se podrán retirar en Sección Selección de Lunes a viernes de 8 a 12 horas. En el momento de inscribirse se les Facilitará las bases correspondientes.
Si el formulario es bajado por internet: Imprimir dos juegos (tamaño oficio) En doble faz (cara 1 y cara 2), con los datos completos y méritos Correspondientes.-
WWW. HC.EDU.UY/CONCURSOS.
27) (Cta. Cte.) 1/p 50093 Ene 10- Ene 10 (0038)

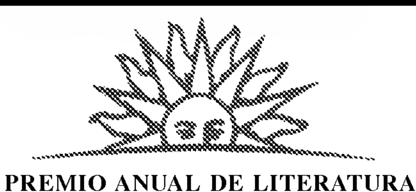


"DR. MANUEL QUINTELA"

UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA
FACULTAD DE MEDICINA
Montevideo - Uruguay
LLAMADO A CONCURSO
(Entre todos los Ciudadanos de la República)

Por resolución de la Dirección del Hospital de Clínicas, se llama a Concurso de antecedentes y pruebas para ocupar un cargo Nº 10.388 de:
LICENCIADOS EN FISIOTERAPIA (Esc. A1, Gdo. 8, 36 hs. semanales, Nivel de Carrera III).
PLAZO DE INSCRIPCIÓN; Desde las ocho horas del 9 de enero de 2006, hasta el día 09 de febrero de 2006 a las doce horas.
REQUISITOS DE INSCRIPCION:
* Los aspirantes deberán presentar título de Licenciados en Fisioterapia, expedido por la Escuela de Tecnología Médica de la Facultad de Medicina o reválida correspondiente, registrado y habilitado ante el Ministerio de Salud Pública.-
* Formulario de inscripción a MAQUINA con una fotocopia.-
* Se deberá adjuntar además, original y fotocopia de:
*Cédula de identidad.
*Credencial Cívica.
*Carné de Salud (vigencia 1 año desde su expedición).
*Título.
*Méritos.
Todos los Méritos debidamente acreditados y numerados en la cara dos del Formulario.
Los formularios de inscripción se podrán retirar en Sección Selección de Lunes a viernes de 8 a 12 horas. En el momento de inscribirse se les Facilitará las bases correspondientes.
Si el formulario es bajado por internet: Imprimir dos juegos (tamaño oficio) En doble faz (cara 1 y cara 2), con los datos completos y méritos Correspondientes.-
WWW. HC.EDU.UY/CONCURSOS.
27) (Cta. Cte.) 1/p 50094 Ene 10- Ene 10 (0039)

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA (M.E.C.)



PREMIO ANUAL DE LITERATURA

(Convocatoria 2005)

El Ministerio de Educación y Cultura convoca a la presentación en la entrega de los Premios a la Labor Literaria correspondiente a la obra edita publicada en el año 2004 y a obras inéditas en las siguientes categorías:

a) Obras en verso y poemas en prosa
b) Narrativa
c) Literatura para niños
d) Teatro (comedia, drama y teatro infantil)
e) Ensayo
- 1 Ensayo literario
- 2 Historia, Biografías
- 3 Filosofía, Lingüística
- 4 Arte (investigación, análisis)

f) Obras sobre Ciencias Sociales y Jurídicas
g) Obras sobre Investigación y Difusión Científicas

La nómina de las obras editas, publicadas en el año 2004, remitida por la Biblioteca Nacional son:

a) Obras en verso y poemas en prosa

Appratto, Roberto.- Después.
Castro Neto, Reimundo de Araujo.- Pasándola: crónicas em verso e prosa
Benavídes, Washington.- Un viejo trovador: antología.
Bravo, Luis.- Tarja.
Cabrera, Sarandy.- Obra poética escogida: publicada & inédita
Cano, Berta Lucía.- Virgen andariega: poemario.
Círculo de poesía 3.
Círculo de poesía 4.
Círculo de poesía 5.
Durlacher, Andrea.- Ni un segundo para arrepentirme.
Echavarren, Roberto.- Casino atlántico.
Einöder, Paula.- Arbol experimental.
Emilio, Diego Manuel.- Dracodemon & Antropomen
Fernández, Rafael.- Las formas del olvido.
Ferreiro, Alejandro.- Nos persigue la humedad y otras filtraciones
Ferreiro, Magdalena.- Villa de niebla.
Fierro, Enrique.- Queda.
Foglino, Fernando.- Kate 500 km.
Gadea, Luis.- El silencio de las uvas Luis Gadea.
Jardim, Jorge.- Juvencia: el cambio es eterno.
Letras de Babel II: antología multilingüe/Mary Acosta.../et.al/.
López Alonso, Juan Carlos.- Crisoledad: poesía.
López-Cepero Mulero, Guillermo J.- Ultrajes de lo cotidiano: poemas.
Lorenzo, Matilde.- Conversación.
Lucas, Virginia.- Epicas marinas.
Machado, Melisa.- Lodo
Mazzucchelli, Aldo.- Wysiwyg.
Milán, Eduardo.- Habráse visto.
Ojeda, Alvaro.- Cul de sac.
Oroño, Tatiana.- Morada móvil.
Pérez Domínguez, Leonel.- Poemas en soledad.
Podestá, Alessandro.- El ritual de la luciérnaga.
Ribeiro, Tirzah.- Transparencias.
Richieri, Gabriel.- 42: cuarenta y dos.
Rivero, Tabaré.- Caso en Dispax.
Rocca, Thiago.- Túneles para viajar por la carne.
Rosencof, Mauricio.- Conversaciones con la alpargata.
Solá, José Manuel.- Incandescentes pájaros del alba y otros poemas en libertad...
Tezanos, Sabela d,.- Pliegues en el silencio.
Ventura, Bella Clara.- Huésped de la luz.

b) Narrativa

Benavides, Washington.- Amorsecos: cuentos.
Castillo, Alvaro.- Lo fatal.
---- Todo tiempo pasado.
Círculo de narrativa/Estrellita Cornejo.../et.al./.
Cuentagotas IV
Fuentes Gómez, René.- Postales que nadie pedía.
Gabarda, Susana.- Despertando estrellas: el regreso al "Valle de los Sombres".
Guzmán Zuluaga, Ramiro.- La leyenda de los Eoeses.
Luraschi, Duilio.- Montenegro.
----.- Providencias y otros cuentos.
Marquez, Jimena.- Pájaro en blanco.
Moreira, Omar.- Fuego rebelde: novela.
Sammat, Eduardo, (seud).- Abono y simiente: cuentos y narraciones.
Scuarcia, Juan.- Luna paraíso.
Vechtas, Joseph.- El exilio de Dios: novela.

c) Literatura para niños

Hoffman Aitala, Nilda E.- Capullito de seda: cuentos para Eugenita
López Goldaracena, Oscar Adolfo.- El tesoro del Gran Peluca

d) Teatro (comedia, drama y teatro infantil)

e) Ensayo

- 1 Ensayo literario

Rocca, Pablo.- Poesía y política en el siglo XIX: un problema de fronteras

- 2 Historia, Biografías

Céspedes, Augusto.- Sangre de mestizo: relatos de la guerra del Chaco.
Pequeño Figaro (seud.).- El vuelo de los albatros: aspectos de la vida y obra del Dr. Tolentino.
Kroch, Ernesto.- Patria en el exilio, exilio en la patria: recuerdos de Europa y Latinoamérica.
Lussich, Antonio D.- Naufragios célebres: Cabo Polonio, Banco Inglés y Océano Atlántico.
Phillips-Treby, Walter.- Vivir en libertad.
Schmid Müller, Nora.- Autobiografía.
El Uruguay del siglo XX: la política.

- 3 Filosofía, Lingüística

- 4 Arte (investigación, análisis)

Cabrera, Daymán.- Panegírico de la obra de un amigo pintor.

f) Obras sobre Ciencias Sociales y Jurídicas

Arana, Mariano.; Destouet, Oscar.- Cinco vertientes de la izquierda.
Astori, Danilo.- Uruguay 2005: propuestas de política económica.
López Goldaracena, Oscar Adolfo.- Los derechos humanos al agua y saneamiento: reflexión jurídica desde el derecho internacional: pautas para su cumplimiento.
Los partidos políticos frente a los retos del siglo XXI.
Mangarelli, Cristina.- La transacción en el derecho del trabajo.
Reyes Lavega, Sergio.- Cooperativas de trabajo.
Rodríguez Olivera, Nuri Ethel.- Fideicomiso.
Tani, Ruben.- Teoría, práctica y praxis en la obra de José Luis Rebellato.
Tarigo, Enrique E.- Enfoque procesal del contencioso administrativo de anulación
XV Jornadas Nacionales de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

g) Obras sobre Investigación y Difusión Científicas

No existen obras publicadas

Aviso N° 50084 continúa en Pág. 81-C

Se notifica a los interesados que tienen un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presente publicación para presentar sus obras inéditas, presentar las obras editas publicadas en el año 2004 que no se encuentren en la nómina precedente, solicitar la modificación de la categoría en la que figura su obra de acuerdo a la nómina antedicha, proceder al retiro de la postulación de su obra, si ésta figura en la nómina confeccionada por la Biblioteca Nacional y/o presentar en un sobre cerrado hasta un máximo de dos candidatos para integrar el Tribunal correspondiente a su obra.
Los autores que se encuentren en el extranjero podrán hacer reserva de sus derechos dentro del plazo a que refiere esta publicación y remitir su obra dentro de los 30 días siguientes a la misma.
Las presentaciones deben realizarse en la Dirección de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura, sita en San José 1116, en donde se encuentra disponible para los interesados copia de la normativa que regula el presente llamado. Horario 10.00 a 17.00 horas.

27) (Cta. Cte.) 1/p 50084 Ene 10- Ene 10 (0040)

ENTES AUTONOMOS

B.C.U. - BANCO CENTRAL DEL URUGUAY



Banco Central del Uruguay

**** MESA DE NEGOCIACIONES ****
**** CAMBIOS Y ARBITRAJES ****
CIERRE DE OPERACIONES DEL DIA 4 DE ENERO DE 2006

PAISES	MONEDAS TRANSF.	COD.		ARBITRAJES
	MERCADO DE CAMBIOS			
ARGENTINA	PESO ARGENTINO	0500		3,037500
BRASIL	REAL	1000		2,287300
INGLATERRA	LIBRA ESTERLINA	2700	U$S	1,759700
JAPON	YEN	3600		115,980000
SUIZA	FRANCO SUIZO	5900		1,274900
UNION MONET. EURO	EURO	1111	U$S	1,213100

COTIZACIONES INTERBANCARIAS

				COMPRA	VENTA
ARGENTINA	PESO ARG. BILLETE	0501	$	7,800	7,850
BRASIL	REAL BILLETE	1001	$	10,130	10,180
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA BILLETE	2225	$	24,120	24,170
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA CABLE	2224	$	24,100	24,150
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA FDO BCU	2223	$	24,100	24,150

POR OTROS ARBITRAJES Y/O TASAS CONSULTAR A CENTRO DE COMUNICACION INSTITUCIONAL TELEFAX: 19671690.

27) (Cta. Cte.) 1/p 50101 Ene 10- Ene 10 (0041)

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA (UDELAR)

FACULTAD DE INGENIERIA



REPARTIDO 02/06

Llamado Nº 10/06
Expediente
060190-000876-05
Se llama a aspirantes para la provisión en EFECTIVIDAD de un cargo de PROFESOR AGREGADO (Grado 4, 20 horas semanales) del Departamento de Producción Industrial del Instituto de Ingeniería Mecánica y Producción Industrial.
ORIENTACIÓN: Sistema de Gestión de Calidad y Mejora Continua con experiencia en aplicación en Ingeniería Industrial. Normas ISO 9000, 6 signa, Premios de Calidad. Teoría de Restricciones y Pensamiento Sistémico. Conocimiento y aplicación de herramientas de Calidad (QFD, 7 N. H, etc.)
COMISIÓN ASESORA: Rudiger Von Sanden, Carlos Saccone, Héctor Cancela, Rómulo Ferreira y Sara Gerpe.
Llamado Nº 15/06
Expediente
060140-000786-05
Se llama a aspirantes para la provisión en EFECTIVIDAD de un cargo de PROFESOR AGREGADO (Grado 4, 20 horas semanales) del Instituto de Matemática y Estadística "Rafael Laguardia".
ORIENTACIÓN: Se espera que los aspirantes tengan una formación en Matemática equivalente a la usual en títulos de doctorado. Se considerarán especialmente las tareas de investigación y dentro de éstas, la presencia de una línea original de investigación.
También se tendrá en cuenta el compromiso de los aspirantes con las instituciones universitarias dedicadas a la matemática, así como la amplitud y profundidad de las actividades de enseñanza y extensión.
Además se tendrán en cuenta los estudios y actividades en que la componente matemática sea de relevancia, vinculadas a otras disciplinas científicas y tecnológicas.
COMISIÓN ASESORA: Enrique Cabaña, Rafael Canetti, Alfredo Jones, Ramón Méndez y Miguel Paternain.
BASES E INSCRIPCIONES: desde el 9 de enero de 2006 al 9 de marzo de 2006 inclusive, hasta la hora 12:00, en la Sección Concursos de la Facultad de Ingeniería, calle Julio Herrera y Reissig 565, de lunes a viernes de 9 a 12 horas. Presentar relación de méritos y antecedentes en un solo ejemplar. La inscripción es personal o por apoderado notarial, siendo imprescindible la presentación de cédula de identidad vigente.

27) (Cta. Cte.) 1/p 50085 Ene 10- Ene 10 (0042)

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

O.S.E. - ADMINISTRACION DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO

Habiendo resuelto la Administración de las Obras Sanitarias del Estado:
---1º) TOMAR conocimiento de las resultancias finales acaecidas en los autos caratulados "COTELO, Nora y otros c/ Administración de las Obras Sanitarias del Estado - Ficha 717/2002, por las cuales se desestima la pretensión deducida por las funcionarias Sras. Nora Cotelo Nº 6276, C.I. 980.020-9, Patricia Zorrón Palleiro, Nº 16.691, C.I. 1.922.928-5 y Albita Cabral Nº 17.891 C.I. 1.686.780-2, relativas al período indicado en el Resultando I. (R/ D Nº 1706/05 de fecha 23/ 11/05)
Se les da por notificadas por las presentes publicaciones
DIVISIÓN PERSONAL.

27) (Cta. Cte.) 3/p 50097 Ene 10- Ene 12 (0043)

Habiendo resuelto la Administración de las Obras Sanitarias del Estado:
---1º) TOMAR conocimiento de las resultancias del sumario Administrativo instruido al funcionario del Servicio Tacuarembó, Sr Richar Rodriguez.-
---2º) SANCIONAR al Sr Richar Omar Rodríguez Nº 18.841 C.I. 3.535.668-4 con una sanción de 15 (quince) días de suspensión sin goce de sueldo.
(R/D 1602/05 de fecha 26/10/05 Exp. Nº 482/ 05)

Se le da por notificado por las presentes publicaciones
DIVISIÓN PERSONAL.
27) (Cta. Cte.) 3/p 50098 Ene 10- Ene 12 (0044)

Habiendo resuelto la Administración de las Obras Sanitarias del Estado:
---1º) REMITIR estos antecedentes al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente proponiendo la aceptación de la renuncia presentada por la Sra Jeanette Rossana Brun Linares, Nº 18.952, C.I. 1.707.184-0) al cargo de Asistente Contable 2, por razones particulares (R/D 1647/05 de fecha 1º/11/05)
Habiendo resuelto el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente:
1º) Acéptase la renuncia presentada por la Señora Jeanette Rossana Brun Linares (funcionaria Nº Nº 18.952, C.I. 1.707.184-0 al cargo de Asistente Contable 2 que ocupa en la Administración de las Obras Sanitarias del Estado a partir de la fecha de notificación de la presente.- (R.A.D. 155/05 del 24/11/05) (Expediente Nº 1429/05)
Se le da por notificada por las presentes publicaciones
DIVISIÓN PERSONAL.
27) (Cta. Cte.) 3/p 50100 Ene 10- Ene 12 (0045)

INTENDENCIAS

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MALDONADO

Maldonado, 23 de diciembre de 2005. Tte. 2588/2005. MA/tl
La Intendencia Municipal de Maldonado a través de la Dirección General de Higiene y Protección Ambiental, al amparo del Artículo 9º) del Decreto 3732 de fecha 3 de setiembre de 1999, intima a los propietarios de los padrones:
* Nº 5264, manzana 312 de Maldonado.
* Nº 5263, manzana 317 de Maldonado.
* Nº 9931, manzana 853 de Punta del Este.
* Nº 1040, manzana 247 de Maldonado.
* Nº 7287, manzana 844 de Punta del Este.
* Nº 10472, manzana 264 de Punta del Este.

que deberán proceder a la limpieza de dicho predio en un plazo de treinta días a partir de las publicaciones correspondientes.
El incumplimiento habilitará a la Intendencia para hacerlo por sí, o por terceros, si el costo de este servicio no es abonado por el propietario del terreno dentro de un plazo de 90 días luego de la limpieza, se cobrará junto con la Contribución Inmobiliaria del ejercicio siguiente, además de un recargo del 20%.
Pase a la División RR.PP y Protocolo.
Dra. Mary Araújo, Directora Gral de Higiene y Protección Ambiental.
27) (Cta. Cte.) 3/p 50088 Ene 10- Ene 12 (0046)

Maldonado, 22 de diciembre de 2005. Tte. 2569/2005. MA/sb.
La Intendencia Municipal de Maldonado a través de la Dirección General de Higiene y Protección Ambiental, al amparo del Artículo 9º) del Decreto 3732 de fecha 3 de setiembre de 1999, intima a los propietarios de los padrones:
* Nº 13943, manzana 1566 de Maldonado.
* Nº 8417, manzana 1042 de Maldonado.
* Nº 4251, manzana 784 de San Rafael.
* Nº 6897, manzana 589 de Punta del Este.
* Nº 6890, manzana 589 de Punta del Este.
* Nº 6889, manzana 589 de Punta del Este.
* Nº 3288, manzana 589 de Punta del Este.
* Nº 9773, manzana 820 de San Rafael.
* Nº 10498, manzana 859 de Parque del Golf
* Nº 3288, manzana 589 de Punta del Este.
* Nº 3217, manzana 443 de Punta del Este - Cantegril.
* Nº 5672, manzana 902 de Punta del Este.
* Nº 5437, manzana 1325 de Punta del Este.

que deberá proceder a la limpieza de dicho predio en un plazo de treinta días a partir de las publicaciones correspondientes.
El incumplimiento habilitará a la Intendencia para hacerlo por sí, o por terceros, si el costo de este servicio no es abonado por el propietario del terreno dentro de un plazo de 90 días luego de la limpieza se cobrará junto con la Contribución Inmobiliaria del ejercicio siguiente, además de un recargo del 20%.
Dra. Mary Araújo, Directora Gral. Higiene y Protección Ambiental.
27) (Cta. Cte.) 3/p 50089 Ene 10- Ene 12 (0047)

Maldonado, 20 de Diciembre de 2005. Tte. 2563/2005 MA/tl
La Intendencia Municipal de Maldonado a través de la Dirección General de Higiene y Protección Ambiental, al amparo del Artículo 9º) del Decreto 3732 de fecha 3 de setiembre de 1999, intima a los propietarios de los padrones:
* Nº 3146, manz. 419 de Punta del Este
* Nº 7342, manz. 836 de Punta del Este
* Nº 7343, manz. 836 de Punta del Este
* Nº 9578, manz. 836 de Punta del Este
* Nº 9579, manz. 836 de Punta del Este
* Nº 9580, manz. 836 de Punta del Este
* Nº 13943, manz. 1566 de Maldonado
* Nº 6897, manz. 589 de Punta del Este
* Nº 6890, manz. 589 de Punta del Este
* Nº 6889, manz. 589 de Punta del Este
* Nº 3288, manz. 589 de Punta del Este
* Nº 8417, manz. 1042 de Maldonado
* Nº 4251, manz. 784 de Punta del Este
* Nº 9773, manz. 820 de Punta del Este
* Nº 10498, manz. 859 de Punta del Este
* Nº 3288, manz. 589 de Punta del Este
* Nº 3217, manz. 443 de Punta del Este
* Nº 5672, manz. 902 de Punta del Este
* Nº 5437, manz. 1325 de Punta del Este

que deberán proceder a la limpieza de dichos predios en un plazo de treinta días a partir de las publicaciones correspondientes.
El incumplimiento habilitará a la Intendencia para hacerlo por sí, o por terceros, si el costo de este servicio no es abonado por los propietarios de los terrenos dentro de un plazo de 90 días luego de la limpieza, se cobrará junto con la Contribución Inmobiliaria del ejercicio siguiente, además de un recargo del 20%.
Dra. Mary Araújo, Directora Gral. Higiene y Protección Ambiental.
27) (Cta. Cte.) 3/p 50090 Ene 10- Ene 12 (0048)

Maldonado, 28 de diciembre de 2005. Tte. 2617/2005. MA/tl
La Intendencia Municipal de Maldonado a través de la Dirección General de Higiene y Protección Ambiental, al amparo del Artículo 9º) del Decreto 3732 de fecha 3 de setiembre de 1999, intima a los propietarios de los padrones:
* Nº 9564, manzana 764 de Punta del Este.
* Nº 10331, manzana 471 de Punta del Este.

que deberán proceder a la limpieza de dicho predio en un plazo de treinta días a partir de las publicaciones correspondientes.
El incumplimiento habilitará a la Intendencia para hacerlo por sí, o por terceros, si el costo de este servicio no es abonado por los propietarios de los padrones dentro de un plazo de 90 días luego de la limpieza, se cobrará junto con la Contribución Inmobiliaria del ejercicio siguiente, además de un recargo del 20%.
Dra. Mary Araújo, Directora Gral de Higiene y Protección Ambiental.
27) (Cta. Cte.) 3/p 50091 Ene 10- Ene 12 (0049)

Maldonado, 12 de Diciembre de 2005. Tte. 2434/2005 MA/tl
La Intendencia Municipal de Maldonado a través de la Dirección General de Higiene y Protección Ambiental, al amparo del Artículo 9º) del Decreto 3732 de fecha 3 de setiembre de 1999, intima a los propietarios de los padrones:
* Nº 11306, manz. 1266 de Maldonado
* Nª 1518, manz. 21 de Balneario Solis
* Nª 1291, manz. 142 de Balneario Solis
* Nª 1286, manz. 141 de Balneario Solis
* Nª 7758, manz. 74 de Balneario Bella Vista
* Nª 7759, manz. 74 de Balneario Bella Vista
* Nª 7734, manz. 72 de Balneario Bella Vista
* Nª 7740, manz. 72 de Balneario Bella Vista
* Nª 7741, manz. 72 de Balneario Bella Vista
* Nª 7742, manz. 72 de Balneario Bella Vista

que deberán proceder a la limpieza de dichos predios, en un plazo de treinta días a partir de las publicaciones correspondientes.
El incumplimiento habilitará a la Intendencia para hacerlo por sí, o por terceros, si el costo de este servicio no es abonado por los propietarios de los terrenos dentro de un plazo de 90 días luego de la limpieza, se cobrará junto con la Contribución Inmobiliaria del ejercicio siguiente, además de un recargo del 20%.
Dra. Mary Araújo, Directora Gral. Higiene y Protección Ambiental.
27) (Cta. Cte.) 3/p 50092 Ene 10- Ene 12 (0050)

VARIOS

COMPLEMENTO REGISTRO NACIONAL DE REMATADORES - PERIODO 2005 - 2006

MAT.	NOMBRE	DIRECCION	LOCALIDAD	TEL.
5689	GIL MARTIN	A. REYES 969	FLORIDA	03529273
5690	TARTAGLIA CESAR	L. HORTICOU 2569	MONTEVIDEO	7085449
5692	GALUSSO PABLO	ORINOCO 4860/2	MONTEVIDEO	6192018
5694	DUARTE DIEGO	J. C. GOMEZ 1479/412	MONTEVIDEO	9157457
5696	ALCARAZ LUIS	TACUAREMBO 1611	MONTEVIDEO	4012985
5698	CARDOZO EZEQUIEL	A. CHEVESTE 1470	MONTEVIDEO	2001945
5700	SOMOZA MARCELO	CANELONES 2153/201	MONTEVIDEO	4007083
5701	LEONIS FERMIN	M. TAJES 7520	MONTEVIDEO	6004332
5702	BONILLA FERNANDO	A. COSTANERA M. 196 B. S. 5	EL PINAR	6983029
5705	PIPERNO GABRIEL	SARANDI 280/702	MONTEVIDEO	9151330
5710	RIVERO MARY	CARDAL 3286	MONTEVIDEO	4810131
5711	MACHADO ANIBAL	PILAR CABRERA S/N	SOCA	3657861
5713	CORDOVA MARIA	ELLAURI 570/202	MONTEVIDEO	7100027
5714	RUCCO DARDO	SAN CONO 4044 BIS/5	MONTEVIDEO	094919739
5715	DE LEON SILVIA	18 DE JULIO 922	SAN CARLOS	9013283
5716	PINNA ADRIANO	DEMOCRACIA 2239/3	MONTEVIDEO	2038090
5717	SZWARCFITER ENRIQUE	B. ARTIGAS 2762/701	MONTEVIDEO	7119237
5721	IBAÑEZ JESUS	EL DESIERTO ESQ. BRASIL	MALDONADO	042227028
5722	ALVAREZ GUSTAVO	M. SANCHEZ Y A. MENDEZ	MALDONADO	042248731
5723	DE LEON SILVIA	18 DE JULIO 922	SAN CARLOS	042662488
5724	PIMIENTA LEONIDAS	AV. ALVARIZA 993	SAN CARLOS	042668720
5725	CASTELLON JOSE	SIMON DEL PINO 1022	TREINTA Y TRES	04526633
5726	FERRARIO JULIO	RAFAEL P. DEL PUERTO 930	MALDONADO	042231569
5727	PALLAS CAROLINA	URB. BIARRITZ CALLE 10 Y 2	MALDONADO	042245440
5729	FREY JUAN	RIO NEGRO 1192/304	MONTEVIDEO	9011075
5733	LAUZ HUGO PANTALEON	ARTIGAS 664	TREINTA Y TRES	04522227
5738	DALEIRO FRANCISCO	FSCO. LAVALLEJA 1077	TREINTA Y TRES	04520515
5741	DUARTE ALEJANDRO	SIMON DEL PINO 1547	TREINTA Y TRES	04523593
5742	RIVAS MARITHZA	TACUAREMBO 1442/810	MONTEVIDEO	4008626
5743	CARDOZO CARLOS	IGNACIO MEDINA 3245/713	MONTEVIDEO	3365538.

27) $ 2850 1/p 10310 Ene 10- Ene 10 (0051)

PERDIDA DE LIBROS DE COMERCIO LINWOOD S.A.
En cumplimiento Art. 53 Ley 16871 comunicamos perdida de Libro Diario, Libro Inventario. Libro de Registro de Accionistas, Libro Actas de Asambleas. Libro Actas de Directorio y Libro Copiador de Cartas de la sociedad.
EL DIRECTORIO.
27) $ 252 1/p 10320 Ene 10- Ene 10 (0052)

ESTATUTOS Y BALANCES DE SOCIEDADES ANONIMAS

KERDECLAREN S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar mercaderías, arrendamiento de obras y servicios en los ramos de automotriz, informática, servicios profesionales, importación, exportación, comisiones, toda clase de operaciones con inmuebles, explotación agropecuaria. El objeto se podrá cumplir en el país y/o en el exterior.
CAPITAL: $ 1.000.000
PLAZO: 100 AÑOS
REGISTRO: No 13, 02/01/2006.
28) $ 1485 1/p 10321 Ene 10- Ene 10 (0053)

JILLBILL S.A.

Articulo 4º. En el exterior realizar: A) inversiones en títulos, acciones, documentos análogos; B) Importaciones exportaciones, operaciones financieras; C) Explotación de marcas, análogos; D) Operaciones comerciales, informática, servicios profesionales. E) Participación, constitución o adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados. F) Operaciones con inmuebles. En el país, podrá efectuar actividad permitida por el régimen al que se acoge.-
Capital: U$S 50.000
Plazo: 100 AÑOS
Registro: Nº 12; 02/01/2006.
28) $ 1980 1/p 10322 Ene 10- Ene 10 (0054)

REFORMAS

SEBROKER LATINOAMERICA SOCIEDAD DE BOLSA SOCIEDAD ANONIMA
Antes: BANCYVAL SOCIEDAD DE BOLSA SOCIEDAD ANONIMA

Art. 1. Cambia el nombre de la sociedad:
Ahora: "Sebroker Latinoamerica Sociedad de Bolsa Sociedad Anónima"
Antes: "Bancyval Sociedad de Bolsa Sociedad Anónima"
Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 30 de Abril de 2005.
Inscripción DGR: Nº 10868 del 15/12/2005.
28) $ 1485 1/p 10296 Ene 10- Ene 10 (0055)

INTER PAGES JAUNES S.A.
(antes INFO-GUIAS MULTIMEDIA S.A.)
REFORMA DE ESTATUTO.

Asamblea Extraordinaria: 20/10/2003.
Reforma Art. 1º: Modificación de nombre.
Inscripción: 25/05/2005 No. 3901.
28) $ 990 1/p 10297 Ene 10- Ene 10 (0056)

CANARIAS S.A.
REFORMA DE ESTATUTOS

Por asambleas generales extraordinarias de accionistas de fechas 13 de febrero de 2004 y de 25 de febrero de 2005 se resolvió modificar los artículos 5, 6, 9 y 10 de los estatutos sociales.
Inscripción: 29/12/05 No. 9045.
28) $ 1485 1/p 10307 Ene 10- Ene 10 (0057)

DALMARINE S.A.
Reforma

Capital Actual: $ 2.400.000.-
Inscripción: 26/12/05, 11159.
28) $ 495 1/p 10308 Ene 10- Ene 10 (0058)

LIDERCRAL S.A.
Reforma

Capital Actual: $ 12.000.000.-
Inscripción: 26/12/05, 11160.
28) $ 495 1/p 10309 Ene 10- Ene 10 (0059)

DISTRIBUIDORA URUGUAYA DE COMBUSTIBLES S.A.
(DUCSA)
Aumento de Capital
Artículo 288 Ley 16.060

Resolución de Directorio: 21/07/04
Nuevo capital: $ 12.000.000
Inscripción: Nº 5731 del 11/07/05.
28) $ 990 1/p 10324 Ene 10- Ene 10 (0060)

INSTITUCION GREMEDA
DEPARTAMENTO Artigas

ESTADO DE SITUACION PATRIMONIAL al: 30-09-05

ACTIVO	
Activo Corriente	
- Disponibilidades	6,542,787
- Inversiones Temporarias	13,598
- Créditos por Ventas	40,086,420
- Otros Créditos	3,811,263
- Bienes de Consumo	3,273,551
Total Activo Corriente	**53,727,620**
Activo No Corriente	
- Créditos a Largo Plazo	782,999
- Bienes de Consumo No Corrientes	0
- Inversiones a Largo Plazo	11,921,545
- Bienes de Uso	78,012,732
- Intangibles	427,701
Total Activo No Corriente	**91,144,977**
- Ctas de Orden y Conting.	**116,952**

PASIVO	
Pasivo Corriente	
- Deudas Comerciales	47,988,579
- Deudas Financieras	3,718,631
- Deudas Diversas	41,457,032
- Previsiones Corrientes	810,457
Total Pasivo Corriente	**93,974,699**
Pasivo No Corriente	
- Deudas Comerciales a L/Plazo	0
- Deudas Financieras a L/ Plazo	3,373,784
- Deudas Diversas a Largo Plazo	18,954,254
- Previsiones No Corrientes	6,667,077
Total Pasivo No Corriente	**28,995,116**
Total del Pasivo	**122,969,815**
PATRIMONIO	
- Aportes de Propietarios	3,863,573
- Ajustes al Patrimonio	101,498,177
- Ganancias Retenidas	9,689,129
- Result.Acum. de Ejerc. Anteriores	-88,647,205
- Resultados del Ejercicio	-4,500,892
Total Patrimonio	**21,902,782**
Total Pasivo y Patrimonio	**144,872,597**
Ctas de Orden y Conting.	**116,952**

CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS 28
$66.00
PESOS URUGUAYOS TIMBRE LEY 17.738
019162

ESTADO DE RESULTADOS

PERIODO del : 01-10-04 a 30-09-05

INGRESOS OPERATIVOS	
Ingresos de Prepago	
- Ing. de Prepago (Cuotas Afiliados)	147,315,014
- Ordenes y Tiques	13,314,680
- Venta de Servicios	17,835,406
- Otros Ing. Operativos	0
TOTAL INGRESOS OPERATIVOS	**178,465,101**
- Descuentos, Bonificaciones	0
TOTAL ING. OPERATIVOS NETOS	**178,465,101**

COSTO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS	
- Retribuciones al Personal	73,807,447
- Cargas Sociales	4,309,856
- Honorarios Profesionales	5,422,466
- Consumos de Medicamentos	19,411,412
- Cons. de Materiales y Suministros	16,903,168
- Servicios de Salud Contratados	18,455,550
- Gastos de Funcionamiento	6,858,931
- Gastos de Mantenimiento	2,138,542
- Amortizaciones	3,510,185
TOTAL COSTO SERV. PRESTADOS	**150,817,559**

RESULTADO BRUTO	**27,647,542**

GASTOS DE ADMINISTRACION Y VENTAS	
- Remuneraciones y Cargas Soc.	13,742,154
- Arrendamientos	0
- Gastos de Funcionamiento	4,590,135
- Gastos de Mantenimiento	248,547
- Amortizaciones	932,629
- Impuestos, Tasas y Contribuciones	231,714
- Deudores incobrables	2,403,407
- Otros Gtos Adm. y Vtas	1,356,041
TOTAL GASTOS DE ADM. Y VTAS	**23,504,627**

RESULTADOS DIVERSOS	
- Ingresos Diversos	3,572,503
- Egresos Diversos	2,629,738
TOTAL DE RESULT. DIVERSOS	**942,765**

RESULTADO OPERATIVO	**4,142,915**

RESULTADOS FINANCIEROS	
- Ingresos Financieros	4,675,090
- Egresos Financieros	16,263,158
TOTAL RESULT. FINANCIEROS	**-11,588,068**

RESULTADOS EXTRAORDINARIOS	
- Ingresos Extraordinarios	3,351,914
- Egresos Extraordinarios	1,350,418
TOTAL RESULT. EXTRAORD.	**2,001,496**

AJUSTES A RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	
- Ingresos de Ejercicios Anteriores	0
- Egresos de Ejercicios Anteriores	0
T. AJ. A RESULT. DE EJERC. ANT.	**0**

RESULTADOS DEL EJERCICIO	
- Resultados del Ejercicio	**-4,500,892**

Los presentes estados contables fueron aprobados por la Asamblea Ordinaria de Socios de fecha 27/12/05 y presentados al Ministerio de Salud Pública con fecha 30/12/05 (Decreto 388/2002 del 8/10/2002).

Dr. [illegible] Presidente

Dr. [illegible] Secretario

Empresa auditora (Decreto 95/2001)	Starvos Moyal y Asociados

Comentario de auditoría (Decreto 95/2001)

En nuestra opinión, el Estado de Situación Patrimonial y el Estado de Resultados con sus notas explicativas y los Anexos I, II y III adjuntos presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación patrimonial de GREMEDA al 30 de setiembre de 2005, de conformidad con las normas contables adecuadas salvo respecto al reconocimiento de los efectos de la desvalorización monetaria, la revaluación de Bienes de Uso, el criterio de lo devengado y la presentación de dichos estados. Excepto por los posibles efectos, si los hubiera, de que los bienes de cambio se valuan al valor de la última compra, de que no se ha realizado comparación del valor histórico de los Bienes de Uso con su valor neto de realización, para optar por el menor, de acuerdo a lo indicado por las normas contables adecuadas. . El resultado de tal comparación, podría eventualmente resultar en una pérdida adicional, por la que no se ha efectuado ninguna registración contable. Además existe incertidumbre respecto a la suficiencia de la previsión por miles de pesos 1.539,-constituida sobre créditos que ascienden a miles de pesos uruguayos 23.794.-.

28) $ 9739 1/p 10318 Ene 10- Ene 10 (0061)